

44. El Rey Marques de montes claros Pariente mi Vnco
 sobre la desorden que
 quise en la parte de
 las congas de las
 lancas -
 por el conde general de las provincias de suya Sessido y n formado
 que las congas de las lancas y arco buca de este Reino tienen mas de
 seiscientos mil pesos de conga de la y que los mas de los congos no tienen
 armas ni cavallo y muchos que sacen au teneya de lima con licencia / o con
 ofiçios goçan de el suelo y que lo que se les saca es de igual poçante
 a uno de seaga y a otro no a uno mas y a otro menos sin tomar las muest
 ras y que el suelo que tienen es mucho mas del que le toca segun la parte
 de la conga de la y que quieren saber de vos lo que en el uso dho a
 y passa / os mando que bien en torado de vobos me enbierdes relacion de lo con
 vno parecer y en otro tanto proveais del remedio que con binere y me avisareis
 de que fuerdes fecha en Madrid a dos de marzo de mill e seisçientos
 y ochenta años yo el Rey. Por mandado del Rey nro S. Gabriel de boa

45. El Rey Marques de montes claros Pariente mi Vnco Governador
 con vn memorial de
 agravios que se
 hacen en las dhas
 congas de las lancas
 por el conde general de las provincias de suya Sessido y n formado que los congos
 que se hacen en las dhas congas de las lancas y arco buca de este Reino
 con esta y f como estos agravios hacen segun los auia de restuar que
 son sus congedores y administradores de las comunidades es digno de
 el remedio que se contra los administradores no les sacen justicia ni
 oren los congedores por entenderse los vnos con los otros y tener sus contra
 raciones y de penenejas y que los congedores que van a tomar el dho
 de los que salen les sube de en sus tratos y franqias y tomar
 en di las sementeras y son traciones de penentes. de los ante el p
 res a lo que de lo que venen a las lancas y que estas cosas no se
 castigan como con viene y os encargo y mando que veais el dho
 memorial y que yn formado de lo que acerca de aquellas cosas
 para que se mucho cuidado en remediar estos agravios y se castiguen
 que los congos padezan fecha en Madrid a dos de marzo de mill e
 seisçientos y ochenta años yo el Rey. Por mandado del Rey nro S.
 Gabriel de boa

46. El Rey Marques de montes claros Pariente mi Vnco Governador.
 sobre averte entendido
 que los o fijas de
 Lima no cumplen lo
 que se esta ordenado
 en tener las lancas y en
 rentar las partidas
 por el conde general de las provincias de suya Sessido y n formado que los
 o fijas de mi deca sacienda de esta au conforme a sus ordenancas
 son obligados a tener vn libro comun donde se a dho todo lo que en
 traye de la casa que ad estar firmado de todos cada o fija
 otro particular para lo mismo y se escribano de mudas y depositos
 otro y que se la agora an acordado costumbre de asentar las partidas
 en vn libro de vna y sacar las en limpio en fin de cada año en to dho
 los dchos libros y se escribano de depositos y se ad el

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Vnco Governador
 sobre la desorden que
 quise en la parte de
 las congas de las
 lancas -
 por el conde general de las provincias de suya Sessido y n formado
 que las congas de las lancas y arco buca de este Reino tienen mas de
 seiscientos mil pesos de conga de la y que los mas de los congos no tienen
 armas ni cavallo y muchos que sacen au teneya de lima con licencia / o con
 ofiçios goçan de el suelo y que lo que se les saca es de igual poçante
 a uno de seaga y a otro no a uno mas y a otro menos sin tomar las muest
 ras y que el suelo que tienen es mucho mas del que le toca segun la parte
 de la conga de la y que quieren saber de vos lo que en el uso dho a
 y passa / os mando que bien en torado de vobos me enbierdes relacion de lo con
 vno parecer y en otro tanto proveais del remedio que con binere y me avisareis
 de que fuerdes fecha en Madrid a dos de marzo de mill e seisçientos
 y ochenta años yo el Rey. Por mandado del Rey nro S. Gabriel de boa

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Vnco Governador
 sobre la desorden que
 quise en la parte de
 las congas de las
 lancas -
 por el conde general de las provincias de suya Sessido y n formado que
 los congos que se hacen en las dhas congas de las lancas y arco buca de este Reino
 con esta y f como estos agravios hacen segun los auia de restuar que
 son sus congedores y administradores de las comunidades es digno de
 el remedio que se contra los administradores no les sacen justicia ni
 oren los congedores por entenderse los vnos con los otros y tener sus contra
 raciones y de penenejas y que los congedores que van a tomar el dho
 de los que salen les sube de en sus tratos y franqias y tomar
 en di las sementeras y son traciones de penentes. de los ante el p
 res a lo que de lo que venen a las lancas y que estas cosas no se
 castigan como con viene y os encargo y mando que veais el dho
 memorial y que yn formado de lo que acerca de aquellas cosas
 para que se mucho cuidado en remediar estos agravios y se castiguen
 que los congos padezan fecha en Madrid a dos de marzo de mill e
 seisçientos y ochenta años yo el Rey. Por mandado del Rey nro S.
 Gabriel de boa

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Vnco Governador
 sobre averte entendido
 que los o fijas de
 Lima no cumplen lo
 que se esta ordenado
 en tener las lancas y en
 rentar las partidas
 por el conde general de las provincias de suya Sessido y n formado que los
 o fijas de mi deca sacienda de esta au conforme a sus ordenancas
 son obligados a tener vn libro comun donde se a dho todo lo que en
 traye de la casa que ad estar firmado de todos cada o fija
 otro particular para lo mismo y se escribano de mudas y depositos
 otro y que se la agora an acordado costumbre de asentar las partidas
 en vn libro de vna y sacar las en limpio en fin de cada año en to dho
 los dchos libros y se escribano de depositos y se ad el

Libros y otros papeles y otros que se ordenen las que se han
 a me co por no de las partes y que en tierra tan cara y don
 se cobra una suma de sesenta y cinco reales. Es poca
 cantidad esta para los que se cobran de esta ciudad y de otros
 se debe hacer para otra tanta cantidad no tomando quen
 tas y me obligaron a mande a contentar los dichos quinientos
 reales a mill y que no viendo pastos se estrados de que
 hacer este pasto se ponia de trescientos sacos de trigo y que
 nos e fados y por que quien sauer de vos si los quinientos
 reales que se le señalan a los dichos tribunales de que se han
 los dichos pastos menudos son bastantes y si por no ser lo
 se les permite que pasten algo mas y en que cantidad
 y de que peneno se a exceda de lo que se señalan de
 pastos de estrados os mandos que meyn bier de acajon sobre ello
 con vno parecer fecha en madrid a dos de marco de mill
 y seiscentos años yo el Rey. Por mandado de
 el Rey nuestro señor. Gabriel de Soa

49 El Rey Marques de montes claros pariente mi Virrey
 gobernador y capitán general de las prouincias de las
 contadores de que se han de la ciudad de los reyes
 de los reyes mean escrito que todos los salarios de los
 dichos alcaldes y regidores y otros ministros y oficiales
 que sirven en esta corte de vno en vno y en vna y no
 embarcan te que los que a ellos se señalan son de castilla
 de castilla no se les paga en el mismo especie sino en
 vna y no se les cobra de que pierdan en el trueque de
 las dadas a siete por ciento por constar de los abien aros.
 precio y ser merecedoria que sueldo de vno y que a los
 de los dos mill y setecientos años pessos que tienen de la
 lario pierden al año cien to y ochenta y nueve reales
 dos y me obligaron a mande que se les paguen los dichos
 salarios en reales contados a su entero valor y
 no en dadas y por que quien sauer de vos lo que en
 esto ay y en que forma se da se lo a los dichos contadores
 de que se les da los salarios y dies asse que pierden lo que
 dicen pagar de se les. En dadas. y si con dadas que se

Las magde la gran ciudad de piden a lo que lo ve ello
 sera bien por que se mande que meyn bier sobre ello.
 de vno con vno parecer fecha en madrid a dos de marco
 de mill y seiscentos años yo el Rey. Por mandado de
 el Rey nuestro señor. Gabriel de Soa

El Rey Marques de montes claros pariente
 mi Virrey gobernador y capitán general de las prouincias
 de las contadores de que se han de la ciudad de los reyes
 de los reyes mean escrito que pareciendo les
 la ciudad de los reyes mean escrito que pareciendo les
 que del mes de setiembre de que se da la hacienda
 que se meyn bio en la armada passada que daua retenida
 en la dicha casa mas cantidad de la que para
 las concurrentes necesidades seran menester puyeron
 para que los oficiales reales no defassen
 en la casa mas cantidad de la precisa para los pastos
 de la canca belica y de lo que se de necesario a
 a una mas cantidad de lo que se busca prestada
 y pues sauer la necesidad y tiempo de valerme de
 mi hacienda. os encargo y mando y procuréis en
 cada ocaasion meyn bier la mayor cantidad
 que fuere posible y que Amparéis y sauais cum
 lo que los contadores an dicho en lo sobre
 dicho

Andi mismo me es oviene los dichos contadores que
 por auer de estar a su cargo con firme a bus on el
 nancia e tomar la cuenta de potosi on de naron
 que a la casen la mano dello los contadores de de
 su tas. que actual mente estan en la dicha villa
 de Potosi a que auian dado ciertas puyestas. gen

que toca a esta meca parecida de denaros como lo sabe que
 sepan cumplir las ordenanzas de la tribuna de la dicha
 contaduría de logne. En todo subscíere me avisaréis de
 Madrid a dos de marzo de mill e doscientos e ochenta e
 cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza el señor
 de Hoya

91

que sepa sobre
 lo que conviene
 contadores de
 se es de dar el
 yordomo de la
 rias de dalle
 planty

Yo el Rey. Mi Vicepresidente y oidores de mi Audiencia
 Real de la ciudad de los Reyes. Mis Contadores de cuenta
 de la tribuna que asiste en esta ciudad. Me acordamos
 que se dieron a mayordomo de la iglesia de San Juan
 de esta ciudad. Les diere las cuentas de los dos no venos. Por
 entenderse que se tienen de este finero mas de veinte e
 quatro mil e quatrocientos e ochenta e cinco reales e
 que aya de dar la dicha cuenta ante el provisor
 que es uno de sus señores e que aunque no mandamos
 mienra para que se pague de su oficio con
 pena de excomunión e de remisión a los quatro
 oidores para que en su lugar lo oieren ganando de
 se e de se dio traslado a fiscal a quien se le dio
 si diese e cumplimiento de la dicha en que
 se mandó que los mayordomos de las iglesias
 sean e fueren sino sepa e por que quien saner lo
 que en esto sea se e de. El dicho mayordomo de
 dar la cuenta a los contadores e quien se las a tu
 mado a los mayordomos pasados de los dichos no
 no venos. Lo que se bre ello con serna proveer se
 manda que meynber de la on de todo e que en to
 tanto sepan guardar la cuenta que sobre esto
 se oieren de la en Madrid a dos de marzo de mill e
 doscientos e ochenta e cinco años. Yo el Rey. Por mandado
 de su Alteza el señor de Hoya

Yo el Rey

Yo el Rey. Mi Vicepresidente y oidores de mi Audiencia
 Real de la ciudad de los Reyes. Los Contadores de
 cuenta de la tribuna que asiste en esta ciudad me acordamos
 que la vacante de este Arcoobispado montas
 mas de treinta mil e doscientos e ochenta e cinco
 para si sea de cobrar por quenta mia e embiarle
 la espansa como de ordinario sea se e de. Mereced a
 los odiosos e lectos y a las iglesias. Por
 mitad de estas vacantes. Ellos por la provision
 que se van cobrar lo aydo e que esto sea sin
 firma e sin viene que la aya ordenando se que
 de la mayordomo se cobra la parte que tocar
 de la vacante a los señores que paga a los pro
 uendados. e que por certificación de los contadores
 de la iglesia de logne a esto toca se se tome
 quenta e que esta hacienda entre en la
 real de los Reyes. e se me remita con la demas
 que se le viene de sacar merced a los electos
 y a las iglesias. Se les podrá dar de que
 quier otra hacienda que aya en las cajas que
 es mas justo que yo me baya de la que no que este
 en saber de los mayordomos e que auiendo de
 dado quenta de lo a licenciado Boan como
 y dor mas antiguo estando a cargo e govierno
 de la audiencia para que tratasse en la cuenta
 de que se cobrasse lo corrido de la dicha vacante
 como sea cobrado la de los ebarcas para que a
 que el año se meynber e que se se pague a los dichos
 contadores sacre de la penya en ello no se les aui
 despondido asta el dia de la fecha de la carta
 e por que quien saner lo que en esto sea se e de
 gen

en que firma sea cobrado y tomado cuenta de esta
 carta asta agora a los mayordomos y si con
 berna y de lo que sobre y seme de esta carta de
 de estas sacantes de la manera que adovierten
 los contadores de rentas os mande quemeynbiere
 de la leyon sobre todo con viipartier fecha en Ma
 drid a dos de marzo de mill e seis cientos e ocho
 años. yo el Rey por mandado de el Rey nuestro
 Senor Gabriel de Hoza

93
 que seyn firme de
 la exencion
 que tienen los lan
 cas
 El Rey Marques de montes claros Pariente Ma
 yor Governador y Capitán general de los Reynos
 de ynn y parte de los pentales Sombreros de la
 compania de los lancas de esse Reino me a sido hecha
 relacion que por ser como es gente noble las personas
 que me sirven en aquellas plazas para que me sirvan
 con mas autoridad. lo que dan facer y otros se con
 men a servir y merecer ser proveidos en el dicho
 con berna mandar que se les guarden las liberta
 des y exenciones que tienen los pentales Som
 breros de las guardas de castilla. y porque quier
 saber que las exenciones y libertades tienen los
 dichos gentiles Sombreros de la compania de los
 lancas de esse Reino y de las guardas
 si con berna concederles otras tales como las
 que tienen los pentales Sombreros de las com
 panyas de las guardas de estos Reynos. y si esto tiene
 a punto y con berna. qual es. y porque causa
 el mandado quemeynbiere de la leyon sobre ello con
 vuestro parecer fecha en Madrid a diez e nueve de
 marzo de mill e seis cientos e ocho años. yo
 el Rey

El Rey por mandado de el Rey nuestro Senor
 Gabriel de Hoza

94
 que seyn firme de
 la exencion
 que tienen los lan
 cas
 El Rey Marques de montes claros Pariente Ma
 yor Governador y Cap. general de las provincias
 de ynn y parte de los pentales Sombreros de la compania
 de los lancas de esse Reino sea mandado en mi
 consejo de las yndias e memorial de que con esta
 mandado embiar copia en que se representa la di
 minucion en que a venido la con signacion que se ha
 hecho para la compra de sus dichos lancas a causa de la
 muerte de los deparatamientos de yndias y averse
 quedado con mucha parte de los lancas personas a
 cuyo cargo a estado su cobranza y la orden que
 se dexa dar para abrir para esto y lo obrar lo
 de los adelantadores y la que alli mismo
 se debria dar para que de aqui adelante fueren
 pagados los dichos lancas a los tiempos y con
 puntualidad. y que se mande = y mandado de
 vista por los dichos mi consejo y parecidos de
 mi tiempo los dichos como por la presente o se
 lo demito y os mando que veais lo que sobre ello
 se requiere en dicho memorial y que proveais
 lo que con berna de manera que la dicha y con
 signacion de los dichos lancas se cobre con
 puntualidad y que los sean pagados
 con esta y de lo que a cerca de lo proveer
 des me avisaréis fecha en Madrid a diez e
 nueve de marzo de mill e seis cientos e ocho
 años. yo el Rey por mandado de el Rey nuestro
 Senor Gabriel de Hoza

95
 que seyn firme de
 la exencion
 que tienen los lan
 cas
 El Rey Marques de montes claros Pariente Ma
 yor Governador y Cap. general de las provincias
 de ynn y parte de los pentales Sombreros de la compania
 de los lancas de esse Reino sea mandado en mi
 consejo de las yndias e memorial de que con esta
 mandado embiar copia en que se representa la di
 minucion en que a venido la con signacion que se ha
 hecho para la compra de sus dichos lancas a causa de la
 muerte de los deparatamientos de yndias y averse
 quedado con mucha parte de los lancas personas a
 cuyo cargo a estado su cobranza y la orden que
 se dexa dar para abrir para esto y lo obrar lo
 de los adelantadores y la que alli mismo
 se debria dar para que de aqui adelante fueren
 pagados los dichos lancas a los tiempos y con
 puntualidad. y que se mande = y mandado de
 vista por los dichos mi consejo y parecidos de
 mi tiempo los dichos como por la presente o se
 lo demito y os mando que veais lo que sobre ello
 se requiere en dicho memorial y que proveais
 lo que con berna de manera que la dicha y con
 signacion de los dichos lancas se cobre con
 puntualidad y que los sean pagados
 con esta y de lo que a cerca de lo proveer
 des me avisaréis fecha en Madrid a diez e
 nueve de marzo de mill e seis cientos e ocho
 años. yo el Rey por mandado de el Rey nuestro
 Senor Gabriel de Hoza

55
 que seyn firme de
 la exencion
 que tienen los lan
 cas
 El Rey Marques de montes claros Pariente Ma
 yor Governador y Cap. general de las provincias
 de ynn y parte de los pentales Sombreros de la compania
 de los lancas de esse Reino sea mandado en mi
 consejo de las yndias e memorial de que con esta
 mandado embiar copia en que se representa la di
 minucion en que a venido la con signacion que se ha
 hecho para la compra de sus dichos lancas a causa de la
 muerte de los deparatamientos de yndias y averse
 quedado con mucha parte de los lancas personas a
 cuyo cargo a estado su cobranza y la orden que
 se dexa dar para abrir para esto y lo obrar lo
 de los adelantadores y la que alli mismo
 se debria dar para que de aqui adelante fueren
 pagados los dichos lancas a los tiempos y con
 puntualidad. y que se mande = y mandado de
 vista por los dichos mi consejo y parecidos de
 mi tiempo los dichos como por la presente o se
 lo demito y os mando que veais lo que sobre ello
 se requiere en dicho memorial y que proveais
 lo que con berna de manera que la dicha y con
 signacion de los dichos lancas se cobre con
 puntualidad y que los sean pagados
 con esta y de lo que a cerca de lo proveer
 des me avisaréis fecha en Madrid a diez e
 nueve de marzo de mill e seis cientos e ocho
 años. yo el Rey por mandado de el Rey nuestro
 Senor Gabriel de Hoza

Viney governador y capitan general de las provincias de spina
 Consejo de las yndias sea presentado un testimonio de su mision
 y licencia que el conde de monte my vuestro antecesor en estos
 campos dio ala orden de don alonso de toledo para fundar un conu
 to de recoleccion de su orden en los muros de la ciudad de
 Reyes con que dentro de tres años llevasse a prouacion mia y
 suparte semea suplicado se la mandase dar y porque por
 cedula fecha a diez y nueve de marzo de año pasado de mi
 y quinientos y no sin ay tres y por otras dadas antes de
 esta orden yo mandado que no se pueda fundar ni un con
 uento de nuevo sin licencia mia y mandando me lo suplica
 y el conde de monte Rey no pudo en su tiempo dar la dicha licen
 cia y la cedula que puseo en ella de que oviere de llevar
 confirmacion mia que ante losa para obligar a que ac
 se le diese y así se lea de me pado la dicha confirmacion
 don viene que de aqui adelante se tenga la mano en
 las cosas y se cumplan precisely y puntualmente las or
 denes y ordenes que estan dadas como los dizeis de
 te e l tiempo de vuestro po uerno de que os seguerid
 a d beru de madrid a diez y nueve de marzo de mi
 y seiscien tos y ocho y o el Rey. Por mandado del
 Rey nuestro señor. Gabriel de Alva

96

que seyn firme que
 orden se podra dar
 para que los que con
 praten o fijos de es
 criuanos q no lo fueren
 reales de cano a pro
 uados de las au
 dichas -

El Rey. Mi vnoy Presidente y oydres de mi Audiencia
 de la Real de la ciudad de los Reyes de las provincias de spina
 en mi Consejo de las yndias sea reparado en que muchas de las
 personas que compran o fijos de escriuanos en las yn
 dias por ven tas y remuneraciones los vellan sin ser
 criuanos reales ni examinados ni prouados y que
 de lo que dan resultar en con binientes y para escudar
 los sea con siderado que seria bien que no usasen los

oficios sin ser examinados de esriuanos reales
 estando en estos Reinos y estando en las yndias
 prouados y examinados por las audiencias
 de cada distrito y porque tambien se me presentan
 en esto algunas dificultades por las costas y
 gastos que se les abrian de seguir a los que
 compran los tales oficios y estan en yndias
 a parte de las audiencias enbinientes
 de examinar y prouar en las dexas saen
 la orden de sea tenido asta aqui en satisf
 facer de los gouernadores y justicias don de
 no ay Audiencia de la dya y en ella abili
 dad y legalidad de los tales scriuanos q
 prouen los se prouado asta aqui y que
 dispensas se hacen sobre ello y lo que de
 se men hacer y si con berra prouer por
 de nar que todas las personas que com
 pran las dichas scriuanias no fueren
 esriuanos reales de casa minanga
 prouen por las audiencias de cada distrito
 o si esto tiene alguna dificultad o yn
 con biniente que se ay porque causa de la
 mejor orden que en ello se podra dar es man
 do que me embicis de la çion sobre ello
 con vuestro parecer fecha en Madrid
 a diez y nueve de marzo de mi y seiscientos y
 ocho años - yo el Rey - Por mandado del
 Rey nuestro señor. Gabriel de Alva

97 El Rey. Mi vnoy Presidente y oydres de
 mi Audiencia de la Real de la ciudad de los
 Reyes de las provincias de spina se entendi do
 que el Colegio de seminario de esta metrop
 B.

Politana y de nueva utilidad. Para el servicio della y de
 su buena educacion en estudios y virtud se esperan buenos
 sujetos mayormente si se fuesen atraidos con algun premio y que
 por ahora se les podrian afectar algunos bienes y derechos
 en cuyas oposiciones concurran tanto la mente como el
 cuerpo. Lo qual se podria sacar no se fructuando ni Rea-
 go de otro modo que los bienes que para esto se podrian afectar
 son los de la provincia de Guancabibi que son diez y los de la
 guana que son dos y por que quiero tener de la Real de
 estado que tiene el dicho colegio de minario y que sus bienes
 seorian para dar uso de ellos y con berna afectar los dichos
 negocios para que se promuevan en oposicion a los dichos
 bienes. O si se le esto reduxera por fuerza a mi Patrona de
 Real o a otro terreno alguno o que utilidades y en con-
 nientas se siguen. Pueden seguir de lo que se manda que
 meyn firmese y enviase la dicha relacion con todo lo que
 sobre ello se oyo o se oiere con vuestro parecer fecho
 en Madrid a diez y nueve de marzo de mi Rey deis en
 diez y seis años - Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro
 Senor Gabriel de Roca

58

Sicondria que el
 alcaide mayor de
 minas de potossi
 conosca de las cau-
 sas y tocara a los
 indios -

Yo el Rey y marques de montes claros Pariente mi
 gouernador y capitán general de las provincias de
 potossi bien seruido es de nueva y poranea para el bien
 tratamiento y conseruacion de los yndios y au gmen-
 to de mi hacienda Real y que se debria mandar que el corre-
 gidor que es a fuese de la dicha villa de potossi no admitta
 apelaciones de dicho alcaide mayor ni quejas ni cono-
 ca de ningunas causas civiles ni criminales tocantes a
 yndios ora sean actores o reos y aunque los pleitos nel
 pocos o diferencias sean con espanoles negros mestizos
 o mulattos ni quite al dicho alcaide mayor ni xpana
 de las tales causas sino que las apelaciones se hagan a
 la



Audiencia En los casos de publicia y los que tocan
 a gouerno abos y vney y goyo que quiero sacar de los
 lo que en esto ay y passa y si se ordenar lo andri terna
 a gunas con teneneyas. Con con bientes a quales
 se ayne causa y lo que sobre esto se deuenra. Prouen
 y ordenar se manda que bien en estado de todo me yn
 diez de la relacion sobre ello con vuestro parecer fecho
 en Aranjuez a veinte de abril de mi Rey deis
 diez y seis años - Yo el Rey. Por mandado del Rey
 nuestro Senor Gabriel de Roca

Yo el Rey y marques de montes claros Pariente mi
 gouernador y capitán general de las provincias de
 potossi bien seruido es de nueva y poranea para el bien
 tratamiento y conseruacion de los yndios y au gmen-
 to de mi hacienda Real y que se debria mandar que el corre-
 gidor que es a fuese de la dicha villa de potossi no admitta
 apelaciones de dicho alcaide mayor ni quejas ni cono-
 ca de ningunas causas civiles ni criminales tocantes a
 yndios ora sean actores o reos y aunque los pleitos nel
 pocos o diferencias sean con espanoles negros mestizos
 o mulattos ni quite al dicho alcaide mayor ni xpana
 de las tales causas sino que las apelaciones se hagan a
 la
 que assi mismo se bee que el dicho Cerro de potossi que lo
 espanoles mestizos mulattos que pns sacen malos tra-
 tamientos a los yndios. queriendo acudir el alcaide
 mayor de minas a la memoria de lo que el corregidor le
 quita



Seguira las causas q queden los delictos sinca fijo. q qm
para el remedio de esto con viene que el dho alcaide
mayor de minas conoca de causas de yndios con ex pte de
los yndios conyudios

Tambien sea aseo de todo que las causas de yndios de
diego Cerro de Examinan por ynter ptes los quales de ordinar
son mesticos y yndios La dho en los quales suele aver
poca fidi li dad q que atri con bencia que el alcaide mayor tu
biere facultad de poder los Remo ter y non brar otros quando
le pareciere

y que el dho Alcaide mayor queda Visitar los yndios
todas las veces que le paresciere para que los yndios
sean bien tratados pagados y amparados

y que queda Criar un agua en el Cerro para que aya temor
que siempre le ay quando en el alcaide mayor ay un
ene el caso de la o gria

y que se de Bria ordenar que el Alcaide mayor de minas con
alguno q se ordinano haya a Visitar las parrochias de los
yndios todos los domingos para que acudan a la doctina
en estos dias y en los que le paresciere de la semana bi si ble
la de san cedia para que los yndios no bagan borra Com
tan suelta mente como fue en y faviendo se visto en
mi consejo de las yndias se acordado de cometeros todo lo
so Diego como por la presente es lo cometo para que au
do os y firmado de Licenciado a los de ma donado de torres
Presidente de la audiencia de los barcas de todo ello. m
ueas lo que mas con biniere y de lo que atri pveyere de
ordenare des me auisareis fecha en bera fue a Veinte
de abril de mill y seis cientos y ocho años. - yo el Rey
por mandado del Rey nuestro señor Era del de 50

60
que se buelva a vender
el dho de la que
ay mayor de la au
de Cordoba

El Rey marqués de montes claros Pariente mi Vn
gobernador y capitán general de las provincias del Piru
por un de timonio y diligencias que sean presentadas en
Mi

Consejo de las yndias acordado que por orden de mi au
diencia de la ciudad de la plata de la provincia de
los barcas de m xv en ptes. El dho de a guacil
mayor de la ciudad de Cordoba de la gobernacion de su au
man y de remato en dho de toda en medio de seis mill
y cinquenta pesos de plata coniente pagados a ciertos
de las cosas y por su parte de meas suplicando si mandare
dar hito y su firmacion de dho o gria o berto
por los dho dho mi consejo de las yndias. se acord
negado la dho con firmacion y ot mandado que fue fo
como se pveya esta mi cedula para que se pveya
que se buelva a vender e dho o gria y se remate
en la persona que con mas cantidad me buiere por
el teniendo las partes y la li dades que se requiere
que al dho Rey de dho se le buelva de mi dho
sacando el dinero que por cetero aver metido en micasa
de la pte de dho o gria y de lo que en el
se buiere me auisareis fecha en bera fue a Veinte
de abril de mill y seis cientos y ocho años - yo
el Rey por mandado del Rey nuestro señor Era del
de Noa

El Rey mi Vnxy Presidente de yndias de mi Audien
cia de la ciudad de los Reyes de las provincias de pira
se acordado y firmado que en los Remates que se sacen de los
o fijos que debenden en estas provincias se admiten p
de lo quarto de ptes de dho los Remates y que se sacen
las dho ventas con condicjon que si o biese p
seaya de admitir quitando de pular y guardar en esto la
orden q se tiene en los Rematamientos de Rentas
Reales de estos Reinos siendo muy diferentes contratos
los unos de los otros lo qual sera de mucho q
con

no me... indiente por que por este medio se van a tener los officios de
 de suerivon personalmente en menos partes y en eficiencia de aque se de
 quiere para servir los y por que mi voluntad. Siempre asido
 que es que la venta de los dichos officios se tenga con di de va
 en aque en las personas en quien se de ma taren con
 curran las partes y requisitos necesarios para tener
 los officios por lo que de lo el beneficio de la R
 publica por la presente os ordeno y mando que no con du
 tate ni des lugar aque en las ventas que de aqui adelante
 se hicieren en todo este distrito de los dichos officios de
 que de los dichos remates se ad mita la quinta de lo quarto
 ni otras os tura ni se ponga la dicha condicion de que se aya
 de admittir sino que juntamente con procurar el acre cen
 tamiento de mi hacienda en la venta de los dichos officios
 se mire por el bien de la Republica y sea tienda aque en
 las personas que los compraren con curran las partes nec
 ssarias como lo tengo proveido y mandado por otras cedulas
 mias y con este proveido proveeris y ordenareis que se
 den todos los pleitos que vieren pendientes en la con
 de que se les aya de admittir la quinta de lo quarto que ad
 es mi voluntad. fecha en San Lorenzo ados de abril
 de mill e seis cientos e ochos años - Yo el Rey - Por man
 dado del Rey nuestro señor Gabriel de Ho

62

que se yn foron
 que de parti m
 seyndio se ac
 en la ciudad de queneza
 para las minas de
 Caruma

Yo el Rey, marqués de montes claros pariente mi
 gobernador y capitán general de las provincias de
 de ellas se entendido que del distrito de la ciudad
 de queneza se lleven algunos indios a las minas de caru
 ma y que para ellos ay un repartidor que lleve quatro
 reales por cada uno y que por mudar de temple se
 indios de quien dano en su salud y por que quieren
 saver lo que ay y passa en esto y que se repartimien to

de yndios

de yndios es el que se hace en la ciudad de queneza para
 las minas de caruma y quien los repartiere por que
 orden y lo que de esta por esta o cualquier y dies a si que
 los dichos yndios se guarden en su salud por mudar
 de temple y los yndios de quien se de lo de la R
 y lo que se de se more en yndios para remedio dello
 de lo de los yndios por mandado que ayiendo os yndios
 mado bien de lo me en diez de la ciudad de todo con
 vuestro parecer de San Lorenzo a dos de abril de mill e
 seis cientos e ochos años - Yo el Rey - Por mandado de
 de el Rey nuestro señor Gabriel de Ho

Yo el Rey, marqués de montes claros pariente mi
 gobernador y capitán general de las provincias de
 de queneza se entendido que del distrito de la ciudad
 de queneza se lleven algunos indios a las minas de caru
 ma y que para ellos ay un repartidor que lleve quatro
 reales por cada uno y que por mudar de temple se
 indios de quien dano en su salud y por que quieren
 saver lo que ay y passa en esto y que se repartimien to

que el dicho Alcalde mayor de Minas sea de tener
 título de Alcalde mayor de Minas y sueldo de natura
 les de la ciudad de Popotlan y villa de pototlan y de toda la
 provincia de las cascadas y que en los asientos de minas
 que en ella se abiere así de lo que de otras partes queda
 poner tenientes y que se asienten en la villa de pototlan
 para visitar los asientos de minas y que se ponga tam
 bien allí y que de esta manera todas las demas labores
 y seguridades de minas y fuentes. Rele xel y barba coafr
 para el descomiso de los yndios y trato y amparo de ellos
 yran como las de pototlan y que donde quiera que estubier
 el dicho Alcalde mayor tenga voto encauado y por
 que quiero saber de vos todo lo que en lo suso dicho ay
 y passa y sobre ello se os o prece y si con berna qm
 el dicho Alcalde mayor tenga asiento y voto en el
 Cauado y que use e mismo o grado en todos los de
 mas asientos de minas de aque la provincia contitua
 de alca de mayor de minas y sueldo de naturales. Si esto
 tiene algunos y convenientes quales y porque caussa
 o lo que se de oia proveer y ordenar acerca de lo suso
 dicho os mando que me enbiéis de laçion de todo con
 vuestro parecer fecho en San Juan de Veinte de abril
 de mill e seiscientos y ocho años - yo el Rey. Por
 mandado del Rey nro señor Gabriel de Soa

64
 Si con berna
 de mayor de minas
 de pototlan el exe
 cutar el reparti
 miento se hace el
 Corregidor de los
 yndios

El Rey, Presidente de los Reyes de mi Audiencia
 de la ciudad de los Reyes de las provincias de spina
 Ferrido y informado que esta en costumbre que el de
 partimien to general de los yndios para las mi nas
 de pototlan se haga e corregidor de aquella villa
 visitando el que alca de mayor de minas lab
 de aque cerro y que como quiera que esto se podra
 hacer el corregidor como basta aqui con berna que
 se que se sece y publicado que el Executar lo y

7

y mandan Los Capitanes y Curacas de los yndios
 que lo cumplan sea a cargo solo de alca de mayor
 de minas todos los lunes de cada semana singular
 el Corregidor de en me meta en ninguna cosa de esto
 y que assi mismo Excuta y e alca de mayor
 de repartimien to que se sece de los yndios
 que se repartieren a las minas de la alca y tra xun
 de de la ca para cosas ordinarias y Extra ordinarias
 de que se con quiran buenos efectos. porque como
 el o feyo de alca de mayor de minas es visitar
 de ordinario la labor de el cerro dando por su mano
 cada lunes los yndios que tocan a cada vno mirara
 en las labores se los traen ocupados por sus personas
 y porterceras y en que forma y bera tambien de los
 ycurban en lo para que se se. Repartieron por
 que ay personas que se estan repartidos yndios
 que notan sola mente se ocupan en aquello
 para que se se Repartieron sino que como ay mu
 chos que a quitan otros yndios para que trausen
 en su lugar esta tal persona. Rele de de lo
 yndios que se estan repartidos e si eno y se queda
 con ello sin alquilar otros yndios que escotta de
 mal e se mto y en per juicio de mis Rea lbr
 quin tos que por esta via se de faran de la car
 metales. y que aunque es a la notorio not de
 media porque el alca de mayor que lo be y lo
 podria Remediar no lo hace por notener facultad
 y teniendo la Exceucion de el Repartimien to
 cada lunes no abra persona que se a bera a sacarlo
 ni a tratar los tan mal que cada dia y cada ota
 yodra el alca de mayor pedir quenta a cada vno
 y porque quiero saber de vos lo que en esto ay y passa
 y si con berna dar al dicho alca de mayor de minas
 Lamano

de facultad. que aqui se dice para lo suso dicho o di della
 de Alcan algunos y convenientes y que les y por que cau
 de esa. o mand. que me y bies de la con de todo con
 de pare con geca En para fue a veinte de bri ll de mill
 de ser con los q ddo años - yo de Rey. Pormandado de
 Rey nues tro Señor Gabriel de Roca

69
 que se ordena que a
 Los yndios que tra
 uen en go talle
 re se paguen sus
 jornales e sa
 cuando por la tarde
 no teniendo yn
 conueniente.

El Rey. Marques de Montesclaros. Pariente mi
 gouernador y capitan general de las prouincias de
 Serrido y gormado que a los yndios que trausan en
 las minas de cerro de potessi se les paguen sus jorna
 les el domingo por la tarde y nuevas personas. Los
 pagan e lunes por la mañana por lo qual e domi
 go que auian de dar y de canstar los yndios se o cu
 pan enagenat que se paguen las personas con que
 trausan y andsi no tienen ningun dia de suelta
 que con denia que el alcaide mayor de minas tienien
 do solo a su cargo lo de cerro y los yndios tubiesen
 facultad para mandar y ammiar a los espanio se
 que pasasen a los dichos yndios e sanado a la no
 che para que quedan de canstar y dar quieta mente
 todo e dia de domingo y que con este medio
 auiendo. en el Alcaide mayor de lipeneja e ynti
 geneja Reducira a los yndios que se tuessen a
 cerro des de el lunes como se tolia hacer de que se
 excusarian las hora e seras. que sacen el lunes. y au
 parte de martes. y ganarian aquel jornal y al comu
 se le seguiria mucho a prouee camiser. To. y amir de al
 quien los. por los metales que se sacarian mas en
 aquel tiempo que estan por seruir a cerro y por que
 a pare e do cosa con si niente que a los yndios se les
 paguen sus jornales e sanado por las tardes para
 que sus fuer y de can den e domingo y suban a
 cerro

Al Cerro El Luna. Attrauap os Encargo y mando que
 Lo gnucais y ordenes asi notinien de conueniente
 y que me can seis de lo que en ello se siciere fessa en
 para fue a veinte de bri ll de mill y de cien años.
 de años - yo de Rey - Pormandado de
 Señor Gabriel de Roca

El Rey. El Virrey Presidente y oydores y al
 caide de la ciudad de mi Audiencia Real de la cui
 dad de los Reyes. de las prouincias de jiru como ternie
 que tendido poro tras mis cernias tengo ordenado y man
 dado que los de siguientes que son de name des. a seruiio
 de la terna los Embicis a las de la costa de carta xena
 lo qual e en Atendi do que se de sea de sacer por no sa uer
 de donde se sa de sacer la costa en traer los a las dicho
 saceras. y que esto se podria hacer de penas de camara
 de penas de camara de all. se podran llevar
 a la pa lime por quenta de lo firmado y a por que al
 presente ay mucha falta de fuerza dos. En las dhas
 a seruiio e o mando que los de siguientes que per
 seca audiencia y dha de orimen se condenaron a ser
 uicio de la terna los Embicis a las sobre dichas de
 cartaxena saciendo los embarcar en la Armada de
 que cada año bala a Panama. Tomando lo que
 para ello fuere necesario de gastos de justicia
 o de penas de camara para que des de la terna au
 de traer a las patenas. a ceta del situado de las como
 esta dicho que por la presente mando amir o fijo a el
 de las to a otra que quiera persona en cuyo poder
 en traer los dichos pastos de justicia y penas.
 de camara des por quenta lo que para este efecto.
 Li braredes en ellos que ay en mi de un
 y que tomen la dha con de esta miceda la mis contadores
 de quenta que residen en mi consejo de las yndias
 fessa en zerna a veinte y siete de junio de mi

Seis años y once meses. yo el Rey. Por mandado de el Rey nuestro señor Gabriel de Hoza

67

que no se se na...
ueda...
de los oficiales.
Reales de quito

Yo el Rey. Marques de Montesclaros Sariente mi
Niño gouernador y capitán general de las prouincias de
puru. Sabiendo yo embiado a mandar a Liceney ardo
miquel de la barra mi Presidente de mi audiencya Real
de la prouineya de quito me ynformaste si con seruia ben
der la esorinaria del Pu. de los oficiales. de
de la Audiencia de la prouineya y lo que se de
carria de la. me esorine en carta de quito de la villa
de Año pasado de Seis años y seis que por
der los negocios que tienen los dichos oficiales por
get oficio de poca an si deracion auing de ben de se
ba iria muy poco y que es mejor que los oficiales
Reales. non ben a puesto poronano que le sirua
como lo sacen apora y no ben de y aniendo se visto
Ca mi corles de las yndias aparte de ordenanos
mandanos. como lo que para para no sapias no
dad en lo que lo ben de el dicho oficio de la en
Serma ados de junio de mil e sy seis años y once
yo el Rey por mandado de el Rey nuestro señor Ga
briel de Hoza

68

que seya firme acer
ca de la sien Av.
de miras de oruro

Yo el Rey. Marques de Montesclaros Sariente
mi Niño gouernador y capitán general de las Prouin
cias de Peru y de la persona y personas a cuyo cargo
fiere el gouerno de las yndias de la villa de San Pedro de
y de la villa de San Pedro de ayre de au
tría y unuano a ciento de minas de oruro me asy du
se en deracion que por las nuevas de la Riqueza
que an dada que las minas acudieron nuevas minas
a benefiçian las y auiendo las visto y Reconocido

El

Yo el Licenciado Don Manuel de caubo mi oydor de la
Audiencia de la ciudad de la Plata por orden de aquella
audiencia fendo el dicho oficio de San Pedro de ayre de
austría con mas de cienos vecinos y mi Lindio
que acudieron a la de la de San Pedro de ayre de
parrochia y a los unos manesios. de des traer pien
tes de muy buena agra a la de la de la de la de la de la
fundado en buen sitio y tiene cerca los bastimen
tos necesarios para la viuenta su manera y para cada
dia en aores de a miento por la Riqueza de la
que las minas. = Suplico que para de se queda
si pur su labor y que la po bta yon se con der
y auermente de la de la de la de la de la de la de la
de den y de gortan quatro mil Lindios para
que auer de en la de la de la de la de la de la de la
de las prouineyas mas cercanas en conformi da
de lo prouido por las ordenansas que sico el
viño Don Francisco de Toledo y que se les prouea
de aco que al precio que me es tuuere que to a li
y que le se lugar de la de la de la de la de la de la de la
que el dicho de toda la plata que allí se sacare
y la brare y que assi mismo le saja merced para
y pro pio de la dicha villa de las alcaua de la
de la pena de camara y costas de laticia perpetua
mente y de quatro mil pesos en otros baco de
de mi ca de la de la de la de la de la de la de la
es de la de la de la de la de la de la de la de la
la mitad por cuenta de los vecinos y la otra
de yo apora por cuenta de la parte que me a de
to car veinte mil pesos o a saeyendo las mer
ced de los dos no benos y que les mande conce der
dos ferias cada año por el mes de marzo y San Juan
que cada vna dure quinze dias y dos mercados

Francos

Francos. Cada semana que sean Lunes y Jueves y que en
 mis mo les saja merca de los o fijos. de pro curra Jore
 Corredor de Sanja y de los otros o fijos que se proue en
 en la dicha villa para sus propios y porque quien
 sauer de vos e estado y tiene la poblacion de la
 villa de Sant. Felipe de Austria y minas de oro
 si se bene fician y con que ay en el momento y miles de
 y que me hazes de sacan de las y dices to acuden
 bien y que esperancas se tiene de la riqueza y que
 yndos y mineros se ocupan a presente en las dhas
 minas y si de lo de la dha algun des abio a la
 labores de las minas de potosi. Si con berna sa cer
 Repartimiento de yndos para las dichas minas de or
 y en que numero y de que partes o dices to tiene a guisa
 y con berna. Ay. y que las y que otras. praxiada
 y mercedes se podran sacar a la dicha villa en la
 cosas que pide el mando que auiedo la mirada y
 si derado muy bien me y mis de la dha de lo con
 parecer de la dha en forma a veinte y seis de julio
 de mil e seis años a ocho años y el Rey
 por mandado de el Rey nuestro don Gabriel de Sosa

Si con berna limitar
 el numero de doctores
 de la Universidad

El Rey. Presidente de los doctores de mi Audiencia de
 de la ciudad de los Reyes de las provincias de Piru. Si de
 en firmado que es grande e numero que ay de doctores
 en la Universidad de esta ciudad. que llegan a setenta
 de la dha y que el Examen de la Facultad de Leyes
 y canones se hace con elgado y rigor y que tiene
 necesidad de reformation en quanto a los
 doctores del Examen secreto por que entran en
 la facultad de derecho mas de treinta y quatro
 doctores como las propias son tantas y tan crey
 dad y es chisno y ota para los que se quieren
 gra

graduar may a mente si son pobres y que para que esto
 se si fuese con comodidad. con berna que se limita
 el numero de los Examinadores. que se o biesen de
 sacan en el acto secreto a numero de doce. y por que
 quiero sauer de vos lo que en esto ay y que numero
 de doctores ay en la dicha Universidad. y que pro
 pinas son las que se llenan y si con berna limitar
 los que sean de altar en el Examen secreto
 ya quanto si esto tiene alguna y con berna
 qual y que causa o lo que se o biese con berna
 poder gobernar o mando que me y mis de la
 dha de todo con nuestro parecer de la forma a
 veinte y seis de julio de mil e seis años a ocho
 años y el Rey por mandado de el Rey nuestro don
 Gabriel de Sosa

El Rey y marques de montes claros. Pariente mi vno
 gobernador y capitan general de las provincias de Piru. Si de
 en la armada de su y de auisado
 que se hace con la armada de esa mar del sur por
 andado mis oficiales Reales aparecido excesivo y de
 nueva con berna que en tiempos que mi hacienda Real
 sea la que ay de las ocasiones de losarios son
 menos y tan tal las de los pastos por la consiguacion que
 sea de la gente de guerra de berna y otras cau
 sas se con suma tanta con berna en armada tan
 pequena que el ano que menos amontado el pasto de la
 sea de el de berna ay a esta parte son quince
 y quarenta que me mil e quatro y no berna de ca
 lano parece por el tanteo que a Embiado el tribunal
 de los contadores de quentas auiedo monstado el de
 berna ay a no trecientos y cinquenta y tres mil e
 ochocientos y veinte y tres ducados que tambien
 a

Apareció cosa esta ordinaria la diferencia de este Año a los de mas. y assi ot. Encanto a mandó que con muy par...

71 sobre que las de...

El Rey, Marques de montes claros Don Alonso de...

de que Antes de Sapaná die Dmo A la de... gressias no se que en escussar de Sapaná por...

por lo demas muy bien meyrbiens de la cañon sobre todo con vuestro parecer
Hecho en Cerma a veinte y seis de julio de mill y seiscientos y
seis años - yo el Rey - por mandado del Rey nro s. Gabriel de Soa

se avise de lo ma
nora se go dran pro
uer los mineros
de nro para e
dime qd de las mi
nas

El Rey, Marques de montes claros pariente mi
Vnrey governador y capitán general de las prouincias del
Reyno de castilla de leon y toledo de las yslas de leon y de
que estan dadas sobre que no se padesse enesse Reyno ni de trañ
pa de la nueva espana cosa de mina que es mucha la que
trae y oculta por ser tantos los mineros y adonde se quie
descargar y bingre se queda a ser quien por favorecer todo
a los negociantes que con brieda que se les imbuere la con
tratacion de la nueva espana a do lo vn nauio por que
auiendo de dalo liereña el año pasado para que se ten
tres auian llevado mas de mill e sesenta e tres cañones
y que ay otros y no con brieda ene de sacado de los nauios
que ban a la nueva espana quando se des sacan es
por el mes de diciembre o enero de el tiempo que de comieça
a tratar de des sacado de la plata para la nueva espana
los mercaderes tienen por mas ciertas las ganancias de mexico
que las de espana la plata que se auia de enviar a estos Reynos
la em bian a merico y que quando se diese de x a algun
nauio a la nueva espana se le bria mandar que fuese por
el mes de agosto de cada año que es quando se lican a ir por
que enonces sea des sacado la plata que a se venir
a espana y por que se quier bauer de los que se sacan
de espana y por que se tiempo de auian mandar des saca
los nauios que con goz de esta ordenada auia de ir
a la nueva espana os mando q meyrbiens de la cañon de Ho
Con vros pareser en lo muy particular cuidado sacis cum
plido e executado las p[ro]vidiciones q ay sobre q no se
puedan llevar ni pasar enesse Reyno ni en las yslas de
lesinas ni de las demas que acerca de lo esta prouido se de
En Cerma a veinte y seis de julio de mill y seiscientos y
seis años - yo el Rey - por mandado del Rey nro señor
Gabriel de Soa

El Rey, Marques de montes claros pariente mi
Vnrey governador y capitán general de las prouincias del
Reyno de castilla de leon y toledo de las yslas de leon y de

forme por que tie
padran de pacar
causa of para nru
de puerto de

que estan dadas sobre que no se padesse enesse Reyno ni de trañ
pa de la nueva espana cosa de mina que es mucha la que
trae y oculta por ser tantos los mineros y adonde se quie
descargar y bingre se queda a ser quien por favorecer todo
a los negociantes que con brieda que se les imbuere la con
tratacion de la nueva espana a do lo vn nauio por que
auiendo de dalo liereña el año pasado para que se ten
tres auian llevado mas de mill e sesenta e tres cañones
y que ay otros y no con brieda ene de sacado de los nauios
que ban a la nueva espana quando se des sacan es
por el mes de diciembre o enero de el tiempo que de comieça
a tratar de des sacado de la plata para la nueva espana
los mercaderes tienen por mas ciertas las ganancias de mexico
que las de espana la plata que se auia de enviar a estos Reynos
la em bian a merico y que quando se diese de x a algun
nauio a la nueva espana se le bria mandar que fuese por
el mes de agosto de cada año que es quando se lican a ir por
que enonces sea des sacado la plata que a se venir
a espana y por que se quier bauer de los que se sacan
de espana y por que se tiempo de auian mandar des saca
los nauios que con goz de esta ordenada auia de ir
a la nueva espana os mando q meyrbiens de la cañon de Ho
Con vros pareser en lo muy particular cuidado sacis cum
plido e executado las p[ro]vidiciones q ay sobre q no se
puedan llevar ni pasar enesse Reyno ni en las yslas de
lesinas ni de las demas que acerca de lo esta prouido se de
En Cerma a veinte y seis de julio de mill y seiscientos y
seis años - yo el Rey - por mandado del Rey nro señor
Gabriel de Soa

que se mande que
de m[un]do
p[ro]uide q se sacen

El Rey, Marques de montes claros pariente mi
Vnrey governador y capitán general de las prouincias del Reyno de
castilla de leon y toledo de las yslas de leon y de
que estan dadas sobre que no se padesse enesse Reyno ni de trañ
pa de la nueva espana cosa de mina que es mucha la que
trae y oculta por ser tantos los mineros y adonde se quie
descargar y bingre se queda a ser quien por favorecer todo
a los negociantes que con brieda que se les imbuere la con
tratacion de la nueva espana a do lo vn nauio por que
auiendo de dalo liereña el año pasado para que se ten
tres auian llevado mas de mill e sesenta e tres cañones
y que ay otros y no con brieda ene de sacado de los nauios
que ban a la nueva espana quando se des sacan es
por el mes de diciembre o enero de el tiempo que de comieça
a tratar de des sacado de la plata para la nueva espana
los mercaderes tienen por mas ciertas las ganancias de mexico
que las de espana la plata que se auia de enviar a estos Reynos
la em bian a merico y que quando se diese de x a algun
nauio a la nueva espana se le bria mandar que fuese por
el mes de agosto de cada año que es quando se lican a ir por
que enonces sea des sacado la plata que a se venir
a espana y por que se quier bauer de los que se sacan
de espana y por que se tiempo de auian mandar des saca
los nauios que con goz de esta ordenada auia de ir
a la nueva espana os mando q meyrbiens de la cañon de Ho
Con vros pareser en lo muy particular cuidado sacis cum
plido e executado las p[ro]vidiciones q ay sobre q no se
puedan llevar ni pasar enesse Reyno ni en las yslas de
lesinas ni de las demas que acerca de lo esta prouido se de
En Cerma a veinte y seis de julio de mill y seiscientos y
seis años - yo el Rey - por mandado del Rey nro señor
Gabriel de Soa

por que

El Rey

porque no conviene que se de lugar a ello o mando que se pague que de
alcaide mas antiguo donde y nose espusse y de lo que en ello
se hiciera me avisareis de serme a veinte y seis de Julio de mill
y seis cientos y ocho - yo el Rey - por mandado del Rey nuestro
Señor Gabriel de Alca

75

Señor de los
indios de Tucuman
escriba y estan de
guerra en aquella
tierra

Yo el Rey Marques de montes claros pariente mi Virrey
y capitán general de las provincias de Peru Alonso de Sotomayor
mi gobernador de las provincias de Tucuman mea escripto que
Las jurisdicciones de las ciudades de la nueva España Cordoba
de Tucuman y parte de Salta y otras partes de aque
lla gobernacion ay muchos indios de guerra que aunque la
tierra es muy acomodada para tener la cantidad de seiscientos
y noventa y tres de reducidos con facilidad y buena ocupacion
de sus crios de la provincia de Tucuman de Tucuman Riqueca a
tan poca distancia y como quiera que el gobernador de la tierra
que no conviene que se sepan estos descubrimientos por
quien se los descubriera sino por la medicina de la san Felis
de Tucuman de procurar ordenar en todos los descubri
mientos y pacificaciónes que se hicieren y que os de guerra
de aque llos indios que se descubrieren de los indios que
de guerra en los distritos de las dichas ciudades o mandos
que ay en ella o en otras partes de aque lla y de lo que
de la orden que se podra tener para reducir y traer de pa
ra que los indios mejor se reduzcan de lo que con vos pare
ciere de lo que se pudiese descubrir y de lo que se oviere
yo el Rey - Por mandado del Rey nuestro Señor Gabriel de
Alca

76

Señor de la
ciudad de Guaira
escriba y estan de
guerra en aquella
tierra

Yo el Rey Marques de montes claros pariente mi Virrey
y capitán general de las provincias de Peru Fernando Arias de
Abadía mi gobernador de las provincias de Rio de la Plata
mea escripto que en la provincia de Guaira ay poblado de
dos pueblos que son ciudades de Real y Villa Rica de
muchos indios sin sujetar ni tener doctrina y por estar tan
apartada

y apartada aquella Provincia nunca ay poblada por los guaranas y por lo que
deber y que affi seria muy acertado dividir la dicha provincia de aque llo
deber de ser de los dichos dos pueblos y el de Lima que la ay en legua de la
re de la ciudad de la afunior y tiene la misma impedibilidad de ser vinculo y
de la misma gran en aumento y los naturales serian mejor reducidos nombran
do persona para aquel gobierno y somrandole un cargo de gobernador. Por que
tierra y muy disputada teniendo persona que ay de ella para ser persona muy bu
governacion y por que quisiera saber de la Provincia es la sobredicha de Guayn
y la poblacion ay en ella y si conviene dividirla de la dicha gobernacion de Rio
de la Plata y de la gobernacion de Peru en la forma que el dicho Hernando
Arias de la aurora advierte, o si esta tiene algunos inconvenientes, qual
y por que causa, y lo que convendria proveer y ordenar para el mejor remedio
en lo espiritual y temporal de aquella Provincia y doctrina y reduccion de los
naturales de ella o mando, y avisados y informado muy bien de todo me embiey
relacion dello con vno parecer fecho en Lima a cinco de Julio de mill y seis
cientos y ochenta y ocho yo el Rey mandado del Rey nuestro Señor Gabriel de Alca

Yo el Rey Marques de montes claros pariente mi Virrey Gobernador y
capitán general de las Provincias del Peru avisado y informado relacion par
ticular a Hernando Arias de la aurora Gobernador y capitán general
del Rio de la Plata de una Provincia que ay en ella y se descubrio entre la
ciudad de la afunior Tucuman las chuncas y santa Cruz de la sierra en
carta que me escribio a cinco de Mayo del año pasado de mill y seiscientos y setenta
y tres para fundar en ella un pueblo de mucha importancia por que por alli se podrian tra
car de las Provincias los frutos de la ciudad de la afunior y de ellas se
cargen otras cosas necesarias en aquella tierra y por que quisiera saber de vos
que Provincia es esta que se ay en ella y de lo que convendria proveer y ordenar
de descubrir entre Tucuman, las Chuncas y Santa Cruz de la sierra, y que
naturales ay en ella y las demas qualidades de ella y si conviene fundarla y si fun
dandose en ella el pueblo que dize Hernando Arias de la aurora de po
dracomunicar para alli con las Provincias y traer los frutos de la ciudad de la
afunior y proveerse de las Provincias de los cosas necesarias y si tiene al
gunos inconvenientes y dificultades y por que causa, o mando y avisado y
informado de todo muy particularmente me embiey relacion de todo con vno
parecer de Lima a cinco de Julio de mill y seiscientos y ochenta y ocho yo el Rey
mandado del Rey nuestro Señor Gabriel de Alca

18.

subdito con...
quiere de ad...
ministra...
nos...
quiere de su...

El Rey Marquis de Monteclaro pariente mi Virrey Governador y
general de las Provincias del Peru...
Salinas de esta parte...
que con Mercaderes...
que quedon en mi patrimonio...
libremente...
que el que se compra...
paraguano...
no pueden...
que se dan...
que ande...
los inconvenientes...
que cada fanega...
que tiene algunos...
el mundo muy bien...
tratan no...
con y beneficio...
servicios...

ne
m
de
es
St

19.

enrripa de...
la de 19...
de 607...
año de...
garn...
pagarse...
proseguir...
de...
de...

El Rey Marquis de Monteclaro pariente mi Virrey Governador y
general de las Provincias del Peru...
guerra de...
sea entendido...
hago...
no deis...
no del...
que en...
que offi...
p el Rey...

El Rey Marquis de Monteclaro pariente mi Virrey Governador y
general de las Provincias del Peru...
de la nueva poblacion...
cion de...
sicio y parte...
La Cordillera...
cion y por...
Dicha villa...
nada para...
y que nat...
andandos...
da en l...
mandado...

de la...
=

81.

de los...
de los...
de los...

El Rey Marquis de Monteclaro pariente mi Virrey Governador y
general de las Provincias del Peru...
partimiento de...
Lauis...
uen de...
peuos...
tributos...
que en...
de mas...
Despues...
sean...
gratos...
ad min...
no saue...
timiento...
tributos...
y si com...
algun...
y que...

El mando que mandado Considerado muy bien me vniuersal relacion de
con vna paxera fecha en Lerma a cinco de Julio de mill e quatrocientos
y ocho años, yo el Rey, Por mandado de el Rey nro Sr, Gabriel de

72. El Rey Don Felipe Por la gracia de Dios, Rey de Castilla de
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Portugal de Navarra
Granada de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Sicilia
de Cerdeña de Cordoba, de Cecega de Murcia de Saen de los Algar
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales
de las y Tierras firme de el mar oceano, Archiduque de Austria Duque
de Borgoña de Brabant y Milan Conde de Alsacia de Flandes de
de Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya de Molina, R. M. de
Virreyes Presidentes, y oydores de mis Audiencias R. de Don mi yndia
de las y Tierras firme de el mar oceano y mis yndias, Corregidores
Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualquiera mis juces y publicos
de las dichas yndias, Saueid que auiendo se tratado de el repalo de el
que causa el trato y comercio, Labranca y crianca los intereses y los que se
llan Condicion Continguntion por medio de Cambios y compras de su
y seamos con acuerdo de los de mi consejo Real de Castilla para
de ello mande promulgar a vna y nio dias de el mes de Senero para
de el presente año. La premativa y ley de el Seno siguiente = Don
Lige Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las
Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sicilia de Cerdeña de Cecega
de Murcia de Saen de los Algarus de Algecira de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales de las y
firme de el mar oceano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña
Brabant y Milan conde de Alsacia de Flandes de Tirol y Barcelona
Señor de Vizcaya de Molina R. M. de el Principe Don Felipe
nro muy caro y muy amado hijo y los Infantes Princesas, Duques,
duques, Condes, Vicos Señores, Princes de las ordenes, Comendadores y sus comen
Dones Alcaydes de las castillos y canas juces y llanos, y los de el nro
consejo Presidentes y oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaciles
de la nuestra cana y corte y Chancillerias, y todos los corregidores, alca
des y gouernadores, yalcaldes mayores, y ordinarios, alguaciles de
quatro, Regidores, Cavalleros, oficiales y señores bueros y otros Subdinos
y otros de nuestros de qualquiera estado, que de eminencia o dignidad

que se supiere
en las yndias
año de 1508
mill

de
ne
ya
es
de

Sean o se quedaran de todas las Ciudades Villas y Lugares y Provincias de el
nuestros Reynos y señorios asi a los que ahora son como a los que se han de aqui
adelante y a cada vno y a qualquiera de vos quien esta en la nuestra carta y lo
en ella contenido tocayre de todas en qualquiera manera Salud y gra
cia Saueid = que en muchas ocasiones se ha tratado de que en cada
esta. Atrato y comercio, Labranca y crianca, y a los muchos danos que
de ello resultan y que la causa de ello es los muchos yntereses y creditos
y los que se hallan Condicion Continguntion por medio de Cambios
y compras de suros y otros que se aplican por exgrangeria mas quantiosa y
segura que la de el trato y comercio Labranca y crianca, = Para el
medio de ello, se ha propuesto y conuenido no se pudiesen imponer ni fun
dar de aqui adelante ningunos suros ni censos, alquitar ameros de veinte
mill maravedis el millar y los de por vida a diez mill maravedis el millar
ya de de por vida = Y auiendo se per mi mandado, tratado y praticado
en el nuestro consejo con la atencion que materia tan importante requiere
y con mi consultado fue acordado que se ciamos mandar dar esta nuestra
carta que queremos aya fuerza y vicio de ley como se ha promulgada
en otros por lo qual teniendo consideracion a la utilidad de los santos
contratos y al bien y beneficio publico de los nros Reynos, ordenamos y
mandamos que de aqui adelante no se pueda en ellos imponer ni constituir
ni fundar de nuevo suros ni censos, alquitar ameros precios de veinte
mill maravedis el millar y los de por vida a diez mill maravedis
el millar; y que los Contratos de suros y censos que en otra manera se hi
cieron sean en si ningunos y den ningun valor y efecto y no se pueda por virtud
de ellos pedir ni cobrar en su tiempo ni fuera de el ni a la dicha razon
y respeto y que ningun escriuano de estos nros Reynos pueda dar fee
ni sacar escritura ni contrato a meras, so pena de privacion de officio lo qual
mandamos se guarde cumpla y execute sin embargo de qualquiera
leyes y premativas que en contrario de ello aya que derogamos y mandamos
por ningunas y den ningun valor y efecto quedando en su fuerza y vicio para
lo demas en ellas contenido y contra el tenor y forma de los sus dichos ni
vni ni parci ni conintati ni ni parci en manera alguna = Y que
venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender y ignorancia manda
mos que esta nuestra ley se publique y se publique en la nuestra
corte y no se pague en cada so pena de la nuestra merced y de cinquenta
mill maravedis para la nuestra camara, dada en el Pardo a veinte
y cinco dias de el mes de Senero de mill e quatrocientos y ocho años Yo

El Rey, yo Thomas De Arguelo secretario Dece Rey nuestro
 La fice escrivir per sumandado, El Conde de Miranda, el Licenciado
 Muniz De Henriquez el Licenciado Don Diego Lopez De Ayala
 el Licenciado Don Diego Fernandez De Alarcón, el Licenciado
 Juan de Oca, el Licenciado Don Francisco De Contreras, Registrador
 de Obad de Vizcaya, Chanciller Xerxe Obad de Vergara = Porquien
 Voluntad es que la dicha ley y prerogativa arriba incorporada se guarde
 cumplida en las dhas mris Indias, Islas y tierra firme. Deel Mar de
 el mundo La Veia qd de deo dia que esta mi carta fue publicada en
 en adelante se guarden y cumplian y se executen y se guarden como
 se executan en todo y por todo segun y como en ella se contiene qd electo
 y contra el tenor y forma De ella no vayan ni pavan ni conintan ni nigan
 en tiempo alguno, ni en alguna manera, q para qd sus dchos Vn
 anovicia de dho q ninguno pueda pretender yorvarancia o mandado q
 gan pregenar publicamente en la cabida Deel dho de cada dho
 cia genlar de mas partes q se muniere, q se pregenere, q ante escrivano
 q los Vnos ni los otros no vayan cona. En contrario, Dada en Salta de
 y nueve de agosto De mill quinientos y ochovantos. Yo el Rey, yo
 briel de Soa secretario Deel Rey nuestro señor La fice escrivir
 sumandado, El Conde Delema q de Andrade Licenciado Don
 Jimenez Ortiz, Don Francisco Arias y de mayor el Licenciado fernan
 De Villa y Gomez el Licenciado Don R^o De Aguilar Vacuna
 gitarra Francisco De Mondragon, Chanciller fran de Mondragon

83.

que se seligat a
 el Rey y de los
 mros pñados en
 congalio

El Rey Marques De Monteclaro parente Mi Virrey Governador y
 General De las Provincias Deel Peru se entendido q los Prelat
 que de nuevo van a tomar posesion de sus Iglesias de las partes pñadas
 Las Ciudades y caudales eclesiarsticos su venian congalio lo qual es con
 lo que sobre el dho goberndo goz de nado q se ximonia q dho se ha fe con
 Persona Real q la de los Virreyes que la representan ganu o mand
 q se permitan mros suar a quel arcebispo de la Ciudad de los
 y de mros Prelados de mris mris lecuian congalio De Vallarol
 a veinte y nueve de agosto De mill quinientos y ochovantos Yo el Rey
 yo mandado Deel Rey nro señor Gabriel de Soa =

84.

se ha que se pñan
 en la causa de los
 regadores

El Rey Marques de Monteclaro parente Mi Virrey Governador y
 General De las Provincias Deel Peru, asiendo se Salta

En la causa De la contratación De Sevilla. Muchos oro y plata comend
 Ley de la que dauan los ensayados de quien venia ensayado embie a
 mandar al Virrey Don Luis de Velasco si viene a averiguar lo que buviere
 en esto q se hiciera a los dichos ensayados q no auiedo al cansado esta
 orden al dho Don Luis de Velasco el Conde de Montorey que le suce
 dio en aquellos cargos de la mision al Dotor Don Diego De Almonte
 a los dchos de la Audiencia de Puerto Rico q se dio dho dho dho dho
 ensayados para que lo averiguase y si viene embargax los bienes de los
 culpados y prender sus personas y los remitiere a la Ciudad de los Reys
 en cuya virtud el dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 De la Ciudad de Lima San ombrado. Copias y procedito Contra Francisco
 Gutierrez Zamarraga Bernardo Espinal Gasparmanuel De Jossa
 y Juan Valez q son ensayados q no parece q se hayan sentenciado en las
 causas ni castigado a los dhos ensayados q por que comuene que en causa como
 esta no que se sime el dho y remedio o mandado que auiedo entendido el estado
 en que esta el negocio pñado en el Salta Salta de la dterminacion q niendo nuevo
 no paralelo de Puerto de Valdivia Deel dho Don Diego De Almonte ex o
 q de lo que en ello se buviere de dho y se buviere de mros mros de Vallarol
 a veinte y nueve de agosto de mill quinientos y ochovantos Yo el Rey, por
 Mandado de el Rey nro señor Gabriel de Soa =

85.

se ha que se pñan
 en la causa de los
 regadores

El Rey Marques De Monteclaro parente Mi Virrey Governador y
 general de las Provincias del Peru salta de la posesion de personas cuyo cargo fue
 el govierno de ellas por la cedula mra q da costado es omnis amandar que
 sobrenmcazas de De las provincias de dho y situen conquinamill ducados
 de suyo alquitar cuyo precio no vasse de a veinte mill el millar q por que del
 principal de el dho suyo q de dho cantidad de q se mandase vender en
 otras cosas de las Indias Salta en cantidad de cien mill ducados entido
 q en q se necesias de Valerme para acudir a cosas muy pñadas de mris
 mris q bien de dho Deznos parados el año de mris de mris de mris
 nueve o mandado que comuene particular ayudado q se gan las diligencias
 q se muniere para vender sobre enas mris cosas los dchos conquinamill
 ducados de dho al precio mas a venta rados que sea posible o a plazo
 de contado o acomodandolos de manera que lo que se pñare comuene
 es de los dhos suyo q se embie en las galiones o flotas de dho de
 de mris de mris q se mris q no pudiere venir el dho año en que dho
 de ha q toda la cantidad q se pñare posible lo que faltare se embie a pñar en el

De reduccion y dize galas partes Daxen Las escipturas de cartas de venta
 y tocados necesarios en cuya virtud se han por canlos d' d'os juros y los
 cobren puntualmente en algunas no se contentaren con ello y quiuieren
 confirmacion y privilegios mios despachados en forma de las d'chas
 ventas se ficiere quiuiera mandare despachar como Cos se lo asegu
 re des demiparte lo qual se cumplira asi yentado por d'cha el cuyda
 buros misos y diligencia que de vos fia de valla de d'cha asu d'ntia
 bre Comill q' se uieren q' d'cho el Rey Por mandado del Rey
 Nro Srn Gabriel de Ho

36. El Rey Marques de Montesclaros pariente mi Daxey Governador y capitan
 general de las Provincias del Peru, o a la persona o personas cuyo cargo fuere
 el gouiar de ellos para acudir a algunas cosas de mi Real servicio q' d'cho
 los Reynos se acordado que obas miazar de de las indias se vendan en
 mill Ducados de renta de furo a los pueros mas a ventafados que se pudiere
 que ninguno vase de a ventemill e millas de que tengo precisa neces
 das de el alerme y reme ha de traer lo que se requiere de la venta de los d'chos
 juros con la brevedad posible a la casa de la contratación de Sevilla por
 quenta apart e jamu tiempo para que se paga de ello lo que yo fuere manda
 do, mandare y por que de los dichos con mill Ducados se mandado que
 vendan y cituen sobre mis cosas Reales de unas Provincias del Peru
 quenta mill Ducados es mando que luego que recibais esta mi cedula se
 las diligencias que conuiergan y sean necesarias para vender los dichos con
 mill Ducados de furo sobre las dichas mis cosas Reales a las personas que
 fueren compralos lo quales se venden en las condiciones siguientes

Primera que las personas que compraren los dichos juros los tengan con fa
 tas de los podesa vender, empeñar, dar, donar, trocar, cambiar, y en a cen
 y disponer de ellos como de suya suya propia con qualquiera y o cecas, Monaster
 ospitales concejos, Collegios y Universidades y de qualquiera persona se
 trallica y regular, que quiuieren y por bien tuuieren y que tambien se pua
 saber lo mismo con personas de furo de estos Reynos sin mi licencia y mandado

Item que los reditos de los dichos juros seyan de pagar y paguen por
 cio de cada año el primero en fin de abril, el segundo en fin de Agosto
 y el tercero en fin de Diciembre con mucha puntualidad de qual
 primerio que fuere suuere en las dichas mis cosas Reales de donde

se situare el furo suyo se vendieren =

Item que los compradores de los d'chos juros ni los sucesores ni personas que
 los poseyeren no se puedan perder ni pierdan ni se puedan ser confiscados ni
 tomados por ningun crimen ni delito que cometan ni por via de Repreua
 ni otra manera aunque separen a mi camara sabido si las personas cuyos
 fueren los dichos juros cometieren delito de Crugia, de crimen de lesa ma
 estad, o de pecado nefando, por que cometiendo estos tres delitos o qual
 quier de ellos se han de perder los dichos juros sin embargo de lo que se ha referido

Item que por fallecimiento de las personas cuyos fueren los dichos juros los
 herederos lo que fueren sus herederos y sucesores, por testamento, o abintes
 testamento conforme a los estatutos, Leyes y ordenanzas que se han en las tierras
 y provincias donde fueren naturales como si los dichos juros estuieren situa
 dos en las tierras y provincias donde fueren naturales los tales d'chos =

Item que se les prometa como desde agora prometo que ninguno por mi palabra
 que en ningun tiempo se han de tomar, quitados, rebocados, embargados ni
 suspendidos los dichos juros ni puesto en ellos otro impedimento alguno por
 ninguna necesidad publica ni particular, ni tramansa alguna sino fuere
 para consumirlos pagando primero a los compradores lo que montare su prin
 cipal al precio que se vendieren ni se ha de pedir ni de mandado de los pose
 dores ni compradores que de por ellos mas cantidad de la que fuieren
 pagados por el principal y que los tengan y gozaran enteramente en
 cada un año para siempre jamás o hasta que requieren los d'chos juros pagando
 su principal en la forma que queda dicha =

Item que se les prometa como desde agora prometo que ninguno por mi palabra
 que en ningun tiempo se han de tomar, quitados, rebocados, embargados ni
 suspendidos los dichos juros ni puesto en ellos otro impedimento alguno por
 ninguna necesidad publica ni particular, ni tramansa alguna sino fuere
 para consumirlos pagando primero a los compradores lo que montare su prin
 cipal al precio que se vendieren ni se ha de pedir ni de mandado de los pose
 dores ni compradores que de por ellos mas cantidad de la que fuieren
 pagados por el principal y que los tengan y gozaran enteramente en
 cada un año para siempre jamás o hasta que requieren los d'chos juros pagando
 su principal en la forma que queda dicha =

Item

Y ten las personas que compraren los dichos juros ayancumplido con pagar el precio de ellos a mi oficiales Reales o vos señalados Los que las daran sus cartas de pago que sean insertas en las Ventas

Con lasquales dichas Consideraciones tratavis luego de vender las dhas Cinqumta mill Ducados de venta de juros a las personas que los quisieren comprar situados en qualesquier de mis cajas de las Prouincias de el Reyno de Aragón de ellos de los dias que en ellas se entregare el precio principal de ellos y pues se pagaren los dichos juros se desentran pronto y presto a procurar a venta de los precios de los dichos juros todo lo que fuere posible y que en la venta de ellos se use de mucha diligencia y brevedad y con la misma seriedad estricto a este mi Reyno por la mucha que requieren los fechos de Aragón de deservir y parague en mi nombre podais vender los dichos juros en la forma y con las condiciones contenidas en esta mi cedula os doy y concedo tan bastante y cumplido poder commision y facultad como es necesario y desde agora confirmo y proueo las cartas de venta que en la dicha Real cedula se dexaron de dar y otorgar a las personas que se otorgaren de los dichos juros y en lo que en ellas el traslado de esta mi cedula o auto tomado la rason de las dichas cartas de venta por los oficiales de la Real Hacienda de las cajas Reales de donde se situaren los dichos juros las dhas cartas de venta que yo mando que valgan y sean tan firmes y bastantes como si fueran firmadas de mi Real mano y despachadas con todos los demas requisitos en tal caso necesarios y que los oficiales de mi Real Hacienda de las dichas cajas Reales de qualquiera de las dhas cajas de mi cargo que entraren en ellas no excepten ni reserven ni pongan por los dichos fechos de cada un año los juros de los dichos juros de mucha puntualidad a las personas que los compraren o asus herederos o sucesores o aqui en por ellos los suuieren de auer en qualquier manera perpetua para siempre firmes y basta que se requirieren o se demanden pagando primero el principal que por ellos suuieren entregado Los dichos compradores en las dichas cajas Reales lo qual hagan y cumplan en un traslado signado de seruiamo de las dichas cartas de venta que suuieren fechos y otorgados en favor de los dichos compradores de los pedis para ello otra nueva cedula ni libranca mia ni de mis de los Reyes mis sucesores ni de los Virreyes de las Prouincias que por tiempo fueren por que yo les escribo de la entrega de otros qualesquier recaudos y qualesquier oficiales Reales auientos en las cajas de las

Mis con que pagar los dichos juros no lo cumplieren con mucha puntualidad vos los Virreyes que por tiempo fueren en estas dichas Prouincias de las dhas cajas y hagan apremiar a ello haciendo pagar a las partes lo que suuieren de auer por los dichos juros con mas las costas que se les siguieren y recibieren en libranca de ellos que las abran de pagar Los dhas oficiales Reales por la comision que en ellos suuieren tenidos y otro si mando a mi contadores de quenta del tribunal de ellas que recide en estas dichas Prouincias y otros qualesquier contadores y personas que se otorgaren las quentas del dinero o y plaza y suuieren entrada y entrase en las dichas cajas Reales recivan en quenta y hagan buenos los juros de los dichos juros que suuieren pagado en la dicha forma solo en virtud de los dichos recaudos si otro alguno y que vos y los dichos contadores ni oficiales Reales ni otra persona ninguna pongais ni pongan escusa ni dilacion alguna en el cumplimiento y execucion de todo lo contenido en esta mi cedula ni de cosa alguna ni parte de ello por que mi voluntad es que se guarde y obedezca in violablemente no embargante qualesquier leyes y ordenanças y estatutos de las Prouincias y qualesquier cedulas y ordenes asi generales como particulares y otra qualquier cosa que ay en contrario que para en quanto a esto yo por esta vez dispense con todo ello y lo de todo y lo por ningun guardando en su fuerza y vigor para en lo demas y alor vno y otros de seruiamo de qualquier carpo o culpa que por ello se pueda ser imputado y asi mismo mando que no se puedan vender mas cantidad de los dichos Cien mill ducados de venta y luego que se ayen acabado de vender me enviareis una relacion autorizada de ellos por personas que suuieren de ello y quanto a cada uno y a que precio y para des de que dias y en que parte se situo y en que parte se compraron de los dichos juros obligacion de mostrar ni probar que en la venta de ellos no excedio del dicho a cantidad por que tambien los escribo de ello y de esta dha mi cedula se ha de tomar la rason por mis contadores de esto que reciden en mi conffeso Real de las Indias fecha en Valladolid a seis de septiembre de mill y seiscientos y ochos años Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro Señor Gabriel de Alca = Tomose la rason de la cedula de seruiamo de esta obediencia escrita en los libros de las quentas de la contaduria de quentas del Real Consejo de las quentas Indias en Madrid a nueve de setiembre de mill y seiscientos y ochos años Marcos de Plata; tomo la rason Antonio Diaz Nauarrete =

Yo el Rey Marqués de Santa Clara pariente mi Virrey Governador

en los rinos y de don m m m m

an. 1715

Encomendados y personas
encomendados y personas
mayor de los Indios
aquellos en un fin
maiores de donde
quatro años -

El Rey General de las Provincias del Piru, o a la persona, o personas
que adelante me sirvieren. En los Dtos. Lugares, Por algunos Justos Vecinos
y causas convenientes a mi servicio. Se acordado q. todas las personas que
en los mis Virreys, Presidentes y Governadores de las Indias que tuvieran
facultad para encomendar Indios, si fueren mis en mi nombre
qualquier Repartimiento de Indios, o otra renta y situacion ayano
Nueva confirmacion mia dentro de quatro años y asi si mando que en
títulos de las mercedes que de aqui adelante se hicieren como esta
en mi nombre en virtud de la facultad mia que tengo para ello de qual
encomienda de Indios, situacion, o otra renta. Se obliguen a que
Confirmacion mia. Dentro de los dichos quatro años contados desde el dia
en que fueren la merced con apercibimiento que pasado este plazo sino
fueren llevada dicha confirmacion no puedan gozar ni gozaren de los frutos
de la tal encomienda, renta o situacion sino que remetan en mi caja
de Parami. Sola que lleven dicha confirmacion lo qual es mi voluntad
que se cumpla guard e execute precisa y puntual mente fecha en
Toledo a veinte e siete de setiembre de mil y seiscientos y ochos años. Yo el Rey
mandado del Rey nuestro señor. Gabriel de Soto -

- 33 -

El Rey Marques de Montesclaros pariente mi Virrey Governador y
capitan General de las Provincias del Piru, o a la persona o personas,
cuyo cargo fuere el gouernar de ellas. En mi audiencia de la ciudad de los Reyes
carta de D. Diego, y mi de mayo del año pasado de seiscientos y cinco
de que la gente suelta y ocaiana de Potosi se procurase en camino a
las conquistas = Dize que no se puede poner el remedio que conviene en ello
las razones que representas y por no auer conguilla agora a que se pueda encargar
el agente sino es que se haga de los Indios chinguanas que en mi
escogiendo mimillos quales conuengan para ello y por que quisierosauer de
lo que en esto ay y que se estado de la pacificacion y reduccion de los dichos
Indios chinguanas. y si se podria en camino a ella el agente suelta
o caiana de Potosi o que otro medio abra para limpiar aquel pueblo de
mandando que me embie relacion sobre todo con vno parecer de Martin
Munoz, a veinte y siete de setiembre de mil y seiscientos y ochos años
Yo el Rey mandado del Rey nuestro señor. Gabriel de Soto -

89

El Rey Marques de Montesclaros pariente mi Virrey Governador y
general de las Provincias del Piru. Sendo informado que en la distribucion

que se han de dar los
oficios de gouernador
y pagador de la R.
armada -

De la Saffonda que se gasta con la Armada de el Callao no es el buen orden
y conviene por que el Provedor compra sin interuencion y pagada y rone
de de bastimentos. Siendo officios mi compatibles y que el agente de mar
y tierra se paga por los officiales de Lima en fin de cada año que es causa
y todas esten empeñadas y que denan las pagas a mercaderes y otras per
sonas al tiempo que las han de cobrar deudas que es bandido contandole
al doble de lo que valen y que contener tan aventajados sueldos padecen necesidad
y auer de vna guerra de Indias que se ha de hacer. No con
viene que la persona que siruiere, el officio de Provedor faga el de pagador
y tener de bastimentos por ser como esta dicho incompatible. Por que se di
uina el de provedor para que le sirua persona distinta y asi si mando que lo
ordenen procurando que por esto no se acresiente costa considerable a mi Real
Saffonda y que los bastimentos que se compran se distribuya con interuencion
de los officiales Reales del dicho puerto de el Callao, y que con ella se pague
las pagas del agente de la armada y a quatro en quatro meses a las mas de
uno de año a año y que ay a la y labuena quinta y la son que conuiniere
en todo y de lo que en ello se viere me auisareis fecha en Martin mu
noz a veinte y siete de setiembre de mil y seiscientos y ochos años
Yo el Rey mandado del Rey nuestro señor. Gabriel de Soto -

El Rey Marques de Montesclaros pariente mi Virrey Governador y cap
general de las Provincias del Piru. Por parte de las compañías de los lancab
y arcabuzeros de esas provincias se me ha representado los grandes inconvenientes
que se siguen de que los Virreyes y Governadores de las provincias den socorros y paga
das de esta a algunos de las dichas compañías en el dinero de la consignacion
de ellas y que en esto se consume la plata que entra en la caja por esta causa
y que se gastan de estos socorros y de otros que se demuechen por sueldo para los que
alcanzan estos socorros suplicandome atento a mi mandado que se diesen
de otros socorros y pagas misocoros sino se pudiesen en nomina, y asi si mando
que se den en la caja para la paga de los sueldos de un año, o al menos de
partiendo lo que fuere por rata entre todos conforme a la nomina
si fuere el contador de las dichas compañías para que en virtud de ello
los Virreyes y Governadores libren en los officiales Reales lo que cupiere
acada uno que con la certificacion del Virrey Governador y capitán de las
pagas que se diesen sean costadas y recaudo para que se reciban en quinta
y si otro alguno de los officiales Reales que lo pagaren con que se usaran muchos
costas de seiscientos y otros gastos, y se dara como se ha de en España con los

Compañias de los guardas = Porque quiero saver lo que ay y para en esto que se
 de las dhas. agudas de casta y por ende a los gentiles Sombres de las dhas.
 Compañias. En la dicha consignacion que en comuñentes se sigue de ello
 causa que se ha de pagar a las pagas en cantidad de lo que
 ello comuñamente se ha de pagar es mandado que me embiéis relacion de
 con otro parecer y en el entretanto seais guardar lo que se breves
 ordenado fecha en Aranjuez a ocho de Mayo de mill y seiscientos
 años Yo el Rey. Por mandado del Rey nro. Sr. Gabriel de

91.
 que se infame que
 de las lanchas en el
 distrito de la Audiencia
 de Quito y robos
 cometidos

El Rey Marquis de Montes claros Pariente e mi Oney Governador y
 General de las Provincias del Piru. Por parte de las companias de
 lancas y arcabuzes de las Provincias me ha sido hecha relacion que el
 de del Villar no antes de en esos cargos puso en la corona de
 onel distrito de la Audiencia de la Provincia de Quito el año
 de quinientos y ochenta y seis mas de seiscientos pesos de
 para el situado de los sueldos de los gentiles Sombres de las dhas. companias
 y que despues el dicho Virrey situo algunas personas cantidad de pen
 por sus vidas con aditamento que despues de ellas quedase para las dhas. com
 pñias y que salta agora no baxado con ninguna por que la Audiencia
 de la dicha Provincia de Quito en cuyo distrito esta el situado de la mayoria
 de ello por tributos de las, no lo pudo dar a saber suplicandome atento a
 lo mandado nombrase de uno de los dichos lancas o arcabuzes que de
 comun con talaria competente para que vaya a tomar las cuentas de
 oficiales Reales operarios y las deuan dar y sobre lo que se ha de
 de los repartimientos en que esta situado la dha. renta, el Virrey
 o audiencia lo supiere encomendado de hecho algunas mercedes
 o parte de sueldo o de otros con lo corrido a las dichas Companias
 mismo se haya de lo que se ha regalado por la dicha Aud. = Porque
 ero saver lo que ay en el dicho y si asi que se dio esta situacion e
 dicho distrito de la Audiencia de Quito y en que repartimientos, o situac
 y se han cobrado los frutos de ellas, para las dhas. Companias o quien los
 cobrado y pagado, y en que se den de la causa por que se ha cumplido lo que
 ca de ello proueyo el dicho Conde del Villar lo que comuñamente proueyo, on
 y den las dichas Companias o mandado que me embiéis relacion de ello e
 vno parecer fecha en Aranjuez a once de Mayo de mill y seiscientos y
 años Yo el Rey. Por mandado del Rey nro. Sr. Gabriel de

El Rey Marquis de Montes claros Pariente e mi Oney Governador y
 General de las Provincias del Piru. Por parte de las companias de
 lancas y arcabuzes de las Provincias me ha sido hecha relacion que por
 auerse entendido de la renta y situacion que se auan hecho para la paga de los sueldos
 de los de las dichas companias era suficiente y que se saltava como viene a saltar cada
 año quarenta y cinco mill y ochocientos pesos en sueldo de mandado que se sacase
 cada año siete mill y quinientos pesos en sueldo de Montanas el sueldo de
 uno plaza de lancas y otras cinco de arcabuzes para la paga de el sueldo de la
 guarda de pie de los Virreyes suplicandome atento a ello lo mandase tener
 uar de la paga de los dichos siete mill y quinientos pesos o reduci el numero de
 las plazas de los lancas a noventa y cinco y el de los arcabuzes a quarenta y cinco y
 no se paguen sin sueldo a la por cantidad los dichos siete mill y quinientos pesos
 conforme a la renta de la consignacion de la plata que entra en aquella caja
 y porque quiero saver lo que ay en esto y si de la consignacion de las dichas com
 pñias se sacan los dichos siete mill y quinientos pesos que viene a saltar
 el para pagar los dichos lancas y arcabuzes que comuñamente se reduci las dhas.
 plazas, al dicho numero o mandado que se paguen a la por cantidad los
 dichos siete mill y quinientos pesos o lo que en esto comuñamente proueyo o man
 do que me embiéis relacion de ello con otro parecer fecha en Aranjuez a
 once de Mayo de mill y seiscientos y ocho años Yo el Rey. Por mandado de
 el Rey nro. Sr. Gabriel de

El Rey Marquis de Montes claros Pariente e mi Oney Governador y
 General de las Provincias del Piru. Por parte de las companias de los lancas
 y arcabuzes de las Provincias me ha sido hecha relacion que la consignacion que
 se ha hecho para la paga de la gente de las dichas companias no es de mas que de
 setenta y tres mill pesos en sueldo y esto ha venido en mucha disminucion
 por lo que se han menos caudado los repartimientos donde esta consignado
 fuera de las colas que en la cobranca se hacen, y que los sueldos de las dichas
 Companias montan ciento y ochenta y cinco mill pesos en sueldo con que
 viene a saltar cada año mas de quarenta y cinco mill y quinientos pesos y
 por esta causa se llama a orden que ay en la cobranca de la dicha consignaci
 on se ha de pagar a la General tres o quatro años a. y se de un gran
 cantidad de sueldos y padecen necesidad los gentiles Sombres
 de las dichas Companias y que aunque por dos cedulas Reales se ha ordena
 do que se ponga en la corona de la renta suficiente para la paga de los
 sueldos de los dichos lancas y arcabuzes o que como se ven en el caso de las plazas

Se Vayan Recomiendo No ha quedado A numero suficiente y que se
 mente quedan ser pagados Con la consignacion que agora tienen no se
 cumplido = Suplicandome atento a ello mandane que se cumplieren las
 Cédulas o que se Vayan incorporando en mi corona Real. La tercera para
 de las Ventas que fueren o a cuando basta tanto que se cumpla la cantidad que
 fuere menester y montare los sueldos de las dichas compañías = y por que
 sauer lo que en el tray y siete años que estubo las dichas cedulas dadas, de
 arzuia se ha mencionado y la causa por que se han cumplido y si conuena
 sumir las dichas plazas de lancas y arcabuses basta a qualar sus sueldos
 la consignacion que agora tienen a lo que subretodo conuena proveer
 me y miuier Relacion de ello con lo parecer y en el entretanto
 de si cumplais lo que sobre ello estaproveydo fecha en Arzuia a veint
 De abril de mill y seiscientos y ochenta años Yo el Rey Por mandado de
 de nuestro señor Gabriel de Haza =

94.
 Causa de reforma de
 Oficio de receyros
 de los tributos de
 Saucito - -

El Rey Marques de Montes Claros pariente mi Virrey Governador
 y capitán general de las Prouincias del Peru. Sei do informado que es
 do a cargo de los Caciques y principales de la Prouincia de Chucuito
 recobrar y cobrar los tributos de la tana de aquella Prouincia y traerlos a
 Casade Potosi conforme a la orden que dio el Virrey Don Fran
 de Toledo de veinte años a esta parte. Los Virreyes Vros antec
 Sanprouido en administrador de recetor para la cobranca de los dichos
 tributos con mill y doscientos pesos de salario que es de mucho en conuen
 y dano y aرامي de al ha signa por que los recetores
 ocupada la hacienda de sus tierras y ganaderias y se les han hecho
 Des alcanes y han fallecido y sin hacerlos por lo qual conuen
 que se escusasen en los recetores y que los dichos Caciques cobrasen
 y traerlos a la casa de los dichos tributos como loolian hacer y asi
 Considerado los dichos inconvenientes aparecidos que conuenia
 los y asi por streami Cedula de ordenado al Precidente de la
 cilleria de los Charcas que haga conuenir el dicho Oficio de re
 y que la cobranca de los dichos tributos se haga por los Caciques como
 ha ser y questa hacienda entre en mi casa temiendo que
 de recobranca mis oficiales de que se querido amisaros para que lo ten
 entendido y provean y ordenen que se haga y cumpla aning
 conga mucho cuidado en la cobranca de los dichos tributos
 No aya se faga y de lo que en ello se ofiere me avisareis de San

adire y nueue de octubre de mill y seiscientos y ochenta años y el Rey Por
 mandado del Rey mi. Gabriel de Haza =

El Rey N. Arques de Montes Claros pariente mi Virrey Gouer
 nador y capitán general de las Prouincias del Peru o de persona o
 personas cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. En la ciudad y puerto de
 Guayaquil de las Prouincias de Guayaquil y de la ciudad de Guayaquil
 la cobranca y administracion de la R. R. Segunda conuencion pi. en rayado de
 salario y en proveydo conuador como quiera que tambien sea en rayado pi.
 que saliera de los oficiales Reales como en las demas Prouincias y ciudades
 de las Indias y Sei do informado que vno de los Virreyes Vros antecesor
 nombró conuador con su mienre de cada de salario no pudiendo darle mi de
 pi. que la mienre de lo que se da a los conuadores conforme a la orden
 esto es dada y por que quiero saber si en la dicha ciudad conuador en la
 ciudad quiente nombró y con salario y si que lleuan y tienen a quien
 conuador y thesorero y que excoicio y ocupacion tienen estos officios y si conforme
 a lo conuena que los aya de peydian usar y en caso y lo ay de auer si se
 pueden sustentar con el dicho salario de los dichos conuadores pi. y conuiniendo a
 conuencese que cantidad se abindarle y regulando esto y all que se da en
 cosa a cada y la neuu. y ocupacion de los officios y quien siue al que tiene
 el de conuador o mandado miembros y ason de do lo sobredicho en primera
 ocupacion conuio parecer yorman de mi infraescrito Secretario para que
 que y mande lo que pareiere conuenir conuiniendo ft. en San Lorenzo el
 de. afiere de octubre de mill y seiscientos y ochenta años y el Rey Por mandado del
 Rey mi. Pedro de la Palma =

El Rey M. Arques de Montes Claros pariente mi Virrey Gouer
 nador y capitán general de las Prouincias del Peru o de persona o
 cargo fuere el gouerno de ellas por parte del Abad y conueno de cada de mill y seiscientos
 que se repugnara que en el dicho de la lincera que se le ha dado para que
 mona p. a quella casa para non a los Prouincias algunos monjes arce
 y la d. de Salimona y otros. Se hallan en la ciudad de los Reyes los monjes y
 de los monjes suplicandome mandese que se les diese alguna delima de indio
 cerca de la dicha ciudad y como quiera que no se ha parado cosa conuiniendo y se
 se denegado y con esta ocasion se acordó de ordenar y mandados como lo ha go
 que no permitis ni deis lugar a que se estan estos religiosos ni funden en ningun
 en las Prouincias de color de Sospension ni otra manera que se lo fueren lo
 dichos monjes arce y la dicha lincera y el tiempo que tienen a quien ap
 ello fecha en San Lorenzo el. de mill y seiscientos y ochenta años y el Rey
 Por mandado del Rey mi. Gabriel de Haza =

Ymaced se sabe encender cumpliendo con el dicho servicio pariendo... El tiempo que dende quedo a vuelta de las poyonias q' llevaron consigo... Dar sueldo algunos por guerra de mi Señoria a lo qual los animaron... curando que se generen y p'ceda la que se tiene a este demandado que... ser del efecto que se quiere y de los q' fueren a feruirme y de las otras... que ruiere y de la gente que llebava me auisarey. De san tomas... m. de Noembre de mill y setenta e seis años. Yo el Rey. Por mandado... Rey mio D. Gabriel de Hoya.

101.

El Rey Marques de monty claro. Pauenre mi Virrey Governador y cap... de las Prouincias del Peru. Unacorta via de 21 de Enero deste año... de diferentes materias se sacando y visto en mi consejo de las Indias... tendido lo que se pide acerca del remedio que pide el gouernador de las yslas... vacante en y ser uirrey y qualquiera proueydo archobispo de la yslas... que llegara con breuedad. A si mismo asy que en la yslas catholical Saltaba nuevamente leuando el... tierno del archobispo Don Jovito de Gano. Magroujo con una rumba sobula... gradas del lado del euangolio pegada al altar mayor y vno q' se pue... cony armay mas eminentes que la custodia del santissimo sacramento... que es paruo de inconviniencia considerable de xarlar anfi en la capi... mayor cuyo paruo no es como q' donde tan de ordinario assiste el virrey... audencia y que no auia de q' ruidos en ello Salta auisarme lo = y q'... orbenarios como lo hago q' communiquey este casso con mi audencia... auisado proueydo y ordenary lo q' conuenga y ser uirrey en la forma q' a... Lado la aud. pauenre y de lo q' se dize me auisarey.

Responde alos quares de las Prouincias del Peru. Unacorta via de 21 de Enero deste año... que se pide amiran... en dar modo a la... de vacante de la... glorias -... que se pide el en... tierno de archobispo... de Lima -... sobre el entrar con... palio en la ciudad... los que ladan -... apues el auer... brenado alos offi... uales reales no pue... ten laplan de su... m. con la de... los otros generos.

En quanto a la enuia y ruiuim. del archobispo de Lima con palio el proueydo lo... m. por la cedula mia de que con el dicho archobispo se embia duplicada y por q' no se uia... archobispo con palio. En la yslas y de las otras Indias de las de una casa de p'is q' echaba de... mal estio de su despacho y no tienen los libros q' para sus instrucciones de la... q' en un caso como si enen columba de muclay y meter en un mamona cada... rinda q' la de tributos batos, y en otros, a riuacion de los libros q' archobispo... de de alabanderos q' siempre que vinye libaba en las gentes pagas... la libranca de la plata que era en la casa sin ser distincion de q' an... tado al cony que se me Señoria a los otros generos q' se ordena q' v... libros y cajas diferentes q' en la mia no en mi que mi r... los reales q' lo que me onca en la q' m. postacion ay a q' m.

de Sade sari: fapor conellos como a la aberin que el año que no se canja... los gastos de la armada de sept de mi Señoria - la qual se p'ceda... bien y tanto que lo adonay asy riza no lo dauirey hudo. del p'ado... a vime que no se enombre de mill y seis años q' d. por Rey de... mandado del Rey mio. q' archobispo de Hoya.

El Rey Marques de monty claro pariente mi Virrey Governador... capitán general de las Prouincias del Peru - Don Luis de Velasco... que el proueydo gouernador de la nueva España me sacando que mi... audencia de las yslas Philipinas y el maestre de campo Juan de Quiros... auiso cargo que lo que me de tenerme con perdido con in stanis... ermbie cantidad de artilleria para la gran necesidad q' tiene de ella p... la defension de aquellas plazas por hallarse apretado lo de ser uirrey con... nauis de o tan bello, que se frequentan aquellas yslas q' aunque... se fada socomilla no le sado posible rupo de no auer en la nueva p... en ninguna artilleria q' se de proueydo para poderlos embiar y auer... de ser uirrey en mi yslas de gouernador de las Indias q' con siderado, quanto con... viene proueydo aquellas plazas de la artilleria necesaria para que el... en bastante defension mientras q' se fabrican en las mismas yslas la que... ahy menester en conformidad de la orden que paruello se man... dad dar y consultado se me me sacando. ademas como es lo que... no q' mande que en la primera ocasion de nauis de la comarca... de las Prouincias con la nueva España embiar o proueydo de la compra... Salta de diez piezas de artilleria treinta a cinquenta quintales (la orden... de el Rey Don Luis de Velasco) sacando las de las partes donde... menos falta si quieren en ruyeyno y luego q' ay ay se de el... Salta fundir otras diez piezas de artilleria como ellos p' q' se... subroguen en lugar y en las partes donde los sacare de... embiar me y relacion particular de la cosa que tiene en estos... Prouincias la fundicion de la artilleria para que conforme... a lo que se encendia en esto proueydo q' mande lo que... me conuenga = fecha en el p'ado a ocho de Noembre... de mill y setenta e seis años q' d. Yo el Rey Por man... dad del Rey nuestro Señor Juan de Austria.

El Rey Por quanto se ha infamado que en las Indias... q' se pide de... q' m. q' fue...

reny Salland Lafrey deyllias de rramy y no sepuede com
tomarey y me auisarey muy particularmente dello que en ellos
se manda acinar de qda demerly rreuerentes y odo y el Rey
mandado del Rey nro. Gabriel de Ho-

106.

de pnde al q punto a
quiere y agrada las
digo que supior
se debe de chine
y que la que se romiere
de embe de spain y
no se vendan aqui
a quere el aut
vna de los rreuerentes
por los rreuerentes
y a quere

El Rey Marques de moncy claro pariente mi vny Guern
Cap. General de las Prouincias del Piru Via cara de rreuer
Alm de ste año sobre materia de salina de rreuerentes en miconsejo
Las Indias y se da entendido lo que deis acerca de lo que dize que se
para entender la rreuer de Esina que se llebo en los nauios en rreuer
Si se vea vna vna de que resulto tomar cantidad de ella y la
quedaba condenada por vna sentencia montaria quatro rreuer
pi. y el fiscal y van guicndo Las causas y de las que se
van feneidas se embiaualo procedido en esta rreuerada en
my mas generos y a graduo de muerdo el rreuer dadi que en
auer puelo que se muy conforme a lo que se deos y a lo m
to que conviene. que se remedie lo que se en cargo
continuy en cada ocasion auisandome dello que se fue de
end. y prendi mercaderias de Esina Las que se rreueren por
pordos no conuiniere que se vendan alla sino que se embie
en rreuer de spain como esta ordenado -

Despues que aforar los rreuerentes que el gouernador de Chile
embia apidir en rreuer de muerdo y la gente de guerra de
licencia y a rreuer que se rreueren de rreuerentes y rreuerentes y
tafecan de Chile que se rreueren a fuerza de guerra de lo que se
dilatasse la salida del nauio de Chile y como quere que
poretauer el rreuer lo que en el rreuer de Esina es en cargo que
lo de adelaue guardiy. Sagay. guardar lo que se de ello
proueyd -

En conformidad de lo que deis auer prouido esta audienia
de Lima y en que las residencias de las personas que se
uere en rreuer de la de los rreueres y tiempo que se appuio
El gouernador por rreuerente del vny rreuerentes. a la dize
audienia de Lima de despacho de rreuerentes que se da embie
de q con esta rreuer de rreuer de rreuerentes. de muerdo

Ind acinas de rreuerentes de muerdo y rreuerentes y odo y el Rey
Por mandado del Rey nro. Gabriel de Ho-



107.

de rreuerentes que se llebon
en rreuer de lo que se
de rreuerentes y que se in
en la materia.

El Rey Marques de moncy claro pariente mi vny Guern
nador y capitangeneral de las Prouincias del Piru, Se dio in
formado que los rreuerentes de lo que se de los rreueres de las
excessus de rreuerentes y que de se de rreuerentes y rreuerentes de lo que se de
dondese baptizan los indios de quatro Parrochias en lleuado
ciens y rreuerentes. Dize que de cada pila de rreuerentes y
ciento pi. y que de cada menio lleuan de rreuerentes pi. rreuerentes
de cada Parrochia y de rreuerentes el santissimo sacramento que
rene y en rreuerentes de la pila lleuan el camario y lo lleuan de
y que a la rreuerentes que tiene la compania de rreuerentes en el
dicho pueblo de Juli se lleuan cada año rreuerentes y quatro pi.
por el rreuerentes = y porque quere saber de vos muy par
ricularmente lo que se y para en los rreuerentes de rreuerentes
lleuan los dichos rreuerentes en el dicho rreuerentes de los rreuerentes
caso de rreuerentes de rreuerentes y rreuerentes de lo que se de rreuerentes
de rreuerentes y lo que conuiniere y se de rreuerentes prouey para
remedio dello como quere que se rreuerentes de rreuerentes y rreuerentes
encargado a los rreuerentes y rreuerentes de lo que se de rreuerentes
rreuerentes en rreuerentes de rreuerentes y rreuerentes de lo que se de rreuerentes
que se de rreuerentes de rreuerentes y rreuerentes de lo que se de rreuerentes
de la compania del pueblo de Juli rreuerentes de rreuerentes no
rreuerentes y quatro rreuerentes en rreuerentes para el rreuerentes y rreuerentes de
lo que se de rreuerentes y lo que se de rreuerentes de rreuerentes y rreuerentes
de rreuerentes y rreuerentes que me embie relacion muy particular
rreuerentes de rreuerentes de rreuerentes de rreuerentes de rreuerentes de rreuerentes
de rreuerentes de rreuerentes y odo y el Rey. Por mandado del Rey nro.
Gabriel de Ho-

108

de rreuerentes de lo que se
mandado de rreuerentes
de rreuerentes de rreuerentes
de rreuerentes de rreuerentes

El Rey Marques de moncy claro pariente mi vny Guern
nador y capitangeneral de las Prouincias del Piru Alonso
de Ribera mi gouernador de la Prouincia de Tucuman me
Sacario de quatro rreuerentes de rreuerentes y rreuerentes
que se de rreuerentes de la ciudad de San Juan Bay de la rreuerentes



que antes se llamaba La Cruz del conde y esta villa de la cordillera
 que sustentante auian con algunos indios y españoles al
 los capayans, que son de la paz de nuevo mediante a aquellos
 y apurcuror de caminos muy sanos de yndios, que ay por
 parte y que tam bien penubal super combreudad de poblacion
 ca qui donde ay may de tres mil indios, quem estan bien de paz
 de guerra y muchos de los baptizados y casados, y no tiene
 na ni entran sacerdotes adarafa por no estar bien asentado, y
 ay algunos pueblos, que estan del todo de guerra, y q' impetaria
 la reduccion de aquellos indios por que se reduiran otros q'
 entrellos y la cordillera, y que ay mucha sanos de min
 a quella mina. y para que al dicho Governador se le ruy por
 Procurand la conversion y doctrina de los indios no con
 stas matocay en las Guarniciones de indios, que aun no
 vieren le bonad siendo vassallos mios, o infelares
 confins y vassallos mios por no auer caua ni rason
 conquistar a los demas, que estan quietos y pacificos
 sus rinos, y que si tales tales quisiere los religiosos
 tras de conuenir no lleuen consigo soldados a un
 instrucciones antiguas que permitan por auer mucha
 exgerencia, que los soldados no concenran conatos
 al adofensa de los predicados, sino q' excediendo de lo
 mios de la instruccion de engrosar vexaciones a los in
 do en cargo, y mande que conguay particular ayudo
 fama de saber, y entendi lo que en el dize el dicho
 vovado y como se sigue lo que se ordena y que de vna
 parte de si el tal y fado necesario para la conversion
 a aquellos naturales y su doctrina avriandome de lo que
 se dize. Demasid a pothero de diciembre de mill y setecientos
 noventa y ocho. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro
 Gobernador de Hta.

Yo el Rey Marqués de Monroy claros pariente mi Virrey gouernador

109.
 sobre las cosas de
 Guancabamba y pal

capitan imbrar
 cupan mas de
 500 q' de

Capitan general de las Prouincias del Piru = Jacinto
 de la Cruz y de esta mi audiencia de mill y noventa y ocho
 de este año he mandado lo que auer ay a cerca de el estado
 que tiene la labor de las minas de Guancabamba, la cana
 de apogues que auer es el beneficio de los me
 tales de por si y la necesidad que auer de embiar de los
 de vna el que se pudiere basta que se aseguren aquellos
 labas y auer que se dize diligencia para embiar en
 los Galeones de la mar que viene alguna cantidad de lo
 que no se podra recoger ni embiar en la dicha armada
 mas que hasta quatrocientos o quinientos quintales y con
 firme de lo conuene y ofit de los encargos que dello se
 venga y procure el apogues necesario de manera
 que no queda auer falta para el consumo del que me
 tor que en ello me seguir. Demasid a vna de
 diciembre de mill y setecientos noventa y ocho yo el Rey Por mandado
 del Rey nuestro Gobernador de Hta.

110.
 que en la cabala
 de los mios
 de los soldados

Yo el Rey Marqués de Monroy claros pariente mi Virrey gouernador
 Capitan general de las Prouincias del Piru Jacinto de la Cruz
 de este año he mandado lo que auer ay a cerca de el estado
 que tiene la labor de las minas de Guancabamba, la cana
 de apogues que auer es el beneficio de los me
 tales de por si y la necesidad que auer de embiar de los
 de vna el que se pudiere basta que se aseguren aquellos
 labas y auer que se dize diligencia para embiar en
 los Galeones de la mar que viene alguna cantidad de lo
 que no se podra recoger ni embiar en la dicha armada
 mas que hasta quatrocientos o quinientos quintales y con
 firme de lo conuene y ofit de los encargos que dello se
 venga y procure el apogues necesario de manera
 que no queda auer falta para el consumo del que me
 tor que en ello me seguir. Demasid a vna de
 diciembre de mill y setecientos noventa y ocho yo el Rey Por mandado
 del Rey nuestro Gobernador de Hta.

111.
 de el conocimiento
 de las causas de los
 de los virrey en
 de mill y noventa y ocho

Yo el Rey Marqués de Monroy claros pariente mi Virrey gouernador
 Capitan general de las Prouincias del Piru Jacinto de la Cruz
 de este año he mandado lo que auer ay a cerca de el estado
 que tiene la labor de las minas de Guancabamba, la cana
 de apogues que auer es el beneficio de los me
 tales de por si y la necesidad que auer de embiar de los
 de vna el que se pudiere basta que se aseguren aquellos
 labas y auer que se dize diligencia para embiar en
 los Galeones de la mar que viene alguna cantidad de lo
 que no se podra recoger ni embiar en la dicha armada
 mas que hasta quatrocientos o quinientos quintales y con
 firme de lo conuene y ofit de los encargos que dello se
 venga y procure el apogues necesario de manera
 que no queda auer falta para el consumo del que me
 tor que en ello me seguir. Demasid a vna de
 diciembre de mill y setecientos noventa y ocho yo el Rey Por mandado
 del Rey nuestro Gobernador de Hta.

Yo el Rey Por quanto he sido informado y por tanto declaro
 de mi Virrey gouernador y cap. General de las Prouincias del Piru
 como auer Capitan general deca el conocimiento de los delitos y cau
 sas de los soldados y gente de la milicia se ofitaren competencias

entremontados de Justicia y oficiales de la guerra son
 el conocimiento de los causas de los soldados entremontados
 con alcaldes del crimen y otros Justicias aprender en los
 de guarda y suya de ellos a los dichos soldados a no pullando
 lo no siendo de sus delitos y causas en que muchos vez se por
 riego la actividad de las Justicias y agente de guerra Vicario
 no se les guardan sus prerrogativas asi en el conocimiento de
 causas guardan a los dichos Virrey como a su capitán general
 en las de guerra y de guerra y no siguen ni en la profesión
 de su oficio confesado y tratado sobre ello en mis jurisdic-
 ra de indias con su acuerdo y parecer he acordado de declarar
 mandar como por la presente declaro y mando que por el tiempo que
 mi voluntad y no gravare y mandare otra cosa en contra
 el dicho mi Virrey gobernador y capitán general que
 fuere de las dichas Provincias del Peru como a mi capitán
 general conozca y determine todos los delitos casos y causas
 que en qual quier manera ocaen a los generales Capitanes
 oficiales y a la de guerra de guerra de aquel Reyno y
 sus virreyes y de los companias de los Indias y de
 y general Prudicio del Puerto del Callao y de la armada de
 del sur y de los companias en que a dicho au. de la de
 lebanan para Chile y para parcy en Primera y segunda in-
 a no que mi audiencia Real y al caldes del crimen de la di-
 ciudad y otras quales quier audiencias y Justicias se enren
 en sus quales dello ni en conocer de las causas y co-
 parva de capitacion ni otra manera y que lo mismo se guard
 los casos criminales con los capitanes de a cavallo y de in-
 terin que el dicho mi Virrey tuviere nombrados o nombr
 para que sirvan en las ciudades y puertos de aquellos colos
 gobiernen las companias de los Indias y con su acuerdo y
 y otrosi declaro de mi voluntad que quando por auer
 de los enemigos salieren los dichos capitanes en campo
 o en las ciudades o en las de guarda que por el tiempo
 quedaren a las de guarda y el estar con los
 mis en las manos esperando enemigos se le guarden a los

Excepción de los
 de Justicia y de
 de 1207 etc.

Soldados que fuieren alistados en las dichas Companias entodo lo suso
 Criminales las causas de los criminales que en a qualesquiera subdieren
 de que Comencare a conocer el dicho mi Capitán general se riga y continuen en
 fe el hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda Instancia
 de manera que por el tiempo que se ocaer en Arma no ande conocido la de a mis
 autoridades al caldes del crimen ni otras Justicias de la no de ninguno soldado en
 causa ni de demanda Civil hasta que se clarare y mando que todo lo suso
 se guarde Cumplase ecrete asi precisa e ineluctablemente rigun y como se de cla-
 rado en la macedula y en que se ocaer en contra de lo en manera alguna
 Por la presente doy tanta y entera cumplida poder y comision como se requiere
 al dicho mi Virrey y gobernador y Capitán general para que conozca de los dichos casos
 ni casos y causas y determinarlos con su parecer de su a ser letrado en la forma
 suso dicha e inido a las Justicias que fueren al caldes del crimen y otros
 quales quier mi Justicias y Justicias del conocimiento de las dichas causas para
 que se entremetan ni enbaracen en ellas que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid
 a dos dias del mes de diciembre de mill e seiscientos e ochos años yo el Rey
 Por mandado del Rey nuestro señor. Gabriel de Hoza

El Rey Marques de Montecarlo Pariente amirante y gobernador y ca-
 pitán general de las provincias de Peru o a persona que adelante merebiere
 en los dichos cargos. Abundando entendido lo que se ocaer en que se ocaer en
 se enbarcan en se enbarcan en mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes al cal-
 des del crimen y otras Justicias de ordinaria en los delitos y casos de los sol-
 dados. Por la presente de la presente se declara y manda que los
 Capitanes generales conosci de los delitos y causas de los soldados en primera
 y segunda Instancia y en qualesquiera audiencias al caldes del crimen ni otras
 Justicias se enbarcan en ellas ni enbarcan en ellas ni enbarcan en ellas ni enbarcan en ellas
 conocimiento de las dichas cosas y causas en segunda Instancia para que se
 satisfagan de las partes de a lo que se ocaer en que se ocaer en que se ocaer en que se ocaer en
 brevis Pagamiento de los casos que se ocaer en que se ocaer en que se ocaer en que se ocaer en
 usando de la presente comision con la consideración y Justificación que
 Conviene y según de de de manera que se sean castigados los delitos y
 Casos que se cometieren conforme a Justicia de Madrid a dos de diez

comencia macedula
 con que el
 de las causas de
 y que en las que
 en que se ocaer en
 en que se ocaer en

113

Comil y seisientos y ochos años Yo el Rey Comendado de
senor Grauel de Hoas

Del Rey y informo
y los alcaides de corte
de las causas que se quejan
laud. de enen. al. s. horion

El Rey Mi Virrey Presidente y oidores semi audiencia
de la ciudad de los Reyes de las Indias de Peru. Por parte
de la Justicia y Regimiento de la ciudad de Lima hecho relacion que los
del Crimen de Peru audiencia de Lima en los pleitos que ante ellos
grado de apelacion de sus de confirmadas o de bociadas las sentencias
de quien alos alcaides ordinarios curandoles en esto subordina
de lo que me mandase que los dichos alcaides del crimen en de
qualquier pleito rocausa que fuere ante ellos en grado de suplicacion
de forma los vuelvan alos dichos alcaides ordinarios para que ellos
curan las sentencias que se vieren dadas lo prosiguen en el cono
de las dichas causas. Por que quiero saber lo que ay para en esto
asi que los dichos alcaides del crimen se quejan con los dichos pleitos
causa por que lo hacen y dexan de volver alos dichos alcaides hor
de los pleitos son tanto que se en quedado y se por la causa de
de un despacho en la administracion de la Justicia y lo que con
probeer en lo que la pauidas pide. Por mandado que auiendo yo
de lo alos alcaides ordinarios de la ciudad de Lima me embie
de lo de todo Combustio parecer de su forma acat
de Junio de mill y seisientos y ochos años Yo el Rey. De
de el Rey nuestro senor Grauel de Hoas

114

Las Justas de las partes
cuando se embiaren algunas
causas al con. sepo. Consonata
con el sepo de los dichos

El Rey Presidente y oidores semi audiencia Reales
de las Indias de las y tierra firme del mar oceano y mis gou
dores Corregidores y alcaides mayores de las dichas Indias
Yo y qualquier de vos aqui en esta cedula fuere mostrada
El Rey mi senor que ay a gloria por cedula suya de a veinte
y tres dias de octubre del ano pasado de mill y quinientos y setenta y
ocho de no y mando que cada y quando pudiese las partes rem
mitiere y viniere al mi Consejo de las Indias al qual pleito en

Segunda suplicacion de demision o en otra qualquier manera Probe
de los dichos pleitos. Como se tiene primero las partes para que se ganen o embien en segun
de los dichos pleitos. Como se las gamente se contiene en la dicha cedula que se
de eno siguiente. Presidente y oidores de las nuevas audiencias Reales
que se oiden en las yndias Indias de las y tierra firme del mar oceano y a
qualquier de nuestros gouernadores de ellas y a cada uno y qualquier de los a
quien estarn Carta fuere mostrada. Por que a nuestro servicio con
viene que en qualquier pleito de Indias y otros qualquier de qualquier cali
dad que sean que se oieren en el mi Consejo de las Indias se guarden la ley
de naga declarada. Visto por los del nuestro Consejo de las Indias fue
acordado que debamos de mandar dar de naga Carta para a los. Es o hube
lo. Por ende por que yo mando a los y a cada uno de los dichos señores que en los
pleitos de Indias y otros qualquier pleitos de qualquier calidad de
que se remitiere de al mi Consejo de las Indias a como viene
de aver sentencias de Vista de Vista en las Citaciones que se hicieren
para que las partes vengan en seguimiento de los dichos pleitos. Cuius
de las partes con el consentimiento de los dichos señores para que se ganen o embien
proceda asi para las sentencias de Vista como para la de de Vista
y para todas las Instancias y para todo lo demas necesario para
de de aver en los dichos pleitos y mandados y acaudados aperiabi
en de los de en su de Vista se proceda en todas las dichas Instancias por
lo. Por ende a citar nullam o traues. De lo parara tanto por su
Como si e especial mente fueran tornados a citar para ello. y mandamos
a los la dichas Nuestras audiencias y gouernadores que embien
Cuidado de que asi se paga y cumpla en hazer las dichas Citaciones sin
que en esto ni en cosa ni en parte alguna de ello ay a falta alguna
de los vnos ni de los otros no se gades ni se gagan en de al. en algunas
de la Villa de Madrid. a veinte y ocho dias del mes de octubre
de mill y quinientos y setenta y ocho años Yo el Rey. De
mandado de su magestad. Francisco de heras y agora el
Doctor Don Pedro marmolejo fiscal en el dicho mi Consejo
de las Indias me hecho relacion que en muchas partes de las yndias
los dichos No Cumplen lo dicho en la dicha cedula suya en que se manda

El Monte Rey vno antecesor en sus Cargos. en conform
 de lo dispuesto por vncapitulo de las ordenanzas del virrey
 Francisco de Toledo dio provision para que los locos que
 en qualesquier Ciudades villas y lugares de aquel Reino fueren
 de salido Hospital. Con todos sus vienes y hazendas para que se
 en el. Por que en sus hazendas por hazer se en el Comuchou
 Regalo y auer en el todas las medicinas necesarias. Sup
 melomancas con confirmacion de la dha provision y auer en
 Por lo que el mi Consejo de las yndias y un testimonio de la dha
 Por que quiero tener Relacion vna de lo que ay en ello y lo que
 Virrey don Francisco de Toledo otordeno acerca de la curade
 locos y si conbenia que se guarden cumplida la provision que el
 Conde de Monte Rey dio para que fueren traidos al dho hosp
 sanandres on esto tiene algunos y non conbenientes y quales
 que me informen sobre lo que os oarrriere en su sepas haillar lo
 parecer. Ha en Madrid a seis de marzo de mill y seiscientos y
 Lanos yo el Rey. Por mi el Rey nro. Grauiel de la soa

121

El Rey nro. Marquis de montes Claros. Ponente en vno y gouernador
 Capitani general de la provincia de la yndia. o al persona o persona
 Cargo fuere el gouernador de ella. Por una cedula de la dha
 soldo a diez de febrero de mill y seiscientos. Tres hizemra de
 de sanandres de la dha de los deys. de prorrogalle por seis años.
 La que el Rey nro. que esta en gloria de auia hecho deo. mil
 Pesos en sagados de Centa on ciertas. Situaciones como ma re
 haillar se contiene en la dha cedula que es del tenor siguiente
 Rey don Luis de Velasco mi virrey Gouernador y la
 general de las provincias de la yndia o al persona o persona
 gouernador de ellas. Auendo visto lo que me fue escrito en la dha cedula
 hospital de sanandres de la dha de los deys. y la mucha gente que
 que en el se cura. Por no auer en la dha Ciudad otro hospital. como en
 tener de persi los marinos y que con mas de cator de mill de

No legala Centa al pablo que tiene y que el unido de Centa de
 Rey nro. que ay a gloria de los deys. deo. mil Pesos en sagados de
 en carauano en vna situacion de cumplida breuemente y que vno se
 continuase lo que se ha mal. Coniendo Consideracion a lo sus dicho
 etenido de vno de prorrogalle como por la presente el prorrog
 la dha mrd. y lo mas de los deos de mill Pesos en sagados de Centa
 de que con otros el Rey nro. se al dho en la dha situacion. Por
 seis años mas que corran y sequenter desde el dia que se vniere
 Cumplido y cumpliere el tiempo por que se le hizo la mrd. de seis
 oncho que por el de los deos seis años pagari a cada vno de los
 Con los deos de mill Pesos en sagados de Centa y a cada vno de
 mondo a los oficiales de mrd. de la dha de las dhas provincias que cum
 plan lo que en conformidad de lo que se cumpliere de esta mrd.
 Paula de los deos de mill y seiscientos y que tomeria razon de ella mis contado
 res de quantas de mill de las yndias. Ha en Valladolid a
 tres de febrero de mill y seiscientos y tres años yo el Rey Por
 mandado del Rey nro. don Juan de Barra y por
 parte del dho hospital. se me a hecho Relacion que es una necesidad de
 pobreza y acaudada en aumento de respeto de los muchos en enfermos
 que alli acuden. Con que ay de ordinario para cada mrd. de ciento
 y cinquenta Camas. Cuya hospitalidad y beneficio es para
 moles hazienda de mrd. Por ser grandes y continuos los gastos y no se
 poder suplir con las limosnas. Suplicando me a hecho acaudado le pize que
 se mrd. de prorrogarle la dha Centa o prorrogarse la por algun
 largo tiempo. y visto por los de mill de mill de la dha de las yndias
 Consultados me como quiera que fuera justo que por ser parte
 de Ambiana Razon ay una de la dha de la dha de la dha de la dha
 esta Centa de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
 de los Pobres en enfermos. Etenido de vno de prorrogalle
 como por la presente le prorrogalle la dha Centa y situacion por los
 tres años mas que corran y sequenter desde el dia que se vniere cum
 plido o cumpliere los seis años de la dha de la dha de la dha de la dha
 Placuela arriba inserta y a cada vno de los que en ella conformidad

Disalho hospital el Penitenciario Paralarobranca
 sholiempo yamis oficiales Reales que Cumplan lo que para el hoc fero
 Heredemaredes y Porquien lo de adelante se proceda Comma
 o romano Ansimismo que Conlabrauaad que se pudiere o uniforme
 la Renta que tiene el ho hospital. asidero claciones y de se
 como dectas e rangersias y agrobetcharrientos y lo que Comu
 se allega y Recoge de limosna y ropas a las e hazon la diligencia
 necesarias y rilo vno y otro ha para Paralaray Regalobels por
 golois galois forrosos del hospital. y no bastando esto que ha en se por
 para suplir lo que basta se Con alguna abieno pta ad sin lo car en el la
 nes y entas que estan di hna das para oho efeto. y bien enten
 curado muavis a seis Conbu. Propañerí Pormano semm. Prefrae
 Oratorio Paraqueen. lo se probia lo que pareciere Conbenir y
 lo renco aspreinta de golois de miltos seiscientos y tres e años
 Por m^{do} del Rey nro señor Pedro de lederma

ano de 1609

Cedula del ano de 1609

El Rey marques de montes claros Pariente mivirrey gouernador
 Capitan general de las provincias de peru. Cuido informado que es grande el
 se paze en las limosnas que yo eato de umbrado a hazer los conbentos de
 de vno a diez y medezinas y que ay unio abieniente en la forma de dar
 que se les da en numero lo que toca y vno yacete e haziendo conuenio mis de
 Con rmerca der en quia de dar adz pno corrientes e Caraboli sa de vno
 vna arzobadeozeste glo. Religosos le anca la de pago de estos gero
 cobra el vno Con forma al conueto y de lo de vno de los conbentos y
 Compran Con su comodidad. y que con bennia que es al limosna se Cedula
 veros al conbentos y que rca a de causas. Nihil rancas supue las
 erdas y como quiora que tengo ordenado que estas limosnas no se den
 de los conbentos y liberdad en mente fuerent a los pobres que no puedon ga
 ellas y Por cedula mia ha a veinte y seis de junio de lasio pa
 de seiscientos y siete e embie a mandar a exami. Realaudienora palem
 hase de la uon muy particular de los conbentos. que ay en se distrito
 Centas y Comodidades. bien Parapasor su lo que se les da semi
 y lo que montan estas limosnas o mandando que se les da en m audien
 nome Vuere y mbiado a la de la uon en conformidad de lo con

que se forme sobre las
 de a ser vno y agente y su
 distribuyam

En la pcedula la Cumplais dos y me la amibres. Con liberdad posible
 Con di honori y declaracion de las limosnas que se hazon a los conbentos
 de las prouincias y lo que montan de las conbentos y los que se reporan a la rca de
 hazer la. Por tener renta. hazien las limosnas hereditarias de que
 poder se sustentan Congruamente y los que se pagan a los pobres que se
 se Continuar en las limosnas se ramesor dar. de la en d mero y a que con tida
 reporia de rursi aca rano se pardo a rente de hebreo de miltos y se rca con
 Ho y Nueue go el Rey Por mandado del Rey nro. Graue de hca

El Rey marques de montes claros. Pariente mivirrey gouernador
 y Capitan general de las prouincias de peru. Cuido informado que es grande el
 fue el gouerno de las y en mltos Con se so de la india se ad a la de la con
 que con se o mandando embiar sobre la forma y orden que se podria tener en
 y acifcar y allanar la cordillera de los indios choriguanaes y lo de la
 y naciones que ay en aquella prouincia y se acordado de Dn harios la tra
 de la uon Paraque de la vista y con siderado y comunicado lo que por
 de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la
 cuyo desirio. Capitan de los Indios. Probeas en el lo que rca con bennia
 guardando en lo de lo que se probado. Por cedula y ordenanca de Real
 de se govia a veinte y cinco de julio de miltos y seiscientos y nueue años
 go el Rey Por mandado del Rey nuestro señor. Coande. Coniza

de las causas
 de las causas
 de las causas
 de las causas

El Rey Presidente y oidor de la Real Audiencia Real que reside en la ciudad
 de los Reyes de la prouincia de peru. Cuido informado que es grande el
 do y rilo en mltos Con se so de la india se ad a la de la de la de la de la de la de la
 namo era audienora. Por muerte del conde de montes Rey de pacha de
 Prouision Paraque de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la
 gania de se sus de aquella Ciudad Conbu yacete y medezinas para
 Celebrar y a cumplir el con el mismo Sacramento y lugar lo se en forma
 y que auer los rados de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la de la
 Respondiendo que una cedula mia no lo podria valer libras sob recan
 a. Con pena de quinientos pesos. semi lo Cumplai ya se lo Nueve de hazer
 y Por que un embargo de que tengo probado lo que ella en tendereis que
 no que en que os fundastes. Cafa de spachar la de pacha y sobre carta
 estandot an prohibido Por cedula y Prouisiones mias el poder se librar

Cosa alguna en mi hacienda sin ceula Par laillar Paralle
o mandando me auisei de los obretho Por mano de mi Infractor
secretario de la en Madrid a nge se febrero de mill y seiscientos
y nuevecientos go del Rey Por mandado del Rey nro senior de
sele de ma

Se informe de la an
de la an g b e n a r u n g
Con el de re ch o e y f r e i o r
En go r a s i

El Rey Marques de montes claros Pariente mirirrey go
y Capitan general de las probinas de peru Esido informado
paraque se pudieren cobrar las deudas que se me deben en polo de
deco que conbernia que se a de u r a s t e n g o n a n t e l u d o r a l o r a
mas como lo declaro Por auto el Inquiere de Villa Visitador
de la ausencia de la plata y ofia de de u r a s y que se p u d i e r a n b e n e
Ingenios y minas a quien me se o r e l l o d i e r e Con el de re ch o de l
d i o s q u e r e l e s r e p a r t e n y q u e i t o s e r r i a C a u s a p a r a q u e p a g a r e n
queno de mas en mas a lo que se pudiere pagar Por que qu
sauer de los que cerca de los sus obretho conbernia y se de b r i a h
o si tiene algunos conbernientes quales Por que la u r a o l a
Por orden que se de b r i a d a r Parala cobranca de los obretho r a d o
y queno e Causa en tan grandes deudas del como agora se e
o mandando que me viniera relacion de todo con bues tro p a r e c i
treinta e se marcho de mill y seiscientos y nuevecientos go del Rey Por man
del Rey nro senior Guauel de h o a

Los oficiales de l
callao ni sus ni las n a i
de nue u a s p a n a y l e f o r m a

El Rey Marques de montes claros Pariente mirirrey go
y Capitan general de las probinas de peru Por parte de los oficiales de l
delima se me a r e p r e s e n t a d o buer a C o s a c o n b e r n i e n t e q u e s u p r a m e n t e
biu r a q u e h a z e n l o s d h o s f i a l e s d e l o s n a u i o s d e G u a y a q u i l n a c i e d e b r a
y Chile y barco del r r a t o V i s i t a s e n t a m b i e n t o s n a u i o s q u e b a r d e l a m u e n t e
pana Nicaragua y Panama e c e p t o l o s n a u i o s d e r m a d a P o r p e r l o n
Marvita de los a l o s f i a l e s d e l i t a C o n l o q u a l s e i s a u r a r a m C o s a y
le t r i a s a l o s c o n b e r n a n t e s Por que qu i e r o s a u e r d e b o i l o q u e a y e n e
y si conbernia que hagari la visita de los d h o s n a u i o s q u e b a r d e n u e u a s p
nicaragua y Panama los d h o s f i a l e s d e l c a l l a o n i e l t o h e n e a l g u n
y conbernientes o conbernientes y quales a lo que conbernia Pro be e n t e
de esto o mandando que me viniera relacion sobre ello con bues tro p a r e c i

En Madrid a veinte y ocho de febrero de mill y seiscientos
y nuevecientos go del Rey Por mandado del Rey nro senior Gu
u i e l d e h o a

El Rey Marques de montes claros Pariente mirirrey go
y Capitan general de las probinas de peru Esido y a formado que en muchas
partes de se d i s t r i t o a y r e c o n s i d e r e n t e C a s a s d e s u g o q u e l l a m a n C o y m a s y q u e
los conbernientes tienen en las tablas en sus casas donde se bugan fuegos pro
y bidos de azopos y buelos y otros y se sunta mucha gente perdida y queno solo
tienen estas cosas de fuego los seculares por los sedes de las de que se r e g i o n m u
chos y conbernientes y danos en de r e n u i a s d e n u e s t r o s e n o r i s Por que n o
conbernia que se de lugar a ello o mandando que se participara la u r a d e
o informe de lo que se o r a d e l o s P a s a e n e d i s t r i t o y n o p e r m i t a s
e i t o s f u e g o s y t a b l a g e s P r o b e y e n d o l o q u e c o n b e r n i e r e P a r a d e m e d i o
de esto y de lo que se o r a r e i n e a u i s a r e i s d e l a e n M a d r i d a d i e s
de abril de mill y seiscientos y nuevecientos go del Rey Por mand
do del Rey nro senior Guauel de h o a

En u a s i o n e
de l o s f u e g o s p r o b i
m a n d o q u e s e d e p a r a s i

En u a s i o n e
de l o s f u e g o s p r o b i
m a n d o q u e s e d e p a r a s i

El Rey Marques de montes claros Pariente mirirrey go
y Capitan general de las probinas de peru Condena e n t e n d i d o q u e t e n g o h a r d e n a d o
y mandado y d o n o s e p r e s e n t e n N o n o m b r e n p a g a l a d o c t r i n a s d e l i n d i o s a m i
y m i n i s t r o p u e r t o s u p i o r e s u l o n g u a y p a r t i c u l a r m e n t e i t a e n c a r g a d o d e l o
de los prelaos de a l a r t e s r e g u l a r e s y p o r q u e c o n b e r n i e q u e n a m p l a g r e c i a y
p u n t u a l m e n t e l o q u e s o b r e l l o t e n g o p r o b e y e n d o o m a n d o q u e c o n t i n u e g r a n d i d a
p r o l o h a g a r i C u m p l i r a p e r t a b i e n d o a l o s s u p e r i o r e s d e l o s d e l e g a d o s q u e i l l o
que se u e r g i n y P u e r t e r e n e n l a d o c t r i n a s d e l i n d i o s n o s u p i e r e r e l a b o r
e s u a d e l o s q u e a n d e d o c t r i n a r y a d m i n i s t r a r l o s s a c r a m e n t o s d e l e s q u i t a
de las d h a s d o c t r i n a s y d e l o q u e e n e l l o u u e r e y r e h i z i e r e i n e a b i s a r e i s d e
se g u i a a q u a t r o d e S u l l i o d e m i l l y s e i s c i e n t o s y n u e u e d e l R e y
Por mandado del Rey nro senior Guauel de h o a

El Rey Marques de montes claros Pariente mirirrey go
y Capitan general de las probinas de peru Esido y a formado que en muchas
partes de se d i s t r i t o a y r e c o n s i d e r e n t e C a s a s d e s u g o q u e l l a m a n C o y m a s y q u e
los conbernientes tienen en las tablas en sus casas donde se bugan fuegos pro
y bidos de azopos y buelos y otros y se sunta mucha gente perdida y queno solo
tienen estas cosas de fuego los seculares por los sedes de las de que se r e g i o n m u
chos y conbernientes y danos en de r e n u i a s d e n u e s t r o s e n o r i s Por que n o
conbernia que se de lugar a ello o mandando que se participara la u r a d e
o informe de lo que se o r a d e l o s P a s a e n e d i s t r i t o y n o p e r m i t a s
e i t o s f u e g o s y t a b l a g e s P r o b e y e n d o l o q u e c o n b e r n i e r e P a r a d e m e d i o
de esto y de lo que se o r a r e i n e a u i s a r e i s d e l a e n M a d r i d a d i e s
de abril de mill y seiscientos y nuevecientos go del Rey Por mand
do del Rey nro senior Guauel de h o a

En u a s i o n e
de l o s f u e g o s p r o b i
m a n d o q u e s e d e p a r a s i

Mandado de su Magestad para que el Governador y Capitan General de las provincias del Piru se informe de lo que se ha de hacer en las Indias de su Real Audiencia de Lima para que se ponga en execucion lo que se contiene en el Real Cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo de mill y seiscientos y noventa y tres en que se manda que se ponga en execucion lo que se contiene en el Real Cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo de mill y seiscientos y noventa y tres en que se manda que se ponga en execucion lo que se contiene en el Real Cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo de mill y seiscientos y noventa y tres...

Lo que se contiene en el Real Cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo de mill y seiscientos y noventa y tres en que se manda que se ponga en execucion lo que se contiene en el Real Cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo de mill y seiscientos y noventa y tres...

El Rey Marques de Montesclaros Pariente mi Virrey Governador y Capitan General de las provincias del Piru. Esido informado que son muchas las molestias que los indios reciben de sus caciques y de su superioridad y mando que en ellos y en sus caciques se ponga en execucion lo que se contiene en el Real Cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo de mill y seiscientos y noventa y tres...

El Rey Capitulo de las Indias de Aragon. Esido informado que se ha de hacer en las Indias de su Real Audiencia de Lima para que se ponga en execucion lo que se contiene en el Real Cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo de mill y seiscientos y noventa y tres en que se manda que se ponga en execucion lo que se contiene en el Real Cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo de mill y seiscientos y noventa y tres...

El Rey Por quanto es informado que se ha de hacer en las Indias de su Real Audiencia de Lima para que se ponga en execucion lo que se contiene en el Real Cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo de mill y seiscientos y noventa y tres en que se manda que se ponga en execucion lo que se contiene en el Real Cedula de su Magestad de diez y siete de Mayo de mill y seiscientos y noventa y tres...

Don Párrochiales en las dhas Ciudades de Musillo Angu...
 de Nueva Vizcaya. Para que se anote pedales como si acordado y quieto
 de mandados para ello. Para lo que falta se para por mandados
 Casas necesarias y se aparten que cupiere acaudaladas y gloriar m
 mente y Regida: y elabórate de las yglas Principales de su fracción
 suplir lo que falta. y responde y como se podran suplir. Pre
 viendo que en lo de las barantey se arda: y glosas de luga no
 perteneciera: mas a qual amirad. Por quela dha amirad. se ha en m.
 dos / os en cargo y mando que abriendo y reformado de todo su
 me: Ambien de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
 de la parte que que de pertenecir a las dhas yglas y como se lo
 q de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
 que se vuelvan a las yglas y lo que de esto les pda pertenecir a las dhas
 y a las yglas. too con la claridad de los dhas y brevedad posible se ma
 de veinte y ocho de henero de mill y seiscientos y noventa y tres
 Comandado del Rey nuestro señor Gaucel de Noa

El Rey Marques de Montesclaros Presidente in virey y gober
 nador y capitán general de las dhas provincias de el pñu. y
 de las dhas Indias. Para que se anote pedales como si acordado y quieto
 de mandados para ello. Para lo que falta se para por mandados
 Casas necesarias y se aparten que cupiere acaudaladas y gloriar m
 mente y Regida: y elabórate de las yglas Principales de su fracción
 suplir lo que falta. y responde y como se podran suplir. Pre
 viendo que en lo de las barantey se arda: y glosas de luga no
 perteneciera: mas a qual amirad. Por quela dha amirad. se ha en m.
 dos / os en cargo y mando que abriendo y reformado de todo su
 me: Ambien de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
 de la parte que que de pertenecir a las dhas yglas y como se lo
 q de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
 que se vuelvan a las yglas y lo que de esto les pda pertenecir a las dhas
 y a las yglas. too con la claridad de los dhas y brevedad posible se ma
 de veinte y ocho de henero de mill y seiscientos y noventa y tres
 Comandado del Rey nuestro señor Gaucel de Noa

El Rey Marques de Montesclaros Presidente in virey y gober
 nador y capitán general de las dhas provincias de el pñu. y
 de las dhas Indias. Para que se anote pedales como si acordado y quieto
 de mandados para ello. Para lo que falta se para por mandados
 Casas necesarias y se aparten que cupiere acaudaladas y gloriar m
 mente y Regida: y elabórate de las yglas Principales de su fracción
 suplir lo que falta. y responde y como se podran suplir. Pre
 viendo que en lo de las barantey se arda: y glosas de luga no
 perteneciera: mas a qual amirad. Por quela dha amirad. se ha en m.
 dos / os en cargo y mando que abriendo y reformado de todo su
 me: Ambien de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
 de la parte que que de pertenecir a las dhas yglas y como se lo
 q de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
 que se vuelvan a las yglas y lo que de esto les pda pertenecir a las dhas
 y a las yglas. too con la claridad de los dhas y brevedad posible se ma
 de veinte y ocho de henero de mill y seiscientos y noventa y tres
 Comandado del Rey nuestro señor Gaucel de Noa

El Rey Marques de Montesclaros Presidente in virey y gober
 nador y capitán general de las dhas provincias de el pñu. y
 de las dhas Indias. Para que se anote pedales como si acordado y quieto
 de mandados para ello. Para lo que falta se para por mandados
 Casas necesarias y se aparten que cupiere acaudaladas y gloriar m
 mente y Regida: y elabórate de las yglas Principales de su fracción
 suplir lo que falta. y responde y como se podran suplir. Pre
 viendo que en lo de las barantey se arda: y glosas de luga no
 perteneciera: mas a qual amirad. Por quela dha amirad. se ha en m.
 dos / os en cargo y mando que abriendo y reformado de todo su
 me: Ambien de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
 de la parte que que de pertenecir a las dhas yglas y como se lo
 q de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
 que se vuelvan a las yglas y lo que de esto les pda pertenecir a las dhas
 y a las yglas. too con la claridad de los dhas y brevedad posible se ma
 de veinte y ocho de henero de mill y seiscientos y noventa y tres
 Comandado del Rey nuestro señor Gaucel de Noa

El Rey Marques de Montesclaros Presidente in virey y gober
 nador y capitán general de las dhas provincias de el pñu. y
 de las dhas Indias. Para que se anote pedales como si acordado y quieto
 de mandados para ello. Para lo que falta se para por mandados
 Casas necesarias y se aparten que cupiere acaudaladas y gloriar m
 mente y Regida: y elabórate de las yglas Principales de su fracción
 suplir lo que falta. y responde y como se podran suplir. Pre
 viendo que en lo de las barantey se arda: y glosas de luga no
 perteneciera: mas a qual amirad. Por quela dha amirad. se ha en m.
 dos / os en cargo y mando que abriendo y reformado de todo su
 me: Ambien de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
 de la parte que que de pertenecir a las dhas yglas y como se lo
 q de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha de la dha
 que se vuelvan a las yglas y lo que de esto les pda pertenecir a las dhas
 y a las yglas. too con la claridad de los dhas y brevedad posible se ma
 de veinte y ocho de henero de mill y seiscientos y noventa y tres
 Comandado del Rey nuestro señor Gaucel de Noa

Fueron sustas obis tiempo q no se sacaban Regar homi en
 ndios paravulabor y de lo que en ellos se hiziere me abitareri y ha en
 ariez y nueue de hemero semill y seis cientos y nuevecientos y o de
 Por mandado del Rey nuestro senior graui el se pora

19

El Rey Marqués de Montesclaro. Pariente mio virrey
 y Capitan general de las provincias de yndias. El licençiado alonso
 de torres mio residente de la audiençia de los charcas me acorri
 auenidome el año cuenta de la mucha de resultas alterada que auia en
 de Potosi Comandante de mucha cantidad de la hacienda y que
 estar muchas cosas asustadas ni con la claridad y liquidacion que con
 nose. Executabare y benigno pasando se de un libro comun gene
 aditoromas de veinte y cinco años y que aunque en el top de los yndias
 auia hecho auia asustado muchas y cobrados mucha suma de peso
 necesario para tiempo para lo que estaba y por no poder hazer
 ficiales Reales de las continuas ocupaciones caben a nombrar
 Contadores de Resultas ganando con un salario moderado
 uiendome parecido a otro le ordeno que proguisiera al virrey que
 personas de su confianza para que de ellas nombrase dos y el tercero
 auian de llevar y que el tercero se nombrase para la administracion
 de suso fijos guardando a su cargo la superintendencia y racion
 de chechos y seruido de los fijos los contadores Martin de
 ca y diego de meneses a quien probey por contador de linia en
 en subygar matheo de ardo. Regis sacaron mucho fruto de resultas
 y ocupacion liquidando muchas resultas legadas y cobrando
 y rocedido cantidad de pesos y que esperandos e cada una mayor
 lidad. Porque el bapto mandado muy luz de las cosas y enterando se
 los Contadores de la contaduria mayor de linia por demer malo de po
 tadores de Resultas que cesasen en su exercicio y aunque al apor
 Provisiori se les represento las causas por donde caben a que
 Casen lamano y lo que se haia por otras sobre la ordenada
 Congenas que lo cumpliesen y que asi se oyna de las cosas de

que causas suplicas
 quitar los contadores de
 sustas de posesion

Importancia Parame Real hacienda de Auencia Villa y Torquemiro
 staur de los lo que me lo apasado y las causas que me vinieron lo contadores
 de linia. Por mandado de los ayales de Resultas de la villa de Potosi y que
 y lidad de auian resultado y podrian Resultas seguir y seguir lo que
 Hazian por los contadores de Resultas y por el conguente los uno que
 resultado de putar los y que en Resultas se que se aliquidar y cobrar
 con mas breues de las deudas por orden de los contadores de cuenta
 y se repudior y el que se causan los contadores de Resultas con bernia
 que se quisieren lo que pagari a ser and que herienterado se pod
 me y hien. Del auio sobre los contadores de Potosi fecha en Madrid a
 veinte y ocho de febrero de mill y quatrocientos y nuevecientos y o de
 Por mandado del Rey nuestro senior Gabriel de Hoo

El Rey Marqués de Montesclaro. Pariente mio virrey gobernador
 y Capitan general de las provincias de yndias con el Consejo de las yndias se
 ahen de lo los grandes y convenientes que con obreni por el papel
 cluso de seguir de estar la cobranca de los tributos que se ganen yndias
 deesaterra. Mayo de sus gouernadores y Torquemiro de suso parecido
 Conbueni acaer al remedio de ellos en quanto fuere posible y en cargo
 y onando que suso ganen en quanto en un conbueni e considerable
 el que se rogon en el papel de seguir y serio que me auisera del que
 tenherades ser amas a proposito y que se de ser mandado a veinte y o
 cho de febrero de mill y quatrocientos y nuevecientos y o de
 del Rey nuestro senior graui el se pora

medre de los años
 Resultas de las cosas
 de los tributos

El Rey Marqués de Montesclaro. Pariente mio virrey Govern
 y Capitan general de las provincias de yndias. En muy de brenido in dpo
 parte Arcebispo de mi Consejo venerable se ay Cabildo de la Seltina
 metropolitana de la ciudad de los Reyes de las yndias de yndias y Torquemiro
 onado ha acator de segun de las cosas de sesicientos y quatro de
 la por de que se auian en la ocupacion y Provisiori de las canongias
 doctoral magistral de yndias y de penitencia de esa yndias

de la se de yndias
 de las cosas de yndias
 de las canongias



En Caracaria el virey ni la audiencia en las causas y
 res. Conbenia quedasen prohibidos y queridos de Vra. Magestad y
 de las prohibiciones de los Contadores de dicho Tribunal de cuentas. Con
 ne y en caso formadas y acordadas por el dicho Tribunal las firmadas
 sin enmendarlas ni alterarlas. Por lo qual se acordó en este que se ha
 quien y que el acor y fiscal podian ser de la sala del crimen: pue
 mas se sembracados y no son de los interesados en la admou
 de la pazenda en lo tocante a de los de ella. En lo qual se ha
 la Cobranca y el Tribunal de la Real Audiencia de dicho y por que quis
 laacion yra de lo que sobre esto se acordó y se acordó dar al dho. Contador
 ría el dho. acor y fiscal. para que se determine en los pleitos en la forma
 se dice y que se crea de la sala del Crimen visto con algunos racionales
 entes. y por que causas lo que sobre todo Conbenia y se dice y se acordó
 por adreentamiento negocio administracion y cobranca de los dho.
 o: mando quem es prohibido la dho. Relacion Conbenia y parecer y en el
 tanto hareis guardar lo que en esta materia se contiene en las ordenancas
 los dho. Contadores. Haen el par de adiz. Tocho de febrero de mill y seiscientos
 y quince años por el Rey Don Fernando el Sexto. Guaniel de Sosa

De el Rey Don Fernando el Sexto. Guaniel de Sosa
 Governador y Capitan general de las provincias de Peru. En la forma
 de la dho. Relacion Durada los fueros Reales del puerto de Anca en conform
 de la ordenanca que por el dicho Tribunal se hizo y se alcanca de
 y tanto se ha y para la cobranca de dicho comision alome y de aquel que ha
 Contador Agustín de Torres y el contador de mill y tantos pi y continuan
 Crónica. Que en dho. Curto albaeas de vna de las dho. Curto de dho.
 al dho. fuero. Cantada de poro de lo qual apelaron y auendose a
 do la parte en aquel Tribunal. Probes de se sobre la vna de los presos y
 lo demas como parecio Conbenia redio Inquisicion para que los dho. Comisarios
 y llebando a firmar la mandada en enmendar y auer para que
 rixere Conueniendo de la audiencia que gouernaua Perhabante de el
 virey y de los contadores. lo qual se hizo aun que en contra a las dho.

se conforma sobre auer
 de los contadores y
 mensura de la dho. Relacion
 de los comisarios que fueron a
 de sus prohibidos

Segunda vez embia a decir que el Tribunal no tenia jurisdiccion
 Para conocer de aquella apelacion y que las partes auian de
 dar antes y por que quisiera saber de lo que en el dho. y para que se
 na que se haga para lo de adelante y mandó quem embia a la dho. Relacion
 lar de lo que en el dho. y se acordó que se guardaren y
 y hareis guardar las ordenancas que en esto se hallan y en su cumplimien
 to en los despachos y prohibiciones. aunque los nombres los contrarios
 Como se abia de hacer en su forma Conueniendo de la audiencia y de los
 de los contadores de cuentas de dicho Tribunal y de las apelaciones y q
 que se ynterpusieren de los comisarios. No conuenia ser ni la aud
 sino los dho. contadores que es el Tribunal. que la dho. acordar y por ay
 prohibiciones se despatchan y se la que cobrado el alcance y apleto forma
 pro que es el tiempo en que a de ir a la audiencia y quatro buzes de la
 Comesta acordado y dispuesto por las dho. ordenancas. Haen el
 par de adiz. Tocho de febrero de mill y seiscientos y nueve años
 por el Rey Don Fernando el Sexto. Guaniel de Sosa

De el Rey Don Fernando el Sexto. Guaniel de Sosa
 Capitan general de las provincias de Peru. auendo escrito al dho. de lo
 y Charcas que de aquella provincia se acordó embiar al dho. de la dho.
 amirados de dho. provincia que se han en las dho. y de la dho. dho. que
 ellos en la dho. provincia de la dho. de la dho. responde la dho. de la dho.
 brene por auer de distancia de la dho. de la dho. mas de 300 leguas. y
 ser diferentes las lenguas y el dho. y que el que se bueno parado y
 de aquella dho. provincia de las dho. no es por el dho. de la dho. de la dho.
 pero que en la dho. de la dho. no se pueden sustentar los sacerdotes y
 ay alla y se se embra en otros de nuevos de la dho. de la dho. de la dho.
 que asimismo como se son de diferentes el tiempo de la dho. no abra a cer
 de que quisiera y de la dho. y que lo que en las dho. de la dho. de la dho.
 en la dho. provincia para que se cria en ella a aprende en Peru
 por un breve y de distancia no que en salvi a otras partes a estudiar y por
 que quisiera saber de lo que en el dho. y en las dho. de la dho. de la dho.
 de la dho. de la dho. de la dho. de la dho. de la dho. de la dho. de la dho.
 auendo que se ordena se p dho. para que se haga y se p dho. de la dho.

Por en se acordó
 que en el dho. de la dho.
 de la dho. de la dho.

Tribunal de los señores que tienen la posesion de la hacienda de los magueos quemeymbieri. Relacion sobre ello con...
 Haenel pardo adiez Tocho de febrero de mill y seiscientos y nueve años. Yo el Rey Por mandado del Rey nro. Sr. Craxill. deboa

30 Yo el Rey Marqués Montes Claros Pariente. mivirey
 y Capitán general de las provincias de piru. Es informado que...
 se ano ficado muchas de las que se pudiesen aver servido los señores...
 pesos de Santa que se le pagaron de la hacienda de don antonio de...
 Mora en el interior que se le pague de moscahecho. Por que combiene a...
 amica de la paga de estos. Os mando que cumplais. Preciamente...
 lo que es tal por de pado y ultima mente por que en la hacienda de...
 de la rra de pado se remita a mandar sobre su situacion de tribut...
 Gasos los señores señores que se para descargos amica de la paga...
 de ellos y de averlo hecho me avisar. Haenel pardo adiez Tocho de...
 febrero de mill y seiscientos y nueve años. Yo el Rey. Por mand...
 del Rey nro. Sr. Craxill. deboa

31 Yo el Rey Marqués Montes Claros Pariente mivirey gouv...
 y Capitán general de las provincias de piru. Los contadores de cuenta...
 Tribunal de la audia de los señores que me es conocido que averido de...
 el cargo de los puntos de la cuenta de mill y seiscientos y siete...
 del ensayador y averido de pado. Respondio que no le tenia ni...
 le obligava a ello y que por el contrario se le daban los ordenes de...
 de pado para que se le pague la cuenta de lo que en esta de la de la...
 de lo que averido de pado. Ordenar y mandar. Como lo hago que por...
 lo que combiene y de lo que proveyer de me avisar. Haenel pardo...
 adiez Tocho de febrero de mill y seiscientos y nueve años. Yo el Rey...
 Por mand. del Rey nro. Sr. Craxill. deboa

que se en adelante de la renta de tributos de las haciendas de los señores de piro en las cosas de...

Yo el Rey Marqués Montes Claros Pariente mivirey gouv...
 y Capitán general de las provincias de piru. Es informado que...
 mi virey Governador y Capitan general de las provincias de piru. Es informado...
 informado que en los autos y negocios de piro de de finitos y gran conclusion...
 de auto y negligencia por que la persona que se nombra para de finitos de los...
 no lo haze como que se le manda. Remedia. Por que como el suyo de los...
 bienes que se poseen los señores de la hacienda de Conora se ocupacion de...
 de sus hijos no puede estar tan atento a los terminos y diligencias que se...
 se ven hazer y las partes son tan interesadas en dilatar las pagas que se...
 se ven al descuido de los señores. Venen. se hazen en perjuicio de los señores...
 y que se combenga a los señores fiscales de mill y seiscientos y siete años...
 de piro de los señores. Venen. y por que quiero saver de los señores lo que ay de...
 a cerca de esto en el distrito y se combenga a los señores fiscales de la...
 de la hacienda de la hacienda de la hacienda de la hacienda de la hacienda de...
 y si con esto se pudiese usar los defensores de los señores de la hacienda de...
 los ay para que los señores fiscales acuerden a los señores de la hacienda de...
 de la hacienda de la hacienda de la hacienda de la hacienda de la hacienda de...
 que me es conocido relacion particular sobre lo que se combiene a los señores...
 pardo adiez Tocho de febrero de mill y seiscientos y nueve años. Yo el Rey...
 Por mandado del Rey nro. Sr. Craxill. deboa

33 Yo el Rey Marqués Montes Claros Pariente mivirey gouv...
 y Capitán general de las provincias de piru. Los contadores de cuenta de...
 Tribunal de la audia de los señores que me es conocido que averido de...
 el cargo de los puntos de la cuenta de mill y seiscientos y siete...
 del ensayador y averido de pado. Respondio que no le tenia ni...
 le obligava a ello y que por el contrario se le daban los ordenes de...
 de pado para que se le pague la cuenta de lo que en esta de la de la...
 de lo que averido de pado. Ordenar y mandar. Como lo hago que por...
 lo que combiene y de lo que proveyer de me avisar. Haenel pardo...
 adiez Tocho de febrero de mill y seiscientos y nueve años. Yo el Rey...
 Por mand. del Rey nro. Sr. Craxill. deboa

Cumplida la orden de la hacienda de los señores que me es conocido que averido de pado...
 lo que combiene y de lo que proveyer de me avisar. Haenel pardo...
 adiez Tocho de febrero de mill y seiscientos y nueve años. Yo el Rey...
 Por mand. del Rey nro. Sr. Craxill. deboa

Questo estado en el dho que para crecer estalimos na Barba
 a uento general de Virrey assigna a gofiales reales en que
 suado Porqueng hallari que el auido general pueda dispensar
 mas q los que los q la guerra y pacificacion del Reino y me sus
 Casd seor por dene lo que en esto se adde haber y auendo se ha con
 tado Por los del mi consejo de las indias et emido Por bien se ha
 mid y lino ma al dho hospital. Como por la presente se ha
 de quatro mil ducados cada año se renta en todo un cluys
 en ellos los dros mill Pesos con que agora de p d se ha corre de mi
 Hazenda librados en la dha Real Hazenda. Tasio ma
 Probeat y ordenes que se acuda al dho hospital. Con los dros q
 mill ducados en cada año que se balen y no uento y quini en
 mill mis y que con partillar Ciudad Probeat y preben gas
 Con benga para qallo que se ama de y lo do lo que monta estalimos
 Beneficial de m gnera que pudiendo se casar de qallo alguno. lo
 veis y que los yndios sean vien Curadoren el dho hospital. y que
 Con berta estalimos en otros efetos y mando al o ficial
 mi hazenda Real que cumplan lo que en conformidad de
 mi cedula les hordenare des y que tomen la razon de la
 Contadores de cuenta que residen en el dho mi Consejo Van
 la dha de los de cuenta del Tribunal de cuentas que reside en la
 de lo de reyes de Baenmadrid. a ocho de febrero de mill y ses
 to y nueue años Yo el Rey Por mandado del Rey nro. Padre
 de Stoa. Como se ha de esta cedula en el tribunal y auido
 de cuenta de este Reino y Como se ha de la cedula de
 de la foxa antes de esta Como se ha de la remanda en sus libros de
 cuentas de las indias en Madrid a veinte y dos de febrero de mill
 y nueue años Pedro Lopez de Cerro Joande Paramontano

38 El Rey don Alonso de Euzoy y
 Capitan general de las Indias del
 Peru y de las otras Indias
 de las partes descubiertas y
 que se descubren en el
 mundo.

Comite al virrey el nombramiento
 de un arcobispo y de un cardenal
 de la Iglesia de Toledo
 de la catedral de Toledo
 de la catedral de Toledo

Huyo cargo fue el gouernio de las Audiencias de los reinos de
 la yndia de la barba de san seba de la serrania que a gora sea en sal
 cada en la cathedral de la yndia de los charcas. se probe y se oido de
 se a y arcediano y doctores para que se guarden y se
 alean por nro en tanto que se auenidos la dha de la yndia se
 no se se de las mas prebendas que paruen e conbenis y emido con
 prebacion a que en aquella y glesia ay clerigos que se han recibiendo y otros
 de meritos de quini a la dha de la yndia y que no es su
 de fraudallos del premio de sus trabajos y mercaderias apareido
 Cometeres estalimos en cargo y mando que con bta de la dha
 Parecer de los dros de aquella y glesia y ambos juntos Probeat y de
 chas dignidades de an arcediano y doctores y en las personas mas
 Benemeritas de aquellas provincias de quini y de meritos de
 de la dha y no tas quiendo alli para la dha de la yndia eligire
 otras con las partes que se requieren para la dha de la yndia
 amnacion de quere abido para que se recibieren las con firmaciones
 de o de la dha de Baenmadrid a diez de febrero de mill y ses
 y nueue años Yo el Rey Por mandado del Rey nro. Padre de Stoa

39 El Rey don Alonso de Euzoy y
 Capitan general de las Indias del
 Peru y de las otras Indias
 de las partes descubiertas y
 que se descubren en el
 mundo.

40 El Rey don Alonso de Euzoy y
 Capitan general de las Indias del
 Peru y de las otras Indias
 de las partes descubiertas y
 que se descubren en el
 mundo.

Comite al virrey el nombramiento
 de un arcobispo y de un cardenal
 de la Iglesia de Toledo
 de la catedral de Toledo
 de la catedral de Toledo

Año Pasado de sesenta e ocho de la presente...

Acerca de lo que se oyo y se pareció... de los señores de la comunidad de los indios...

en el mes de...

Porque en buen lugar por el corregidor de...

El Rey Marqués de montes claros... Gobernador y Capitan general de las Provincias de Peru...

El Rey Marqués de montes claros... en nombre del Rey nuestro señor...

Decorative flourish

Capitan general de las Provincias de Peru... de las Indias de las Plasas...

El Rey Marqués de montes claros... Gobernador y Capitan general de las Provincias de Peru...

Que conforme a las dhas. rds. ordenanzas se mandado
 a la parte y lugar donde estan las cosas ala diligencia que
 a de hazer el unido ordenador lo que las quentas de Real hacienda
 de cacapay Cauca de partido de neporomana adivi los Correidores
 alo. r. tiempos que se les señalare y en manera que no hagan falta
 Fijos de ambas personas a darlas y auerose Considerado de la
 putes lo que se lo ha de alon somalorado adierte meapargado
 nos y mandados como lo hago que vea si la copia de las dhas. rds.
 ella adierte y que con comunicacion supray delos dhas. Contadores segun
 Proteas sobre ello lo que Corbonga Paramayor iquiridad Terapi
 branca de Real hacienda y Conservacion de los deudores
 que gagan adbiendo a lo que se di. por las rds. de los dhas. rds.
 res. Para que no se vea bay a de haber años apolo si dando con
 Como Copmayor facilidad se somen la puenta y lo que en la de
 y de lo que se hiziere mandar eis abiso en mi Consejo de la rinda
 So en Madrid a quize de marzo de mill y seiscientos y nuevecientos
 yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Guuuel de

de
 del virrey oca
 ane exco...
 deudo alad...
 enprob...

Que el Rey nuestro señor Guuuel de
 Real de la ciudad de los Reyes de las provincias de la parte
 mado que despues que yo mande declarar pertenecer el gouerno de
 en la vacante de virrey a esa auerencia abe i. clarado de la
 de la plata en las prouisiones que auer i. des. pachado go. bin de gouern
 Camengs decoro del que se de uer tener a aqueca audiencia a Por
 lamap. dais Inubir por las dhas. prouisiones como a suz. par. tian
 e inder autorizada de lo que en ella orden y que los el virrey en un acan
 que i. rru. i. l. r. s. Fiales Reales de go. r. i. les mandastes que hiziere
 lo que por la dha. Carta le ordenayades sin embargo de que las puen
 usiones y exco. a. uonias de la dha. audiencia de la plata de spachar
 en el negocio sobre que les e. r. r. i. d. i. d. e. r. Por que quiero sauer
 Bo. s. o. r. i. s. lo que en el dha. y a pasado y si auer e. r. e. g. i. d. o. en el
 termino y forma que se suele y que tener en el despacho de la rda.
 prouisiones y la causa que abe. Denido para ello os mando

Memoria Relacion particular de lo que en el dho. Reino de
 a veinte de marzo de mill y seiscientos y nuevecientos yo el Rey Por
 yo el Rey nuestro señor Guuuel de

Que el Rey nuestro señor Guuuel de
 gouernador y Capitan general de las provincias de la parte
 de los Fiales de Real hacienda de poblacion de Real hacienda de
 mucha poblacion que en la parte de la dha. en sus p. e. y la com. f. i. n. c. a
 de que son aquellos Fijos que en buene que sean apuradas honra
 dos y favorecidos de los virreyes y que tengan Juridiccion muynam
 pla Civil y Criminal para la administracion y obiancia de la ha
 zia de que sea a cargo y que como quiera que los oficiales men
 res se les pague salario de la casa como lo hemos el virrey
 don Francisco de Toledo el que los tienen de cada dos mill pes
 a la no es muy corto y no se pueden sustentar con el por ser la heria
 tan cara como es de Conca de tres mill pesos y por que
 quiero sauer de lo que en el dha. y en el salario tienen los dhas.
 tales menores de poblacion y que se les pague y sus hijos que se le
 nalo el virrey don Francisco de Toledo y el que tienen los
 dhas. pro. u. i. a. r. i. o. s. es suficiente para que en se sustenten con el
 o r. p. o. n. o. s. e. n. t. o. s. de. d. e. b. r. i. a. a. c. r. e. c. e. n. t. a. r. y. e. n. q. u. e. c. a. n. t. i. d. a. d. o. r. m. a. n. d. o
 que me ymbien Relacion de lo que en el dho. Reino de
 a veinte de marzo de mill y seiscientos y nuevecientos yo
 el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Guuuel de

de
 de se...
 de...

Que el Rey nuestro señor Guuuel de
 gouernador y Capitan general de las provincias de la parte
 de los dhas. rds. de mill y seiscientos y nuevecientos yo el
 pania e entendido el mal tratamiento que los Contadores de puenta
 Hazian a las personas que van a negociar con ellos e sperando
 sentados por el Tribunal tratandolos de los y mandandolos quitay
 las espadas y teniendolos descubiertos la escuera y mengue y que lo auian
 Hecho con persona por rras y que se les sauias penalado por

A posento fuerate subtribunal donde Judicieren negocian Contadores
 quealli Negaren al despacho de sus causas y por que los dichos Contadores
 refundaron para aberglos y subgarlos y tambien para tomar que se
 se adhiere a los Contadores que el año de noventa e tres se
 mesa de su iura del tribunal como se acostumbra a los Relatores y
 abaxen Relacion y alli lleganta partes y ponen en cuenta meras
 peles y Recaudos que traen para dar cuenta y los ban leyendo y ante
 Contadores Para que los garen en cuenta y cubriera y lo tenen
 a los que dan las cuentas y son de ordinaria y se por a consideracion
 en que y descubriolos por estar siempre hablando en el tribunal y
 haciendo a todas las cosas y dificultades que se les ponien despondiendo
 replicando que tenen que deseri y de esta manera Camina la au
 hasta acauarse Mas quando la persona que da cuenta es de real
 y calidad que se le da el sergo se le pone un banco en que se sienta y
 cubierto sino es quando habla que ha de descubrirse y lo
 tadores ban con ayuda de tratarle con comedimento quanto lo
 el lugar que se representa y no le llaman a sebo y ninguno en
 consergada sino es Cauallero o persona de tanta calidad que no
 sufra quejar y en lo general no parece se debe nagartar alomano
 ad ramesa ni queca fueradel tribunal. Por lo mismo ben ientes y
 tiene sino es quando se freca alguna cosa particular y consergad
 lidad que conben ga que no de los contadores se le bante y le baya
 ad tra queca fueradel tribunal o a pazer alguna diligencia con
 sea Necesaria y se freca en el discurso de lo que se abaxa a
 y asi se le a ordena do que lo pagan por cuenta de la Base de la
 Cumplene esto lo que es de ordenar des de que aparecido a b
 de San Lorenzo a diez y seis de mayo de mill y seia en to sy
 años yo El Rey Por mandado del Rey
 nuestro Senor Joan de ciriza

El Rey. Nos por mandado de los Señores Parientes mis vnos
 y guardadores Capitanes de los de las Indias de las yslas de las
 islas que en el año de noventa e tres se descubrieron y de las de
 quando subcedieron los Señores a causa de los grandes gastos que se
 por de los misenos y a quello de los misenos y padre que ayan los dichos
 en defensa de nuestra Santa fe Católica Contratos y en fides y en
 de ella y lo que en mi tiempo se ayo freca en la misa ma de defensa y de
 las armaras del mar oceano Preciosos y galeras Contar grande cosa
 como en esto se tiene y un tanto de esto obras obligaciones y gastos for
 cosas y precisos de mi casa real y en que aya los dichos misenos
 y repara a unos a todo ello en mi hazimien de prestar como está
 tan empobrecidas mis deudas reales que no me puedo valer de ellas y la me
 cesidades que se presenten se freca son tan grandes y llegan tanto
 a punto que si se freca balenme de mi basellos y aun que los de los
 para unido y acauden como de un alto corrote de las necesidades Concediendo
 mejor mas lo el sercicio de los misenos que es bastante ayuda para su
 de lo mucho que me en el ser para ayuar a tantas tan personas y precisas co
 da de gastos como de mi hazimien de se pazer en defensa de la cristiandad y de
 mis deudas y de freca de mis basellos de se de de mis que acauden a ser uime
 en esta ocasion con la voluntad liberalidad y amor que ban de echo en esta
 me a pazer en encargos y mandatos que lo pago que se representen a de la
 necesidades en que me hallo de se de orden que en todo el dize de se requi
 se pida en sercicio gracioso en los prelatos y esta de eclesia de las Ciudades y
 pueblos de se de grandes señores en comendados y personas particulares y tra
 y antes para que me vayan con alguna otra cosa cada uno en la mayor parte
 que quisiere significandole el sercicio que en esto me han de se ser tanto
 mayor quanto es la necesidad presente y la memoria que se me de de
 del animo y liberalidad con que cada uno acaudiere a los pueblos me y mba
 veris Relacion muy particular para que se ponga de las Comunidades y de los
 particulares que en esta ocasion me se bieren con qualquier cantidad
 y para mandar que se ponga cuenta de ellos para se pazer en lo que en la
 ocasiones que se freca y se que en esto se pazer en lo que en la
 y lo que de esto se don a de lo Procedere y se de se freca me y mba de

Muchos años conseruados inclinados a beuer y con
 en esto sus Jornales conque se de para el sustento de sus muger
 hijos y parago de rebeldia y que no conbuen dar lugar a ello para
 que no obren y ordenen a sus alos y hornos y que traian a ser en
 uor de las dhas. Virnas no se les pague jornal en especie de bini
 en un mes dando para ello las ordenes que conbengan para lo que
 partes de este gouerno conderuieren las dhas. Virnas y lo que
 dello se piziere me auisaren y se daran sus a veinte y seis de mayo
 de mill y seis cientos y nueue años y yo el Rey Comandado
 de su Real y honora. **Guauel de Goda**

33
 de ser mandado en pama
 en la dhas. Virnas

El Rey Marques de montes Claros. Parente m...
 y Capitan general de las prouincias de poru poru en la dha. de ma
 que bando y quartas y porbeada: para el despacho que goza en ombria
 ca de los reducidos personales de los indios y nans que se les ha de pagar
 de la dha. que los indios que se ocupan en la auer de las minas conde
 os mando que para lo que se ha de ordenar de ser cumplida con e
 no se aban y grauo y ve. Los unidos pagari por ser ellos a ser en
 minas Campanas con que se an llamado a el de canso y traualso a
 que se venclaren para lo que y lo otro de lo que en ello se piziere
 me auisaren y se daran sus a veinte y seis de mayo de mill y seis cientos
 nueue años y yo el Rey Comandado de su Real y honora.

54
 de la nueva orden conca del
 seruiuo personal

El Rey Marques de montes Claros. Parente m...
 Governador y Capitan general de las prouincias de poru y a la gen
 de personas a cuyo cargo fuere el gouerno de este Reyno por una
 ma de difegentes Capitanes de las dhas. veinte y quatro de nobien
 de lano pasado de seis cientos y uno y virgida a don Luis de belal
 al acazon gouernaua en las prouincias mande dar las ordenes que
 parecieron conbuenientes sobre el seruiuo personal. al unido
 de su tratamiento de los indios conseruacion y beneficio de
 de venos y en reduciendo e lo por don Luis de belal de spacho
 me auisado de como yba executando algunas de ellas y su
 dia la execucion de ellas por lo y conbuenientes y yo el Rey

Electo Resultaran e lo mismo pizior en algunas de las dhas
 del poru y otros ministros como curas cartas y delaciones sea
 visto en mi Consejo de indias conuersos papeles y adberencia de
 de personas doctas y celosas del seruiuo de dios y de la dha. Republica
 que como testigos de vista estan bien informados de la verdad de
 Hecho sobre todo lo qual sea conferido con la dha. Real y honora
 grauedad de la materia y auisado me consultado el dho. mi Consejo
 de quanto y conbueniente seria puitar algunos departhimientos
 de chacaras estancias y otras labores y minas de los Publicos en
 cuyo beneficio estan interesados los indios como en cosa de conseruacion
 de la conseruacion de las prouincias y en embargo de lo que se ha de
 verdad de repusacion el traualso y ganancia de los ministros de los
 de su natural y inclinacion a vida ociosa y descansada para lo
 qual y hazer esta carga mas justificada y tolerable de otra manera
 que no viuan oprimidos con tanta y ocupacion de esclauos conbuenia
 prohibir los dhas. departhimientos que no miran tanto al bien comun
 como a las ganancias y comodidades Particulares de los dho. indios
 me es resuelto de mandar y ordenar de nueuo lo siguiente

Primeram Ordeno y mando que se pagan los departhimientos
 de yndios necesarios para labrar los Campos y arros y ganados y beneficia
 de las minas de oro y plata y de que y los obrages de la una y de la otra de
 su tal comun utilidad de todo seruo de dios que arribada a referida de ve
 sugeta de la dha. prouincia que muestran los indios al traualso no se que de escutar
 el conseruacion de los dhas. departhimientos no se uiribrogan para lo que se ha de
 rido o alguno de ellas en la parte posterior de hasta agora no sean uiribrombra
 do y cubre el curso de los tiempos y la mudanca de los tiempos fueren me
 rando la natural eza de los indios y de su reduccion al traualso la gente ociosa
 de las demas naciones de pal manera que se respete de todos los indios de
 de su gouerno; o de alguno de ellos e lo conbueniente sus dhas. auisado
 de su dha. de numero de naturales de dhas. que voluntaria
 mente auisan al jornal y traualso de estas ocupaciones Publicas
 y juntamente se uiribrogan en esclauos en el seruiuo de tres puitan
 de los departhimientos y de otra parte pudieren e acazarse o haciendolas
 de las dhas. de indios que en cada comenos numero o tipo de su departhimient

Paraceren Compatibles con la conseruacion de las
los obrages que se estan en tablados en las prouincias y
Crianca de ganados Necessarios Con los frutos que fueren
menester precisamente Para la comoridad y utilidad de la
Porque lo solo de mas que saliere de esta latitud y Proposicion
ra el intere y beneficio de los particulares y por ningun caso
deue permiter no obstante que concurran muchos españoles al
de las minas que se descubran minas nuevas o se reuueuen
antiguas que replanten heredades multipliquen los ganados
o se funden obrages en mas o menos abundancia

2. **Por los Repartimientos se debe reformar al**
fuere Cuidado el numero de los domesticos esclauos y voluntarios
os mandos que por los medios mas suaves y eficaces se quepidieren
aprouecharlos Proaueris Con destreza Ciudadanos que los minen
y duenos de los ganados y demas labores Compren la cantidad
esclauos que padieren y no se pareuere incoherente a la ley de
de los Reinos cuyos segun y moradores asi christianos como naturales
de Condicion seruil y ruda conuengiendo al Trabajo y ocupacion
minas y la solas labores sin hazer distincion de Indios españoles
y no y mestizos y la de otras naciones Por que todas conuenie que
y gan y reduciendo en estos Exercicios Como se a
en las demas Republicas del mundo a que tienen tanta
aduersion y no por el logro y otros por que se den en el
uaso Como si fuesen cabal no adbuirion que la ociosidad en la go
Bogamunda es digna de ser reputada por infamia

3. **Como quiera que sea** que arie luego se alibran los indios
^{por todo el territorio y medio}
mas eficaces que sufiere la materia por ordenando a los ministros
y ministros de Repartimientos de los mantenimientos y de otras
personas a precios moderados y castigando rigurosamente
a los que se oviere lo contrario Por parte de ay defecto de
Medio de ynpportancia que en los mantenimientos suminis e especiales

Specialmente en Potosi hazer **Alondras** domo es como el ganado de los
todas las ventos de sus frutos que se beneficiaron y entran en mis reales caudales
encomiendas y en las posesiones en la Corona con lo qual se aya que ellos que
compran a aquellos frutos se lo deban dar a los yndios y a los de arie lo que
cerca de esto se paraciere conueniente para que las especies se distribuyan
en la forma y moderados precios con los Indios solamente que se
no se pade en las omras y labores y no se fueren repartidos y con que se
no se quite machacosta Pero se tiene **De** de este modo de las alondras ha
redes al yndio conueniente y graue suspenderis sus frutos abian como se lo
Con bue Proposicion

4. **Porque se se que** tuu mas conueniente a la resaca y alivio de los yndios hazer
poder aries de los conde de la racion de omras de oro Plata y de lo que por
se uere de una manera de la hogama ligero el peso de las minas y de par
tos y se case el trabajo de fuerza de en cargo y proaueris hablarlos in dios
necessarios en la Comarca de las minas de potosi y las demas labores de
genero Parauyo e feto se podrien a prodechar de los indios que voluntaria
mente quisiere Poblar en las yndias de oracion de los de a que
que se hallaren y al presente a audieren alerro y de otras a rion de la
de las minas de los quales ha rion rion y malita y en caros que no quieran
ono de a ten escogeris lo que fueren menester para este efecto genle
tanto conueniere las minas en la concurrente cantidad con aduen
cia de que se ayans siempre de a quando al par que fueren creciendo la
de la a rion y en la eleccion de los indios que se en las rion de la
de la en ellas Procederis con la qualidad y subfidiacion que se de la
materia su exceptacion de por rion Como se lo se fia y a los de los indios
quediene Voluntad o conuencido se fueren conuengiendo a estas pollaciones
dareis las tierras que se hallare de Por augar en la Comarca de cada
de la yndia para que los indios de a rion de la Comarca de cada
la la labren y bene fauor con conuencion que no las fueran arrendar
ni ben der a españoles y escogeris los rion mas rion y de a rion
Comunidad en las quales conuenira que se funden hospitales y a
riolo en cargo Paraque se ay Curados lo se conforma y ha rion a los
la como rion y partidos que ay rion de a rion de la Comarca de
a esta yndia y en rion de la Presidencia de las rion de la rion de la
de las demas Repartimientos y en rion de las minas de a rion de la rion

Paz en sus años. que comienen a correr de deltiag. Quere manuu
 a la parte que los senalarides pero en dano Principio a las has pol lla
 Hareis un padron de los indios que enuare. Duioren. Paracurial
 de sempan de la nueva abtacion leuoiat. Cuzuzing. Castigar y uigosa
 caros maneara. Sozrausperia. Asocaiques. seen. Reims. quemio
 en sus pueblos los indios naturales Forasteros que re. Duioren
 en los queua. Poblacion. gen cargareis. al. Congregados que atendi
 mucha Vigilancia a la exccuacion de esta por dem. Congeruim
 que era Castigado qualquier adescuido que ovuere de su parte como
 Hordenos que los Castigues. y auerido se del conseruar los Repartim
 o uero qe en su duntad. que ser intro dug ga en los la forma y lim
 Cones que ser quien

5 que la mita de Repartimiento por donario no pueda sacar de cada pueblo
 la Sexta parte de los repinos que reuiste al ragon y po del Repa
 Consideramos quemose de u tanto a tener a las mas omens. saca de la
 goro como al conseruacion de los indios. seni. Cuyo trauaso y diligencia
 Cesaria. la labor y donesio de las minas. Pero se lo auia o partacion en
 cesario. Cagaraca de la indad. mas numero de indios sobre ser en
 ceto de este capital. la parte que fuere conueniente. en informar a
 Proparecer de las causas que obligaren a suspendir su exccuacion

6 puenose. Duiengo. diasar. los Repartimientos. se de esta comision al
 Subd. y Ordinarios. para que bayan Repartiendo los indios en prop
 midad. de la di. tribucion que los. Vuere de hecho y el minis
 que saliere de esta. Hordenos de exccuacion en el rui. O en el tiempo
 Repartimiento. in curra engena de Tribuacion de of. ficio de su
 y Amillperos apliaos. potera de partes. Capca de comuniar de 2.
 de aquel pueblo. Juz. y denudat. y ordeparen los. Caudillo
 y Comendarios. que reymbianen. Con los indios. para el seruiio de la m
 nas. y de las semas. labores. se busquen. hombres. semuchaberrad
 muy pio. y se gran satis. fauon. para que lleben los indios. Con el
 gale. Buentratamiento. y gouernio. que Conserue. y hazuendo
 de los viages. Conto de la Comodidad. posible. distribuyant. las for
 da. de manera. quemio de exen. de y rmi. mungunda. se de la
 Siendo. posible. de su uerion. de cebar. salones. por la ocupacion

En ningun caso se cobren de los indios sobre lo que acaeris la traça con
 veniente. o cargando de la costaa. que ane a gozar de sus bienes. que se cae
 mita. o Repartimientos. de otra forma. la quemio. por. parricere. y la lla
 aeri. Comucha. Ejor. a los. Caudillos. sen el. de. curso. del. viaje. mal
 trataron los indios

7 La Paga. De uerganar. los al. guaziles. y Receptores. que fueren ay de di. los y n
 dios. a suscaiques. Osupiores. se amoderada. y pongase. tambien. a cuenta. se a que
 ulos. a quien. es. Duioren. Repartidos. y no consentir. que se multi. en los. ca. que
 en potran. en mucha. Cantidad. por el. de. uido. que suelen. tener. en embiar. los. indios
 de sus mita. de Repartimiento. que se lo ca. por que. los. informados. que se. la. con
 nacian. la. pagand. de. sus. los. bre. indios. y a se. con uer. a. la. en. que. con
 en otra. Corporal.

8 que las. labras. sus. otras. no. de. Repartim. de. se. probri. a. distantes. no. de. com
 ples. notablemente. Con. uarios. al. temperamiento. que. uuiere. el. rui. a. de. que
 ren. Repartidos. y risto. absolutamente. no. se. puer. de. es. ar. ha. ren. en. la
 parte. si. que. se. fruir. la. capacidad. y estado. de. las. cosas. echando. ri. en. p. man. de
 los. indios. qnas. Con. con. a. las. minas. y. a. de. mas. labores. Pero. con. tal. de. pero
 que. el. al. uio. y. benef. de. los. rui. no. de. cambie. en. agrauio. de. los. otros. rui. a. lo
 que. el. mandare. hazer. Visita. general. en. to. de. las. probri. a. de. se. de. no
 y. di. ueno. de. la. con. a. los. regidores. de. las. minas. y. chacaras. obrages. y. hatos
 y. gan. de. que. ay. en. sus. dist. rui. de. las. parcial. dades. y. poblaciones. de. indias. Con
 las. distancias. de. los. pueblos. y. al. rui. que. y. mal. de. rui. y. puntual. de. los. indios
 que. se. an. de. bu. de. su. gouernio. y. se. ocupan. a. un. mismo. po. en. la. labor. de. se
 ruidas. que. se. hecho. el. Compu. to. de. los. de. se. de. las. cosas. y. Correis. mas. fa. cillm
 Con. pens. a. las. rui. Con. uin. p. tancia. a. Con. las. otras. y. hazer. el. Repartim.
 Con. la. igualdad. posible

9 que los. formales. sean. Con. perentes. y. Propor. a. onados. al. trauaso. de. los. indios
 y. las. otras. Circum. stancias. que. con. stituyen. el. dulto. Valor. de. las. cosas. y
 se. les. Pague. el. camino. se. y. de. y. buelta. en. que. es. rui. informados. de. la
 muy. grandes. auio. Con. rui. a. la. tenon. de. la. Sub. dia. sobre. el. rui. de. medio
 por. dres. mucha. diligencia. y. Cuidado. Para. facilitar. la. parte. que. se. roca
 de. los. rui. que. se. que. las. grandes. Cortas. de. su. bu. a. que. se. pare. de. en
 Ha. ser. les. al. gun. to. corro. y. o. m. m. que. el. a. ro. que. se. be. de. re. rui. y. m. g

Desde el precio y costo de los bienes que se venden en las rematas a ciertos
 seminarios. Como de las arboledas que se repartieron por su parte finalmente en
 tablillas en la paga y formalidad de los indios. En las arboledas y justificación de
 se desea aun que por el la causa se demuestre la ganancia de los mismos que
 se hacían en los ganados y las demás labores. Mas si la paga del camino y
 Cimento del Jornal subiese tanto el precio que resulta se en Cumento
 de las minas chacaras y ganados que en ninguna manera se puede el menor
 la forma que tengo. Al menos si se en las partes, a los pobres y
 rables indios la equidad de la paga que se les debe de los dichos territorios
 rades. Por practicable y abitar como en el caso de lo que fuere necesario
 rati facer enteramente el merito y servicio de sus ocupaciones de lo que
 Hasta que vuelven a sus casas y de la forma y medios mas suaves que se
 Creerán para conseguir el fin de lo que se presupone que aun que se
 grandes Comodidad para los indios y para los españoles que los obreros
 Cerraren. Por tan pasar sin ellos de ser se deantar la ley y la
 Quita de sus Jornales sin el despesa y atención que arriba digo en las
 Labores de Manera que los indios obreros que den a los dichos
 pagados de su trabajo y no consentan que se repartan las labores
 de los que quieren en esta condición y el jornal que los obreros en todo
 las labores sus dichas y se les pague a los indios en reales y en sumas
 día o al fin de la semana. Como ellos se lo quieren con un beneplacito de
 protector de la justicia. Por que no ay ministros en algunas
 labores que estan en el poblado ni en otras que acaban al de ferre
 de los indios y asi no se puede. Vanda esta diligencia y preben
 Hazen y mando a todas las Justicias de los pueblos que acuden los
 indios de las minas y repartimiento que tengan para hacer un
 de servir por medio de pregoneros publicos o en otra forma si al
 de los indios que voluieren de servir en el repartimiento. No bion
 Pagado de su trabajo y ocupacion y hallan a alguno que
 se debe a parte de sus jornales rades la borden que me se o pare
 Para que al mismo punto se le pague esta cantidad. Tal y tal

Malo de lo que se hizo en el repartimiento de los indios mas indios
 parte de ungun efecto y el juez que fuere comiso y negligente en su
 y cumplimiento y nueva imputacion de oficio y pa que se rebaja en la ley
 redituere a los indios y no se pudiere cobrar de los deudores

10. Los indios y Guardan llamado no de no obligados a pagar alguna
 pero las Causas que se perdieren en su tiempo se repone. Quien que se man
 sobre si no se les diera al que precio e quibale. Y se se a el que se señala
 rades. Con condicón que el que se sigue el merito y valor del peligro a que se
 ponen los pastores y a las otras Circunstancias de cada propiedad

11. Quien de ocuparse cada día en atención a su
 pocas fueras. Quien con plion y a los Dumbre que general mente se repone
 de todas las Republicas. Viena bordenadas y por que de la ocupacion de
 rida en estos ministerios. Le resulta in sumas y peligro a sus alus. mando
 queno. Quedan trauasar mas tiempo ni los indios de servir a de repartim
 riles que fueren de su Voluntad. a las labores de los que bordenadas de
 solas penas que porciere. Conbenientes

12. Quien de ocuparse el tiempo de la minas y repartim. se manea
 queno se an. Vlebaros al trabajo segund abez ha ta que llenos los numero
 de la primera tanda se ay a de repartir en las siguientes y lo que delugar
 bastante para que a los beneficiarios de sus haciendas y a la labranza. D
 exangena de las comunidades en que auei se poner particular. Cuida de
 ven al ando los dias y disponiendo la solta. Lo que se pareciere
 necesarias para que la tierra por estaua este abundante de frutos

13. Por que se entendido que en cada de este repartimiento se repone
 de los barrios y Parcialidades de los pueblos su den e a ce
 to. Ca que se imbrando en la segunda mita y tanda algunos
 de los indios que fueron en la primera. Castigareis. Con mudo
 rigor a los caciques que Contrabiniere en esto

14. Que los indios y Anduieren ocupados en las labores de ferre
 o alquilados de servir a de repartimiento se les delibere

Para que **Querm** en sus casar veno tras y alos quemolun
 con e d i d a d . los acomode eloueno selo h a g r e r r a e n p a r t e q u e p u e d e
 q u e r m i s e l a s o r e t e s a d o y d e f e n d i d o s e l R e g i m e n p e r e g a d e l a s e r r e y
 15 **Q** u e n o s e p u e d a n P r e s t a r l o s i n d i o s l o s v n o s e s p a n o l e s a l o s o h o s m o
 e n a t e n a r l o s P o r b i a d e b o n a d o n a c i o n e r e s t a m e n t o p a g a s t r u e r o
 e n o t r a m a n e r a d e C o n t r a t o C o n o b r a g e s g a n a d o s C h a c a r a s m o n e
 o s i e n e l l a s y l o m i s m o s e e n t e n d i a e n t o r a s l a s h a z i e n d a s d e s t a r a d i
 o d e o h o s g e n e r o s q u e s e b e n e f i c i a r e n C o n y n d i o s q u e l i b r e y b o l u n
 n a m e n t e a u d i e r e n a r a v a l o r y b e n e f i c i o P r o h i b o q u e n o s e h a g a
 m i a c i o n d e l o s o h o s y n d i o s q u e s e r e s e r v i c i o e n l a s e r r e y d u r a i q u e d e
 b r a n e n l o s o u e n o s q u e h e r e d a d e s y h a z i e n d a s d e f e r r a i n i e n o t r a n
 P o r q u e l o s i n d i o s s o n d e r n a t u r a l e s a l i b r e s C o m o l o s m i s m o s e s
 p a n o l e s g a r i m a n d e b e n e r e m a n d a r s e d o n a r s e n i e n a g e r n a r
 C o n l o s o l a r e s d o n d e e s t u u i e r e n t r a u a s a n d o o r a s e a n d e m i t a o o
 a u a n b o l u n t a r i a m e n t e a t r a u a s a r e n e u o i g a l g u a c o l l o C o n t r a t
 m e r e s i f u e r e d e b a s a c o n d i c i o n i g n a u r r a i n p e n a d e b e r q u e n c a p
 g e n d e s t e r r o P e r p e t u o d e l a s i n d i a s O r a C o m p r a o b e n d a d e l i b a
 d o n e l o s i n d i o s e n a l g u n a d e l a s f o r m a s s u o d h a i o r i d u u i e r e
 C a l i d a d o e r t a d o q u e n o s u f r a l a e x o c a u a r i o n d e l a s p e n a s s e r
 C o n d e m a d o e n p e r d i m i e n t o d e l o s o h o s y n d i o s y p u e d e o r i c a p a s e
 C e a u i r i m i n g u n R e p a r t i m i e n t o s e r t e g e n e r o y p a g u e m a s o
 r o s m i l l d u c a d o s a p l i c a d o s P o r t e n a i p a r t e s l a s o s p a r a e l C u r
 g o l N u m a a i o r y l a D e n c e r a p a r e l o s i n d i o s C o n t e n i d o s e n l a
 d h a s e n o p d u r a y C o n t r a t o y d e s d e l u e g o u n l o y d e b o r l a r d h a s e
 C r e y d u r a s y l a d o y p o m i n g u n a y d e m i n g u n v a l o r r e f e r o y l o
 m i s m o s e a i y r e q u a r d e e n q u a l q u e r i a d e l o s o h o s C a s o s a u n q u e e r
 e l l o s n o y n t e r t e n g a e r o n e d u r a y l o s e r o r u a r i o s a n t e q u i e r y
 p a s a r e n l a s r o b r e s p a s e l o s d u r a s r e a n g r i b a d o s d e u s o p o r
 P a g u e n d o s m i l l d u c a d o s a p l i c a d o s e n l a m i s m a f o r m a y l a s p u
 t r a d i s q u e d i s i m u l a r e n a l g u n r e l i d e o r t o s i n u r r a n e n p e n a d e
 P r a D a n n a C a n t i d a d P a r a l a m i s m a e p l i c a c i o n e s e r t o

Y en d e t i e r r o d e l a s I n d i a s

16 **Q** u e n i n g u n o d e l o s o h o s y n d i o s s e a s e t e n i d o e n l a s l a b o r e s d e f e r r a i m a s t o p o
 s e a q u e l q u e d e s p o n d i e r e s i e n d o v o l u n t a r i o s a l t r a u a s d e l C o n t r a t o y d e p a r
 t i d o s a l a o b l i g a c i o n s e l a m i t a o R e p a r t i m i e n t o p o r q u e d e e s t a d e t e r m i n a c i o n e s
 v i o l e n t a s s e l e s i g u e n y n u m e r a b l e s d a n o s q u e s e l o s a b u s o s q u e c o n m a g o r
 C u y d a d o a b e s i d e s t i m p e d i r y l a s t i g a r f a u o r e a n d o y C a u e l a n d o s u l i b e r
 t a d s e t a l m a n e r a q u e n o p a d e z g a n v i o l e n c i a o c o m p u l s i o n a l g u r a
 17 **Y** d e c l a r o q u e s e a t e n i d o y l a s t i g a d o P o r t r a n s g r e s o r d e s t a l e x e l q u e p i d e
 i n d i o s a l o s c o r r e g i d o r e s y I u s t i c i a s h o r d a m a r i a s y l a q u e s C o m o s u e l h a g e r
 n e g o a n d o s p o r m e d i o s y f a u o r e s p o r m a s o m e n o s t o p o y e m m a s o m e n o s n u m
 l o s f o r m a l e r o s q u e p i d e l a c o r d i d a y n e c e s i d a d d e t a d a u n o y e l q u e l o c o n t r a r i o
 s e q u i e r e y n u r r a p o l a p r i m e r a b e z e n g e n a d e p u a t r o a n t o s d u c a d o s y p e r
 t e r r o s d e d o s a n o s s e l o n d e f u e r e r e l i n o y p o r l a s e g u n d a p e r d o n i e n t o d e l
 o b r a g e o m n i a y n g e n i o C h a c a r a s o r t a n c i a o i o t r a g u a l q u e o i h a z i e n d a
 e n q u e v u i e r e C o m e t i d o e l q u e l i j o y e n d e t i e r r o d e l a s y n d i a s y l a p e r s o n a
 q u e d u u i e r e a c a r g o l a s h a z i e n d a P o r l a s e g u n d a b e z d e p e r t e r r o d e
 d e l e g u a s a l C e r e d o r y q u e n o s e p u e d a o c u p a r m a s e n e l m i s m o m i n i s t e r
 y P o r l a s e g u n d a b e z e n q u a t r o a n o s d e g a l e r a s y l a s I u s t i c i a s q u e f u e r o n
 C e r m i s a s e n e l c a s t i g o d e a l g o d e l o s e r r o h o y n a u r r a n e n p e n a s e q u i e n
 d u c a d o s y P r i u a c i o n d e o f i c i o y l a s d h a s C o n d e n a c i o n e s p e u n i d e s e a p l
 e n e n p a r t e n a s p a r t e s C a s a d e c o m u n i d a d d e l o s i n d i o s s e a q u e l f u e l l o
 J u z y r e n u n c i a d o r

18 **S** a s m i n a s d e G u a n c a b e l i c a n o p e r m i t e r e i s e l a b r e n d e l r o c a b o n C u y a l a
 u n a s i d o C a u s a d e t a n t a s m u e j t e s y e n f o r m a d e d e s d e l o s i n d i o s s i n o e n l a b r
 m a s e l t a s o a b i e r t o s e n o t r a s e m e s a n t e q u e s e a d e l m i s m o a l i u i o y r e g u
 e n i s p e r s o n a s y o r d e n a n e i s q u e a q u e l l o s q u e a n d e b i e r e n o c u p a d o s e n e s t e
 b e n e f i c i o s e l e p a r t a n d e t a l m a n e r a e n s u s m i n a s t e r i o s q u e p a r t i a g e n
 y e u a l m e n t e d e l o s q u e f u e r o n m a s y m e n o s t r a u a s p o r a n t a o c u p a c i o n
 P r o c u r a r e i s q u e b e n g a n b o l u n t a r i a m e n t e d a n d o l o s p r e d i l e g i o s
 d e s e m p a c i o n e s y h a c i e n d o l e s t o d a s l a s d e m a s C o m o d i d a z e i y p a r
 t i d o s p u e d e p a r t i c i e r e n a p r o p o s i t o P e r o e n c a s o q u e n o b a s t e i n g u n o
 d e l o s C e l e b r y m o d o s q u e l o s p u e d e n l l o m a r a e s t a l a u o r p a r a q u e a u i a n
 a e l l a s e s u v o l u n t a d e p a r t i r e i s l o s i n d i o s q u e f u e r o n n e t e s a r i o s
 y s u b r i n e s l e s e l f o r m a l a g r e u o q u e d e d a n d o l a p o r c i o n e s q u e a m e n a s e r

El sus Pentodecada dia saquenganaancia Bastanteparapagar
los tributos arus encomenderos segano mención nomias por sus raras
querneste Casoy gualares Conel lapaga

19 que alo sobrages no se repartany ndios sino fueren ve Puros del lugo
onde e. Puumeren en fablas o de los leguas en cone orno y los pro
reis que auian al ascosas faciles de ser terminadas Pusi de su on
ca en estos fijos les resultan las grandes vtilidades que se cue

20 que no se den yndios algunos de repartimiento a los corregidores
y ministros que merezcan en los fijos de sus provincias ni a las
personas que no puedan tratar ni contratar y les es la gran buido por
leyes y cedula mandada permitiendo a los corregidores y los demas
Para que puedan criar ganado sembrar trigo y maiz y otros fr
aunque se pidan y recien amonete para el sus Pentodeca de sus Casas

21 que en el repartimiento de las mitas se tenga par bailar a bencion
ala grosca y cantidad de los minerales gasulauor y beneficio que
pueden ser en amina Cortas y segoca vtilidad y se repartan solamen
los que viuire de ocupar cada miero en estos miera ferios y ma
do que en unigunato se haga el repartimiento en las personas que
los pudiesen Parabenellos a los que no se miera y de vgenios
tampoco se den los dho yndios de repartimiento sino a aquellos que
actualmente y por su cuenta beneficiaren los ingenios y miera
que fuideren Propias o arrendadas y lo mismo se entienda de
pelo de las semas haciendas

22 que no consentan se pongan mayordomos Parabeneficiar
y uniguna de las haciendas que fueren de repartimiento si ynter
vintere Concierto de cotaparte en los frutos para el dho may
que e en el dho que se tolerado esta los dho nombre en al qu
deca prouincias a Resultado molesta y graueza a los yndios y el
Cosa berisimill que a trueque se hazer mas Copiosa y ganancia
el mayordomo de creari el trauaso de los obreros

23 que ningun miero dueno de chacaras obrages y ganazam
de persona alguna se qualquier estado y calidad que sea
pueda seruirse de los yndios mitayos y de repartimien

Si no es de aquellos que se le repartieron y ellos no lo sabe
Conberar eniferentes No se le feto a que fueren de Dineros Por sumita
de repartimien to gel que con habimere en al go de esto y naurra en pena de miera
aplicados por otras partes Capase comun de adre de el pueblo fies y de miera
dho y de alli adelante no se le repartan ni puidan repartir y no se ganazam
feto

24 que para la rocha remente ray los demas Beneficios de la coca cultura de
las vinas y olivares no repartan ni miera yndios por lo y nconbenien
grandes que hasta aqui se ha experimentado en los repartimientos de la
Calidad

25 que no consentan que los yndios ni ingenios de auicar ni la herlas se bene
ficien Con yndios aunque ellos bayan voluntarios a esta ocupacion Por que
si se dexar a estas labores son perniciosos a su salud y a su miera
y solo se os da a arbitrio y facultad para que lo lereen los yndios voluntarios
en la colta y carreto de la cana ni no se repartan que en estas ocupaciones sea
la Causa Referida

26 que no consentan que las miera se den a quem con yndios aunque se dan
seis voluntarios a esta ocupacion presu puesto que se e no da como se ha
experimentado en diferentes o cae ories

27 que no permitan se pongan los yndios Condenados Por sus delitos a miera
en el repartimien to y si de vueri alguno de este genero leguier en i Comutar
o la pena en otra que abos o se repartan

28 que los encomenderos que se ocomisarios de las mitas no comuten ni se paguen
en seruios personal es tributos de los yndios ni de los consentan a la miera
sea yo abos an Resultado tanto a grauios y clamores que quando el serui
personal se viuire de conseruar enteramente se uia de reformarse en la
parte Para que ob buen efecto haren que se ta se luego los yndios que se pa
gan sus tributos en esta forma y el que viuire de pagar se le deca en
Frutos de los que tienen y cogen en sus tierras y en miera segun fiores de miera
saluio y comodidad para los yndios y de lo mismo caso que al que en com
Contrauiniere en al go de lo que en este Capitulo se dispone y naurra en pen
minto de la encomienda y en pribacion de ficio el miera que fuere cul
gado en este delito y le dierimulari Con esta ocacion Meara y formado
de los yndios de chuuto Pagandiel Tocho que es el tributo y de miera
que se quedan en sus Casas tributan los dho yndios de los que se le uel

29 que no se den yndios de repartimiento a los que se repartieron y ellos no lo sabe
Conberar eniferentes No se le feto a que fueren de Dineros Por sumita
de repartimien to gel que con habimere en al go de esto y naurra en pena de miera
aplicados por otras partes Capase comun de adre de el pueblo fies y de miera
dho y de alli adelante no se le repartan ni puidan repartir y no se ganazam
feto

Se quit mui grande A prauio y mui subia. Y en embargo de lo
 Diferencia de y qualquiera de los Cacicui fueren haciendo lo demerito
 Congualtas y no de parte en una mitades yndios de la otra no se
 de dar a su disposicion lo que queda de cautelar mas seguras a pretas m
 gano: manto que luego que se dadas estacudula y qualquiera de las cosas de los yndios
 de manera que uno pague mas los. Y no que los otros que las ganara a su
 de auer unido e btena un tiempo se combierta en beneficio de los yndios que
 a dualmente e. Puntos ocupados en golo: si quisiera de los yndios de
 mesorgana a trauar en sus labores pero en el hatas de los otros yndios
 de Chucuito hallareis algun yndio beniente grave sobre seris las de
 uisarme en Combustion pareor sobrelatada que se quedara para e bito
 lades. Igualdad que se en la paga de la hatas

30 Que cesen todos los semas de partimientos y servicios que no fueren de
 rarios que hasta aqui se ha hecho para servir a los de las bandes ecle
 siasticos y seculares en mui ni. Semas Domesticos de mui: guerbas
 de las: tenaverba y otros semejantes a un punto para servicio y no
 semi y otros y nquisidores y otros mui: de subia por que
 de partimientos: se queda en sus raras y a un punto de algunos de comad
 o de Caralose pander. De mas: la libertad y conseru de lo y

31 y Principalmente Prohibo que en ninguna manera ni a
 Por mucho que y nste linea: cida conseru de los yndios: se cogu
 aun que la Targa real: y voluntaria. Por que si se de el yndio
 a que fue: se traue: a dos por estabia seri: amui grande: su prauio
 Solo de dispenso en que pueran llebar la coma de lo de rino: o de
 Conregidor puando se mudaren de un lugar a otro. Pero es lo
 tres limitaciones la primera que la carga se diua en diferentes y
 mas o menos: segun el peso y localidad que fuere y la formada se
 Cortaz: y proporcionada con el aliento y fueras de los yndios la
 segun que se le pague el jornal que los señalare de la randa
 En su justo Valor. La tercera que en la provincia de los de le
 crare no ayber las Cameros de carga ni otros bagages. Por que abien
 de lo no ande servir los yndios en el camino. Por que mui
 luntad que se tomase haga pudimose escavar o en cargo que en

Las partes donde vueren falta de bestias y Cameros: Procurari introduzilos
 para que de esta suerte cesen el nauajo de los yndios y a su vez en
 formado que uelonen cargarse de guardar los bagages y haciendas de los
 panoles y en caso que se mui: de oporderaudo suyo se bayanos huber son
 de bopidos: ante mui: subidas y mui: de pago el bolor de los bagages y
 sus otras: que no y en mui: de luntad. que de y en mui: de luntad no queda en mui: de
 Contratos de Mandas semejantes ni y nauar en mui: de luntad
 Civil ni Criminal en mui: de luntad de este genero. Pensados: arbitrio
 y facultad para que no pudieren e escusar ni y grande de mui: de luntad
 probincias: Conseru de los de partimientos de los de mui: de luntad
 y en mui: de luntad que en mui: de luntad de los de mui: de luntad
 tan grande: y fensas: anuho: de mui: de luntad de mui: de luntad
 ridos: Padres: o hermanos: y que los yndios que se ocuparen en mui: de luntad
 ni de rinos: se les de Cumplida satis: fauor de mui: de luntad de mui: de luntad
 Hareis: la raga: que se: de mui: de luntad de mui: de luntad de mui: de luntad
 tancia: de cada probincia y ordenareis que el peso y mui: de luntad de mui: de luntad
 y Carretes: se reparta en tres o quatro Caminos: mas o menos: como
 mejor os pareciere. Por que los yndios no anden tanto tiempo fue
 ra de su casa y duran atender mejor a la conseruacion de sus bidas
 y Haciendas: y como que se de a sustare: el al quiter que mui: de luntad
 vnde ganar de manera que queden enteramente pagados de su nauajo
 y del servicio de sus Reguas y Carretas

32 Especialmente en cargo la Buena: Cuidado: Curadoren
 fensas: que se de en la de mui: de luntad de mui: de luntad de mui: de luntad
 amia: de partimientos: o voluntarios: Para que en mui: de luntad de mui: de luntad
 anas: y Regalos: necesarios: sobre lo de mui: de luntad de mui: de luntad
 e lancia: a que los: formales: y mui: de luntad de mui: de luntad de mui: de luntad
 de mui: de luntad de mui: de luntad de mui: de luntad de mui: de luntad
 legios: de sus: de mui: de luntad de mui: de luntad de mui: de luntad
 y en voluntariamente: que se de de mui: de luntad de mui: de luntad
 que se: de mui: de luntad de mui: de luntad de mui: de luntad de mui: de luntad
 Christianamente: de los: mui: de luntad de mui: de luntad de mui: de luntad

Se fonde tanto yabiendo reconocido a tenor de las ordenanzas
 que hizo el virrey don Francisco de Toledo y las otras que sean formadas
 de que saca. Por lo demás Virreyes audiencias y gouernadores
 dores Conbocando en vna junta algunos yndios de la audien-
 de Religiosos y otras personas de su Reino inteligentes y de con-
 fianca y otros sus pareceres y ares las ordenanzas conbinientes para
 la breues puntual excaucion de la cedula anada en la que
 que fuere a proposito para mayor alivio y libertad de los yndios
 y no fuere contrario a lo que se ha dispuesto y probado por esta cedula en
 breues luego con el Consejo de las Indias lo que se ordenare y deno-
 y dentro de los dichos límites. Con lo demás que se oviere a cerca de
 la materia y a que se oviere con ordenes y penas de justicias lo que toca
 al aluor de la boca y al beneficio de las minas segun cauelica donde
 la cobdicia de los mineros y la mala calidad de la metal suele a
 purar la salda y vida de los yndios

33

De su questo lo qual mando a los yndios de su audiencia en su
 distrito que en las encomiendas minas characas y otras que
 tenen conparticular a tenor de la ley que se dio en la cedula
 de los yndios y que en el tratamiento de los yndios no
 mineros y yndios de la demas a la yndia. Y hizieren a los yndios
 de Repartimiento voluntarios y no consentiendo pueblo ni
 ni los otros parezcan violencia ni Genere de seruidumbre. Casos
 ean los culpados y excautamos en sus personas y bienes y haz
 las penas que se oviere y impuestas y si hallare de poraora
 y no conbiniente y grave y imposibilidad de excautar alguna
 de las cosas que se han de remediar a buerbo arbitrio y dando el
 tiempo Cesare la razon que oviere a suspenderla que de
 suficiencia y vigor el mandamiento para en bonas. Por que si
 voluntad que de lo se lleue a deuido cumplimiento siempre
 lo sufriere el estado de las cosas. De lo que se oviere
 mis Leyes Cedula y ordenanzas que se vieren hechas

Generales o particulares para la obediencia de la Poma y las
 con Consejo y mi virreyes audiencias y gouernadores en todo aquello que
 fueren contrarias a lo contenido y dispuesto en esta cedula como se oviere
 yna de las que se oviere e sea al mehor y que se haga caso
 de la ordenanza la omision de los Virreyes y de los demas ministros en qual
 de las cosas de lo qual se oviere publicamente en las que oviere y se oviere
 y en las otras partes que se oviere para que se haga a tenor de lo que se oviere
 lo que en su parte y utilidad se ordena y la dauro el derecho de libertad y
 se le da para que de esta suerte vna y mas de las cosas que se oviere y de la
 Justicia

34

Por que las leyes que se han de guardar no se guardan como se oviere
 como algunos yndios en su que se alia el seruido personal o ren-
 cargo mucho de al tiempo de los transcursores que delinquieren en esta parte que
 de los dichos mineros duos de chacaras y las demas labores y otras cosas
 Bien que se procede con el cuidado y negligencia que se ha en las leyes
 que se oviere de remedio de sus abusos y delitos de fueron de forcaudo y establecion
 de se nueuaseran se fero ni los podres y miserables yndios con vna
 defensa y riguridad que de se oviere de seruidos de los capulos mas y por
 tantes de mandos y buerbo a en cargar que cumpliendo con la que se oviere
 y diligencia que se oviere con lo que se oviere de la cedula de presentido y ordenado
 de los yndios sobre la persona que tienen el seruido de gouerno de los yndios
 y abenjuando alguni excauto con tra su libertad y buerbo tratamiento
 de la castiguesi de exemplarmente y de se pensar en un yndio de la ley
 de penas que se hallare de se establecidas y a los obispos y Probiencia de
 las ordenes embiaren yntanto de esta cedula encargando les en mi
 nombre que castiguen a los dichos yndios y otras personas eclesiasticas y
 maltrataren con excaucion y in justicias a los yndios y que oviere
 y an auisando y me auisen. Por mi Consejo y yndias de lo que se oviere con
 que se cumple y excauta y lo mismo. Por de no y mando a los dichos mi-
 nistros y a las demas personas que oviere en esta provincia el
 y los me auisaren de lo que se oviere de excautar de lo que se oviere
 me auer. Por mi seruido y haziendo lo contrario mandare y
 uer de lo que se oviere que se oviere. Hazen a tenor de lo que se oviere
 de Mayo de mill y seiscientos y noventa y tres. Yo el Rey. Yo el Rey.

55 El Rey Marques de montes Claros Pariente mi
 uirrey gouernador y Capitan general de las prouincias del peru
 a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. Por quanto me ha
 de la falta que ay de gente para el auer y beneficio de las
 de las prouincias y por que deseo fauor y conuenencia que por el
 ayres semeta cada año en vnavez algunos negros para
 de labor y beneficio de las minas de plata y quantos se
 a quella parte y reparar las demas labores de minas que se
 de el qual y mientra que el gouernador de las prouincias
 que cantidad y por que partes y que beneficio y utilidad se
 el contrario que es conueniente. Dize: que de tener o mando
 auindolo considerado y discernido sobre ello muy atentamente
 y mientes de la obra muy particular con busco y parceria con
 y modibor que tubiere en pro y en contra de arar su
 rei de mayo de mill y seiscientos y nueve go. El Rey Comandado
 de el Rey nuestro señor Joan de brigia.

56 El Rey Marques de montes Claros Pariente mi
 uirrey gouernador y Capitan general de las prouincias del peru
 a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. Por quanto me ha
 de la falta que ay de gente para el auer y beneficio de las
 de las prouincias y por que deseo fauor y conuenencia que por el
 ayres semeta cada año en vnavez algunos negros para
 de labor y beneficio de las minas de plata y quantos se
 a quella parte y reparar las demas labores de minas que se
 de el qual y mientra que el gouernador de las prouincias
 que cantidad y por que partes y que beneficio y utilidad se
 el contrario que es conueniente. Dize: que de tener o mando
 auindolo considerado y discernido sobre ello muy atentamente
 y mientes de la obra muy particular con busco y parceria con
 y modibor que tubiere en pro y en contra de arar su
 rei de mayo de mill y seiscientos y nueve go. El Rey Comandado
 de el Rey nuestro señor Joan de brigia.

57 El Rey Marques de montes Claros Pariente mi
 uirrey gouernador y Capitan general de las prouincias del peru
 a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. Por quanto me ha
 de la falta que ay de gente para el auer y beneficio de las
 de las prouincias y por que deseo fauor y conuenencia que por el
 ayres semeta cada año en vnavez algunos negros para
 de labor y beneficio de las minas de plata y quantos se
 a quella parte y reparar las demas labores de minas que se
 de el qual y mientra que el gouernador de las prouincias
 que cantidad y por que partes y que beneficio y utilidad se
 el contrario que es conueniente. Dize: que de tener o mando
 auindolo considerado y discernido sobre ello muy atentamente
 y mientes de la obra muy particular con busco y parceria con
 y modibor que tubiere en pro y en contra de arar su
 rei de mayo de mill y seiscientos y nueve go. El Rey Comandado
 de el Rey nuestro señor Joan de brigia.



58 El Rey Marques de montes Claros Pariente mi
 uirrey gouernador y Capitan general de las prouincias del peru
 a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. Por quanto me ha
 de la falta que ay de gente para el auer y beneficio de las
 de las prouincias y por que deseo fauor y conuenencia que por el
 ayres semeta cada año en vnavez algunos negros para
 de labor y beneficio de las minas de plata y quantos se
 a quella parte y reparar las demas labores de minas que se
 de el qual y mientra que el gouernador de las prouincias
 que cantidad y por que partes y que beneficio y utilidad se
 el contrario que es conueniente. Dize: que de tener o mando
 auindolo considerado y discernido sobre ello muy atentamente
 y mientes de la obra muy particular con busco y parceria con
 y modibor que tubiere en pro y en contra de arar su
 rei de mayo de mill y seiscientos y nueve go. El Rey Comandado
 de el Rey nuestro señor Joan de brigia.

58 El Rey Marques de montes Claros Pariente mi
 uirrey gouernador y Capitan general de las prouincias del peru
 a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. Por quanto me ha
 de la falta que ay de gente para el auer y beneficio de las
 de las prouincias y por que deseo fauor y conuenencia que por el
 ayres semeta cada año en vnavez algunos negros para
 de labor y beneficio de las minas de plata y quantos se
 a quella parte y reparar las demas labores de minas que se
 de el qual y mientra que el gouernador de las prouincias
 que cantidad y por que partes y que beneficio y utilidad se
 el contrario que es conueniente. Dize: que de tener o mando
 auindolo considerado y discernido sobre ello muy atentamente
 y mientes de la obra muy particular con busco y parceria con
 y modibor que tubiere en pro y en contra de arar su
 rei de mayo de mill y seiscientos y nueve go. El Rey Comandado
 de el Rey nuestro señor Joan de brigia.



Yoca y las Justicias y queros de la villa de las ucas de
alquiler de las que les faltan tanto rruuu peros Corrientes acaparradio que
alquilan cada semana y las mas veces formo feno obacosa Conque pagada
su jornal benen la platat abrada muchos carneros bestidos y demas lo
sai que tienen a pueno precio y con gran dano suyo y auendo ser uo bo
mi Consejo de las indias me aparecido hordenar a Comolo hordeno y
quien esto vniere alguri Exceso lo Comedici grauis es alho con
de lo que se igieredes se aransue y abenirey sei semayo semill y
o quue yo el Rey Comandado del Rey nuestro señor Juan
de Ciriza

59

se combenramaderar los tributos de los yndios

El Rey Marq de Montes Claros Presidente mi virrey y
Capitan general de la provincia de Peru Comoguiera que por el pacto
de agora se osemba Perui lo que denuuo e proberro y ordenado acerca de
seruias personal de los indios Porquedes eo que los naturales seruid era gra
yal duados de quanto fuere posible ormando que auiendo considerado el est
oque y estant las cosas y las circunstancias posibles de los yndios se ocerido
los Tributos que pagan annua susen comenderos meymbieri de la
cion muy particular Conby esto parecer sobre se combendra mo se ras
los dho Tributos a que los yndios se ocerido se ocerido de manera
que solo se combenda al beneffico y aliuio de los Indios presupesto que la
mutanca de las cosas y de los tiempos acasamosufre que es la materia
de Regule por el tiempo y estubo pasado para lo qual se yn formare y
generar las muy particularmente de lo que se ocerido para que la
laaon que me ymbiare des se amaspuntual lo que se ynbiarimela eib
Conlabreuar posible se aransue y abenirey sei semayo semill y
sei y o quue yo el Rey Comandado del Rey nuestro señor Juan de Ciriza

60

que no se pague de las cosas de los indios de las repoblicas

El Rey Marq de Montes Claros mi virrey Governador y Capitan
General de la provincia de Peru presidente de las audiencias que la ocerido
de la ciudad de la mayajuidad de la Lara Probindias de los charcas que se san
de la fee del nuevo Reino de granada Panamay santia go de chife y alos
Comsarios subdelegados generales y Particulars de la sancta cruz de
en las dhas probindias y a daraymo se los Tasaueri que aueniamos que lo
los años pasados que los yndios que por sube os y ven ferm y public

Yo Podian por omnia Enautomar tabulla de la Cruz
de la dha de la loma de la dha de la Cruz que la dha de la Cruz de la Cruz
Comunidades de los esoruios y ordeno lo que se ocerido de la Cruz de la Cruz
y de lo que se ocerido de la Cruz de la Cruz que se ocerido de la Cruz de la Cruz
Comeniado de la Cruz de la Cruz que se ocerido de la Cruz de la Cruz
mi guma y que al ocerido de la Cruz de la Cruz que se ocerido de la Cruz de la Cruz
vulla Grauosamente se ynbiarimela eib que se ocerido de la Cruz de la Cruz
para que ganen la graua de la Cruz de la Cruz que se ocerido de la Cruz de la Cruz
mi Conceda indulto para ello y para lo que se ocerido de la Cruz de la Cruz
de los en susuridion que en el mte de la Cruz de la Cruz que se ocerido de la Cruz de la Cruz
sei horden Comode aguiud elante de las dhas cosas de comunidad no se
sague rruuu y con que se ocerido de la Cruz de la Cruz que se ocerido de la Cruz de la Cruz
para la loma de la Cruz de la Cruz que se ocerido de la Cruz de la Cruz
voluntad y para ello darei los despachos necesarios en la forma que
conenga que en ello me seruiere. Sean san Lorenzo el Rey de la Cruz de la Cruz
sei y aia de mayo de mill y seis eia eia y o quue yo el Rey
Comandado del Rey nuestro señor Pedro Rodriguez Criado

de los dho tributos y de las cosas de los yndios

El Rey Marq de Montes Claros mi virrey Governador y Capitan
General de la provincia de Peru presidente de las audiencias que la ocerido
de la ciudad de la mayajuidad de la Lara Probindias de los charcas que se san
de la fee del nuevo Reino de granada Panamay santia go de chife y alos
Comsarios subdelegados generales y Particulars de la sancta cruz de
en las dhas probindias y a daraymo se los Tasaueri que aueniamos que lo
los años pasados que los yndios que por sube os y ven ferm y public

Contadores mayores de los Reales llamados contaduría
 que se refiere acribandos y no a los otros nombrados en el Consejo y mi
 Contadores mayores sin solamente se llamen y se den llamar con
 tadores de cuenta y los tribunales de cuenta de cuentas. Y que
 en la carta que ellos escribiere por tribunal de cuentas deales a
 Cabildos de ciudades y villas y otras personas y en las que ellos es
 cribieren en la obediencia de las cartas y otros escritos de
 su Real cédula que contenga audiencia de cuentas y de los m
 es de lo

Que en el caso de que el Real cédula de las dhas. Reales de
 Comis. de las Reales para poder su audiencia a los dhas. Contadores. se por
 ga y ay a modo del deber de lo Comisi. y a su vez a la Real de
 la dha. obediencia para que el Virrey o presidente de la Audiencia del nuevo
 Reino en lo que toca a aquel tribunal se entienda en caso que alguno de
 quiera acribandos en la dha. audiencia y se allí se sigan y a nombre de
 cargo necesario con las remesas de tener de lo Comisi. y los dhas.
 de lo Comisi. se por gansillas de aseo de las necesarias. Por los tres Contad
 dores. puestos por la orden y forma de la Real cédula y en la Real
 de Virrey o presidente que se han de las dhas. Real cédula y de lo Comisi.
 y que se remesa de la Real cédula y de lo Comisi.

Que en un mismo año no se ponga en bufe y sobremesa de fe de
 de lo Comisi. ni otro ni en adorno ni de villa o de silla. ni en o
 g banco de las Reales de cuenta y de lo Comisi. ni en o
 de las Reales de cuenta y de lo Comisi. ni en o
 de cuentas y en este acontecimiento y lo que a la que sea conde
 quieren de concurrir Contadores de los dhas. Reales de subtri
 bunal. Los Contadores se han en silla y los habilitadores en banco de las

Que para otro aposento. Comunal a las dhas. sobremesa se por
 g banco de las dhas. habilitadores de lo Comisi. y de lo Comisi.
 Comunal y presente de lo Comisi. Comunal de lo Comisi. que se han en poder de
 los dhas. Contadores de lo Comisi. y de lo Comisi. en un mismo día y en el

Cada uno lo que se traxere de entrambos y se ponga en lo que se para
 en traye al por el tribunal y de manera que no se pueda en la Real cédula
 al dho. aposento por otra parte que no se ponga en el mismo tribunal
 de la que los dhas. Contadores de cuenta y de lo Comisi. de rembaracados
 para acudir a las obligaciones de sus dhas. Reales de cuentas y en un
 manera por tribunal ni poder audiencia fuera de tribunal. Ni
 fuere en alguna cosa extra ordinaria que se haga tan de presente
 que no se haya dilación ni se pueda ir al tribunal por ser tiempo prebible
 criado y a un mismo día de la Real cédula de lo Comisi. de lo Comisi.
 o presidente de la Audiencia del nuevo Reino en lo que toca al dho. Virrey

Con las dhas. Reales de lo Comisi. de la Audiencia y a lo Comisi.
 que los dhas. Contadores hijieren. que se an de tener y nombrar por la forma
 y orden que por la Real cédula de las dhas. Contadores es en la Real cédula
 y de lo Comisi. que el Virrey o presidente de la Audiencia del nuevo Reino para
 lo que allí se dice nombrare por Jueces de la Audiencia y de lo Comisi. de la
 Baya de los dhas. Tribunales de lo Comisi. de lo Comisi. en un mismo día y en un
 lugar y en un día de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi.
 que danber de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi.
 particular en cada plaza eligiendo los Jueces que se han de lo Comisi. de lo Comisi.
 y de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi.
 nombraren y se han de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi.
 silla de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi.

Que en si en la continuación de sus cuentas. Duéren en necesidad
 de algunos papeles que se han en poder de los dhas. Reales de lo Comisi. de lo Comisi.
 por Real cédula de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi.
 y firmadas y rubricadas de los Contadores y que se an de lo Comisi. de lo Comisi.
 y de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi.
 para de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi.
 manden por Real cédula de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi.
 y en tal caso las prohibiciones an de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi. de lo Comisi.

Los autos fabricados de su cubria

8 Quando se fueren los contadores ayuntamientos por sus alar selas de lo civil y criminal algunos papeles y papeles y z etimidos que sea nes Cesaris Berlos para el m i r a s Berio selas quenta. que tratan, lo rante pedir por Regatatoria sin nombrar el virrey ni presidente ni juez lo senale Pero si fuere necesidad de algunas sumas para congruo de sus cuentas que toque el ar. ealor es de ruanos de Camara se go auto del virrey presidente y contadores aunque no senale el Virrey gestentismo es de lo serena con lo se seruanos de prooi cauloo y demas Judgados y quando con biniere que de algunos to Penente o Causado se haga Relauon en el tribunal, se lo rante dores a deser mandando lo y rones y contadores y en presencia de ellos y alli se declarara si case se tenerono ena quel tribu glo que se acordare se deautara

9 Los Mandamientos de Sedicion de Prision Para dentro de las ciudades de lo dezei y me d o y san de a fee del nuevo Reino de granada Donde an los rones y rones de tribunales en hen hablando los contadores de cuentas y mandando al alcazate mayor de la ciudad o su Absento lo se deautara y los lo bayando hazer y hagan de Paraceltono se arde Cesaris Cubria del virrey Pero si fuere de auer mandamientos de prision Contra oficiales Reales o qualquiera de ellos o contra el con gidor o Subteniente o Regimiento de caidas en comun no sedan con Comunicación del virrey o presidente con se de riere el Tribunal y Virrey eno el enudo como lo den go rordenar

10 Quando el Virrey o presidente seluacoe de tanta fea amoe bendiere el Tribunal Quieren exias de que el tribunal de contadores se informe de el quicaseo par trillar o quicere de rante al go por adberlonai mo sea go rna de Mandamiento autonigroui Sinopon y rillatei supo de Sal con mas antiguo que les el raron ha q a r d i q embren talleo de y papeles o embrenando aca Camara a todos los contadores o al que quicere que se durante el rago que se fueren lo rando de lo de antes se hazer a lo

11 Quando en ellas los oficiales se mis a u d i q e u i e r e n g e d i r o a d b e r l a r a l g

Lo rran en el mismo Tribunal de los contadores de lo de Comos e e. Quieren presente el m i r i Virrey y en lo que les ha r e o r e a l o s c o n t a d o r e s que con b i e n e C o m u n i c a r C o n e l v i r r e y l o h a g a n a n t e s d e p r o b e r n a d a n o b r e l l o

12 Todas las vezes que por qualesquier personas se fueren a r a l g u n a p e r d i a n a n t e l o s d i c h o s C o n t a d o r e s d e p u e n t a s s o b r e q u a l q u i e r n e g o d a s i p u a n d o y d o r e s y C o n t a d o r e s C o n a u r r i e r o i n t u n t o s a l a u i t a d e a l g u n o p l e u t o s C o m o e s t a n d o l o s c o n t a d o r e s s o l o s e n s u T r i b u n a l s e l a y a d e l a t a y a r y t r a e d e S e n o r i a

13 Los rones Contadores de y ande ar d i r e n s u s a u d i e n c i a s l o s l o s d i q u e n o f u e r e n f e r r a d o s p a l a s m a n a n a s l a s o r a s q u e l e s e h a n e n i a l a d a s y p o r l a s t a r d e s l u n e s m e r c o l e s y v i e r n e s

14 En los rones de conaurrien en el Tribunal de y Comiaudencia Real en al g u n o s a d t o s q u a n d e r e n h a u r r a s d e p e r s o n a s R e a l e s d e i u d i c i o s e n t e s e n t r e e i g e n t i e r o y v i r r e y e s y p r o p o s i o n e s g e n e r a l e s p u e n t o s e a n d e r a b l a y e l o r a u r o s s e l a f e e a n t e y l o s d i c h o s C o n t a d o r e s d e p u e n t a s s e s p u e s d e l a q u a d e n t r e d e l a t a m i a u d i e n c i a y e n l a s d i a s l a p e r s o n a q u e i r d i e r e e l o f i c i o d e s e l l o s y r e g i s t r o a d e r i d e s p u e s d e l o s c o n t a d o r e s d e p u e n t a s

15 En quanto a la r e n t e n s i o n d e l o s d i c h o s C o n t a d o r e s d e p u e n t a s l i e n e n q u e r e n d a s q u e n d a s q u e n d a s s e l e s i o n a l e r i l u g a r e s y a s u n t o s C o n a u r r i e r o C o n e l v i r r e y y a u d i e n c i a d e c l a r o y m a n d o q u e l o s d i c h o s C o n t a d o r e s d e q u e f u e r a d e l o r d e s s e n a l a d o s C o m o h o s n o a n d e r a l l i q u e s e a d e c o n s e n t i r q u e a l g a n y b a y a n e n f o r m a d e T r i b u n a l a n t e q u a n p a r t e C o n q u e r a l l a c u b r i a d e n e l o r e a f r e c i d o

16 Quando Conaurrien el Virrey o Presidente de la Audiencia del nuevo Reino de granada o ay algunos de los rones y los d i c h o s C o n t a d o r e s d e p u e n t a s o a l g u n o s s e l l o s d e m i s d i c h o s R e a l e s e n a l g u n a s p u n t a s e l a r i e n t e s d e l o s r o n e s C o n t a d o r e s d e p u e n t a s y o d i c h o s R e a l e s s e n a r n i f o r m e s s e l e i d a r o n s e l l a s a l o r m o s y a l o s p r o s p r e c e d u n d o l o s c o n t a d o r e s d e p u e n t a s a l o s o f i c i a l e s R e a l e s

17 Que los rones Virreyes y presidente de la Audiencia del nuevo Reino de granada trate a los d i c h o s C o n t a d o r e s d e q u e C o m o p e r s o n a s s e l t r i b u n a l y p u e s e a n t e n a n e l l o s y n o l o s l l a r e n e h o s s i e n d o C o n t a d o r e s p r o p r i e t a r i o s

18 Por q u e s i d o i n f o r m a d o q u e a n d o a l g u n a s p e r s o n a s d i c h a s p o r d e u s a e p u e s e n a m i d e H a l e n d a y a l c a n d e l l e r a y a n s e c h o l o s d i c h o s c o n t d

Prohibeyro sobre la oltura y ganados de las
Quienno. Prohibeyro de hazer de claro y mando que los
dhos. Contadores sequent a nupuedan arriuen en esperaalg
enouo a que pertenezca anni real hazienda no oltura ni gando
Pordeuar de esta calidad es de uiuere preso neno leguindar
beriguara sino fuere. Conconsultayron del virrey o presidente de
nuevo Reino Por lo que alie dca y conueno la rigurosidad y cobranza
en la Hazienda.

19 An su mismo modo informado y los dhos. contadores de fue de adionada
en unas partidas las an hecho buenas y el virrey acordado en que los dhos.
dhas. buenas y las partidas que nupuedan adionaren sin que conozcan
los dhos. nombrados para la causa ni del dho. tribunal y que ambos en
presencia de los dhos. Contadores sequent particularmente topeme
debas ayuda recolta Por tomar algunas quantas enoras extraordin
en no dca anni real hazienda como en la declaracion emporgida
del puerto de san seba y como quiera que el virrey no lo ha paralo
dho. Por la rruente de claro y mando Paralo e adelante quenden bargan
que los dhos. Contadores sequent a adionen y libren y nupuedan
parte suplicare y dhere que se le deua en quenta como causas. Por lo
dho. se supedia on el virrey o presidente de la audiencia de san seba
fee rone de dhere el Tribunal. antes de cejar a leyto sequent
dar de uir en quenta y hazerlo los contadores onta en Me y ando
en ninguna manera lo nupueden hazer ha ha que sea au el dho.
tampoco los dhos. Contadores sequent. lo nupueden dhar fuera del
Tribunal enoras e obiaordinarias ni en el rno fuere una an
solo el virrey o al dho. presidente y hazer solo los contadores qui
el lo rone de de parthene y la rruente que por de de rruente de
pacion e obiaordinaria se le de uir en quenta a dhere ni a rruente de
Virrey o presidente de la audiencia del nuevo Reino en lo que al
dca.

20 Por el capitulo venite y do de las ordenanzas de los dhas. conta
res sequent y por las cedulas reales e ha ordenado en la forma
en que se de hazer cargo anni ofiaales reales de mientas reales
y la demas hazienda de mientas que se a cargo con obligacion de dar la
cobranza o mostrar diligencia bastante. y es lo informado que

que en los dhas. Contadores de dca. de las que lo manalo de los m
dhaales reales sequent e ha ordenado que en las de algunos casos
los dhas. mis ofiaales reales y hazer lo que se fue sequent de dilacion go
y no convenientes. Paro ay de de mientas y mientas de los dhas. conta
res sequent a. Domentas de los dhas. mis ofiaales reales hazienda de
todas mis dhas. y la demas hazienda que de uir en quenta de rruente de
obligacion de dar las cobranzas o mostrar diligencia bastante es de lo que
fueren. Cobrado en conformidad de lo que se de las dhas. ordenanzas de rruente de
dhas. cedulas e ha prohibeyro que en ninguna manera se de lugar a
que sobre ello se an go en Justicia a los dhas. mis ofiaales reales sino que se
cumplare de cejar de lo que se de mandado acerca de esto.

21 Como quiera que los mis ofiaales y rruente del nuevo Reino de granada como
personas a cuyo cargo es de el gouerno and de tener cuidado de rruente de rruente de
lo que conbiene para la buena administracion de mientas de mientas de rruente de
las dhas. y mis ofiaales reales por dca. de rruente de rruente de rruente de rruente de
ta dhas. sequent a. Por dca. de los rruentes. Como e de ha ordenado que de hazer las
diligencias necesarias para que con puntualidad se cobren la dha. dca. de
cultas y alcances. mas porque se podrian en los rruentes de culpa en con lo dho.
los rruentes parciendoles que se a cargo de los tribunales de rruente de rruente de
les reales. que de rruente de rruente de las dhas. no le dca el cobrar los dca. de rruente de
gas. aquellos dhas. Contadores sequent a de rruente de algunas dhas. galarga en la
cobranza de las dhas. dca. y alcances y au en de rruente de rruente de rruente de rruente de
en no mientas de lo que conbiene y a parciendoles que los dhas. rruentes y ofiaales de mientas
de la hazienda por lo que se a a su obligacion de que en ninguna po se de de
cargar ha ha que de de cobranza de mientas de rruente de rruente de rruente de rruente de
dhas. sequent a. Por la obligacion de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de
de rruente de mientas de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de
el Virrey para rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de
se los rruentes con los dhas. Como e de dca. de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de
los dhas. mis ofiaales reales que en ninguna po se de de rruente de rruente de rruente de rruente de
de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de

22 Como que an mismo modo informado y los dhos. contadores de dca. de rruente de
sequent a. Tomar las de los rruentes de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de
que se de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de
de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de rruente de

Las quantas y Asis se someren en las dhas Provincias de Chile y
 embren al Tribunal sequentas selima y las selas de las pbleas y
 gmaluco) al semestre y que en principio de cada año mis y fuerdes
 las Casas y ande imbian y embren las listas y muestras de la gente de
 guerra a los dhos Tribunales y que lo para desenalar tambien el go
 y Capitan general y los Contadores de los dhos Tribunales embren a
 selo de las dhas Provincias y de las dhas quantas con las dhas listas y

15 AN Simi momando Las quantas de las casas y el caudero de
 se someren en aquella Provincia en la forma que hasta aqui se ha
 bien al Tribunal sequentas selima con las listas y muestras de la gente de
 guerra; sejalados y el Capitan general con que se ha en lo de Chile y
 y que los dhos Contadores sequentas embren a mi Consejo de las dhas
 de lo que resultare de las dhas quantas con las dhas listas y

16 De aquellas Casas de las dhas Espanola Puerto Rico Margarita Cuba
 de la provincia de Venezuela y Cumana) son Pobres y estan tan apartadas de
 Tribunales sequentas; mando que las quantas de estas Casas se lo men
 audir y de los Gobernadores de las dhas tierras Como ha sido aqui en
 y aco s. Jumbado y que se embren a la Contaduria de mi Consejo de las dhas
 para que en el se debean y un tanto de ceptas al Tribunal sequentas de
 de las partes donde viere preuido y que se sequera los omis finales
 ande imbian en principio de cada año a la dha Contaduria de mi Consejo de
 y dias y a los Tribunales sequentas de Mexico Copia de las dhas listas y muestras
 que se viere en hecho en el año precedente las dhas listas tambien los
 mis y gobernadores y Capitanes generales y las audiencias y gobernadores
 de las dhas quantas con las dhas listas y muestras de la gente de
 el mismo las dhas listas y muestras de la dha Contaduria de mi Consejo
 de las dhas Provincias para que en el se debean y lo que se como es el dho con las
 dhas listas y muestras y

17 AN Simi momando Las quantas de las casas de las provincias de
 y Guatimala se someren por la Audiencia y Gobernadores como hasta aqui
 de al hecho y que se embren al Tribunal sequentas de Mexico el
 embren a mi Consejo de las dhas Provincias y de las dhas quantas con las dhas
 de lo que resultare de las dhas quantas con las dhas listas y

18 De los Contadores de quantas se manda que los que se cobraren selas
 penas que se pusieren en los llamamientos. Semetipsum la dha
 por que se a parte. Para que si de aqui se feneciera la cuenta pareciere
 fuer la pena o moderarla se haga Como pareciere a los dhos Contadores
 y se entendido que aplicari los dhos Contadores estas penas para
 gastos de estrados. Como se haze en mi Contaduria mayor de
 el Virrey de donde que las penas se aplicasen en las dhas dhas
 y lo de camara para la camara Conforme al ley de que se les a
 freudo dubda si siendo la condena o si hecha por la camara la poran
 de mi y a la parte en lo que es mi voluntad y mando que se guar
 de la dha ordenancia y que estas penas sean para gastos de estrados
 Conforme a la dha ordenancia y que las dhas dhas sean para el dho
 Contadores y

19 Sido informado de algunas partidas de los libros y las partes
 presentari para comprobacion de las quantas y gastos de cuenta de las
 resultan falsedades Contrapensas que quitan en el cargo ganaben
 en la dha Contaduria de obligacion y monedras de Puerto Rico
 y Castigatos y que para ello se brian tener los dhos Contadores y
 la dha dha que tiene mi Contaduria mayor de quantas que prende y
 Castigatos de la dha Contaduria de la dha y por que se me a replicado
 mandadas Comisiones para sus dhas causas en que la dha de
 nombracion sea Carlos Juez Con quien mande de las dhas causas
 Abiles y a cerca de esto se me dio por bien de declarar y mandar como
 lo ordeno y mando que quando se freuieren cosas de la dha dha
 de Noticia al fiscal de la Audiencia para que ante los dhos Cont
 y quantas y los dhas que con ellos an de Concurri. Para lo que contenga
 y se sustancie y sigala causa que con forma lo que se ha de
 de la dha ordenancia se haga en las dhas causas y quando al fiscal
 que haga su oficio en las que se freuieren de la dha dha y

20 Tenouanto a los dhos Contadores Anperio a cerca de las dhas y de
 Hicieron con los quatro dhas Para dar vista de los dhas y de la
 ven de sus quantas en que se an de hallar los dhas se haga en la dha

de las salas de la audiencia fueran de legia de un tribunal. Por que
contador que quedare de los otros se encargen de lo que fuere necesario
de su Tribunal mandose que se guarde lo que acaeriere de lo que
de los otros Contadores y que el Contador que no fuere pagado en el
Tribunal. en las juntas se ocupen en lo que oviere en materia
de las Contas de su oficio

31 Por que los Contadores de cuentas del Tribunal de la ciudad de Lima
de su oficio que auerido por sus ordenanzas originales en los libros y
Tribunal. por las reglas cumpliendo y ejecutando en la audiencia de
de aquella Ciudad Governando en la banca de ser por rey de las pias y
parar en el archivo de los autos pagados y aun que se representaron
necesidad que tenian de ellas y que se subrogar en sus libros
las boluitoras haciendo que sacasen copia de ellas y acaeriere de lo que
y mandose que se pagasen. que las de las ordenanzas originales estan
archivo de la audiencia y que los Contadores se les de copia autorizada
con fe de que las originales estan en el archivo de la dicha Audiencia

32 Por que en lo que se ha formado en materia de las rentas de
los dichos Tribunales sean en brevedad declarados los autos de
de las ordenanzas de los Contadores de que se mandase que se guarden
lo dispuesto por las dhas. ordenanzas y que las autencias no se en brevedad
al tenor de declarar como de las dhas. ordenanzas

33 Por que se acordado en los dichos Contadores de que se mandase
a las personas que les fueren el caso de lo que acaeriere de lo que
de presentarse las dhas. y concejos de su oficio y de lo que
de mandase prender a las personas que se les diesen causa por
ello sobre las dhas. ordenanzas y mandamientos como se ha en
dhas. Tribunales con que se determinara de la causa se haga
los quatro errores que an de ser. Que en los casos de su Tribunal
bunal. asid dentro de los dichos Contadores como en las dhas. causas

Por lo qual es mandado y mandamos. Que mande cumplir
de deute y haga guardar cumplir y ejecutar por mi. por los
Presidentes y oidores de la audiencia de las dhas. y Contadores
de los Tribunales de cuentas de las Indias occidentales e islas

de las yndias quealesquier mis. Quezies y Justicia de las dhas.
embargo de las leyes y ordenanzas. Provisiones y decretos que acaer
Contrario de lo que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de las dhas. y de lo que se ha en las dhas.

32 Por que el Sr. Don Alonso Marquez de Montesclaros Pariente mi
gobernador y Capitan general de las yndias de las dhas. y de lo que se ha
de que el Sr. Don Luis de Belandier acaeriere de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.

33 Por que el Sr. Don Alonso Marquez de Montesclaros Pariente mi
gobernador y Capitan general de las yndias de las dhas. y de lo que se ha
de que el Sr. Don Luis de Belandier acaeriere de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.
de que se ha en las dhas. y de lo que se ha en las dhas.

Conveniente como se ve de entender y paguense los
 proveya como a Claridad y puntualidad que ha aqui se
 tiapan miso poner las prohibiciones en cordado de ordenaros y man
 daros como lo ha go que de aqui adelante en lo que en lo que
 titulos que se os embien de gobernadores corregidores y alcaides de
 deese distribuidos que seayan probeydo en perditos que se ten en las prohibi
 selos en la que si luego vinieren a la parte a los que se han de en presenten
 y a los que se han de en presenten se los embiaren en el tiempo que
 pararen que se ha a monte anmense de parayr de la parte donde
 Hallazent alaqueban probeydo a parayr de los que de de aquello
 les a de correr el tiempo de suprouitori auyneno tomen la parte de
 el y sel de los de los hechos y tiempo que se ha de en señalado a cada
 vno de los probeydo para llegar a la parte donde fueren a servir
 a las partes para que con esto se sepa precisamente en el que se vieren
 de probeer los subarores de fernand de alcaide tres semanas de
 y de los de mayo y nueve de mayo de 1517 el Rey mandado del Rey
 nuestro Boardo de Cingos

De El Rey nuestro Marqués de Taro. Donente mivire
 Governador y Capitan general de las provincias de los rios de la
 Guentaa de el tribunal de la ciudad de los rios de el mero rito y de el rito
 que aunque por sus por semanas semana y vno de los de los de los de los
 las p ugetas de aquella casa de los rios de los rios de los rios de los rios
 de los rios de los rios de los rios de los rios de los rios de los rios de los rios
 viaje de san donua alla y en tierra tan cara como aquella y que
 no se pueren suplar con el salario que se tiene que albria en el para la
 mta de los que en mone de los y mian suplicado anan de ser de los
 ayuadecosta que corresponden a los rios de los rios de los rios de los rios
 y por que quierober lo que a cada de los de los de los de los de los de los
 y vniere de la de tomar las de las de las de las de las de las de las de las
 con el salario que se tiene que albria en el para la mta de los que en mone de los

rehabilitacion
 de costa
 de la parte

Dele alguna Ayuda de costa y en la ciudad y en la Yelaporia
 librar los mandos que auerido los rios de los rios de los rios de los rios de los rios
 mymbien de la uion sobre ello con buello parece ha en san fernando
 a die de seis de Mayo de 1517 y de los rios y nuevecientos y ochenta y siete
 Por mandado del Rey nuestro señor Boardo de Cingos

Dele alguna Ayuda de costa y en la ciudad y en la Yelaporia
 librar los mandos que auerido los rios de los rios de los rios de los rios de los rios
 mymbien de la uion sobre ello con buello parece ha en san fernando
 a die de seis de Mayo de 1517 y de los rios y nuevecientos y ochenta y siete
 Por mandado del Rey nuestro señor Boardo de Cingos

Dele alguna Ayuda de costa y en la ciudad y en la Yelaporia
 librar los mandos que auerido los rios de los rios de los rios de los rios de los rios
 mymbien de la uion sobre ello con buello parece ha en san fernando
 a die de seis de Mayo de 1517 y de los rios y nuevecientos y ochenta y siete
 Por mandado del Rey nuestro señor Boardo de Cingos

Losa de Tambien y se iriba en el dho Tribunal de la Cruzada de la misma
 forma sea Contador de cuentas Vno de los oficiales Reales que desiere en
 sea de su mere la dha audiencia y Tribunal de Cruzada pusea el mas au
 riguo de lo que alie Viuere y pue todo lo que procediere de la dha Cruzada
 y de las Compusiciones que se hizieren y Causaren en el dho distrito de
 Q de ofi ponga en las Caxas Reales sea Contaduraria que pro
 dreire se ofi e fetos y se traiga por cuenta aparte a estos m d
 en las flotas y nauos que viniere a estos dirigidos y consignados
 y al dho m comi general y Consejo de Cruzada y que cada uno de los
 de lo que procediere de la dha Cruzada y Compusiciones de lo qual sea
 Q hiziere o fha de contador de cuenta o de otros dho su distrito y de lo que
 obidados subordinados al dho subdelegado general y que para su
 Cumplimiento se despache Cedula en forma para que los dho obidados
 enteros y cumplidos efeto y Por que el dho Comi general y Consejo
 seruidio se de cuenta y cumplido Por lo presente Por ley y orden
 Q Q ordeno quiero y mando que se agite adelante en las partes y lugares
 de las dhas provincias e yslas donde viere audiencia Real ay a n d
 de Cruzada que sea y se forme de la persona que el dho Comi general de el
 eligieray nombrare y de lo que fueren mas antiguo en la dha aud
 de su ausencia o impedimto el siguiente en grado: excepto en
 dhas audiencias de lnia y m d de p d e l r y a l p e d h o p a r a l o q u e t o c a a n
 de d r i o s y Jurisdiccion y n d m a s Para que todos los p t e r o s n e g o c i o s
 y Causas que tuere en los dho d r i o s y p a r t e s subordinados
 al dho subdelegado general se sean sentenciados y determinen por el
 asi en lo tocante a la administracion y cobranca de la dha Cruzada
 como en los pleitos y Causas que fueren en d r e p a r t e s y a n c e l l o s o a
 m r i e r e n de los dho subdelegados Par ha i t a r e s r e s u d i t r o e n g r a d o
 de se p e l a d o n d a n o s a b o r o q u e p a r e c e r C o n s u l t i b o y d e c i s i b o y e n a l a n d o
 de s a u t o s J u d i c i a l e s y e x t r a J u d i c i a l e s y a e m a s d e p a c h o s q u e s e h i z i e r e n
 de c a n t e r i a l a d h a C r u z a d a y l o a l l e g a n d o y c o n c e r n i e n t e e n f o r m a
 a d e r e c h o y a l o q u e s e t r a p a r d e m a d o P o r l a s c e d u l a s y n o d r u a c i o n e s

de los despachos y el dho Comisario General para la administracion
 de la dha Cruzada y Gobierno de la Justicia y lo dho p o r l e y e y
 p r e g m a n t a s de las dhas m i s p r o v i n c i a s como fue diputado y arallo en dho
 subdelegado general guardando en el botary señalando de los dho despachos
 las ordenes que se han de poner en la cuenta de recopilacion de la dha
 Cedula de d r i o p r i m e r o y a n i e n z o e n t r e e l d h o subdelegado general
 y a s e r o r d i c i o n a l i a e n e l b o t a r y e l a s C a u s a s p o n e r e c o n f o r m a r m a n d o
 lo Consulto y Comuniquo el dho subdelegado general con el gouernador
 y presidente o i o p a r q u e h i z i e r e y f h a c e p r e s e n t e d e l a t a l a u d i e n c i a
 para que nombren otro o a r q u e a s e l a a l o r d h o s n e g o c i o s n o s e c o n
 formando y hagan sentencia y pongan a las partes las apela
 ciones que ante ellos y n t e r p u s i e r e n para ante el dho Comi general
 y Consejo de Cruzada y no para en el otro tribunal ni en alguno
 y que el que fuere fiscal de la dha m i a u d i e n c i a Real asista en su m i m o
 a d o r o l o q u e f u e r e n e c e s a r i o e n e l d h o t r i b u n a l de Cruzada con el dho sub
 delegado a s e r o r y m i n i s t r o s d e l a l a d e f e n s a d e l o s p l e i t o s y C a u s a s l o a n
 t e s a l l e a e n l o d o s t a s C a s o s y l o s a r g u e s q u e f u e r e r e n h a z i e n d o e n e l l a s l a s
 remanidas y pedimentos y rema diligencia a i q u e s e a n n e c e s a r i o p a r a
 ello l r e y m p o d e r C u m p l i d o y r e g u n d o t e n e p a r a l o s d e l a d h a m i m o d e
 Q Q y que en su m i m o Vno de los dho oficiales Q que tendra
 en la parte donde se d r u u e r e e l d h o t r i b u n a l de Cruzada que sea de ser
 el que fueren mas antiguo y en su ausencia o impedimto el que
 sea contador de la dha Cruzada y se e x e r c e r a e r c a e l d h o f h a o e n e l t r i b u n a l
 de el dho subdelegado general a s e r o r y m i n i s t r o s d e l a l o d o
 lo qual quiero y mando se guarde y solo en virtud de esta m i c e d u l a o n
 de r a s t a d o s i g n a d o d e l C o m i s a r i o p u b l i c o C o n a u t o r i d a d d e s u s t r i a
 y n o q u e g a r a l o s a r y e x e r c e r h o n g a n e c e s a r i a d e l d h o a s e r o r f i s c a l y
 C o n t a d o r d e l o t r o t r i b u n o m i c e d u l a m a s q u e l a p r e s e n t e P o r l a q u e
 se le dio tan amplio y bastante quanto es necesario Para que por
 Q m i e l o s d h o s d r i o s se le guarden las dhas p r o v i n c i a s

Yo el Rey Comandado del Rey nro S^{mo} de España

Yo el Rey Comandado del Rey nro S^{mo} de España
Yo el Rey Comandado del Rey nro S^{mo} de España
Yo el Rey Comandado del Rey nro S^{mo} de España
Yo el Rey Comandado del Rey nro S^{mo} de España
Yo el Rey Comandado del Rey nro S^{mo} de España

*Señor...
señal de...
dean...*

Yo el Rey Comandado del Rey nro S^{mo} de España

Yo el Rey Comandado del Rey nro S^{mo} de España
Yo el Rey Comandado del Rey nro S^{mo} de España
Yo el Rey Comandado del Rey nro S^{mo} de España
Yo el Rey Comandado del Rey nro S^{mo} de España
Yo el Rey Comandado del Rey nro S^{mo} de España

Para q se puedan cumplir los legados q se hicieron de los difuntos... en forma de renta q se dio... de mill y noventa e siete años... Su Alteza el Rey Don Fernando de Aragon

3 El Rey Marques de Montes Claros Don fernand de alburquerque governador y Capitan general de las provincias de Portugal... los repartimientos y pueblos de las Indias... de las Indias q se han de repartir... para q se cumpla lo q se prometio... de mill y noventa e siete años... Su Alteza el Rey Don Fernando de Aragon

6 El Rey Marques de Montes Claros Don fernand de alburquerque governador y Capitan general de las provincias de Portugal... el cargo de Capitan de la Armada... de mill y noventa e siete años... Su Alteza el Rey Don Fernando de Aragon

Satisfacion que se hizo de lo que se dio a los difuntos de la casa de Portugal... de mill y noventa e siete años... Su Alteza el Rey Don Fernando de Aragon

El Rey Marques de Montes Claros Don fernand de alburquerque governador y Capitan general de las provincias de Portugal... de mill y noventa e siete años... Su Alteza el Rey Don Fernando de Aragon

El Rey Marques de montes Claros Parente m

lamenos solta y de la gente de chile

Virey gouernador y Capitan general de la provincia de el poru. de se o que la gente de guerra que merezco en el Reino de Chile sea alida y fauorecida en todo lo que fuere el lugar Paraque con las pagas que le son...

El Rey Marques de montes Claros Parente m

los socorros de el Reino de Chile

Virey gouernador y Capitan general de la provincia de el poru. de personas de su cargo fuere el gouernador de las alonogancia de el Reino de Chile...

Misoficiales de el Rey de Parana. Tuvieron de servir en la guerra de el poru...

mi fuit a de guerra de el poru aparecido de el poru de el poru de el poru de el poru de el poru de el poru...

El Rey Marques de montes Claros Parente m

Virey gouernador y Capitan general de la provincia de el poru. de personas de su cargo fuere el gouernador de las alonogancia de el Reino de Chile...

Perla Proubeai yordenes Comolusudo seamp la ge
y de aqui adelante que se asentado y concertado quedo los...
las penas Condenaciones y penas no lleuen ni cobren los...
eclesiasticos mas de la sola...
mi Consejo y quenta a parte y entos los demas que conbenza...
y cobranca de la...
mi Consejo de Cruzada...
ferme de vos por bien seruido...
seria de nros y nueve años yo el Rey Fernand de...
Criado

99 El Rey Marques de Monteses Claros...
Capitan general de las...
se de acuerdo y...
uiais a cerca del...
se poca sus...
se como antes...
las penas...
y el...
uistas...
nueve yo el Rey Por mandado del...
Graue del...
El Rey

80 El Rey Marques de Monteses Claros...
Capitan general de las...
lo...
mi Consejo de la...
prado...
y que...
gais lo...
Condenacion...
Por alguna...
vistas...
seprobe...
Yo el Rey Por mandado del...
El Rey

81

El Rey Marques de Monteses Claros...
gouernador y Capitan general de la...
y ocho...
sean...
forellas...
De si...
sobre el...
gaseguir...
para...
de la...
aditios...
Conforme...
Adelante...
y que...
Causas...
de las...
Tomare...
que...
presente...
y apare...
charre...
sustas...
genios...
de la...
municion...
Resuelva...
dena...
Parte...
Que...
carter...
Yo el Rey

Materia. Losos del miansejo de las indias y Consultas...
Teniendo Consideracion a los usos de y por tanto que a ser el al...
buen Tratamiento de los indios y quanto se ampe...
la cordado y Resuelto que realicelamano delho arbitrio y os mando que
beais y ordenes que asite haga en losos edistribio y...
de las al libremente...
zia antes que se asentare elho arbitrio...
flor en...
Tomen la razon de...
ven en...
miles...
nuestros...
la razon...

83 El Rey Marquis de...
Capitán general de las Indias...
se abilita...
ria de gobierno...

de si que y ban llegando a...
se lo enterega...
todas las partes...
Poderes Confusas...
las embiades...
encargo lo hagais...
ciones...

Asebio lo que se...
y nois...
las mitas...
chacras...
y despacho...
Prevenido...
Puntualidad...
En ocasion...

de los indios y...
butos de los indios...
Cuidado a los...
y que...
golos...
quedaren...
m...
al...
dijuda...
de los...
peceos...
do...
y...
Carga...
Haze...
Conesto...
se hazen...
de los...
que...
Asebio...
no...
constan...
pre...
no...
De...
ponte...
Dilaon...
C...
Cast...
Pues...
ma...
barcos...

Al Real Caxo de ser vos alcaides en comenda de acotes de
 quencia de tierra galera de tormento y el otro por diferentegareces
 y que entonces de comitelacausa por que las hacedula sol amonesta
 bla enel caso de no aver mas que do alcaides de que de resultadita onico
 la a la delo Cuil. Por aver de pasar a la del Crimen y no por y i e de
 no paze sentenciá cuerto de bersusali enteray puez los de demerza
 se clarando que aora se odo omas alcaides lo que puzieren de los la
 lamayor parte ha garentenciá tan solamente en la que fuerend de lition
 Berpuzca de coles galera y tormento y aora de esto aparecido
 lo que el caprobeyo y dispuesto por las leyes y ordenanças de rihaz en
 enouera y asilo hordenareis

A r r o m i m o r e l i El Caxo de poner en el castiyo de lo bagamundo i
 ro por buen medio Comendados de coles y que a i de l o m i d e s hordenado a
 alcaides y a los corrigidores de yndios que en los Comendados en su d i c t o
 arona e a cosas en l i n i a. Por rian r r e r m a d a n o s. Del a u d a o
 t e n e i s e p o n e r r e m e d i o e n e s t o r o s a g r a d e z c o. g e r t u m o m u c h o y o r e
 cargo que a d i r t a i s. Como p r o c e d e i s e n e s t o. Por q u o n o s e f a l t e a l a p r o d e n a
 d i f u s t i f i c a c i o n. C o n q u e s e d a u g u e r n a r m a t e r i a t a n q u e y p e l i g r o
 Comesta; Particularmente Procurareis mucho lo que a p o r e
 de la gente de bagamundo y perdida de r e l o d a n o q u e h a z e n a l o s m e d i o s y m e
 n e r o s y l o s d e m a s y m o r b e n i e n t e i s q u e s e d e x a n C o n z i d e r a r y d e
 s u l t a n d e l a u n d e m a s d e r e m e s a n t e a l l i e n d e r s e r u i c i o d e n r
 y p u i e t a d d e l a R e p u b l i c a

Proposición de que se cause el legere de gentes de la y remala sin
 Comendones de r i p u e a b e i s d u e l o a e n l a p l a r. la educacion de l o m e n d o
 Comens para que tengan maestros de leer y esoruvir. Por lo mo d i o
 que lo Comenco el r i v i e r. Don Luis de Belasco y asilo harení como
 r e q u i

El Proceso de Dn Diego de Armenteros contra
 los ensayadores de r i q u e r t a e n r o p a e r y l e r e n t e n c i a m a d e l
 Conbrebera y asilo harení ab i s a n d o m e d e l o q u e r e s u l t a r e
 del Pardo a d o i de d r s e m m e l y r e s a l t a n t o s q u e u e. Yo el f e r
 Por mandado del Rey Nuestro señor Guauil de b r a

El Real Caxo de ser vos alcaides en comenda de acotes de
 quencia de tierra galera de tormento y el otro por diferentegareces
 y que entonces de comitelacausa por que las hacedula sol amonesta
 bla enel caso de no aver mas que do alcaides de que de resultadita onico
 la a la delo Cuil. Por aver de pasar a la del Crimen y no por y i e de
 no paze sentenciá cuerto de bersusali enteray puez los de demerza
 se clarando que aora se odo omas alcaides lo que puzieren de los la
 lamayor parte ha garentenciá tan solamente en la que fuerend de lition
 Berpuzca de coles galera y tormento y aora de esto aparecido
 lo que el caprobeyo y dispuesto por las leyes y ordenanças de rihaz en
 enouera y asilo hordenareis

Del que abiendo entendido de los procureros de r i v i e r o s. Clergo y r i l l e r y o t r o s
 remandantes de r i v i e r y n t r o r u z i d o p e r d i r l i m o s m a e n t r e s y v i n d i o s h a z i e n d o
 les quem amasem. Por escrito l i m o s m a e x c e d e i s y d e i q u e s p a r a e l C u m
 g l i m o l e s b o n r a p l o s p a n a d o s y m o l e t a b a n. D e l g a c h a s. P e r p r o b i s i o n e s p
 que p r o s e r o t i n a d e C o n t a d o. r e p i d i e n l a s l a t e s l i m o s m a s p o r r i n g u n a p e r d
 e n l o q u a l h i z i s t i b i e n y o s t o a g r a d e z c o
 ab i s a i s a u e r. R e c u i d o l a c e d u l a m i a e n d i l i c i n a i s q u e r e p i d e i e l o m o m a
 p a r a e l o s p a r t i d o s d e g a l e z i a e n l a f o r m a q u e s e h i z o p a r a l a c a n o n i c
 de san. D i e d r o y q u e l a C o m p l u m e d i s y a i l o h a r e i s

De poner la Religión mayor de r i v i e r o i e n s u s h a z i e n d a s. P a y
 ces particular m e n t e l a s q u e s e b e n e f i c i a r. P o r l a u a s o d e y i d e s i o q u e d e
 s u l t a n y n c o n b e n i s p o r n o s e l s p o d e r y a l a m a n o. P a r a p e r d e m e d i o e n l a
 m e l e g a y a t r a t a m i e n t o s q u e h a z e n a l o s y i. P o r r e r e d e n t o i s e l a p u r
 se a l t a r y q u e c o n b e n i a. M a n d a r t e r q u e p u s e n m a y o r a m o s r e g l a r
 y p o r q u e e n e l r e s p a c h o y c e d u l a d e l o s r e r u i t o s p e r s o n a l e s. r e p r e b i e n e y c a u t e
 l a e l b u e n t r a t a m i e n t o d e l o s y i p u e s e o c u p a r e n e n e l b e n e f i c i o d e l a t i e r r a s y
 H e r e r a r e s d e l o s e g l e s i a s t i c o s. P r o c u r a r e i s q u e r e g u a r d e l o q u e s t a
 d i s p u e s t o e n l a d p a. C e d u l a a c e r c a d e s t e p u n t o y s u n o b a s t a r e m e a b i r a
 c r e s i C o n b u e s t r o p a r e c e r d e l o m e r g i q u e f u e r e n m a s e f i c a c e i s y r u a
 u e i. P o r q u e e l q u e a p u n t a i s r e t i e n e p o r c a g u r o s o

En la Plaza de San Pedro

En nombre de Dios Amen. Yo el Rey... En la Plaza de San Pedro... En la Plaza de San Pedro...

92

Yo el Rey Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Ciudad de Sevilla... Yo el Rey Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Ciudad de Sevilla...

Yo el Rey Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Ciudad de Sevilla... Yo el Rey Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Ciudad de Sevilla...

Yo el Rey Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Ciudad de Sevilla

Yo el Rey Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Ciudad de Sevilla... Yo el Rey Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Ciudad de Sevilla...

93

Yo el Rey Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Ciudad de Sevilla... Yo el Rey Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Ciudad de Sevilla...

Yo el Rey nuestro señor don Felipe el segundo por mandado del Rey nuestro señor don Felipe el segundo

100

Yo el Rey nuestro señor don Felipe el segundo por mandado del Rey nuestro señor don Felipe el segundo

Paraguay de la Audiencia de Buenos Ayres

Yo el Rey nuestro señor don Felipe el segundo por mandado del Rey nuestro señor don Felipe el segundo

101

Alonso de Guzman

Yo el Rey nuestro señor don Felipe el segundo por mandado del Rey nuestro señor don Felipe el segundo

Yo el Rey nuestro señor don Felipe el segundo por mandado del Rey nuestro señor don Felipe el segundo

Yo el Rey nuestro señor don Felipe el segundo por mandado del Rey nuestro señor don Felipe el segundo



De lo que se oyo en el Consejo de Indias
 que sobre ello se ponga impedimento ni frustracion alguna
 y azeris y haeris dar el favor y ayuda que conbeniga al efecto de
 sus factores que en lo diere en la predicacion de mis traicion y cobro
 de la habulla de Cruzada para que libremente puedan exercer sus
 cargos y oficios que en el lo mucho plazer y servicio de auirre haer
 Madrid a cinco de febrero de mill e seyscientos y noventa e tres
 Por mandado del Rey nuestro señor **Francisco de Hoza**

103

De lo que se oyo en el Consejo de Indias
 que sobre ello se ponga impedimento ni frustracion alguna
 y azeris y haeris dar el favor y ayuda que conbeniga al efecto de
 sus factores que en lo diere en la predicacion de mis traicion y cobro
 de la habulla de Cruzada para que libremente puedan exercer sus
 cargos y oficios que en el lo mucho plazer y servicio de auirre haer
 Madrid a cinco de febrero de mill e seyscientos y noventa e tres
 Por mandado del Rey nuestro señor **Francisco de Hoza**

Se informo por el
 cumplimiento de las
 cosas que se oyo en
 el Consejo de Indias
 en las cosas que se
 oyo en el Consejo de
 Indias

De lo que se oyo en el Consejo de Indias
 que sobre ello se ponga impedimento ni frustracion alguna
 y azeris y haeris dar el favor y ayuda que conbeniga al efecto de
 sus factores que en lo diere en la predicacion de mis traicion y cobro
 de la habulla de Cruzada para que libremente puedan exercer sus
 cargos y oficios que en el lo mucho plazer y servicio de auirre haer
 Madrid a cinco de febrero de mill e seyscientos y noventa e tres
 Por mandado del Rey nuestro señor **Francisco de Hoza**

la Megarrela
 de los de
 1609

De lo que se oyo en el Consejo de Indias
 que sobre ello se ponga impedimento ni frustracion alguna
 y azeris y haeris dar el favor y ayuda que conbeniga al efecto de
 sus factores que en lo diere en la predicacion de mis traicion y cobro
 de la habulla de Cruzada para que libremente puedan exercer sus
 cargos y oficios que en el lo mucho plazer y servicio de auirre haer
 Madrid a cinco de febrero de mill e seyscientos y noventa e tres
 Por mandado del Rey nuestro señor **Francisco de Hoza**

De lo que se oyo en el Consejo de Indias
 que sobre ello se ponga impedimento ni frustracion alguna
 y azeris y haeris dar el favor y ayuda que conbeniga al efecto de
 sus factores que en lo diere en la predicacion de mis traicion y cobro
 de la habulla de Cruzada para que libremente puedan exercer sus
 cargos y oficios que en el lo mucho plazer y servicio de auirre haer
 Madrid a cinco de febrero de mill e seyscientos y noventa e tres
 Por mandado del Rey nuestro señor **Francisco de Hoza**

De lo que se oyo en el Consejo de Indias
 que sobre ello se ponga impedimento ni frustracion alguna
 y azeris y haeris dar el favor y ayuda que conbeniga al efecto de
 sus factores que en lo diere en la predicacion de mis traicion y cobro
 de la habulla de Cruzada para que libremente puedan exercer sus
 cargos y oficios que en el lo mucho plazer y servicio de auirre haer
 Madrid a cinco de febrero de mill e seyscientos y noventa e tres
 Por mandado del Rey nuestro señor **Francisco de Hoza**

la Megarrela
 de los de
 1609

Log. Por... meauis... quanto a la...
ficio Paralos Colegiates...
del quarta episcopal...
nouadas de lo que hasta aqui se ha hecho

Lo que toca a auer...
breue de lo que...
forimada de lo que se ordeno por cedula...
Cuya do que se esta ordenado

3 A sebi...
de n... el...
guelo...
de fus...
debera...
sende...
Vacau...
trelo...
que se...
ay na...
ta a p...
el m...
q) m...
de auer...

A...
que nombramos...
antecesor...
glos...
nos...
se de...
taren...
donde...
dro...
meris

Nombrar...
notengant...
mento y lo que...
de y...
se con...
se alg...
Punto...

Misari...
que se...
uise...
en con...
de repre...
Castilla...
sobreser...
de nue...
dezi...
y por...
pues a...
Truue...
alos...
deben...
Consejo...
los...
deeren...

6 M...
y m...
de qu...
nos...
que se...
y para...

7...
8...
e um...

Comendado de de el Rey del Pirre y de el ...
los Corregidores anden visitando sus ...
sistan mas de quinquenta en cada ...
Como esta ordenado de que desultan ...
grauio de los yndios a que no ...
Consejo de las Indias ...
Cumplir y ...
pulosos Corregidores ...
kito para recoger y bolueras ...
gan doctrina y pulzias ...
fiziere me auisareis ...
anos ...

El Rey ...
de las probincias de ...
tributi que por ...
rem an daptar a los ...
de adoblada en ...
lad ha penada ...
ne aser ...
de clar or lo que ...
Consejo de las Indias ...
se hagan ...
de meley ...

El Rey Marques de ...
y Capitan general de las ...
ordenanzas de ...
estaprobuado el ...
de las probincias ...
siendo los ...
fenter ...
a los ellos ...

Quo se hagan ...
en ...
que ...
que ...

Sean ...
la ...
que ...
que ...
que ...

El Rey de sus Casas Apartadas ...
a la doctrina de ...
son ...
para el ...
Como ...
gato de los ...
Comiene ...
que de aqui ...
de correcciones ...
y partes ...
y por ...
Corregidores ...
4 enter ...
Con el mismo ...
Posible ...
Razon ...
se ...
de ...

El Rey ...
de las probincias ...
de la ...
de las ...
de las ...
de las ...
de las ...
de las ...
de las ...
de las ...
de las ...

Quo se ...
que ...
que ...
que ...

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

11
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

12
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

13

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

14

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



En madre y así mismo sus hijos y otra mucha familia que
 de traer a los Reinos por no tener en esta con que los sustentan
 Suplicandome mandare se le pagasen los diezos seis mil Ducados
 y visto por lo de mi Consejo de Indias por lo que quiero saber, si
 si que el dicho Don Melchor Casco y noja tiene madre en esta
 erra y los hijos que en ella le quedaron y si sera Justo y conve-
 niene que se traigan a este Reyno y en este caso lo que sera mas
 he para ello, es mandu que embie Relation de todo con
 para que para que vista en el dicho mi Consejo de probas
 Conyugada fecha en A de de mil y setecientos
 diez años Yo el Rey Por mandado de Rey nro señor Pedro
 de leuma

26. El Rey Marques De monve claro Pariente mi Virrey
 Respuesta sobre una rador y Capitan General de las provincias del Peru, Vna
 feria de gouernar ten Vna de de de marzo de este año sobre materia de gouernar
 para el se abito en mi Consejo de las Indias y entendido todo
 qd por ella abita y lo que representay acerca de los incomo-
 entes que se siguen de las residencias de los Corregidores de
 Audiencias las quintas de la Sacerda que ardo a su cargo,
 todo el tiempo que se suspende la vista y determinacion de las
 dhas residencias que suele ser mucho esta por saberse el alca-
 de los Corregidores y cobrarse los qd deben e y para remedio
 llo en conformidad de lo que adverti e mandado escribir y
 no a las audiencias que conforme a las ordenanzas de los re-
 nales de quenta se vea a los dichos Corregidores el tomar qd
 por lo que arde dar mis officials Reales Corregidores y otras
 sony acuo cargo estubiere la cobranza de mi R. Sacerda
 asi se abstengan de este conuinciente en el Juicio de las residen-
 de los Corregidores sin embargo de que en el dicho Juicio se in-
 ga el d. s. de las dhas quintas por lo que toca a lo criminal
 y cargos que resultaren contra los Corregidores de lo qual se
 deben conser. qd los Corregidores de quenta se les abita
 mismo de lo que se ordena a las audiencias para que en aque-
 conformidad sean de la Jurisdiccion que tienen por las orde-
 zas, y tengan entendido asi ellos como los officials Reales
 quedare con libre mand. y autoridad para executar la par-
 que toca a los dhas y a los años, conforme a las dhas ord-

que y

zas y conuinc. y asi osto encargo y mando que vos velis sobre
 todo qd se oia executar las Leyes y ordenanzas que estan dadas
 y a parecido bien el auto que probastes para qd los Justos de resi-
 dencia embrazen copia de los alcances de todos los miembros de
 mi R. Sacerda a los officials de la casa del distrito de cada
 vezida sin saber cargo como hasta aqui los Corregimientos sin
 de los Corregidores y asi lo han executado como lo teniay orde-
 nado y lo continuay. Y en lo que de aqui acerca de la ad-
 ministracion guerra y alcance de las casas de comunidad de
 riy las pedulas y ordenanzas que ay sobre ello y lo han cum-
 plido y usay de las demas prevenciones y cautelas necesarias
 para qd a la misma guerra y razon en esta Sacerda que en
 la mia por lo que importa al beneficio de las Indias y sus comuni-
 dades y me abita y de lo que en dho. Ordenanzas y prohibiend.
 Ansi mismo desis que por los Corregidores que ardo en dhas pasados
 an quedado de dho. muchas quantidades de mi Sacerda y otras
 partidas se ardo el dho. y siendo buelto a probar en otros
 officios se iban acrecentando las resultas. Ordenas que el
 escribano mayor de gouernacion no de pache titulos de cargos de
 Justicia a las personas prohibidas en ellos sin que primero conste por
 certificacion de todos los officials que administran Sacerdamia
 que no deben nada y a dhas resultas. Lo qual ay
 creido que esta muy bien ordenado y se ay que se guarde con to-
 do rigor. y lo mismo prohibiend. que se saja y guarde respeto
 de la Sacerda en que los Corregidores deben entrar a las casas de
 Comunidad y de lo qd en dho. se siere me abita y de Madrid
 a trece de febrero de mill y seiscientos y diez. Yo el Rey Por ma-
 ndado del Rey nro d. Gabriel de S. d.

27.

El Rey Marques claro Pariente mi Virrey Gouernador
 y Capitan Gl. de las provincias del Peru a la persona o pers-
 onas acuo cargo fueren el gouernar de las dhas. de diez de
 las cartas que nos a respondido y visto otra de veinte
 y cinco de marzo del año pasado de seiscientos y nueve
 sobre materia de gouernar Temporal y sea entendido acerca
 de la instruccion que dho. sobre la solemnidad con que se abia
 de reunir mi sello Real en la audiencia que mande asentar

en

En Santiago de Chile que aparecidos bien = y el que de acá se
 biaba para la dicha audiencia que se creyó en poder del presidente
 de la casa de la contratación por no haber alcanzado a yr en
 armada pasada y ya en la flota =

27. Despues de lo que abiendo consultado con Personay doctos lo que
 se adepuo para las Indias de Chile se dificultó en que se pueda
 con segura conciencia y la mocda de las dhas provincias pro
 varay que se baian cubriendo y instruyendo los naturales
 aquellas Indias en las cosas de nra s. fee. Católica =

28. Despues que ibades sabiendo Diligencia para informaros e embiar
 me la relacion que os pidio sobre la sustancia que tiene la pro
 cia que se descubrió en los confines del Paraguai, Tucuman
 y Santa Cruz de la Sierra y sobre la division del gouerno de
 ganyra y si si no me obierdes embiando la dicha relacion que
 embiay este despacho me la embiay en la primera ocasion
 qd se o pora lo que abierdes en esta materia =

29. Despues de lo que ibades sabiendo para em
 arme la relacion que se os pidio por cedula mia fecha a cinco
 de Julio del año pasado de mill y seiscientos y ochos sobre
 conquista que el gouernador pretendia saber de los indios de
 una encomienda de la provincia de caca y como quiera que
 la dicha cedula mandó aduertiros que se usasen y conquista
 no se fagan por via de fuerza sino que por medios suabes se pro
 ue introducir la doctrina aparecidos aduertiros agora que
 palabras de la dicha cedula nose embienden a los indios con
 quin ai de nra s. fee. de Aranzues a veinte y quatro
 de febrero de mill y seiscientos y diez. Yo el Rey, por ma
 dado del Rey nro s. Gabriel de Sosa =

28.
 Sobre la predicacion
 de la bula

El Rey marquis de montes claros Pariente mi Virrey Gou
 ernador y capitán General de las provincias del Piru o alap
 na o persona acaio cargo fuere el gouerno de las; T
 que el Papa Gregorio de nro quito de felice Recordacion
 Concedió a los señores Reyes mis predicatory y ami la bula
 de la Santa Cruzada para qd se predicasse y publicasse en
 dos mis Reynos y señorios indias islas y tierra firme del
 oceano subjetas a mi corona Real y que la misma que de
 procedi

Procediute se gastase en la guerra contra infidels moros turcos y
 Serjos enemigos de nra Santa fee. y la Dhatitud de nuestros muy
 Santo padre que ay Rege y gouerna la Santa yglesia Catholi
 ca la manda publicar por la quarta concesion que los pontifi
 cas an sacro para entrar las dhas Indias y primera predicacion de
 nra Despues de cumplida y acabada la sexta y vltima predicacion
 de la tercera concesion que de presente con juramto con la bula
 de composicion. Por ende os encargo y mando que cada y quan
 do que la dicha Santa bula se fuere a presentar y predicar a esta
 ciudad del Piru y a los demas pueblos de todas estas provincias qd
 biay como los señores de las la salgan a receuir con mucha solemni
 dad y lo mismo ordenareis que se haga en las otras ciudades villas y
 lugares pueblos y repartimientos de las dhas provincias donde
 la dicha Santa bula se predicare y presentare segun mas largaa
 mente mandó que se haga por mi Carta patente y por las provin
 cias instrucciones que el comisario General de la dicha Santa Cru
 zada adado o diere (que vos sean presentadas) las quales barias
 guardar y cumplir como en ellas se contiene sin dar lugar que
 sobre ello se ponga impedimento ni dificultad alguna y daray
 y barias dar el favor y ayuda que conuenga al fuero general
 o asy favy que enuidien en la predicacion administracion
 y cobranca de la dicha bula de Cruzada para qd libremente pua
 dan exercer sus cargos y officios que en ellos mudo plaer y
 servicio de nra s. fee. en Madrid a quinze de diciembre de mill
 y seiscientos y diez es Yo el Rey Por mandado del Rey nro
 señor Pedro de Ledesma =

29. El Rey Marquis de montes claros Pariente mi Virrey y Ca
 pitán General de las provincias del Piru o a la persona o per
 sona que se o de indias se o. Sonay que adelante me sirvieren en los dichos cargos. Por cedu
 la mia fecha a veinte de setiembre del año pasado de 160
 años os embie amandar que en los títulos de las encomiendas de
 indias situaciones o otras vntas que de allí adelante diendes
 e si quierdes en mi nombre obligades a las personas a quien las
 diendes que vbiessen de llevar confirmacion mia dentro de qu
 tro años contados desde el dia que las diendes las dhas Indias
 con apercibimiento que pasado este plazo sino obliessen llevados
 la dhas

La dicha confirmacion no pudiesen gozar ni gozassen de los frutos de las tales encomiendas. Y en confirmacion y se merecen en mi casa Real para mi. Saca que deban las dichas confirmaciones como may largam. se contiene en la dicha cedula. y por combiene que se agrabe may esta para qd las personas aqui ditas eridiz las dichas mrdi. embien apdir. y deben precissam. confirmacion de las dentro del dicho termino o mando qd Bonho. tulo. que como esta dicho dierdes de aqui adelante de qualquier otra encomienda. Venta o quitacion no solam. pongais la dicha condicion y obligaciones de qd ayan de llevar confirmacion dentro de quatro años pero tambien que no llebandola dentro de un año y los frutos se mozan en mi casa Real para mi y asi. y cumplirys fecha en Madrid a veinte de Diciembre de mil y seiscientos y diez años Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Suma.

30.

Manda nose cobre de los mercaderes la alcabala de los tres años por qd se hizo qd el marqués de Cañete

El Rey Marques de monve claro Pariente mi Virrey Governador y Capitan General de las provincias del peru y de las Indias. Carta de veinte y siete de mayo del año pasado de susseis años. y nueve me abistay. que quando por mandado del Rey mi padre que aia gloria se asentaron las alcabalas en este no el año pasado de mill y quinientos y noventa y dos. El Marques del Cañete mi Virrey que a la sazón era de estas provincias concedio a los mercaderes del comercio entre otras cosas de el pidiendo que porten por de tres años nose cobrase la alcabala la primera venta para qd dentro de ellos acudiesen a pedir confirmacion con fianzas de que en caso de no llevarla pagarian que por esta razon de mrdi. con que se queda el negocio a la que agora los contadores de quantas del tribunal de esta d. abiendo fallado en mi casa Real las obligaciones y qd los sacaron y prohibieron auto para qd se notifique a los interesados que abran causado la dicha alcabala las peticiones o dictiones de qd se hallando de los dichos mercaderes peticiones o currieron a vos representando como se abia de cada la dicha aprobacion para qd por los dichos tres años no se cobrase la dicha alcabala y que porque el despacho de

biaperdo

Perdido y se fallaban tanta apretura que sin faltar a su credito no podian entrar aquellas cantidades o pidiere ordenadas que se suspendiese la execucion y los dichos termino para llevar el duplicado de la dicha aprobacion o para sacarla de nuevo y les concediys tres años de termino para ello con cargo de que se obligassen y diessen fianzas de nuevo. y por parte de una ciudad de los Reys se me a suplicado en la misma conformidad lo mismo dar el recaudo neces. para que nose cobre la dicha alcabala de los dichos tres años primeros pues el Rey mi señor se hizo suelta dello. y lo que en esto vbo fue que el dicho Virrey Marquis de Cañete escribio al Rey mi señor que quando se asentaron las dichas alcabalas conudio a los dichos mercaderes que nose pagasen por tres años de la primera venta con que diessen fianzas de que si no tubiesen por bien la pagarian y que abiendo despues susseido de ver que esta venta era la demas sustancia se parecia que si se cobrasen de los dichos tres años primeros seria causa de sentimiento y el Rey mi señor se mando responder en el capitulo de carta fecha a veinte y uno de junio del año pasado de quinientos y noventa y cinco que di simulase en lo de basta alli y diese orden en que se fuesse entablado y atentando para adelante y abiendo visto todo por lo de mi consejo de las indias aparecidos ordenados y mandados no como se hizo que guardis y cumplis lo que por el dicho capitulo se respondió al dicho Virrey Marquis de Cañete y qd en la conformidad probays y ordenis que nose haga molestia a los dichos mercaderes sobre la cobranza de la alcabala de los dichos tres años que a los contadores de quantas escribo qd guarden la orden que sobre esto se diere de Aranda a once y ocho de agosto de mill y seiscientos y diez años Yo el Rey Por mandado del Rey vno. Pedro de Suma.

31.

El Rey Marques de monve claro Pariente mi Virrey Governador y Capitan General de las provincias del peru y de las Indias. Informado que las Audiencias de Panama y Chile se han de desubstanciar la tierra y causas Pleytos por qd en la de Panama no ay trecientos Vecinos y lo demas de su distrito y p. to

Co onada

de gente pobre y no tienen pleito de Indias ni Residencia
 de Corregidores que es lo que muy suele ocupar las Audiencias
 y que por estas y otras causas que militan tambien en Cõs
 se podrian excusar estas dos Audiencias y la costa que con ellas
 se tiene que es de consideracion y proveer talu gobernadores
 Tõrrentes Terrados de mucha satisfacion nombrados por mi
 que no faltasse ala administracion de justicia y seria me
 jor el gobierno y la tierra estaria muy alibada y porque
 quiero saber de vos lo que ay y seos ofrece en esta materia
 y si asi que se podrian excusar las dhas Audiencias
 qd Vnidad y o ynconuenientes ternia o podria tener esto
 y si por estar tan distantes las dhas provincias de Cõs
 y tierra firme de las Audiencias de torales donde ante
 acudir las partes con las apelaciones de sus pleitos y
 gocios recibiran agravo y detrimento en defar por
 sus justicia por el peligro y costas de tan largos viages que
 caso que conueniente quitarlas en que forma se podrian
 quitar las cosas del gobierno y justicia del distrito de
 las Audiencias os mando que abiendo lo mirado y discuti
 do sobre ello muy atentamente me embiys relacion
 particular de todo con vros parecer de Aranda adiu de
 oco de setiembre de mill y seiscientos y diez años Yo el Rey
 Por mandado del Rey nro s. Pedro de Aluara.

32. Manda qd Viras ni
 Libanos no Bayan
 en aumento en este
 Reyno conforme lo
 que se ha ordenado.
 El Rey Marques de montes Claros Pariente gou
 ernador y Capitan General de las provincias del Piru
 fuesido informado que las gratias de Viras y Lib
 no ban en grande aumento en un Reyno y que cada
 dia se ban plantando sin embargo de que por vna capi
 tulo de la instruccion que se dio a los Virreyes vros Ant
 doris y la que a vos seos mando guardar esta orden
 que se tenga la mano en esto y que no diessedes licen
 cia para que se plantassen Viras ni que se reparassen las q
 se fueren acabando ni que se dya de nuevo ninguno
 de sin consultarme lo primero y pues teniy entendido
 quanto importa esto para la dependencia que conuenie
 teryan estos Reynos de vros y para la contradiccion y con
 cio

Cio os encargo y mando que tengais cuidado de saber exe
 cutar lo que acerca de los susodichos esta prohibido asi por la di
 cta vna instruccion como por el despacho de los servicios per
 sonales de los indios y por otras cedula mya de lo que enton
 do vbiere y se supiere me avisariys de Aranda a cargo
 de Agosto de mill y seiscientos y diez años Yo el Rey Por
 mandado del Rey nra s. Pedro de Aluara.

33. El Rey Marques de montes Claros Pariente mi Virrey
 Gobernador y Capitan General de las provincias del Piru
 fuesido informado que conuenia que en esas provincias se
 hiciesse vna Junta cada tres años como de Cortes de los procu
 radores de las ciudades de este Reyno y que esta Junta se tu
 viese en la ciudad de los Reyes o en la parte donde residie
 cada Audiencia por excusar los gastos que serian los procurad
 ores abiendo de ir a la dha ciudad de los Reyes y se executare
 de como mejor pareciere en el interin que se me da quenta
 mi Consejo para qd se mande lo que se vbiere de saber y por q
 quiero ver lo que acerca de esto seos ofrece y si conuenia on
 que se haxan las dhas Juntas y en caso que conueniesse que
 se tubiesse las dhas Juntas en que forma y que cosas se de
 brian tratar en ellas o que ynconuenientes ternia y porque
 causa os mando que me embiys relacion muy particular
 sobre ello con vros parecer de Madrid adiu de Abril
 de mill y seiscientos y diez años Yo el Rey Por mandado del
 Rey nro s. Gabriel de Sosa.

35. El Rey Marques de montes Claros Pariente mi Virrey
 Gobernador y Capitan general de las provincias del Piru
 Audiencia Real de la ciudad de la Plata de la pro
 vincias de los Charcas me auerido que el año pasado
 de viray y nubi el Rey mis señor y Padre que ay en gl
 via mando dar vna cedula dirigida a aquella Audiencia
 para que los indios fuesse ayudados y favorecidos y que se pro
 hiesse lo que conueniesse de manera que no fuesse beñado
 a cerca de los agravios que recibian en pagar la tasa los vi
 vos.

Presentes por muertos y ausentes y Venrados y que los indios del pueblo de talina pidieron el cumplimiento desta Cedula y por que por ella nose dispone lo que se ade saber sino que se comen a proveer de remedio ala audiencia dudaban en el cumplimiento segun el estado de las cosas porque quando se supieron las tasas por el Virrey don fran de Toledo quedaron los repartimientos tassados en lo que cada uno abia de pagar y respecto de aver ido en diminucion viene a pagar cada indio de los ausentes y presentes mucho mas de lo que les cabia quando al presente los indios por lo que pagan vivos por muertos y ausentes tratan de no se supiere rebaja por mayor de lo que cupo en el repartimiento y que esto no puede ser sino es por orden de la Real Audiencia de primer conocimiento y que se ofrecio una bien gran dificultad porque seria necesario cada tercio aver rebaja y rebuista y que algo desto se remediaria con que el Corregidor andubieuen en dar los pueblos de sus distritos sacras ajenas guacas quebradas y otras y todas las partes donde se entendiese que estan acordadas y retiradas y no se vean sean retiradas a sus pueblos y porque quiero saber en esto ay y passa y sobre ello se os ofrecio y la orden muy veniente que se podria dar en esta materia es mandado que cada uno de los y considerados muy bien me embieis relacion particular sobre ello con vtro parecer y en el entretanto proveer lo que muy conuenia a vos parecer que ay muy en cooperar a la Resolucion de aca fuesa en la forma siguiente de mayo de mil y seiscientos y diez eñ Yo el Rey Por mandado del Rey señor Pedro de Ledesma

36. Mandado que el arren damiento de las alcavalas de las provincias del Piru se pague por el valor de las cosas que en ellas se venden y que en las provincias que en ellas se venden las cosas obligo a procurar remedio por todas vias que se oviere y mandado que pues nose cobra mas que dos por ciento de las cosas que en ellas se venden se pagan por el valor de las cosas que en ellas se venden

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Virrey Gobernador y Capitan General de las provincias del Piru; Yo a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de las provincias de las Indias que me supiere podria ser aumentada en lo tocante a la venta de las alcavalas que en ellas se venden y que en las provincias que en ellas se venden las cosas obligo a procurar remedio por todas vias que se oviere y mandado que pues nose cobra mas que dos por ciento de las cosas que en ellas se venden se pagan por el valor de las cosas que en ellas se venden

Valor de arriendos a personas seguras por partidos o ciudades que yo o venia lo que a esto toca como quien lo tiene presente para que lo exerci no ofendierdes inconveniente y si se fallare y me avisareis antes de ponerlo en execucion fuesa en Aranda a catore de agosto de mil y seiscientos y diez eñ Yo el Rey por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma

37. En no obstante de lo que se ofrecio en las partes de las Indias de primer conocimiento

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Virrey Gobernador y Capitan General de las provincias del Piru; En carta de 31 de marzo del año pasado de 1609 me avisareis aver recibido la cedula mia de 20 de noviembre del año pasado de 1608 en que os ordeno y mande que en los titulos que diereis a las personas que se oviere de qualquier modo de renta o situacion en mi nombre obligareis a llevar confirmacion mia dentro de quatro años y e entendido todo lo que despi a cerca de los inconvenientes que sur ofricen en la execucion dello y a paraiso que lo que esta proveido y ordenado por esta cedula es lo que conviene y asi lo cumplireis y haris cumplir de Valladolid a tres de abril de mil y seiscientos y diez eñ Yo el Rey Por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma

38. En lo que se ofrecio en las partes de las Indias de primer conocimiento

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Virrey Gobernador y Capitan General de las provincias del Piru; Esido informado de lo que se ofrecio en las partes de las Indias de primer conocimiento de los repartimientos de indios de la sierra de ese Reyno que estan en mi Corona pagan la mayor parte de sus tributos en ropa y Carneros de la tierra y que la ropa se vende por muy ofisial y a muy alto precio y la compran personas que tratan desto y se llevan a otros lugares saca Cochabamba y mines de oruro donde ganan en cada pieza por lo menos dos pesos ensayados y en los Carneros medio peso y abey uno y que mi Sapienda se podia valer deste provechamiento dando orden para que todos los Corregidores cobren un peso o un official Real que venga al distrito y se despachen a los oficiales de los dichos Carnos de oruro en los mismos Carneros que dan los indios de tributo y que los oficiales Reales del distrito donde se embiare la dicha Ropa cobren tambien un peso de los dichos de la que despachen y lo que se reciben testimonio y cuenta de lo que procediere de ella y que en la Ropa como en los Carneros podrian ser acrecentados los dichos tributos en mas de cien mil pesos cada año y para que tubiese muy Valor

Valor en posesi y en las demas partes se debia mandar que los
 yndios de Indes no sajan ropa enre ellos ni la embien a Potosi
 pena de perdela pues demas de estarles prohibido son tan nefandos
 estn los yndios y porque quiero saber lo que en esto ay y para y que
 partimientos son los que pagan sus tributos en comfessio y de
 en que si ade administrar y vender por mis officiales reales y de
 a menos precio como se dice y que daño azecheido y recibe en esto
 gicida. Real muy beneficiada embiando y remitiendo la dicsa
 y Carnero a Potosi y las demas partes para qd mis officiales
 dellas lo vian dizen y en que forma se podria sacar esto ori tenen
 gunos inconvenientes qualis y porque causa y si dello se resultara
 algun daño a los yndios y para qd raxon y las costas que se sacaran
 ta manufactura y sacada de estas que aprobadamente quedaria de
 breudo se debia probar y ordenar os mando que abierdo de con
 rados muy bien me embiis relacion muy particular con
 raxos fecha en lema a cinco de junio de mil y seiscientos y diez
 Yo el Rey Por mandado del Rey nro s. Pedro de lema

39.
 manda que la comi
 cion de D. Diego Bacia y
 por D. Juan de S. Pedro
 general y contante de
 Potosi

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Virrey Govern
 y Capitan General de las provincias del Peru Sei do informada
 embiades a la Provincia de quito a don Diego Bacia con muest
 fionis y excesivos salaris de escribanos y alguaciles sobre la
 de los obrajos y repartimientos de mitayos y desagrabar los
 que hoy son cosas meramente de just. y que tocan a la audien
 y se podrian executar por los corregidores del distrito y los oíd
 salen a la visita de la tierra que lo hacen consuebrada y que
 embiado al dicho juez particular no asuuido muy que de a
 y de destruir y que comendria mucho que cesarades el embiar
 adelante semejantes juces y porque quiero saber de los lo que en
 y las causas y motivos que tubieris para dar una comision tan
 val al dicho juez os mando que me lo abisiss muy particular
 y si toda via estubiere este juez en las dicsas comisiones le mande
 Vltimo de Valladolid a tres de abril de mil y seiscientos y diez
 Yo el Rey Por mandado del Rey nro s. Pedro de lema

40.
 mandasele informe
 que gasta se sajan
 com.

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Virrey Gov
 y Capitan General de las provincias del Peru, Potosi

la denuncia
 armada en
 Perico y se excus
 an abido en mar
 mercaderias.

Carta mia de. 17. de abril deste año sea aduente lo que sea enkre:
 dido acerca de los danos que se siguen de la de la detencion de
 armada del mar del sur en tierra firme e peranes las mercaderias
 y las mudas que se lleban en ella fuera de registro y sin orden que
 acudais al remedio de nro, y despues se avise Carta del mis fiscal
 de la audiencia de Panama de veinte y diez de octubre del año pasado
 de seiscientos y ochos en que dice lo que paso en el dupaque de la armada
 de aquel año y que se dilataram los maestros por sus finis particula
 res y por cargar demaciadam^t como cargaron los nabios y que aun
 qd se les pidio relaciones juradas de las mercaderias cosas fardas u:
 clabos y otras cosas que llebaban y a quien y como iban conyugues
 y porque fuesen nros quinieron dar sangre se sajan a la vela a fin
 de que nose enrediese el exento y que la costa que sale la dicsa ar
 mada cada dia de los que se viene en el puerto de Perico viene a
 mas que el aprovecamiento que lleba de los fletes de las merca
 durias demas del año que los nros reciben comiendo de forma
 fuera de la falta que sale la armada en esta forma para otros
 efectos y que assi tuyo que llegasse al dicho puerto de Perico se po
 dria mandar volver y despachar sin usar otra cosa pmas las bu
 las y el afoque se podrian embiar en uno de los nabios que salen
 de alli y yrari conyugidad y que assi quando vienen los nros de
 la dicsa armada con plaza como para quando salen con mercaderias
 al o sin ellas conuerna que el fiscal de la dicsa audiencia de
 Panama fusse a la visita con los officiales reales y que de lo que
 sucediere o vbiere o diere cuenta. =. Y porque quiero saber muy
 Particularm^t lo que en lo susodicho apasado y pasa y sacome y
 daño que se sigue de la detencion de la dicsa armada en el
 puerto de Perico y si sera bien que se despache de alli luego que lle
 gare sin usar las mercaderias y que excus a abido en lo
 que se an llebado y si las bulas y afoque iran conyugidad en
 los nabios que salen de aquella provincia y si con buena que el
 fiscal de la dicsa audiencia de Panama y officiales reales vi
 siken los nros de la dicsa armada para los dichos efectos o
 lo que sobre todo comendra proveer y ordenar os mando me
 embiis relacion sobre ello con dros parecer general en materia pro
 beuiss del remedio que conyuga como pila se dicsa Carta
 sea ordena de armada a puerto de julio de ibo as Yo el Rey
 Por

41.
mandase que ten las
officiales Reales
del Callao.

Por mandado del Rey nro. señor Pedro de Leduma ~

El Rey Marques de monseñor Carlos Pariente mi Virrey Go-
 vernador y capitán General de las Prouincias del Piru; Abien-
 do informado el Rey mi s. que así en gloria que en el puerto
 del Callao de esa ciudad de los Reyes conbinia criar y poner
 officiales de mi Real Sapienda Contrador y Tesorero Proprietarios
 distintos de los de la dicha ciudad de los Reyes y que con esto se
 escusar y consumir el officio de favor de la dicha ciudad de los
 Reyes que en aquella sazón abia vacado se acordó así y se prohibió
 los dichos officiales del Callao en Fernando de Venardes y
 Martin de Nicolacn y abiendo lo ydo a servir el Virrey
 de las Indias me escribió por mayo del año pasado de seiscientos
 e once que recibí al exercicio de los dichos officios fue muy
 de ver y cumplir lo que se mandaba que por que fuesen
 representados los inconuenientes que resultaban y se le ofrecian
 que vbiere los dichos officiales propietarios en aquel puerto
 personas que de acá fueren prohibido animeren poco en los
 officios porque el dicho Virrey los ocupó en otros y últimamente
 prohibió en el de Contrador de Poma al dicho Juan Martin de
 Tolacn y sin embargo de lo e entendido que todavía se sirven
 los officios del Callao y el de favor de la dicha ciudad de los
 Reyes por personas nombradas por los Virreyes vros antecesoros
 y que los dichos officiales del Callao se pueden escusar por
 casi todos los derechos de almojarifazgo de las mercaderias que
 entran en aquel puerto se pagan en la ciudad de los Reyes y
 cobran por los officiales que asisten en aquella ciudad y que no
 sino de embarasarse los unos a los otros con los enuentos y
 cosas que de ordinario tienen y abiendo me consultado por los
 consejos de las Indias el estado que esto tenía e acordado y resuelto
 se escusen los dichos officiales del puerto del Callao y se prohiba
 el officio de favor de esa ciudad de los Reyes como se e prohibido
 don Xp. de Vlloa corra como sola por los officiales de esa ciudad
 de los Reyes poniendo sus tenientes y según y de la manera que
 que se pusieron officiales propietarios en el dicho puerto de los
 se sabía y administraba y es mandado que dijs orden en que así se
 y que requieran los dichos officiales del Callao y se escusen sus salarios
 y al

Val dicho Fernando de Venardes si no estubiere acomodado y entendiéndose
 en algun officio se prohiberá y recompensará en otra cosa que así e
 mi voluntad y mando que tomen la razon desta mi cedula mi con-
 tadores de quentas que residen en mi Consejo de las Indias y los de
 quentas del tribunal de ellas que residen en la dicha ciudad de los Re-
 yes fecha en tomo a 3 de mayo de mil y seiscientos y diez años
 Yo el Rey Por mandado del Rey nro. s. Pedro de Leduma To-
 mo la Razon Pedro Lopez de Reyno Tomo la Razon Juan de
 Paramontano ~

42.
que cumpla con
particular cuidado lo
prohibido aca-
la limitacion
que se han de dar las
uinas de vino y
de los conventos

El Rey Marques de monseñor Carlos Pariente mi Virrey
 Governador y capitán General de las Prouincias del Piru sala
 persona o personas acuo cargo fuere el gouerno de ellas, fuido
 informado que las Religiones aqui en esas partes se les da por q.
 de mi Sapienda vino para celebrar, Vera y a Reyte para alumbrar
 el ss. sacram. no cobran nada de lo en especie sino reduciendolos
 adinero como vale lo mejor y mas caro llevado de España y por lo
 la verificación del prior o guardian de cada casa de los sacerdotes
 que ay en ella siendo esto tan general que es gran suma la que
 me amontar cada año y de dar a todos sin embargo de estar or-
 denado que no se de a los que fueren ricos o que tubieren lo que les
 basta y porque no es cosa justa ni conueniente que se ve mal de
 te beneficio de en cargo y mando tenyay particular cuidado de
 prohibir en todo el distrito de vro gouerno que esta limosna no
 se le de a los conventos que pudiere passar sin ella sino sola a
 a los que fueren tan pobres que por ningún camino se pueda escusar
 de dar se les como esta ordenado y que a los que por esta razon
 se les vbiere de dar sea sin exalto en las tassas ni enyans en
 la cantidad de los religiosos pues consiste en esto la desorden
 de aver crecido tanto el gasto fecha en Aranda a catorce de
 agosto de mil y seiscientos y diez años Yo el Rey Por mandado
 del Rey nro. s. Pedro de Leduma ~

43.
que se informe en
por donde entran las
vacas y que
sema se tiene en
par en ellas

El Rey Marques de monseñor Carlos Pariente mi Virrey
 Governador y capitán General de las prouincias del Piru, fi-
 cado que abiy procurado recoger los tributos vacas a
 trasados y los de vro tiempo poniendolos en poder de Persona
 particular

Particular fuera de las cajas y librando en las dhas personas
 y condiferentes ministros nose deuenido sacar de mis cajas y
 brar en ellas como siempre se ha hecho & y porque quiero
 Ber de vos donde entra lo procedido de los tributos vacos de
 prouincias y que forma sea tenido y tiene en su distribucion
 porque personas y ministros se a deca y sape agora os mando
 que me embiay relacion particular de todo de Valladolid a
 ce de marzo de mil y seiscientos y diez Yo el Rey por mandado
 de do del Rey nro señor Pedro de Ledesma

44

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Virrey Governador
 y Capitan General de las Prouincias del Piru; Por cartas
 de los contadores de guerra del tribunal que reside en esta ciudad
 de los Reyes sea entendido que por abor faltado muchas de las
 anas que los oficiales reales tenian dadas por abor muerto algu-
 nos fidejados y faltado de su credito otros ordiron noticia de ello
 en conformidad de la ordenanca quarta y siete para que probe-
 iendes que las dhas de nuevo y que no lo abidas prohibido asi au-
 que no abia tenido efecto hasta entonces por las causas que represen-
 tan y porque conviene que letenga y se renueben las dhas fianzas
 como por la dha ordenanca quarta y siete de los dhas contadores
 esta dispuesto os mando que me abidays de como sea executado y qd
 tengays mucho cuidado de saberlo executar de Valladolid a trece de
 marzo de mil y seiscientos y diez Yo el Rey por mandado del Rey
 nro señor Pedro de Ledesma

45

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Virrey Governador
 y Capitan General de las prouincias del Piru; En el reparimiento
 que se hizo para la obra de la puente de Lima
 repartidos a la Ciudad de S. Fran. de quito quinze mil pesos de auo-
 ibi reales y que abidays contradios la Ciudad y la Lugar de su
 distrito asi como no haviar proceso en el parte de aquella puente como
 por su necesidad y pobreza y la audiencia os represento todas estas
 causas Toda bna mandays sacar la dha distribucion y por qd quiero
 saber de vos los motivos y causas que tubidays para ello y si los veci-
 nos de aquella prouincia son interesados en la obra de la dha puen-
 ente o que prohibido se la sigue della os ruiden algun agrauio en el
 dicho

Los pedidos los puntos sustanciales para saber los de paces que se
 le abian de dar sin embargo de aberos ellos dicho que aquella comi-
 sion se abia de dar por aquel tribunal en conformidad de una orde-
 nanca de la contaduria mayor de castilla y aparecido advertidos
 y ordenados que los despachos de semejantes comissions tocal sa-
 cerlos a vos y al tribunal de los dichos contadores de guerra y el nom-
 bram. de persona y salario solo a vos y asi lo sariay de aqui adelante
 de Valladolid a 13 de marzo de 1610. Yo el Rey por mandado
 de do del Rey nro J. Pedro de Ledesma

46

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Virrey Governador
 y Capitan General de las prouincias del Piru; En el reparimiento
 que se hizo para la obra de la puente de Lima
 repartidos a la Ciudad de S. Fran. de quito quinze mil pesos de auo-
 ibi reales y que abidays contradios la Ciudad y la Lugar de su
 distrito asi como no haviar proceso en el parte de aquella puente como
 por su necesidad y pobreza y la audiencia os represento todas estas
 causas Toda bna mandays sacar la dha distribucion y por qd quiero
 saber de vos los motivos y causas que tubidays para ello y si los veci-
 nos de aquella prouincia son interesados en la obra de la dha puen-
 ente o que prohibido se la sigue della os ruiden algun agrauio en el
 dicho

47

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Virrey Governador
 y Capitan General de las prouincias del Piru; En el reparimiento
 que se hizo para la obra de la puente de Lima
 repartidos a la Ciudad de S. Fran. de quito quinze mil pesos de auo-
 ibi reales y que abidays contradios la Ciudad y la Lugar de su
 distrito asi como no haviar proceso en el parte de aquella puente como
 por su necesidad y pobreza y la audiencia os represento todas estas
 causas Toda bna mandays sacar la dha distribucion y por qd quiero
 saber de vos los motivos y causas que tubidays para ello y si los veci-
 nos de aquella prouincia son interesados en la obra de la dha puen-
 ente o que prohibido se la sigue della os ruiden algun agrauio en el
 dicho

Dicha repartim.^o o si se podra executar en aquella provincia o mar
que me embicij relacion sobre todo con visio parizer fecha en m
día a veinte de diciembre de mil y seiscientos y diez años Yo el Rey
por mandado del Rey nro señor Pedro de Serrama.

48
Declara a este efecto
mrd aln conde de
altramira del rpar
tim.^o qd tenia don
jordan mexia

El Rey Por quanto por una mi cedula fecha a veinte y cinco
día del año pasado de seiscientos y tres si se vna adn lya
moscoto otonio caballero mayor de la serenissima Reyna doña
garita mi muy cara y muy amada mujer y adora Leonor de
sardobal aya de nros señs conde de altramira por sus visos y
dellas del dho dho que la dicha conda sea parte del repartim
de indios de casa marca y casa marquilla que baxo en las provincias
del peru Por fin y muerte de don jordan mexia conde de
dos condes desde el día de su muerte sin embargo de qualquiera
encomienda o situacion que el virrey de las dichas provincias o
suso de las dichas indias como muy en particular se contiene en
dicha cedula aqui me refiero y agora por parte de los dichos condes
condes de altramira seme a dho relacion que auzq don
de velasco que fue virrey de las dichas indias del peru en virtud
de la dicha cedula dio orden dio orden para que se le diese posesion
de dicha encomienda de casa marca y casa marquilla por no tener la
sone que tenia supder entre noticia de todo lo yndio y poblacion
que llamaban los guarangos que son la de poma marca Banua
ca y el condal que son comprendidas en el termino de casa mar
lla y que auzq de pua audio al dicho virrey don luy de velasco
y le pidio se mandase dar la posesion de las dichas tres poblaciones
los guarangos como cosa anexa ala dicha encomienda no tubo
situacion en ello queriendo el derecho que tubieron a ellos y
abiendose por sup.^o informado al conde de monterrey que su
al dicho don luy de velasco en los dichos cargos de virrey de
provincias del dicho peru y presentando ante el algunos cedulas
una recado por donde se consto ser las dichas tres guarangos
y a la dicha encomienda de casa marca y casa marquilla
a los dichos posesidos los encomenderos que antes lo abian sido de la
encomienda se mando dar y dio posesion de las condes llevada de
firmacion mia dentro de diez dias y que por no se aver llebado de
del dicho termino el marqués de montesclaros y al presente es

Delas dichas provincias les abia prorrogado el dicho tiempo por diez
y tres dias. suplicandome que teniendo que teniendo considera
cion a la mrd que asi se abia hecho abiasido enkrant. de la
dicha encomienda de casa marca y casa marquilla y que en ello
se comprendian las dichas tres guarangas como se consto al
dicho virrey conde de monterrey por los dichos recados y
porq se informo de personas que tenian noticia dello se
suscito mrd de mandarles dar confirmacion de lo provydo por
el dicho conde de monterrey paraq cumpliendo con la condi
cion por el puesta puedan gozar de nra la dicha encomienda y
de lo acada con los frutos de ella enkrant. si y q se ponga im
pedim.^o alguno por defecto de no llevar la dicha confirmacion
y visto por lo de mi consejo de las indias fue acordado que debia
mandar dar esta mi cedula por la qual se llamo que mi inten
cion y voluntad fue que abia dicho mrd yo a los dichos conde
y condes de altramira de nra la vacante que baxo por fin y mu
erte de la dicha don jordan mexia y todo lo que poseya de la
dicha encomienda al tiempo de su fin y muerte y assi mit
mo del derecho que le pertenecia y podia pertenecer a los guaran
gos por valor de la dicha encomienda fecha en s. Lorenzo a
primero de primero de noviembre de mil y seiscientos y diez años
Yo el Rey por mandado del Rey nro s. Pedro de Serrama

49
mandando informe
verdad el fraude
dele impuñ al
mercedan los
la venta de los
que se abian
prado para aque
ma

El Rey marqués de montesclaros pariente mi virrey gou
rnodor y capitán General de las provincias del peru, entendido
que para dar principio a la puente de Purima se tubo prestado de
vendidos y buenos efectos y de algunos tributos baxos y demi saci
enda real algunos canchidos y quando se vto acabado mando
el virrey don luy de velasco traer lo dicho que alli abian que
pado de ciento y treinta y tantos que se compraron para entender
en su fabrica y dio comision paraq se vendiese al doctor mer
chan que entonces era fiscal y que llebado a la ciudad de los reys
se vendieron en diez y siete mil y quinientos y sesenta y nueve
de a nueve reales los quales mando depositar en su loger de
alopita mercader para que los entrase en mi casa real a
quinta de lo que se debía como el dicho virrey don luy de ve
lasco lo abia mandado y abiendosele ordenado que entrase
en ella

Dies mill y docientos y veinte puros que restaba de dicho Libro
 Cédulas de recibos dello mis officials reales de la dicha Ciudad
 entrar en la casa y para que no se supiese el paradero el mill
 Doctor Mercedan dio comisión a Juan Almirante para que
 mate quenta al dicho Ju. Lopez de Altopica y abiendo se Secreta
 go de los remates de los negros se recibio enq. los dichos dies
 mill y docientos y veinte puros y quanto reales que por las dichas
 Cédulas de los officials reales de misa quenta parecia aver
 en mi casa y puro las cedulas con la quenta y que abiendo
 visto noticia que en este Reino habia alguna parte de tributo
 mandastes tomar quenta dello y abriguar quanto era y de
 no en mano se hizo la quenta que abia tomado el dicho Al
 mirante y mirando en mis libros reales la entrada de los dichos
 dies mill y docientos y veinte puros no se halló y confesaron los
 reales que el Doctor Mercedan lo tenia aqui en abriendo
 esto tomar la quenta de los dichos negros y en ella fue alca
 do en veinte mil y quinientos y sesenta y siete puros de anua
 reales de que abia pagado parte dello y lo demás abia acom
 pta por sinque se entienda que vos ayais sabido de las dichas
 las ni contadores de quentas que unian noticia dello y lo vi
 dicho porq. debiendo tomar ellos esta quenta las comitiese
 ordenador de aquel Tribunal que entrego en el la quenta que
 el dicho Almirante y las dichas cedulas las qualis estubo
 poder de los dichos contadores y se podrian mandar compro
 bar con mis libros reales para que se castigase con fraude y se
 den otros semejantes en lo de adelante y porq. quiero saber
 vos lo que apassado en esto y que remedio abieg puros os
 do me embriy relacion dello y en el entretanto proveeris lo
 con venga y de lo que se oviere me avisaréis de Valladolid a trece
 de marzo de mil y seiscientos y diez años Yo el Rey por mandado del
 Rey nro S. Pedro de Leduma

50.
 mandarse infirme
 q. persona es Pedro
 Lopez de Lara y con
 q. licencia para a
 esta parte.

El Rey; presidente y oidor de mi Audiencia Real de la
 udad de los Reyes de las provincias del Piru; siendo informado
 que en esta ciudad reside y esta casado Pedro Lopez de Lara
 bre que abiendo mal en este Reino y que se fue suiendo de
 esta condenado a muerte en la que se ha por aver andado acor
 nro

Nato con la salvedad de la villa de Segovia de que se goza Just. el D. Na
 ladary siendo mi alcalde de casa y corte y que en este Reino a come
 tido otros delitos y mas un hombre poco tiempo a y que siendo
 todo esto publico y notorio esta ciudad se eligio por alcalde ordi
 nario y por que quiero saber lo que en esto ay y para y que hombre
 es este Pedro Lopez de Lara y conq. licencia para a este Reino y
 sus asi que esta indiciado de los dichos delitos y si a cometido
 los que se dicen en este Reino y como no asido castigado os mando
 que me embriy relacion particular sobre todo y en el entretanto
 haris Justicia fecha en Aranda de Duero de Julio a once de
 mill y seiscientos y diez años Yo el Rey por mandado del Rey
 nro señor Pedro de Leduma

51.
 ando visto lo ad
 do por el virrey
 de la anterior
 de la cedulas

El Rey Marques de monre claro Panique mi Virrey Gouern
 ador y Capitan General de las provincias del Piru, por vna car
 ta de 27 de marzo del año pasado de 609 se a entendido
 do lo que deis y representas acerca de las dificultades que se
 cen en el cumplim. y anterioridad de las cedulas que estan dadas
 a diversas personas de renta en encomiendas de Indias y otras Ci
 tuaciones abiendo de justificar los meritos y servicios an en los
 que ninun las dichas cedulas como lo que nos las hien y prenden
 ser gratificadas y sucede ser mas benemeritos y lo inconueniente q.
 seulan de los pleytos que ponen lo opositos que ninun las dichas
 cedulas alas personas aqui en el virrey sabe más en mi nombre ma
 yormente si son ordenados a cobrar los frutos; y porq. acerca de
 ta materia esta prohibido lo que conviene os mando que guardis
 las leis y ordenanças y lo que sobre esto esta ordenado y determinado
 de Valladolid a trece de abril de mill y seiscientos y diez años Yo el Rey
 Por mandado del Rey nro S. Pedro de Leduma

52.
 ando se abine si
 nio el virrey la
 de la ensaya
 de Posse

El Rey Marques de monre claro Panique mi Virrey Gouerna
 dor y Capitan General de las provincias del Piru; En carta de 25
 de marzo del año pasado de 609. me avisastes que el proceso
 y causas de los ensayadores que por comisión del Conde de Monre
 rrey vno anterior en este cargo fizo el doctor don diego de armen
 teros oydor de mi audiencia real de la provincia de quito quedaba
 en vno poder y se sentenciaria con brevedad y porq. se gane de saber
 si se senten

si se renuncio este negocio y lo que del resulto o mundo me lo avisare
en la primera ocasion de Lema a once de setiembre de mill y
cientos y diez. Yo el Rey Por mandado del Rey nro S. P. de Lema

53.
que la fundacion de
los obrages de quisea
secho mrd al conde
de Lema pase por
mano del Virrey.

El Rey Marques de monxes claro Pariente mi Virrey Governador y Capitan General de las provincias del Piru. A la persona o personas que asi cargo fuere el gobierno de ellas por una mi Cedula de Lema a diez de marzo deste año. Sienido por bien de dar licencia a Pedro foz de castro y doña catalina de la serda conde y condesa de Lema para que puedan saber y fundar quatro obrages de paños en repartimientos que encomendades al dicho conde y condesa dos en terminos de esta ciudad de Lema y los otros dos en el de la ciudad del Cusco. yo mande que vos señalades y lo citis para ello donde os pareciere que pudieren estar con mayor comodidad y menor dano de los indios y que los repartim. los que para su labor y beneficio fueren necesarios en la cantidad y forma que se reparten y dan a los obrages que agora estan fundados como mas en particular se contiene en la dicha cedula a que me refiero; y agora el dicho conde de Lema me a suplicado que para la fundacion de los dichos quatro obrages se haga con satisfacion o mandado que vos la suplicades por mano propia o por medio de su procurador que fuere en parte de modo y sin dano de los indios y abiendo seme consultado por mi consejo de las indias lo de tenido por bien y asi os mando que la fundacion de los dichos quatro obrages se ade saber en virtud de la sobredicha cedula de diez de marzo en termino de los repartimientos que estan encomendados a los dichos conde y condesa de Lema como por ella sea manda la haya y pase por otra mano como pide el dicho conde de Lema procurando el buen tratamiento de los indios que se ocuparen en su labor y beneficio como os lo encargo mucho y que me avisare del cumplimiento desta mi cedula en Valladolid a veinte de marzo de mill y seiscientos y diez años. Yo el Rey Por mandado del Rey nro S. Pedro de Lema

54
de licencia al conde y condesa de Lema para fundar quatro obrages

El Rey Marques de monxes claro Pariente mi Virrey Governador y Capitan General de las provincias del Piru. A la persona o personas que asi cargo fuere el gobierno de ellas. Don P. fernandez de castro y doña catalina de la serda conde y condesa de Lema. Yo el Rey Por mandado del Rey nro S. Pedro de Lema

me an dicho relacion que en virtud de la mrd que les di de recento deucada de renta por sus vias en yndias vacas de esas provincias se los encomendades en los repartimientos de Gayca maria y guaran en el distrito de la ciudad de guanuco cupir pongo y sanjaro en termino del casio y caya y mara en el distrito de guamanga y que en los dichos repartimientos conforme a sus citis y distrito ay grande disposicion para poder saber y fundar quatro obrages de paños como son. lo que en la cedula que tengo mandada despachar sobre los servicios personales estan declarados y permitidos y con mucha mayor facilidad y comodidad de los indios por ser tan cerca y entre ellos y donde se pueden tener con poco trabajo ganando sus jornales conforme a la tasacion de los Virreyes y Saviendo con esto paños con que poder venir a mercederos precios e suplicandome su servicio mrd de darles licencia para que puedan saber y fundar y tener los dichos quatro obrages de paños en los dichos repartimientos o a media legua de ellos dos en el distrito del Cusco y otros dos en el de esta ciudad donde ya estan indos dichos otros obrages del mismo genero y que vos señalades y en los dichos distritos los lugares donde os pareciere que puedan estar con mayor comodidad para los indios y que para cada obrage diezes y señalades los indios que fueren menester como se dan a los obrages que al presente ay y tengo mandado en la sobredicha cedula de los servicios personales dispensando en este caso con qualquier cosa que aya prohibido en contrario; y abiendo seme consultado por mi consejo de las indias lo de tenido por bien y asi os mando que sin embargo de lo contenido en la dicha cedula de los servicios personales en que se prohibe que no aya ni se permitan mas obrages de los que al presente estan fundados señalades los citis para los dichos quatro obrages en los terminos de los dichos repartimientos donde os pareciere pudieren estar con mayor comodidad y menor dano de los indios y los repartimientos que para su labor y beneficio fueren necesarios en la cantidad y forma en que se reparten y dan a los que agora estan fundados con que se entienda que los dichos yndios que se reparten para los dichos obrages ande ser de los mismos lugares donde se fundaron y de otros a media legua en su contorno si en que se permitieren contra que sean de otros lugares mas distritos que la dicha media legua ni ganen menor salario ni jornales por ser repartidos

Nique se le paga a los voluntarios fecha en Valladolid a diez y siete dias de mayo de mil y seiscientos y diez y siete años Yo el Rey por mandado del Rey nro Señor Pedro de Sedauna.

55. qd se favorezca al vicario general de las Indias para el cumplimiento de sus comisiones.

El Rey Marques de monreclaro Pariente mi Virrey Governador y Capitan General de las provincias del Piru o alapona persona que ayo cargo fuere el gouerno de las yndias de America de la orden de S. Domingo me a dicho que a bienes entendido el general de su orden quanto conuenia al seruicio de Dios y mio que se visitasen los conuertos de estas provincias del Piru y de la del nuevo Reyno sabiendo consultado con su Sant. y de su autoridad app. sea nombrado e instruydo por visitador y vicario de las yndias y mandado en virtud de S. obediencia se aya y baya a poner en execucion aplicandome o mandate abisar de los para que teniendo los entendidos se acuerden y entienda lo que se oviere de y visto por el mi consejo de las yndias fue acordado que debia mandarse dar esta licencia y cedula para que el dicho maestro de fr. Al. de armoria para cumplir las comisiones qd le desu S. que en ello me uene de vos p. se uido fecha en la villa de vitoria y quatro de abril de mil y seiscientos y diez y siete años Yo el Rey por mandado del Rey nro S. P. de Sedauna.

56. manda qd se informe sobre la negociacion de España a China por el Cabo de Buena Esperanza.

El Rey Marques de monreclaro Pariente mi Virrey Governador y Capitan General de las provincias del Piru o alapona persona que ayo cargo fuere el gouerno de las yndias de America de la orden de S. Domingo me a dicho que a bienes entendido el general de su orden quanto conuenia al seruicio de Dios y mio que se visitasen los conuertos de estas provincias del Piru y de la del nuevo Reyno sabiendo consultado con su Sant. y de su autoridad app. sea nombrado e instruydo por visitador y vicario de las yndias y mandado en virtud de S. obediencia se aya y baya a poner en execucion aplicandome o mandate abisar de los para que teniendo los entendidos se acuerden y entienda lo que se oviere de y visto por el mi consejo de las yndias fue acordado que debia mandarse dar esta licencia y cedula para que el dicho maestro de fr. Al. de armoria para cumplir las comisiones qd le desu S. que en ello me uene de vos p. se uido fecha en la villa de vitoria y quatro de abril de mil y seiscientos y diez y siete años Yo el Rey por mandado del Rey nro S. P. de Sedauna.

Dinarios que se embian a Philipinas y Timorate por via de la nueva España y tambien para que estos Reynos abunden de las cosas de la China y se enriquezcan con las cosas de la tierra y de mar y mercaderias que se llebaran a Philipinas y desde alli al Japon donde tanto las aperturas por lo que carece de ellas y abunda de plata combendria qd cerrando la puerta a la contratacion de entre la nueva España y aquellas yslas se tubiese con ellas desde estos Reynos con que tambien se engrandeciera la que se tiene con las de las yndias occidentales pues con el consumo de las mercaderias de la China es fuerza se lleben otras en su lugar y estaran todos estos Reynos dependientes de este Puerto que en se puede saber por el Cabo de Buena Esperanza que y negociacion de muy mejor de yda y oida tanto de vuelta sacando escala en malaca la qual es mayor o en alguna de las yslas circunvecinas pues las ay con muy buenos puertos y las orlandas con tanta comodidad y diron principio a ella y conserban sus contratas que son ya de manera que casi se buzan por deudos de toda la especia y drogas de aquellas partes y ay abiendo se considerado en mi consejo de las yndias la gravedad de la materia y quanto combiene tomar en ella auerada resolucion y consultado me me apareciere tomar como es lo ordenado y mandado de ay la copia y traslado de un memorial de apuntamientos que sea presentado en el dicho mi consejo y que abiendo lo visto con la atencion que la materia pide me informis con mucha particularidad de lo que acerca de ella se oviere para qd visto todo se provea y mande lo que mas conueniere a mi seruicio y en el entretanto se encargue mucho tenyay en esta mano procurandose por via p. que no se acrecienten los inconuenientes que se oye de vitoria del Pardo a primero de diciembre de mil y seiscientos y diez y siete años Yo el Rey por mandado del Rey nro S. Juan Ruiz de Contreras.

57. Declaracion de las yslas de malinas por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos sillas de Gerusalem de Portugal de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia de mallorca de Sicilia de cerdeña de cordoba, de conya de murcia de Jaen de los algarves de algeria de Gibraltar de las yslas de canarias de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano arcidiugz de autria duqz de borgonia de Brabante y Milanes.

Dinarios

Conde de Ampury. de Hardey Tird. y Barcelona señor de Vitoria
 y de Molina. En. por quanto por una provicion ley y cedula
 comprada y Rey Don Carlos mi señor y abuelo (que aya en su
 vida y vida de su hijo de octubre del año pasado de mil y quinientos
 y cuarenta y cinco comunmente sea llamado y llama la ley de
 tiras y por otras cedula y declaraciones della y ordenanças de
 mi Consejo Real de las yndias y de las mis audiencias y es
 lleras dellas esta disputado y mandado que para lo pleyto y
 se fueren en las yndias sobre yndias encomiendas y repartim.
 della se pongan las demandas en la audiencia en cuyo distrito
 biera y el presidente y oydor della hagan dar traslado de la
 manda ala parte contra quien se pusiere y manden alas partes
 dentro del termino que les pareciere (conguenno pare desey meses
 de noventa dias) den y hagan sus informaciones y probas
 de cada doce testigos y no mas y presenten sus títulos y cumpl.
 el dicho termino cerrado y sellado lo lleben al dicho mi Consejo
 las yndias sin otra conclusion ni publicacion alguna para que
 visto se provea lo que conuenga y sea Justo. y que como a las partes
 que dentro del termino que les pareciere vayan o embien procuradores
 para todas instancias y sentencias de vista y revista y todo lo de
 que. hasta que se acaben y veyeren consideramos de estado
 apertubimientis que se proceda contra ellos en todas las dichas inst.
 cias sin se citar ni llamar mas, y que abiendo algun despos
 tornan al punto y estado que estaba antes que el despos se hizo
 turbando acada una de las partes su derecho asabdo anti en por
 on como en propiedad para que alada la dicha fueren la que
 dier pleyto lo pueda hacer en la forma que es adicho y que no
 entremetan ni conocean de los despos que se prendieren por en
 comiendas que los Virreyes y gouernadores oviere dichos, ni en los
 sos que los gouernadores y Justicias proveyeren lo qual hasta agora
 sea dicho y cumplido assi, y porq^o despues aca con la mudança
 las cosas y tiempo por el mucho que a pasado an estado algunos
 los motivos y razones que entonses pudo aver y vbo y en el se
 y experimentado que por ser algunas de las dichas encomiendas y rep.
 timientos muy tenues y de poco valor y renta y no en propiedad
 sino por vida como lo son y tan grande la distancia de las yndias
 Reyno y Provincias dellas que si viryeren o embiessen las partes
 Dicho

671
 Dicho mi Consejo a seguir sus pleytos gastarian mucho mas que las
 comiendas Valen y por eso an de bado y de bado de pedir y alcanzar su
 Justicia y no se les administra como se debe saber mayormente en los
 pobrys que son los que en esto an muy padecido y padecen por faltralla
 abiendo visto en el dicho mi Consejo y lo que sobre ello me an escrito
 algunos de las dichas mis audiencias y consultados me, fue acorda
 do que debia mandar dar esta mi carta y provicion por la qual orde.
 no y mando que sin embargo de lo prohibido y dispuesto por la dicha pro.
 vision y ley de malinas y declaraciones dellas de aqui adelante de
 los pleytos que se movieren en las dichas mis yndias yslas y Tierras fir.
 me descubiertas y que se descubrieren y qualquiera parte dellas an
 en posesion como en propiedad sobre encomiendas y repartimientos de
 yndias, pensiones, o situacion sobre ellos dichos que fueren de valor
 y renta de mill ducados abaxo conforme a las tasas de los Tri.
 butos que estubieren dichos sin deducion de cargas ni gastos puedan
 conocer y conocean las dichas mis audiencias Reales de las yndias la.
 da una ensu distrito como de los demás pleytos y negocios de que pue.
 den y deben conocer guardados a las partes el grado y remedio
 de la segunda suplicacion en lo caso que obiere lugar de derecho
 y que los pleytos de las encomiendas y repartimientos pensiones
 y situacion que fueren de mill ducados de renta arriba conforme
 a las dichas tasas de tributos por poco que exceda de ellos y sin
 deducion de cargas y gastos vayan al dicho mi Consejo dichos
 y sustanciados y con las citaciones y forma ordinaria para las
 partes quidieren hacerlos conque no exceda de todo del termino de
 los dichos seis meses y sobre los despos que obieren en las dichas
 en comiendas y repartimientos pensiones y situaciones auz^o sean de
 mill ducados de renta arriba conocean y procedan las dichas mis au.
 diencias como esta aqui y no solamente en los dichos de una parte con
 otra sino tambien en los dichos por los gouernadores y Justicias de los
 y sin guardar el orden y disposiciones de derecho y cedula y ley
 de las yndias, y mando al presidente y los del dicho mi Consejo
 de las yndias y a los Virreyes dellas y a los presidentes y oydores
 de mis audiencias Reales de las dichas yndias que guarden y cumpl.
 en lo que les tocare esta dicha mi provicion sin yr. ni pasar contra
 ello sin embargo de las dichas leyes cedula y ordenanças y otras
 qualquiera que aya en contrario que en quanto aca lo rebuano
 y de

Y derogamos quedando en lo demas en su fuerza y vigor la parte
 venga a noticia de todos mandos que esta mi provicion se publique
 publicamente en la cabeza del distrito de cada audiencia y en las
 mas partes que pareciere convenir dada en S. Martin de quito
 los dias y siete de abril de mil y seiscientos y diez años Yo el Rey
 Yo Pedro de ledesma secretario del Rey nro señor la fize escri-
 bir por su mandado. Don Juan de acuna, Licenciado Don Juan
 Ariz mallonado y su mayor Don fran. de leda y mendoza
 Licenciado Ju. goncaliz de alorcano el Dr. fernando de villag-
 may. Regente fran. de mordragon Chanciller francisco de mo-
 dragon

58.
 Declaracion sobre las
 competencias del Tri-
 bunal de Inquisicion

El Rey Marques de montes claros Pariente mi Virrey y
 serrador y Capitan G. de las provincias del Piru y la persona
 adelante mi sirviente en el dicho cargo, Porque la paz y concordia
 y buena correspondencia entre los ministros y tribunales es m.
 conveniente y neces. para el buen gobierno de los Reynos y ad-
 ministracion de la Just. y sabiendo venido noticia el Rey mi Sen.
 (que aya exhorta) que entre los Virreyes de estas provincias y la
 nueva españa y las audiencias de ambos Reynos y sus mini-
 seylary de las Indias y los Tribunales de la Inquisicion de
 Ciudad de los Reyes y de la de Mexico y sus comitarios abian
 algunas diferencias y competencias de Jurisdiccion sobre causas y
 goce fuera del crimen de la Cruz y dependiente de ella, y
 ante que se esculten para adelante y se diese la orden que con-
 este y que cada uno acuda a lo que le tocare por razon de sus
 y no se permute la paz mando que de el Consejo de la Real
 y general Inquisicion y otros de el R. de las Indias se su-
 ssten y visten los papeles que acerca dello se abian remitido
 por una y otra parte y se le consultasse lo que pareciere y abien
 cumplido assi y visto y considerado Todo muy particularmen-
 y resuelto lo que debia saberse por cada uno quando las dichas
 penurias se ofrecieren por no aberse embiado hasta agora lo de-
 cho de lo que asi se resolvió e entendido que las dichas competen-
 as y diferencias sean proseguido y sido mayores segun las re-
 ciones que dellas an venido y paraqz cetera y se haga todo como lo
 viene al servicio de Dios y nro y ala autoridad de los tribunales

maria

Mande que el despacho que estaba resuelto en tiempo del Rey nro
 Senor de sagaluyo en la conformidad que entonces se resubio y que
 por ambos Consellos se embie a los tribunales que de ellos dependen
 y lo que asi se acordó y resubio es lo siguiente



1.

Primuramente que los Inquisidores del Piru y nueva españa y del
 Tribunal que emardado acaitar en la ciudad y provincia de Carra-
 gena de aqui adelante tacita ni expresamente nose entremetan por
 si ni por terceros personas en bienes finis suios ni de sus deudos ni ami-
 gos a arrendar mis rentas reales ni a prohibir que con siertad
 nose arrienden en la persona que muy por ellas diez sepora de perder
 sus officios.
2.

Y Ten que los dichos Inquisidores y fiscales y los otros officiales de
 la rriada de esa y de las demas Inquisiciones no rran en mercados
 ni arrendamientos por si ni por terceros personas sepora
 de perdimento de sus officios y de lo que trataren y contrataren
 de perdimento de sus officios y de lo que trataren y contrataren
3.

Y Ten que los inquisidores y ministros de la Inquisicion no puedan
 tomar ni vender por el rante cosa alguna que se obiere vendida a
 otro sino fueren en los casos que se lo permitido por rrecho y pudieran
 tomar sino fueran ministros de la Inquisicion y que no puedan
 tomar cosa alguna de mercaderes o otras personas contra su libere-
 tad aunqz sea pagandola a Taxacion sino fueren en caso de grande
 necesidad para los prechos o obras de la casa de la Inquisicion
 y no para las suyas y sus personas y familias
4.

Y Ten que los rrechos de los Inquisidores anden sin espadas ni otras
 armas y si las tuvieran sino fueren a acompañando a sus arnos mis-
 trisias reales lo puedan castigar guardando en un el orden que
 rrecho dado con los Oydores.
5.

Y Ten que los comitarios y familiares de las dichas Inquisiciones
 que fueren mercaderes tratantes o encomendados nosean exentos
 de pagar mis deudos reales y mis Justicias reales lo compela
 a ello y lo puedan reconocer sus causas y mercaderias y saltando
 a ser cometido alguno fraudy en los rregidos castigarlos conforme
 a las Leyes y ordenanças reales y los Inquisidores contra un no los
 amparen ni defendan
6.

Y Ten que nombrando la Just. R. seylar por depositario de algu-
 nos bienes a algun familiar se pueda compeler a que de quenta de los
 tales

De lo talis vniuers y castigos le siendo yn obediente. =

7. Y Ten que los familiares de la Inquisicion que tubieren repartimtos o feudos miso quando vinieren en un lugar a las costas de suya guardadlos a las partes y lugares que el Virrey y Capitan G. le o denari y hagan todas las otras cosas que tienen obligacion con que a sus feudos. =

8. Y Ten que los comisarios de la inquisicion no den mandamientos contra las Justicias ni otras personas sino fuere por causas de la fe en lo caso que les es permitido todo conforme a sus titulos o por comision especial de los Inquisidores. =

9. Y Ten que los oficiales comisarios y generales de la Inquisicion gozen del feudo de la inquisicion en lo delictos que obieren cometido antes de ser admitidos por oficiales comisarios y familiares. =

10. Y Ten que los Inquisidores no dexen en los correos y casques y alcabala la prohibicion que contra esto tienen hecha por el correo mayor les de abuso quando paxieren los tales correos como manda lo sagrado. =

11. Y Ten que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los alguaciles Reales y no los prendan sino en caso raro y necesario en que obieren cometido contra el S. officio. =

12. Y Ten que los Inquisidores alean la prohibicion que tienen hecha de ninguno nado salga del puerto ni persona ninguna parte del Reyno sin licencia suya. =

13. Y Ten que quando alguno Inquisidor o ministro de la Inquisicion en algunos bienes ligados por testamento abren titulos no se trayen los pleitos que sobre ellos obieren a la Inquisicion sino que se dexen en su lugar y acaben donde fueren comensados, o obieren de ir en grado de apelacion. =

14. Y Ten que quando preso en la inquisicion alguno o algunos personas por algun delicto aya o sea de la fe. los Inquisidores no den mandamientos contra las Justicias para que sebusen y paren en los pleitos que los tales presos tubieren ante las tales Justicias. =

15. Y Ten que los Inquisidores tengan mucha cuydado de nombrar por familiares y ministros de la Inquisicion personas que sean de buena vida y exemplo. =

16. Y Ten que en la Vera Cruz por ser puerto principal y escala del Reyno de la Nueva España aya un alguacil de la inquisicion el qual goze del fuero de ella como familiar y los alguaciles que obieren nombrados

De en las otras ciudad villas y lugares de sus Reynos de las Indias segun suyo. =

17. Y Ten que los dichos Inquisidores no nombren por calificadores del Santo officio a ninguno Religioso que no aya pasado a aquellos Reynos con licencia mia y de su prelado. =

18. Y Ten que siendo Calificador de la inquisicion algun Religioso si a su prelado le pareciere mudarle a otra parte por algunas consideraciones los Inquisidores no lo impidan. =

19. Y Ten que los familiares que tubieren officios publicos y de Inquisicion en ella sean castigados por mis Justicias Reales y los Inquisidores no los defendan ni amparen contra esto y lo mismo se entienda con los comisarios que de Inquisicion en los officios o ministerios de curas o prebendas que tubieren sino que los dexen a sus ordinarios. =

20. Y Ten que estando amancebados algunos familiares de la inquisicion y procediendo mis Justicias de las elediciones por el dicho amancebamiento contra ellos los Inquisidores no los amparen ni defendan abiendo las dichas Justicias prevenido la causa. =

21. Y Ten que los Inquisidores no den mandamientos contra los vniuersidades en que manden se gradue algun doctor por claustra contra lo estatuto y constituciones de ellas ni en materia en las que se mena en negocio de gouerno que no tocan a los ministerios. =

22. Y Ten que el dia que se obiere de celebrar auto de la fe. los Inquisidores de aqui adelante no prohiban traer armas, pues si con biner que no se traygan el Virrey lo mandara prohibir asi. =

23. Y Ten que quando los Inquisidores fueren a alguna Iglesia apostolica el dicho auto de la fe o a dar algun otro auto de inquisicion se sentaran en la capilla mayor en silla de Termino delante una alfombra y almohada y los oficiales en banco cubierto con una alfombra. =

24. Y Ten que los Inquisidores no procedan por censuras contra el Virrey en ningun caso de incompetencia de jurisdiccion y el Virrey no duocara ninguna causa o delicto de familiares o ministros de la inquisicion en que obiere o se espere a ser incompetencia de jurisdiccion ante los dichos Inquisidores y Justicias ordinarias para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar dicha incompetencia si la obieren de a ser. =

25. Y Ten que por usar de la manera de incompetencia entre los Inquisidores y las audiencias Reales y las otras mis Justicias seglary sobre el conocimiento de las



Delas causas criminales de los familiares fuera del crimen de la eny
 de pendiente della y qz se consulte entre ellos toda buena paz y corrup
 cia tanta que de aqui adelante quando se ofrecieren las dhas causas
 de competencia el oydor mas antiguo de mi audiencia de Lima o de
 de Mexico republie de Junco con el ynguidor mas antiguo de la dha
 ynguisicion y ambos confieran y tratan sobre el negocio en que obiere la
 dha competencia y procuran de concordarlo por la dia y orden que mas
 pareciere y nose concordando lo dicho ynguidor y oydor mas antiguo
 los ynguidores nombren y escogan tres dignidades eclesiasticas y de
 el virrey elija uno que se junte con el dicho ynguidor y oydor mas
 antiguo y se guarde lo que pareciere ala mayor parte y sino la vbiere por
 do sus votos singulares el virrey vea la causa y se guarde el parecer congo
 Confirmare. —

26. Y porque en el piru q. ay. auto de le fe. siempre sea costumbrado q. el
 aydo acompañado de la audiencia ciudad y caballeros y enra en el patio
 ynguisicion donde estan aguardando los ynguidores y allí hman el vir
 reyo q. ay de ynguidores y si una sola es el virrey ala mano derecha
 ynguidor ala izquierda y por el mismo orden se asientan en el auto q.
 bado buelbe el virrey con los ynguidores hasta la ynguisicion y de aqui
 en el patio della seba asuasta con el mismo acompañamiento y mi
 tad es y manda q. esta orden se guarde de aqui adelante asi en el piru con
 on la nueva españa no en baxante que en la nueva españa aya a bi
 diferente costumbre. —

Y por q. mi voluntad es que se guarde y cumpla lo contenido en
 ante y sig. capitulos arriba escritos es mandado que en lo que os recae lo
 plays y guarday y hazay guardar y cumplir y exautar segun y como en
 se contiene y declara y que contra el tenor y forma de los nobayriparay
 continay y no passar en manera alguna a. y a los tribunales y mi
 del s. officio se ordena lo mismo por el tenor de la s. y general y
 cin por lo despaes que de la misma fecha desos se embian por ala q.
 conu. para q. presup. y los q. se vea asi lo cumplan puntual y presto.
 y conellos y procurarij que si tenga toda buena correspondencia sonrra
 y vanidos. Todo el favor y ayuda que conviene para el ministerio tan
 q. exercen que inello sera tenido. — y las audiencias de la Plata de
 de quito y cila embianij una copia desta cedula para q. la pongan e
 sus archius y tengan entendido lo q. se probe y ordena y lo cumpla
 y hazan cumplir en la casa q. en sus distritos se ofrecieren de lo expre

En ella. y podrey excusar de embiar lo mismo ala audiencia
 del nuevo Reyno y de granda y tierra firme por q. por comprendete
 en el distrito de la ynguisicion q. nublarn. emandado fundar en la
 ciudad de cartajena se lu embia la orden que anda guardada. asi de lo
 que les es comun de los capitulos arriba contenidos como de los q. de nublarn.
 en la dicha fundacion se ordena y manda conforme a lo q. a pareciere q.
 los unos y los otros deban guardar y cumplir y sta original sacrij
 poner en el archius de esta audiencia fecha en lerna a veinte y dos de
 de mayo de mil y seiscientos y diez años Yo el Rey por mandado del Rey nro
 Señor Pedro de Medina. —

59.
 anda se favorecan
 padres de la compa
 de Chile. —

El Rey Marquis de monreclaro mi virrey Governador y cap. g. d.
 de las provincias del piru o la persona o personas a cuyo cargo fuere el
 gobierno dellas; Abiundo resuelto lo q. dier con los de padre que ban con
 esta sobre contar la guerra de Chile y hazerla de gentiles, se acordado q. el
 padre Luis de valdivia de la compania de Jesus con algunos padres de su religi
 on buelba a aquel Reyno a enseñar on la predicacion del evangelio y doc
 trina de los indios y en las cosas que no se comuniquen en orden a este negocio
 y para que mejor y con mas mano y autoridad pueda acudir a lo se a ju
 gado por muy conueniente q. tubiese el gobierno de lo espiritual de los indios
 de la imperial que por breue de su santidad despachado a mi suplicacion se
 on cargado al obispo de Santiago mientro q. otra cosa se probe, y que el dicho
 obispo se encomendase al P. Luis de valdivia removiendo las personas q.
 allí tubien puestos y assi le escribo sobre ello representandole las conbeni
 encias q. esto tiene para q. lo haga no saltando in conuen. de q. mag. Vie
 re conuenir y por ser esto de tanta importancia como aca se juzga para el
 bien del mismo negocio combiene que vos lo quier y en camino de manera
 que persuadiendo se el obispo a ello tenga effecto. — y porque el dicho P.
 Luis de valdivia y los padres de su religion que lleba consigo de este Reyno
 ami costa se arde entretener ala misma por agora en la enseñanza de aque
 llos indios y en dotinarlos y administrarlos los sacram. y q. los indios
 se den ninguna cosa on cargo y mando que les favorecay y q. no dier
 lugar a q. se les impida ni estorbe lo que fueren haciendo en sus ministerios
 para q. se conija el fin que se pretende de la salvacion de aquellos almas
 y su educacion y pacificacion y de los q. entodo se diciere me a baxarij de
 Madrid a ocho de diciembre de mil y seiscientos y diez años Yo el Rey
 Por mandado del Rey nro S. Pedro de Medina. —

El

60.
q3 se informe sobre lo
inconuenientes que
haya el dexarse la
armada en Panama.

El Rey Marqués Presidente y oydores de mi audiencia R.
ciudad de los Reyes de las provincias del Piru; Esido informado
La armada de su mar del sur que baxa cada año con la plata
informe se suele dexar mucho tiempo en el puerto de Perico
Las mercadurias que van de España y que es mucha la costa que se
da de los que se detiene en aquel puerto de manera que no la ygo
Lo aprobam.^o de los fletes que puede llevar de mas del daño que
nos reciben de la bruma y falta que se haze en una costa Ladica
da para otros effectos y que asi se debia mandar de pasar luego
llegue al dicho puerto sin esperar otra cosa Pues las bulas y ar.
se podran llevar con seguridad en vno de los navios que salien de
lla provincia y q3 asi mismo suele aver mucho exceso en la g.
macion de aquellas naos. Lo mas es y lleban mercadurias
registro y que aunq3 el año pasado de boro. La audiencia de Panama
le pidio relacion y juradas de lo que abian cargado no lo quisieron
hacer hasta que se hicieron a la vela a fin de que no entendiese el ex.
q3 conuenga que de aqui adelante el fiscal de la dicha audiencia y
officiales Reales visitasen las naos de la dicha armada assi que
en la plata como quando salen con carga o sin ella y de lo q3 oviere
diere o diessen q.^o y porq3 quiero saber de los lo que en lo suso dicho
pasado y para q3 si sera bien que la dicha armada se despache de tierra
luego que llege allí sin esperar las mercadurias o si esto tiene algun
conueniente qualis y porq3 causa y asi mismo se se debia mandar
por la dicha visita por el fiscal de la dicha audiencia de Panama y
cial y Reales o mando que me embie y relacion sobre todo con vno
ficha en aranda a por.^o de Julio de mil y seiscientos y diez años Yo el
por mandado del Rey nro. S. Pedro de Leduma.

61.
manda lo que se debe
hacer en el recibim.^o
de la bulla de la cru
zada.

El Rey Marqués de monus claros Pariente mi Virrey Gou.
dor y capitán G. de las provincias del Piru o a la persona o per.
a cui cargo fuer el gouerno del Rey. Sabed que el Pappa Grego
decimo quarto de felice recordacion concedio a los señores Reyes
predecessores y a mi la bula de la s.^a Cruzada para q3 se predicase y
obliaste en todos mis Reynos y señorios yndias, yslas y tierra
del mar oceano segun amonesta Real y que la limosna que
procediese se gastase en la guerra contra infieles moros, turcos
reyes e enemigos de nra. s.^a fee. y la beatitud de nro. muy s.^a

Que oy oye y gouierne La sancta yglesia catholica la manda publicar
por la quarta concessum que los pontifices antedichos para entras Ladicas
indias y primera predicacion della despues de cumplida y acabada en
sexta y vltima predicacion de la misma concessum de que de al presente
corre juntamente con la bula de la composition. Por ende yo en cargo
y mando que cada y quando se fuere a presentar y publicar la dicha san-
ta bula de la cruzada a una ciudad de los Reyes y a los demas pueblos
de todas las provincias proleas como los vecinos dellas la salgan arre-
cebir con mucha solemnidad y lo mismo ordenarij se haga en las otras
ciudades villas y lugares pueblos y repartimientos de las dichas provin-
cias donde la dicha santa bula se predicare y presentare segun mas lar-
gamente mando se haga por mi carta patente y por las provisiones e
instruccion que el comiss.^o G. de la dicha Cruzada adado 10 de die.
vos seyrar procurador la qual y sarij guardar y cumplir como en
ellas se contiene sin dar lugar que sobre ellos se ponga impedimento ni
dificultad alguna y darej y sarij dar el favor y ayuda que conuenga
al B.^a G. o sus favorej que entendieren en la predicacion administra-
cion y cobranca de la dicha bula de cruzada para q3 libremente pueda
exercer sus cargos y officios que en ello mucho placer y serbio recibie-
re fecha en Madrid a quinze de diciembre de mil y seiscientos y diez años
Yo el Rey Por mandado del Rey nro. S. Pedro de Leduma.

62.
que el virrey
debe contar
y pagar
alguno de
los dichos
rechos.

El Rey Por quanto por el capitulo diez y ocho de las ordenancias de los
contadores de juntas del tribunal que reside en la ciudad de los Reyes
esta ordenado que vno de los dichos contadores por su turno vaya a
Por.^o a visitar aquella taxa y a tomar quantas firmas amij officiales
Reales y de aledado si los despachos que de llevar el contador que fuere abo-
mar las dichas quantas se ande a hacer por solo el virrey o por el dicho tri-
bunal y el virrey juntamente como se haze en los demas despachos de la Juris-
dicion del Tribunal y si me asuplicado se mandase declarar como esta
dispuesto por el capitulo quarinta de las ordenancias de la contadu-
ria de Castilla que las quantas que contribuire se tomen fuera del se-
lajan y tomen por comision suya y del que precediere y que asi mismo ma-
dase declarar por qual de los dichos contadores de comenzar el turno
y abiendo visto por los de mi consejo de las indias se acordado de orde-
nar y mandar como por la presente ordeno y mando q3 en lo suso dicho
se guarden las ordenancias del dicho Tribunal de Contadores de la d.
esa

Ciudad de los Reyes y no la abiendo en particular que sabe en el ca
se guarden las de la dicha mi contaduria mayor de Castilla que assi
con voluntad y de remission como remission al dicho mi Virrey lo que
del turno Parague comienza por el contador que el nombrare fecho a
Valladolid a tres de marzo de mil y seiscientos y diez e seis
Por mandado del Rey nro s. Pedro de Seda

63.
alr caciques de
Chile en presencia
del P. Luis de
Valdivia.

El Rey, Caciques, Capitanes Jofuis y Indios Principales de las pr
vincias del Reyno de Chile y en especial los de Arauco Tucapel
tiray Guadaba. Pauen que es dirigas Anjos imperial villa rica Va
uia y otros y de qualquier otro de la mar del sur y los de la cor
liera grande asi lo que de presente estais de guerra como lo fue en algu
tiempo lo estubieris y agora estais en paz. Del P. Luis de Valdivia
de la compania de Jesus que vino de este Reyno a esta de España por
orden del Virrey del Peru a representar algunas cosas que os
drian ayudar a vna pacificacion y quietud. Suis informados que
la ocasion y causas que a buis tenido para vuestra rebelion
y perseverar en la guerra tantos años ansido algunas vexacion
es y malos tratamientos que recibieris de los españoles el tiempo
que estubieris de paz y en particular el servirlos personalmente
endo lo uno y lo otro contra mi voluntad por lo que con mas cu
dado se a prohibido y ordenado por mi y por los Christianissimos
nros Reyes mis progenitores assido que mis alibidos de toda vexa
cion y agravio y tratados como Sombres. Libres y no como
que los demas mis vasallos españoles e otros de mi corona y de la
sa de no saber executado por mi Governador y puntual y precisi
mente las cedula qd sobre esto estandades en diferentes tiempos
do el a ver andado embarazado y ocupado en la guerra y la tu
bacion della con que sean escusado de no lo aver cumplido y de
siendome de los trabajos que padecieris con la continua guerra que
salta aqui sea a secho que os trae por los montes y quebradas ca
gados con vuestras mugeres y hijos sin tener habitacion ni
la secura en que vivir ni gozar de vuestras propias tierras
eras y ganados expuestos a cannueris y muertes violentas
y buscando principalmente la salvacion de vuestras almas
que alcançariis en viviendo en conocimiento del Verdadero
Dios Criador de Cielo y tierra recibiendo la fe de Jesus
Xp

Este su hijo Redemptor nuestro que es la que profesamos los Christianos,
sin la qual nada se puede salvar, ni ser vosotros instruydos en ella
mientras durare la guerra y la inquietud que con ella traeis, y consi
derando quan a proposito son para lo uno y lo otro los medios que mi
Virrey del Peru me ha propuesto, se he mandado escribir, y al mi
governador de este Reyno de Chile, que se atienda luego a la execucion
de ellos, aliviando ante todas cosas a los indios de paz del servicio
personal y otra qualquier vexacion y molestia que padescan, y
que se haga con vosotros lo mismo, reduciendolos de paz y al amparo
de mi corona, y que seais tratados como los demas mis vasallos
españoles sin genero de yugo ni seruidumbres, y que para que me
jor podais conseguir esto no consentan que ninguno de mis ca
pitanes de los muchos que tengo y sustentado en este Reyno, entre
de aqui adelante en las tierras de lo que estais de guerra y rebela
dos a Gaferos ninguna de las ofensas y molestias que hasta aqui
se os han hecho. Y al dicho Padre Luis de Valdivia se ordenado
que buelva a este Reyno, para que en mi nombre, y de mi parte trate
con vosotros los dichos medios muy en particular: y os ruego y
encargo lo hagais muy atentamente, y deis enteros creditos a lo que
dixere cerca de esto, que todo lo que os tratare y ofreciere de mi parte
tocante a vuestro buen tratamiento, y alivio del servicio personal
y de las demas vexaciones se os guardara y cumplira puntualmente
de manera que conozcáis quan bien os está el vivir quietos y pacíficos
en vuestras tierras de bajo de mi corona y proteccion Real como lo
estan los indios del Peru y otras partes, perdonando os todas las cul
pas y delitos que en la prosecucion de tantos años de rebelion auis
cometido ahi vosotros, como los mestizos morenos, soldados espa
ñoles fugitivos y otras qualquier personas que se han ydo a vi
vir entre los que estais de guerra. Y para ayudar mas a este in
tento se ordenado al Padre Luis de Valdivia avilla con vo
sotros en este Reyno, y tenga el cuidado espiritual de vuestras
almas, favoreciendo y amparando a todos los que os reduxere de
a la paz y quietud. Para lo qual, y para el cumplimiento

del buen assiento que deuo de todo este Reyno se mandado dar
 mano y autoridad necesaria para que podais acudir ael con toda co
 fianza. Y que el me auise siempre de lo que bien os estuviere. Y asi
 mo embio de este Reyno con el padre Luis de Valdiuia a mi con
 otros padres de la Compania de Jesus para que os hagan Christianos, y
 instruyan en las cosas de la Santa Fe Catolica. Y si los es de buena ga
 que yo les se encargada mucho os traten con amor de padres espiritu
 y os amparen y fauoregan, y apren en nuestro Señor alumbr
 Vuestros entendimientos, para que como quisierdes bien os estia
 para que gozeis Vuestras tierras, mugeres, e hijos, y ganados, salua
 Vuestros almas, que es lo que de vosotros solamente se pretende.
 Madrid a ocho de diciembre de mil y seiscientos y diez.
 Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro de Ledesma.

64.

Sobre la guerra de defen
siva del Reyno de Chile

El Rey, Marques de Monteclaros pariente, mi Virrey, goven
 y Capp. general de las prouincias del Peru, En otro despacho que se or
 con esta cerca de cortar la guerra del Reyno de Chile, se os ordena lo
 prueueda la guerra defensiva por tres, o quatro años. Y porquesi los
 entendierdes que es por tan poco tiempo, podra ser que no quisierdes
 la paz. Sa parecido advertiros que en caso que elisais el medio
 cortar la guerra que de para vos el hazer prueua de este me
 para los tres o quatro años, sinque los indios entienda por ningun
 caso que es por tan poco tiempo sino que corta la guerra, pues en el
 dicho mostrara la experiencia si conuiene proseguirla, o cortarla.
 Y en todo procederis con la advertencia que de vos se fia.
 Madrid a ocho de diciembre de mil y seiscientos y diez. Yo el
 Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro de Ledesma.

65.

Manda se celebre la
venta de los soldos
de juro sobre las ca
sas de este Reyno

El Rey Marques de Monteclaros pariente mi Virrey goven
 gen. de las prouincias del Peru por vna carta de 23 de Marzo pasado
 Cog. se su entendido lo que me auisais acerca de auer recebido los
 que os mande embiar, para que se vendiesen sobre mis casas de
 de este Reyno cinquenta mil ducados de juro de a veinte, y las diligen

que auisades comencado a hazer sobre ello, y que esperauades respuesta
 de Potosi, donde tambien las auisades embiadas a hazer; y como quier
 que mediante el cuidado que en ello auisado se cobra que en la pri
 mera armada vendra el principal de estos juros, mas toda via por
 lo mucho que esto importa, os lo se querido boluer a encargar, y os
 mando que si ya no se vieren vendidos los dichos juros, y recogi
 do el principal de ellos, os faltare algo, trateis muy viuia y apurada
 mente de poner en execucion la venta de los dichos cinquenta mil
 ducados de juro por todos los medios y vias que sea posible porque
 venia de venir este dinero a poder de la diputacion de los hombres
 de negocios para que les sirua de aumento de caudal para la ne
 gociacion que tratan del desempeño y crecimiento de juros y venta
 de Alcaualas conforme a lo que se les ofrecio por el medio general,
 y si en ello viere dilacion, esoy obligado de suplir la cantidad de
 los dos millones que se han de traer de la venta de los cien mil
 ducados de juro que mande vender en las Indias de otros efectos
 de mi Real Hacienda, y si llegare este caso, se pondria en mayor
 estrechez de lo que agora estis, que en ello me hareis particular ser
 uicio de Madrid a quinze de febrero de mil y seiscientos y diez. Yo el
 Rey, por mandado del Rey nuestro Señor Pedro de Ledesma.

66.

La paga de lo que
se pagara en los
lugares eclesiasticos
del Patriarca de
Indias.

El Rey, Marques de Monteclaros pariente, mi Virrey goven
 gen. de las prouincias del Peru, o ala persona o personas a cuyo cargo
 fuere el gouerno de ellas. Auiedo yo presentado a su Santidad para
 la Dignidad de Patriarca de las Indias la persona del doctor don Juan
 Capilla de Azuedo ya difunto, que ala sazón era obispo de Vall.
 de mi Consejo y Inquisicion general Apostolica en todos mis Rey
 nos y Señorios, atrue por bien de dotar esta Dignidad en diez mil
 ducados de renta en cada vno año, para que se pudiese sustentar
 con la autoridad y decencia que conuenia, y que desde luego
 gozase de ellos, y mande que señaladamente se le pagasen
 de los novenos que me pertenecian en algunas yglesias de las Indias
 situadas de la siguiente forma: en la deera Metropolitana de los Reyes
 dos mil ducados cada año. y en las de las Catedrales del Cuzco y Charcas

dos mil y quinientos en cada una, que por todos son siete mil, y los tres mil restantes en algunas Iglesias de la Nueva España. Y por tres cédulas mías fechas en Vintey ocho de Mayo del año pasado de seiscientos y seis mandé a mis oficiales de mi Real hacienda de encasillado de los Reyes, y a los del Curato y Charcas, que de de primos de los diezmos de los dichos diezmos y diezmos de las dichas Iglesias diesen y pagasen a dicho Patriarca don Joan Baptista de Arce, o a quien supiere o lo que le perteneciere y viere de aver en cada una de las dichas Iglesias conforme al sobre dicho repartimiento, y se contiene en las sobre dichas tres cédulas todo el tiempo que viviere. Y después por algunas causas que me movieron tuve por bien de acrecentar la dotación de dicha Dignidad de Patriarca hasta veinte mil ducados, y que el dicho acrecentamiento se pagase en las mismas partes donde se hizo la primera consignación de los dichos diez mil ducados. Y por otras tres cédulas mías fechas en doce de Febrero del año pasado de seiscientos y ocho ordené a los dichos mis oficiales Reales de España de los Reyes que así como pagaban hasta entonces al dicho Patriarca don Joan Baptista de Arce dos mil ducados, se pagasen quatro mil de los dichos novenos, y a los del Curato y Charcas, que como pagaban dos mil y quinientos ducados cada uno de ellos se pagasen cinco como más en particular se contiene en las sobre dichas cédulas, me refiero. Y agora los testamentarios que quedaron del dicho Patriarca don Joan Baptista de Arce ya difunto me han hecho relación, que viéndose acudido por la parte del dicho Patriarca con las sobre dichas cédulas a los dichos mis oficiales Reales de dicha provincia de los Charcas, para que le pagasen lo que en los novenos de aquella Iglesia se estava librado, respondieron que por dos cédulas del Rey mi señor que está en gloria y estava hecha merced por tiempo de catorce años a la dicha Iglesia de los dichos dos novenos, de que faltaban por cumplir quatro años de la dicha respuesta, que fue a primero del año pasado de seiscientos y ocho, y me han suplicado les mandare en otra parte donde lo pudiesen cobrar, lo que de la una y

Situación se quedó deviendo al dicho Patriarca don Joan Baptista de Arce hasta el día que murió. Y el Licenciado don Pedro Manso Presidente de mi Consejo de Castilla, a quien presenté a su Santidad para la dicha Dignidad de Patriarca en lugar del dicho don Joan Baptista de Arce así mismo me ha suplicado le mande también librar en otra parte lo que de los dichos novenos de la Iglesia de los Charcas se le debe de pagar por la misma causa hasta que sea cumplido el tiempo de la dicha merced que tengo hecha a la dicha Iglesia de los dichos novenos. Y viéndolo yo así como se me ha referido y tengo por bien y así ordeno, proveo y deo orden como se haga la cuenta de lo que en las dichas Iglesias de en ciudad de los Reyes y Curato ovieron validos novenos que en sus frutos me han pertenecido y pertenecieren desde el día que el dicho Patriarca don Joan Baptista de Arce vino de comenzar a gozar de la dicha primera y segunda Situación hasta el día que murió, y desde entonces hasta que el dicho Patriarca don Pedro Manso entrare a gozar de la Consignación que se esta hecha en los sobre dichos novenos de los Charcas, por averse cumplido el tiempo de la dicha merced, que como queda dicho tengo hecha a la dicha Iglesia. Y con lo que así oviere librado y sobrare pagada la dicha Consignación que en ellas esta hecha, haris que se les satisfaga y pague a los dichos testamentarios lo que se les quedó deviendo al dicho don Joan Baptista de Arce de la parte que vos de aver en los dichos novenos de los Charcas, y al dicho don Pedro Manso lo que desde entonces hasta el día que como dicho es entrare a gozar de la dicha Situación en los dichos novenos de los Charcas conforme a las sobre dichas cédulas, y no avendo bastante cantidad con esto, daris orden, como lo que faltare se le pague de los novenos que me pertenecieren en los diezmos de las de mas Iglesias de esas provincias, de que no sea

tuviere hecha merced a las mermas y Iglesias, que por esta mi cedula mando a los oficiales de mi Real hacienda de qualesquier partes de ellas cumplir lo que en su virtud le ordenaredes, y que tomen para su descargo los recaudos que fueren necesarios: y asi mismo mando que tomen la razon de esta mi cedula los contadores de quentas que residen en el dicho mi Consejo fecha en Sevilla a once de septiembre de mill y seiscientos y diez años. Yo el Rey, por mandado de Rey nuestro señor Pedro de Ledesma, Tomó la razon Juan de Paramontiano, Tomó la razon Pedro Lopez de Reyno.

67.

Manda se le informe a que cantidad han llegado los gastos extraordinarios en los quatro últimos años.

El Rey. Marques de Montesclaros pariente mi Virrey y Capitan general de las provincias del Peru, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. Porque se entendido que los gastos extraordinarios que se hazen en esas provincias son excesivos, y que particularmente los del año de seiscientos y seis llegaron a doscientos y setenta y seis mil ducados, que estando mi hacienda en la estrechura que sabéis, no puede dexar de hazer esto mucha falta, y conviene que se escusen quantos se pudieren no sola mente los gastos de maridados, pero los que no fueren muy forzosos: y quiero saber donde han resultado los dichos gastos por lo pasado y mando me embreis relacion de los extraordinarios que se han hecho en los quatro años últimos, y en que cosas, y por que causas, y de aqui adelante me embiareis una relacion en fin de cada año con gran distincion de los gastos extraordinarios que en mismo año se vieren hecho para que se vea la necesidad que viere auido de hazerlos, y encargos mucho que fuere posible os vais a la mano en esto, pues veis lo mucho que conviene, que en esto me tenne por servido fecha en Aranda a catorze de Agosto de mill y seiscientos

y diez años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma.

68.

Manda se le lado al Oydor mas antiguo quando acompañare al Virrey.

El Rey. Marques de Montesclaros pariente mi Virrey y Capitan general de las provincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. Por una carta vuelta de veinte y cinco de Marzo del año pasado de seiscientos y nueve. Se entendido lo que deis acerca de la pretension que tienen los oydores de mi aud Real de la ciudad de los Reyes, de que les deis el lado quando van con vos, y lo que se suscho en ello por vuestros antecesores. Y viendo visto animismo lo que la misma aud me ha escrito en esta razon, he tenido por bien de declarar, y ordenaros y mandaros, como lo hago, que concurriendo yendo con vos los oydores de la dicha mi audiencia siempre aya de yr, y vaya a vuestro lado el mas antiguo de ellos, yendo con vos un solo oydor animismo se deis, y le llameis, y que los mis alcaldes del crimen y fiscales no vayan a vuestro lado ni se le podais dar, ni deis, que asi es mi voluntad. De Madrid a siete de febrero de mill y seiscientos y diez, Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma.

69.

Respuesta en materia de gobierno temporal.

El Rey. Marques de Montesclaros pariente mi Virrey y Capitan general de las Provincias del Peru, una carta vna de veinte y uno de marzo de este año sobre materias de gobierno temporal de la villa en mi Consejo de las Indias, y entendido todo lo que por ella auisais, y lo que representais acerca de los inconvenientes que se siguen de yr con las residencias de los corregidores a las audiencias las quentas de la hacienda que ha sido a su cargo, porque todo el tiempo que suspenden la vista y determinacion de las dichas residencias, que suele ser mucho, esta por saberse el alcance de los corregidores, y cobrar se lo que deuen; y para remedio de ello en conformidad de lo que adverti he mandado escribir, y ordenar a las audiencias, que conforme a las ordenanzas de los tribunales de contadores de quentas se toca a los dichos contadores el tomar y tener

Las que han de dar mis oficiales Reales, Corregidores, y otras personas a cuyo cargo estuviere la cobranza de mi Real Hacienda, y que así se abstengan de este conocimiento en el Juicio de las residencias de los Corregidores, sin embargo de que en el dicho Juicio se introduga el examen de estas cuentas por lo que toca a lo criminal y culpas, y cargos que resultaren contra los Corregidores, de lo que solamente deben conocer. Y a los Contadores de cuentas se les avise así mismo de lo que se ordena a las audiencias para que en aque-
 conformidad. Ven de la jurisdicción que tienen por las ordenanzas y tengan entendido así ellos, como los oficiales Reales que quedan con libre mano, y autoridad para ejecutar la parte que toca a los Dños y a los otros conforme a las dichas ordenanzas, y conviene y as-
 os lo encargo y mando, que vos veáis sobre todo, y hagáis ex-
 cutar las leyes y ordenanzas que están dadas, y ha parecido bien el auto que proveísteis, para que los jueces de residencia embiasen copia de los alcancas de todos los miembros de mi Real Hacienda a los oficiales de caja de distrito de cada Corregidor sin hacer cargo como falta aquí a los corregimientos, sino a los corregidores, y a otros. Y seáis a ejecutar como lo tenéis ordenado y lo continuareis.

Y en lo que desí acerca de la administración quenta y alcance de las Casas de Comunidades, veáis las cédulas y ordenes que ay sobre ello y las seáis cumplir, y usareis de las demás pre-
 visiones y cautelas necesarias, para que aya la misma cuenta y razón en esta Hacienda que en la mía, por lo que importa al Beneficio de los Indios y sus Comunidades, y me avisareis de lo que en esto ordenareis, y proveyereis.

Así mismo desí que porque los Corregidores que han sido en años pasados sin quedado deuiendo muchas cantidades a mi Hacienda, y estas partidas se han ido olvidando, y siendo buelta a proveer en estos oficios se iban acrecentando las resultas. Ordenastes que el escriuano mayor de gobernación no despachase títulos de cargos de Justicia a las personas proveydo en ellos sin que primero conste por certificación de todos los oficiales

que

que administran Hacienda mía, que no deuen nada, y han satisfecho las resultas; lo qual ha parecido que esta muy bien ordenado, y seáis que se guarde con todo rigor y lo mismo proveeris que se haga y guarde respeto de la Hacienda en que los Corregidores deuen enterar a las casas de Comunidades, y de lo que en todo deビビere me avisareis de Madrid a siete de Enero de mil y seiscientos y diez. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma.

70.

Respuesta sobre ma-
 terias de gobierno
 temporal.

El Rey Marques de Monteclaro, pariente, mi Virrey go-
 vernador y Capitan general de las provincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. Demas de las cartas a que se os ha respondido se ha recibido y visto otra de Veinte y cinco de Marzo del año pasado de 1609. sobre materias de gobierno temporal, y se ha entendido lo que desí acerca de la inbucion que disteis acerca de la solemnidad que se avia de recibir mi sello Real en la audiencia que mandé assentar en Santiago de Chile que ha parecido bien, y el que de aca se embiava para la dicha audiencia quedo en Sevilla en poder del Presidente de la casa de la contratación por no aver alcanzado a yr en la armada pasada, y via en la flota. Pues desí que aviendo consultado con personas doctas lo que toca a despoblar las islas de Chile, y la mucha de las dichas provincias de Chile, se disteulta en que se pueda hacer con signi-
 ra conciencia, procurareis que se vayan cultivando e instru-
 yendo los naturales de aquellas islas en las cosas de nuestra Santa Fe Católica.
 Desí que ybades haciendo diligencia para informaros, e imbiarme la relación que se os pidió sobre la sustancia que tiene la provincia que se ha descubierto en los confines de Paraguay, y Tucuman y los Charcas y Cruz de la Sierra y sobre la división del gobierno de Guayra, y si ya no me

Vuieredes embiados la dicha relacion quando recibais este despacho me la embiaredes en la primera ocasion, porque se espere lo que auisaredes en esta materia.

Las mismas diligencias dezis que yuades haciendo para embiarme la relacion que se os pidio por cedula mia fecha a cinco de Julio del año pasado de 608. sobre la conquista que el gouernador pretendia hazer en los Indios de guerra en demanda de la prouincia de Guao, y como quiera que en la dicha cedula mande aduertir que semejantes conquistas no se hagan por via de fuerza, sino que por medios suaues se procure introducir la doctrina, separendo aduertiros agora que las palabras de la dicha cedula no se entienda a los Indios contra quien ay derecho de hazer guerra de Armas y a Veinte y quatro de Enero de mill y seiscientos y diez, yo el Rey, Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de ledesma.

71.

El Rey Marques de Monteclaro, pariente, mi Virrey gouernador y Capitan general de las prouincias de Peru. Los Contadores de cuenta de la ciudad de los Reyes me han auisado, que os auia parecido conueniente suer una, o dos juntas cada mes con ellos, para que en ellas se tratase de cosas conuenientes al aumento de mi Real Hacienda, y buen cobro y expediente de ella, y que se auia dado principio a la dicha junta, y en ella se os auia dado noticia de los negocios que estauan pendientes, y de otras cosas tocantes al aumento de mi Real Hacienda, y de algunas que resultauan de dos quentas que se os auian reformado en la armada: y tambien se auian aduertido de algunos officios que estauan por vender en algunas ciudades, y que mandades executar la orden dada en la aualuacion de los almoxarifagos, porque se perdian mucho en ellos, y que se amende la tasa de mulatos y yanaciones, que estaua perdida, y se fuese cobrando el seruicio gracioso que estaua por cobrar, y porque quiero saber de vos lo que acerca de lo suso dicho.

Manda se le informe que sustancia tienen los apuntamientos que supieron los Contadores sobre la cobranza de algunas resultas.

y se os ofrece, os mando me lo auisais, y entretanto lo executareis. No entendiades que tiene inconueniente considerable. De Valladolid a Trece de marzo de mill y seiscientos y diez, yo el Rey, por mandado del Rey nuestro señor Pedro de ledesma.

72.

que se le informe, si se pueden excusar los oficiales Reales de Guasapoyas.

El Rey, mi Virrey, Presidente y oydores de mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las prouincias de Peru. Se ha informado, que en la ciudad de San Juan de la frontera de los Guasapoyas ay dos oficiales Reales, aunque sean necesarios, porque la mayor ocupacion que tienen es la cobranza de la alcuala de que se hazen pagados de sus salarios, y que esta cobranza la puede hazer el receptor que ay nombrado para ello, y se pueden excusar los dichos oficiales y sus salarios. y porque quiero saber de vos lo que ay, y passa en esto, y que necesidad ay de los dichos oficiales en los Guasapoyas, y quien los puse, y con que salarios, y de que se les pagan, y que ocupacion y exercicio tienen con aquellos officios, y si el dicho receptor puede hazer la cobranza del alcuala, y que otro genero de hacienda mia ay en aquella prouincia, y lo que valer un año con otro, y si se pueden excusar los dichos oficiales. os mando me embiéis relacion sobre todo con vuestro parecer, fecha en Aranda a Posnero de Julio de mill y seiscientos y diez años, yo el Rey, por mandado del Rey nuestro señor Pedro de ledesma.

73.

Propuesta a los Contadores de cuenta.

El Rey. Mis Contadores de cuenta de la ciudad de los Reyes de las prouincias de Peru, las cartas que me escribisteis a 30 de marzo del año pasado de 609. de San recibidos y visto en mi Consejo de las Indias, y junta con el Abogado que me embiastes de la cuenta de los oficiales de esta ciudad del año pasado de 607. hasta el Armada de 608. y lo que dezis acerca de que yda el Armada variades el del año de 609, y que la cuenta de los dichos oficiales del año pasado de 607. no estaua

acabada de ordenar, Por lo qual no la auia de tomar. Esta bien, y no se office cosa que desir acerca de esto, sino que guardéis las ordenanzas y pongáis mucho cuydado en el feneçimiento de las quentas.

En quanto a lo que desir acerca de que auiendo se acordado en una junta que auia de ser con el Virrey, que fuese persona particular a tomar quentas de las cajas de Chile, el Virrey se pidió los puntos sustanciales para saber los despachos, y que sin embargo de auerle advertido de que aquella comision se auia de dar por ese tribunal en conformidad de una ordenanza de la Contaduria mayor de Castilla, resoluió que el solo auia de dar la dicha comision, y que assi se hizieron los despachos, y se le pidió se declare lo que en esto se viere de hazer en los demas casos que se offecieren; auiendo se mirado y practicado sobre esto, se pareció que los despachos de semejantes comisiones toca al Virrey, y a ese tribunal el hazerlos y el nombramiento de la persona y salario a solo el Virrey, a lo qual se escribe en la misma conformidad para que lo tenga entendido y lo cumpla.

En lo que toca a la prohibicion de mercaderias de China y de otros inconvenientes que representais de seguir de yr nauis de ese Reyno a la Nueva España, esta proueydo lo que conuiene.

Desir que conuiene de venda el officio de exornano de camara de ese tribunal, ya sobre esto esta ordenado al Virrey lo que se ha de hazer.

Por despacho que ya aueris recibido esta declarado y dada la orden que se ha de tener en tomarse las quentas de la caja de Panama.

Pues desir que en llegando las quentas de la caja de Potosi me darais quenta de lo que de ellas resultase, y de como se cumple lo que tengo ordenado acerca de que no se den a los oydores los salarios adelantados, lo hareis a si.

En lo que toca a la declaracion que pedis acerca de que si los

despachos que se ha de llevar el que de vosotros ha de yr por su turno a visitar la caja de Potosi se han de hazer por solo el Virrey, o por ese tribunal juntamente con el por la cedula misma que en consulta se mandado, se guarden las ordenanzas, y no la auiendo crase tribunal que ha de estar en el caso, se guarden las de la Contaduria mayor de Castilla. Ya el Virrey se le remite lo que toca al turno, para que comience de lo que el nombramiento de Valladolid a trece de Marzo de mil seiscientos y diez años, y el Rey por mandado del Rey nro. Señor, Pedro de Ledesma.

74

Manda se le informe que justificacion tienen las resultas contra don Luis de Velasco y la audiencia sobre el acrecentamiento de salario al gobernador de las Indias.

El Rey, Marqués de Monteclaro, Virrey, gouernador y Capitan general de las provincias del Peru. Se hizo informado que en la quenta que se ha tomado a los oficiales de las Indias que se cambió el año de 609 en la data de los salarios pagados en aquella caja se sacaron quatro resultas, las dos contra el Virrey don Luis de Velasco y otras dos contra una audiencia de salarios que acrecentaron sin orden mia, y otras dos contra una audiencia de salarios que acrecentaron sin orden mia. Porque quando el Virrey Marqués de Cáceres, puso el asiento de minas de las Indias, dio nombre de gouernador a la persona que allí puso con el salario de corregidor de los naturales de las provincias de los Chocobos, en cuyo distrito estauan las dichas minas con mil pesas ensayados de salario en las tasas del dicho conegimiento. Y que el Virrey don Luis de Velasco proueyó en el dicho officio a Juan Martinez de Muelta con seiscientos pesas ensayados mas de salario en una Real hacienda, y despues a don Alonso de Mendoza con el dicho salario, y la dicha audiencia gouernando por la vacante de Virrey Conde de Monte Rey proueyó el dicho officio con los dichos seiscientos pesas mas de salario, y que teniendo a su cargo los gouernadores de la dicha Indias la administracion de justicia de las minas de aquel asiento, la dicha audiencia gouernando en la dicha vacante. Crio de nuevo un officio de Alcalde mayor de minas con mil pesas de salario, sin tener orden mia para ello, ni ser necesario el dicho officio. Y porque quiero saber de vos lo que ay en esto, y porque raxon se acrecento el salario al dicho gouernador de las Indias de los dichos seiscientos pesas sobre los mil que auia señalado a aquel officio el Virrey Marqués de Cáceres, y si los goza agora, y si es suficiente salario el de

Los dichos milpedos, y la causa que vno para criar el dicho Oficio de Alcaide mayor, y si se ha consumido, y mando me embreij relacion de ello con vuestro parecer, y de todo lo demas que acen de la materia se os ofreciere de Valladolid a diez de Mayo de mill y seiscientos y diez años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma.

75.
Sobre embiar los casados a Castilla.

El Rey, mis Alcaides del crimen de mi audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru. En carta de 3o de Enero de Santo pasado de 608. me escribistes la diligencia que ponis en haze e prender y procurar embiar a estos Reynos los casados crueles que San dexado aca sus mugeres, y que succede, que despues de tenerlos en la carcel para embiarlos, ocurren a los Virreyes, los quales a algunos para detenerlos un año, o mas el tiempo que les parece, y despues es muy dificultoso el volverlos a recoger, o se stuida con la mudança de ministros, y que aun que dan fianças sino se presentaron para el tiempo que se les señala tienen por mejor, que sus fiadores paguen, que no presentarse, lo qual es de mucho impedimento para la buena e xecucion de lo que tengo mandado, y que conuenia or denar, que no se den estas prouogaciones, ni el Virrey no se entremeta en ello. y como quiera que al Marques de Montesclaros por cedula mia fecha a primero de Junio del año pasado de seiscientos y siete tengo ordenado y mandado que se cumpla lo que esta ordenado, para que los casados vengan a este Reyno, deseo saber muy particularmente lo que en esto passa, y en que casos ha sucedido, que los Virreyes ayen dado estas prouogaciones, o dispensado en la venida de los dichos casados os mando, que me auiseis de ello de Aranda de Duero a Veinteyrro de Agosto de mill y seiscientos y diez años. Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro Pedro de Ledesma.

76.

El Rey, Presidente y oydores de mi audiencia Real que reside en la ciudad de Lima de las nuestras provincias

Sobre la publicacion de la bula

del Peru. Sabed, que el Papa Gregorio Decimo quarto de felice recordacion concedio a los Señores Reyes mis predecesores y ami, la bula de la Santa Cruzada, para que se predicase, y publicase en todos mis Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierras firmes del Mar Oceano, sujetas a mi corona Real: y que la limosna que de ella procediere se gastase en la guerra contra infieles, moros, Turcos, y Sarracenos, Enemigos de nuestra Santa Fe, y la Beatitud de nuestro muy Santo Padre que oy vive, y gouierna la Santa yglesia catolica la manda publicar por la quarta concesion que los Pontifices San Sixto para en todas las dichas Indias y primera publicacion de ella despues de cumplida y acabada la sexta y vltima predicacion de la tercera concesion que de presente come juntamente con la bula de composicion. Por ende yo vos mando que cada y quando se fuere a predicar la dicha Santa bula a esta dicha ciudad de Lima salgais, y Sagueis salis a los Vecinos, y moradores de ella al recibimiento y presentacion con la solemnidad, Veneracion, y acatamiento que a tan Santa bula se requiere. y no conintais, ni deis lugar que sobre lo tocante a la expedicion de ella aya ningun impedimento, antes pro veeris que la dicha predicacion y su cobranza se haga con todo fauor y autoridad, pues entendedis, que lo que de ella se ha de proceder esta aplicado para tan santos, y Santos efectos y fauorezais, y ayudeis al tesorero, factores y predicadores y ministros, que en lo suso dicho entendieren para que libremente puedan exercer sus cargos, como mas largamente mando se haga por mi carta patente, e por las prouisiones e instrucciones, que el Comisario general de la dicha Cruzada se da, o diere para esto, las quales hareis guardar y cumplir como en ellas se contiene siendo conforme a la bula de su Santidad, y a la instruccion dando para el cumplimiento la asistencia fauor y ayuda que fuere necesario. fecha en Madrid a quinze de

Dize mibie de mill y seiscientos y diez años, Yo el Rey, Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Medinaceli

Manda que de aqui adelante la audiencia donde se junta con el Virrey se asiente en Vnca, y los Contadores de cuentas en qual lugar que fuere de las impresos f. 261

El Rey. Por quanto se ha informado que en la execucion y cumplimiento de la orden que por cedula de diez y seis de Mayo de 609 mande que se guardase de alli adelante en el exercicio de jurisdiccion y preeminencia de los officios de Contadores de los Tribunales de guerra, que se han asentado en las Indias, se han ofrecido algunas dudas sobre si los dichos que por la dicha cedula se permite concurrir con mis Virreyes, y audiencias en procepciones generales, recibimientos de Virreyes y otros actos expresados. En ella San de Tener silla los dichos Contadores de cuentas como los oydores, o se se han de sentar en Vnca, o en las Iglesias, y que las veces que suca de llamar a alguno de ellos el Virrey para hablarle en su posento le ha de dar tambien silla y saberle el mismo tratamiento de palabra, presupuesto que en las juntas que concurren con los de la audiencia tienen qual asiento. Y queriendo escusar diferencias, y lo inconvenientes que de ellos resultan dando forma en los asientos que los unos y los otros conviene tengan en estas ocasiones. Aviendo visto en mi Consejo de las Indias lo tenido por bien de declarar, y mandar, como por la presente declaro y mando, que de aqui adelante mis Virreyes que al presente son, y adelante fueren de las dichas provincias del Peru y Nueva España solo tengan silla segun y en la forma y en los lugares que siempre se han tenido, sin saber en esta novedad, y los oydores, y las demas personas que tienen asiento en las audiencias de la ciudad de Lima y Mexico en todos los autos publicos, se tengan en Vnca, como en las audiencias y Chancillerias de estos Reynos, y aun en los Consejos. Y quando alguno de los dichos Virreyes estuviere fuera de la ciudad tenga silla sin silla el oydor mas antiguo en el lugar que le tiene el Virrey, y esta misma orden mando se guarde en las demas mis audiencias

de las dichas Indias, y que los dichos Virreyes y Presidente del nuevo Reyno de Granada hagan en su casa el mismo tratamiento, y den el asiento a los Contadores del Tribunal de guerra que a los oydores, que asi es mi voluntad. fecha en Lerma a once de sept. de mill y seiscientos y diez años, Yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Medinaceli

Año de 1611.

Cedulas del año de 1611.



1.

Manda pro Sibir la cion que escribio el dicho Baronia So de la Monarchia de Sicilia.

El Rey, mis Virrey, Presidente, y oydores de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, he sido informado, que Cesar Baronio Cardenal que fue de la Santa Iglesia de Roma en el tomo undecimo de los Anales que de xpo escritos y publicados, en el capitulo y parte donde escribe la vida del Papa Urbano segundo del año de mil y noventa y siete, faltando al respeto debido, sin fundamento, y con razones sinistras, y relaciones inciertas, y fuera de la Verdad que se due a la autoridad de la Silla Pontificia, pretendio salir in justis y violentos los principios y titulos, con que los Señores Reyes de Sicilia nuestros antecesoros juntamente con el Señorío adquirieron las regalías y preeminencias que desde entonces hasta ahora han retenido y conservado quieta y pacificamte, que no leuemos ni podemos permitir, que en negocio de tanta consideracion aya tan gran engano y error, y es justo que mis vasallos y todas las demas naciones se satisfagan y desengañen, sin que se pueda poner nota en la reputacion y conciencia de los dichos Señores Reyes ni en la nuestra, pues claramente se muestra y conoce por la demasia, de que usa el Cardenal de que proce de algun afecto y passion particular, o de ignorar la verdad de la Silla Pontificia y del hecho, y no auer puesto el cuidado que devia poner en inquirir, y buscar con exacta diligencia los grandes fundamentos y razones ciertas y verdaderas para tener por cierto lo contrario de lo que escribe. Siendo como es notorio, que los dichos Señores Reyes adquirieron y conquistaron y ganaron y se Aterido

y conseruado todas aquellos derechos como a tributos propios, y pre-
 eminencias de la dignidad y Mag de la Corona de aquel Reyno, y en
 quanto se fido necesario conuencion y permission tacita y exp
 de los Sumos Pontifices, moridos y obligados de la razon de fecho agr.
 cimiento, y en alguna remuneracion de los grandes y notable mercedi-
 mentos que aquellos Señores Reyes auieron con la yglesia de Dios y con
 la Santa Sede Apostolica, por auer reducido a su gremio y obediencia
 aquel Reyno, despues de auer estado muchos años en poder de los
 moros, y en miserable seruidumbre de los Mahometanos es-
 peligro de los demas Reynos y prouincias de la Christianidad
 y particularmente de Italia, y de la misma ciudad de Roma
 y auer derramado su sangre en tan gloriosa conquista, y que
 de y con sumido sus grandes riquezas, y patrimonio de
 en la reedificacion, y dotacion de los templos y yglesias
 y auiendo sido seruicio tan agradable a Dios en los Reynos de
 Santos Pontifices, acrecentados despues con otros muy consi-
 rables que los sucesores de aquellos primeros Reyes, y mis-
 progenitores, y yo duemos hecho, defendiendo, continua-
 la autoridad y magestad de la Santa Sede Apostolica
 oponiendonos con nuestras personas, fuerzas y hazion
 y con las de nuestros Vasallos a todos sus Enemigos
 y a los que han pretendido disminuir la, y derribar la
 y por la gracia de Dios en aquel Reyno de Sicilia ha
 florecido siempre la Christianidad, por donde se entenden
 no auer sido in justos y viciosos, sino muy justos y gloriosos
 principios que han dado titulo a la posesion en que los dichos
 Reyes han estado por tantas edades y siglos de aquellas Regalías
 preeminencias, y con quanta seguridad de mi Real consciencia
 y reputacion Christiana, y respectiva a la Santa Sede Apostolica
 la auemos podido y podemos continuar: He querido proveer
 remedio conueniente para atajar el daño que con el tiempo y nuestr
 tolerancia, y dissimulacion podria causar la permission de la leida
 del dicho libro, y de su relacion, y deseando no faltar a la obligacion
 que tengo de conseruar los derechos legitimos, e justos, en que suce-



juntamente con los mis Reynos y estados, que nuestro Señor ha sido
 seruido de encomendarme, sin permitir ni dar lugar a que con-
 temerantes calumnias, aun en el sentido de los mal intencionados
 y emulos de mi fidelidad, sea notado la reputacion y mag
 de mi corona con tan euidente escandalo como podria causar
 en el dicho mi Reyno de Sicilia y en los demas. Y auiendo se-
 mirado y platicado sobre ello, y consultado a seme, he mandado
 pro Sibit en estos mis Reynos el vno del dicho tomo Undecimo:
 y en la misma razon y conformidad fue acordado que
 deuia mandar dar esta mi cedula para esos mis Reynos
 y prouincias de las Indias occidentales. Por lo qual mando que
 ninguna persona de qualquier dignidad, estado, preeminencia,
 o calidad que sea pueda vender, meter, ni comprar, tener,
 ni imprimir en estos el dicho tomo Undecimo debajo del nombre
 de su autor, ni de otro, impreso, ni escrito de mano en ninguno
 lengua, con el discurso que comienza desde el Versiculo Hic
 auctor aggreditur. C. 7. y acaba en el Versiculo tam vero carentes
 receptumque post Urbani Pape datum diploma Salerni sunt secuta
 namemus, ni sin el testimonio de la Correccion hecha por la perso-
 na diputada para ello, so pena por la primera vez el que lo contrario
 fuere de dos mill ducados aplicados por tercia parte a mi camara
 Real, y denunciador, y por la segunda incurra en la misma pena
 y en el hierro de las Indias por tiempo de cinco años, y no lo quebrante
 so pena de cumplirlo doblado siendo persona noble, y no lo siendo
 en galeras a remo sin sueldo. Lo qual anuencimiento se entienda
 en los que al presente tienen el dicho libro, si dentro del tiempo
 que les señalaredes no le manifestaren, y presentaren ante vos,
 o la persona que nombraredes para que se recoja, como lo auisare
 saber y mando a todos, y qualquier mis jueces, y justicias
 de todas las ciudades, Villas, y lugares del distrito de esta audier-
 cia, que guarden, y hagan guardar cumplir y executar
 lo en esta mi cedula contenido, y lo que para el cumplimiento
 de ella proveyeredes y ordenaredes, y que contra ello no vayan, ni
 pasen en manera alguna, y de lo que en ello se supiere, me auisareis

Fecha en el Pardo a cinco de Enero de mill seiscientos y once años, Yo el Rey, por mandado del Rey nro Señor Pedro de ledesma -

La Reyna, Marques de Montecclaros pariente Virey, lugar teniente de la Reyna nra Señora y Capitan general de las prouincias del Peru. El padre Luis de Valdivia de la Compania de Jesus y otros Companeros Van por orden del Rey nro Señor al Reyno de Chile al negocio que entenderen por su relacion. Laque yo he tenido de su buen zelo y de los medios que propone me ha parecido tan bien que os he querido encargar, como lo hago, heys el fauor y ayuda que fuere necesario para que tengan efecto que por ser la obra tan buena, y yo tan particularmente aficionado y deusta de esta Religion, me tendre de vos en ello por muy enuida de Madrid a quatro de Hebrero de mill seiscientos y once años. Yo la Reyna. Garcia Mayo.

3. El Rey, Marques de Montecclaros pariente, mi Virey gobernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas, por parte de la ciudad de los Reyes me ha sido fecha relacion que los Vireyes que han sido de este Reyno de pocos años a esta parte han dado tierras y exidos a algunas personas en los terminos de la dicha ciudad, no pudiendo traerlo en su juicio pues se pudiera valer de ello para sus necesidades, y a lo que le bastaua el auer gozado dello el tiempo que lo han tenido, suplicandome mandase que de aqui adelante no se diesen los dichos exidos y terminos publicos y que se quitasen a todos los que se vieren dado semejantes tierras de treinta años a esta parte, restituyendose a la dicha ciudad, y porque quiero saber que tierras son las que se han dado en terminos publicos de la dicha ciudad, y quien las dio, y a que personas, y en que partes, y que por juicio su resultado de ello a la dicha ciudad de los Reyes, y porque no se ha conuenido mandarse las restituir, o si esto tiene algunos inconuenientes, qualis, y por que causa, o lo que sobre ello conuenia proouer, os mando me embieis relacion de todo con vno parecer, y procureis se guarde lo que acerca de esto esta proveydo muy puntualmente fecha en San Juan a veinte de Abril de mill seiscientos y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor Pedro de ledesma

que se vueluan las tierras a esta ciudad que los Vireyes han dado en sus terminos.

4.

que se auise que Religiosos no tienen conuenientes en estos Reynos, y conque licencia han venido.

El Rey. Marques de Montecclaros pariente mi Virey, go. y capitan general de las prouincias del Peru. He sido informado, que a la ciudad de los Reyes y otras partes de este distrito acuden de ordinario Religiosos de la orden de nra Señora del Carmen, y que por no tener casas y conuentos fundados en esta tierra, andan indecientemente por posadas, y porque quiero saber de vos que Religiosos de esta orden, o de otras que no aya conuentos fundados en estas prouincias, andan en ellas, y conque orden y licencia pasaron y estan alla, y como se permite: os mando me embieis relacion sobre ello, y cumplais lo que sobre esto esta ordenado para que no se consientan en estas prouincias semejantes Religiosos que no vieren pasado con licencia mia fecha en San Juan a veinte de Abril de mill seiscientos y once años, Yo el Rey, por mandado del Rey nuestro Señor Pedro de ledesma -

5.

que informe el Virey que causa tuvo para declarar por de gouerno la causa de don Sancho Diaz de Zubano lo que el que se leuó dos salarios, estando pendiente en juicio y sendo de justicia

El Rey. Marques de Montecclaros pariente mi Virey, go. y capitan general de las prouincias del Peru. He sido informado, que auiendo vos nombrado a don Sancho Diaz de Zubano Corregidor de la ciudad de San Fran de quito para que lo fuese tambien de los naturales de las cinco leguas de su jurisdiccion de le puso adiccion a la paga de corregidor de los naturales, y que no auia de gozar mas de vn salario que era del de corregidor de la dicha ciudad, y estando pendiente la causa en mi aud Real de ella, y siendo de justicia, despachasteis prouision aduocando os la, pretendiendo que era de gouerno. y porque quiero saber el estado que esto tiene, y lo que en ello auisado y proveydo y las causas y motivos que para todo auisado, os mando me embieis relacion de ello fecha en San Juan a veinte de Abril de mill seiscientos y once años. Yo el Rey, por mandado del Rey nro Señor Pedro de ledesma.

6.

que el Virey Arzobispo de Lima y demas Prelados informen, si conuenia que en esta Reyna se cumpla con la Parochia en qual quier dia de la quaresima y en especial los naturales.

El Rey. Marques de Montecclaros pariente mi Virey, gobernador y capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas, a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. He sido informado mucho que conuenia al bien espiritual de los habitantes en estas prouincias, asi Espanoles, como Indios, mestizos, negros, y mulatos suplicas a su santidad tuuiese por bien de conuener cumpliendo con el precepto de la Iglesia confesando y comulgando

El Rey

En qualquier de los dias de la quaresma desde la Dominica in quinquagesima Salta la Dominica in albis, como esta concedida y se ha en el Reyno de Portugal, y en el de Valencia, siendo tanto mas necessario en los de las Indias quanto es la falta de ministros y distancia de los Panochianos en diferentes pueblos y apartados, para que las confesiones obligatorias se hagan bien hechas y con sosiego y no en tiempo tan limitado como en el de la semana Santa, en el qual es mas facil auiendo ya cumplido con la Panochia reconciliar y conulgar, y porque quiero saber lo que en esto conuenia se haga, y si sera bien excusado sobre ello o su Santidad, o si tiene algunos inconuenientes, quallos, o porque causa: Et mando que auiendo lo comunicado con el Arzobispo y Obispo deere dilito, me embieis relacion sobre ello con vtro parecer, y lo que a los dichos obispos se les especifica de Arzobispo a catorce de Mayo de mill y seysientos y once Yo el Rey Por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma

7. Sobre que en los Conuincios provinciales y sino dadas que fueren el procurador de la ciudad a los demas en asiento.

El Rey. Marques de Monteclaro Pariente, mi Virey gober. y Capp general de las provincias del Peru. Por parte de la ciudad de los Reyes me ha sido hecha relacion que en los Conuincios provinciales y dilaales, que se celebran en el Reyno, es costumbre dar asiento a los procuradores generales de las ciudades, y que por ser la dicha ciudad cabeza, y la mas principal por asistir en ella vos a mi Virey y la aud, y lo que es justo que en los Conuincios se le de a su procurador el mejor, y mas preeminente lugar anteponiendo le a los demas, suplicandome lo mandas proveer assi; y auiendo yo visto en mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber lo que ay, y para en esto y de que ciudades y Villas deere Reyno a nro procuradores en los dichos Conuincios provinciales y sino dadas, y la costumbre y orden que se ha tenido en los asientos, y a qual se le ha dado el mejor lugar, y lo que conueniente vendra proveer cerca de lo que se pide por parte de la dicha ciudad de los Reyes, y si el mandar preferir a su procurador en el asiento en los dichos Conuincios tiene algun inconueniente, qual, y porque causa: Et mando me embieis relacion sobre ello con vtro parecer fecha en Madrid a tres de Junio de mill y seysientos y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma

2.

Sobre que no pongan conegidores en el Cercado su jurisdiccion de esta ciudad.

El Rey. Mi Virey, Presidente y oydores de mi aud Real de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Peru. Por parte de esta ciudad me ha sido hecha relacion, que de pocos años a esta parte los Vireyes de esas provincias han nombrado conegidores de Indias para el Cercado de Santiago de la dicha ciudad y algunos lugares de su jurisdiccion que estan dentro de las quatro leguas, en que la dicha ciudad recibe agruio, por quitarsele como se le quita la jurisdiccion de los alcaldes ordinarios de ella, que antes la tenian y el nombramiento que hacia de alguaciles de Indias y alguacil mayor de ellos, suplicandome a tenor de esto mandase que de aqui adelante no se nombren ni pongan conegidores de Indias en el dicho cercado y demas lugares de la jurisdiccion de la dicha ciudad, sino que se dexese a cargo de los dichos alcaldes ordinarios de ella, o que el uno de ellos haga cada año el dicho oficio de conegidor. y porque quiero saber lo que ay y pasa en esto y si es asi que se provea conegidor de los indios del dicho cercado y de otros lugares de dentro de las quatro leguas de la jurisdiccion de la dicha ciudad, y de que tiempo a esta parte, y las causas que han movido a esto y si se les puede administrar justicia por los dichos alcaldes ordinarios, o que conuenienti, o inconuenientes se siguen de lo uno, y de lo otro, y lo que conuenia proveer cerca de lo que la dicha ciudad pide, Et mando me embieis relacion con vtro parecer. fecha en Madrid a tres de Junio de mill y seysientos y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor, Pedro de Ledesma

La Reyna nra Señora sobre que se combie lo que se ha conigado para el Patriarcado para un conuento que fundas.

La Reyna. Marques de Monteclaro pariente, Virey gober. y Capp general de las provincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. Yo fundo por mi deuocion un Monasterio de monjas Augustinas recoletas cerca de Palacio para cuya fabrica el Rey mi señor ha sido seruido de aplicar en cada uno de los cinco años venideros los veinte mill ducados que tenia consignados para la dignidad Patriarcado de las Indias y de ellos tocan los catorze mill en los dos nouenos que pertenecen a su Mage en los diezmos de las yglesias de esas provin-

das, como mas en particular lo entenderéis por la Real cedula que va con esta, Encargo es mucho, que como en causa tan de mi gusto procuréis serobren y remitan a la casa de la contratación de Sevilla con toda puntualidad, sin dar lugar a que quede na da rezagado, sino que vengán enteramente encada flota, que como planta que pende de mi cuidado, me tendré por muy servida de todo el que pudiese de en ello. de Madrid a Veintey uno de junio de mill y seiscientos y once. Yo la Reyna. Garcia Mayo de la Vega.

10.

Paraque la consignacion del Patriarca de las Indias se embie para la casa del monasterio de monjas Agustinas de Madrid.

El Rey Marques de monterclaros pariente, mi Vnco gobernador y Capitan gen. de las provincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. Como tenéis entendido de los veinte mil ducados con que yo mande dotar la dignidad de Patriarca de las Indias, en que últimamente fue proveído don Pedro Marco Prei de mi Consejo de Castilla, los catorce mill ducados de ellos se consignaron en el Reyno en los dos novenos que me pertenecen en los diezmos de las yglesias, los quatro mill en la metropolitana de Toledo, otros cinco mill en la del Cuzco, y otros cinco mill en la de los Charcas. Y auiendo fallecido a los veinte y novienbro de este año pasado de seiscientos y diez don Pedro Marco, por justas causas y consideraciones se tenido por bien de suspender por aora la presentación de la dicha dignidad de Patriarca, y que los dichos veinte mil ducados se traygan a estos Reynos encada un año por tiempo de cinco años, para el edificio de un monasterio de monjas de la orden de San Agustín que la Reyna doña Margarita mi muy cara y amada mujer funda en la Villa de Madrid, y así os mando deis orden a los oficiales de mi Real hacienda de la dicha ciudad de los Reynos, el Cuzco, y Charcas, y los demas de las cajas a cuyo cargo fuere la cobranza de los dos novenos de las dichas yglesias, y las que de ellas se han dividido y han de dividirse, para que encada uno de los dichos cinco años siguientes tomen y embien de aquel día que falleció el dicho don Pedro Marco de los dichos novenos que me

pertenecen en los diezmos del Arzobispado de Lima y Obispado de Truxillo que del se divide los dichos quatro mill ducados, y del de el Cuzco, y de los Charcas que del se han de sacar y dividir otros cinco mill. Y del Arzobispado de la ciudad de la Plata y Obispado de la Paz y de la Barranca los otros cinco mill que por todos son los dichos catorce mill ducados, que valen cinco quentos y ducientos y cinquenta mill maravedis cobrados y repartidos en las yglesias de los dichos otros Arzobispados y Obispados segun y de la manera que se han cobrado hasta aqui para el Patriarca, lo qual les ordenareis que hagan precisa y puntualmente de manera que vengán cada año sin que aya falta y los embien registrados por cuenta a parte, y sin juntarlos con la demas hacienda mia, dirigidos a la casa de la Contratacion de Sevilla para que en ella se entreguen a Diego de Vergara garvira mi receptor de mi Consejo de las Indias, en cuyo poder se mandado que embien para el dicho efecto, y al dicho receptor que adelante y supla luego los veinte mil ducados de cada año del genero de depositos de su cargo, y los entregue a Garcia Mayo de la Vega Secretario de la Reyna, que es la persona que tiene a cargo la dicha obra pagados en diez meses, dos mill ducados cada principio de mes. Y porque la yglesia de los Charcas goza por merced de los dos novenos que me pertenecen en sus diezmos por tiempo limitado que se cumple breuemente, os mando que si quando esta mi cedula llegare a vuestras manos no se vniere cumplido el tiempo de la dicha gracia, deis orden para que de lo que sobrare de los dichos dos novenos en las yglesias del Arzobispado de Lima y Obispado de Truxillo, y de las del Obispado del Cuzco y las que del se dividieren cumplido con lo que de esta consignacion se larga a los novenos de ellas, se tomen los cinco mill ducados que se auian de cobrar de los dos novenos de los Charcas hasta tanto que se cumpla el tiempo de la dicha gracia, porque de alli adelante se ha de cobrar en aquel Arzobispado, y Obispados como esta dicho. Y en lo que se cobrare de los dichos novenos de las yglesias del

Arzobispado de Lima y Obispado del Cuzco no viere barto para
 cumplir los dichos cinco mill ducados que se auian de pagar en los
 Camas. Daris orden como se entesen de los dos nouenos de la orden
 y glerias de esas prouincias de que no se estuieren hecha merced. y
 mando a los dichos oficiales de mi Real Chancaria cumplir
 lo que en virtud de esta mi cedula y en su cumplimiento y conformi-
 tud se ordenare des, y que se les reciba y pase en cuenta lo que
 en la forma suso dicha embiaren a estos mis Reynos de los dichos
 dos nouenos para el dicho efecto en virtud de un traslado signado
 de esta mi cedula, y recaudo bastante de auer lo embiado en la forma
 suso dicha que asi es mi voluntad, y que tomen la razon de esta
 mi cedula por Contadores de quentas que residen en el dicho mi
 Consejo de las Indias y los del Tribunal de ellas de la dicha ciudad
 de los Reyes fecha en Madrid a dos de junio de mill y seiscientos
 y once años yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor
 Pedro de Soderma. Tomo la razon de la cedula de su Magestad
 en la oja antes de esta escrita en los libros de su conta duri no
 de quentas del Real Consejo de las Indias en Madrid a 24
 de Nou. de 1611 años Joan de Paramoniano Marcos de Plaza

11.

El Rey. Marques de Montesclaros pariente mi Virey,
 y Capñ general de las prouincias del Peru, por vuestra carta de
 quince de marzo del año pasado de seiscientos y diez se ha visto
 lo que auisais cerca del estado que tiene la labor de las minas
 de acoque de Guanacuelica, y las causas que os mouieron a
 saber mudanza de la persona de don Pedro Pore de Villo
 a quien embiastis a entender en aquello por la inteligencia
 que tiene en materia de minas. lo qual esta bien.
 Deseis que de la visita que hizistis de aquel cerno de Guanacuelica
 resulto el componer las deudas que deuiar a mi Real
 Suienda los mineros. de manera que espesuada no ha de
 quedar nada por cobrar. y que por medio de los ordenanzas
 que alli de x. a. seis se atajaran la mayor parte de los causos

Agradece las ordenes y buena disposicion de Guanacuelica y manda que en nuevos descubrimientos de minas de acoque se guarde la cedula del servicio personal.

que pudieran hazer crecer en lo de adelante las dichas deudas. y agrade-
 descoos lo que en esto auisado que es muy conforme al zelo que tenéis
 de las cosas de mi servicio, y de vuestro cuidado y diligencia fiso
 que se cobrara lo que deuen los dichos mineros, y que el beneficio de las
 minas y merced aumento que se deuen y conuiene.
 Asi mismo se ha entendido lo que deis cerca de los nuevos descubri-
 mientos de algunas minas de acoque, y la experiencia que se ha
 hecho de ellas, y la duda que se os ofrece sobre si a estos nuevos des-
 cubrimientos de minas que salieren ciertos, se les a de dar indios de
 mita, o los que de su voluntad quisieren ir a trabajar en ellas;
 y no se ofrece que responderos a esto mas de que guardeis lo que
 esta ordenado por la ultima cedula de veinte y seis de mayo
 del año pasado de seiscientos y nueue sobre los servicios perso-
 nales de los indios, y asi lo hareis, y me auisareis de lo que ento-
 do se hiziere. de Madrid a tres de junio de mill y seiscientos y
 once años yo el Rey. Por m. del Rey nro Pedro de Soderma.

12.

El Rey. Marques de Montesclaros Pariente mi Virey go-
 vernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la
 persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. He
 sido informado que los Caciques indios de la prouincia de Caxa-
 marca reciben muchos agravios de don nicolas de Mendoca
 que reside en aquella prouincia, a quien doña Jordano
 Mexia encomendora que fue de ella, dexo el usufruto de un
 obrase de paños que saca diez mill pesos cada año, y se ocupar
 y tiene dentro de el trecientos indios, ciento que tenia en
 tiempo de la dicha doña Jordana y ducientos que le mando
 repartir el Virey don Luis de Velasco, a losquales obliga a
 trabajar y que acaben sus tareas, y si alguno falta, meter
 en prission a su muger sier casa do, y si se osten a su madre
 Germana, o parientes, ponien dolos en vnos aposentos co-
 mo mazmorras con prissiones, grillos, y cormos, y a lo que se
 ocupan no se les da satisfaccion de su trabajo, y ha mas de

Manda se ponga ayda do en aueriguar y remediar los agravios que se hacen en el obrase de don Nicolas de Mendoca a los indios.

cuatro años que no se les paga, ni da más que para el tributo a los que le pagan, y a los muchachos no se les da nada. Y si algo San recibido, ha sido en fracedas y cordellates, cosa pro Sibida por la bordenanza, la qual ni en la que se les manda pagar de seis en seis meses no se cumplen, ni ay corregidor que las haga guardar por ser de vuestra casa por lo mayor parte los que se proveen para aquella provincia, y estar casado una hermana del dicho don nicolas de mendoca con don Rodrigo de mendoca vuestro sobrino. Y que asi mismo se guarde y media de alli tierra el dicho don nicolas metidas de dos años a esta parte ochocientas vacas entre las chacaras y sementeras de los indios, que se lo destruyen todo sin tener con que sustentarse sus mugeres y hijos. Y por el conguiente con muchas yeguas ocupado estancias y conales de los pobres indios, y con mucho perjuicio suyo. Y que teniendo los dichos indios entre otras heredades y bienes de su comunidad un molino y tienda en la plaza y un alfarfar, con cuyos reditos acudian a sus obligaciones, el dicho don nicolas ha hecho otro molino dentro de aquel pueblo, con que les quita mucho de este a provechamiento, y conviene mandar se demita, y que los indios que saben labrar que son mas de setenta entre el corregidor las tienen juntas y repartidas entre caracas y readas para que les hagan labores sin pagarles su trabajo. Y que aunque de todos estos agravios os han embiado sus quejas no se da lugar a que lleguen a vuestras manos sus cartas y peticiones por medio de criados de vuestra casa, y que antes vuestras a poder del dicho don nicolas los papeles con que son mas molestados y vexados. Y porque pasando y siendo años de las cosas referidas no conviene dar lugar a estas, ni que los indios reciban semejantes molestias y agravios, os mando y encargo mucho, que auiedo os enterado de los que se les hacen, por vays de remedio necesario para que sean desagraviados, no reciban perjuicio ni daño en sus personas ni haciendas.

Y de vuestra cristiandad y zelo de mi servicio, y del bien de estos miserables indios, foy, que por el mismo caso que las personas de quien se dice reciben estas vexaciones, son tan de vuestra casa, lo mirareis, y proveereis con mayor cuidado y con esta con fianza y la que tengo a vuestra persona, no lo he querido cometer a otra ninguna. Y de lo que en ello se hiziere me avisareis fecha en San Lorenzo a diez de septiembre de mill y seiscientos y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Pedro de Sotomayor.

13.

Avisa de la muerte de la Reyna doña Juana.

El Rey Marques Pariente, En tres de este mes de octubre entre las nueve y las diez de la mañana fue Dios servido de llevar para si a la serenissima Reyna doña Margarita mi muy cara y muy amada muger de sobe parte de un infante que nro señor nos dio, auiedo recibido los santos sacramentos con gran deuocion, y aunque por su gran cristiandad e exemplar vida, y catolico zelo, y por el buen fin que tuvo, con mucha razon se deve esperar en su divina Magestad que esta gozando de su eterna gloria, podreis bien considerar el dolor y sentimiento que de este caso tan triste y trabajoso, y de perdida tan grande a mi me puede quedar; de lo qual os he querido advertir, como es justo, para que lo tengais entendido, para que por vuestra parte se haga en esto la demostracion de sentimiento que se acostumbra, y de vos como tan fiel vasallo nuestro se espere. De San Lorenzo a ocho de octubre de mill y seiscientos y once Yo el Rey por mandado del Rey nro señor Tomas de Angulo.

14.

Manda que de tributos de las provincias de los indios se embien quatrocientos ducados cada año a la casa de la contratación para don Juan de Silva muger de don Melchor Carlos Inga.

El Rey Marques de Montesclaros pariente, mi Vine y gobernador y capitan general de las provincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouerno de ellas. Terrenda consideracion a la mucha necesidad con que queda doña Maria de Silva muger que fue de don Melchor Carlos Inga por auerle gastado el poco dote que tenia, y a que un hijo que le auia quedado tambien auia muerto pocos dias despues que el dicho su marido, Por una mi cedula de la fecha de esta fecha he tenido por bien

de hazerla merced de quatrocientos ducados de renta en cada un año por todos los dias de su vida, librados en la casa de la contratación de la ciudad de Sevilla en qualquiera manue dize que vinieren a ella para mi de estas prouincias para que con ellos se pueda sustentarse. Y porque mi Real Hacienda esta tan atascada como sabeis, y conuiene aliuianla de esta carga, os mando que de tributos de indios vacos embieis ala dicha casa de la contratación de Sevilla los dichos quatrocientos ducados cada un año con mas lo que pudieren tener de costa de fletes y auerios. Salta poner los en la dicha casa de la contratación, teniendo particular cuenta de que esto se haga y cumpla precissam^{te}, que assi os lo encargo y mando. fecha en Madrid a veinte e oubies milly seiscientos, y once años yo el Rey Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Ledesma

15.

El Rey Marques de Monteclaros Pariente, mi Virrey governador y cap^{ta} gen^l de las Prouincias del Peru. Parte de Pedro de Campo Pacheco, y Diego Martinez de Prado a quien he proveydo por Contador y Tesorero de mi Real Hacienda de la prouⁱⁿcia de Tucuman, me ha sido hecha relacion que en los titulos que se le mandado dar de los dichos officios se dice que ayun de gozar otro tanto salario como tenian las personas que hasta agora han servido los dichos officios por nombramiento nuestro, que es a razon de treientos y doce pesos, y que el auerse les dado a las dichos personas tan cortos salarios fue respeto de lo que esta ordenado cerca de que las personas que sirven en el continen de semejantes officios no gozen mas que la mitad de los salarios, y que assi a ello como propietarios de los deuia dar otro tanto mas, pues sera imposible sustentarse con menos, ni servir sus officios, suplican de mi atento a ello os mandase les acrecentase de el dicho salario en la cantidad que fuere justo. Y porque quiero saber de vos que ocupacion tienen los dichos officiales de Tucuman y deis competente salario el de los dichos treientos y doce pesos que se dan a cada uno, o si por no se ser, conuenia acrecent

Manda se lea forme sobre el acrecentam^{to} de salarios que piden los off^{icia}les de Tucuman

16.

Manda se prenda al Licen^{do} Alderete, y se embie en la orin^a a su costa para que a la misma desde alli lo lleuen ala carcel de Corte de Madrid.

tarre los. Y en que cantidad, os mando me embie relacion sobre ello con Vuestro parecer. fecha en Madrid a veinte e nouiembre de mill y seiscientos, y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma

El Rey Presidente y oydores de mi Audiencia R^e de la ciudad de los Reyes de las Prouincias del Peru. El Licen^{do} Juan de Carrion Alderete juez que fue nombrado para la aueriguacion de la moneda falsa que se mete en estos Reynos de otros estranos, excedio de su officio que obligo a proueer otro juez contra el, y a procurar prenderle, y castigarle, y queriendo se hazer, se ausento, y se ha sido informado para en el armada del cargo de general don Ger^{onimo} de Portugal en la Compania del cap^{ta} Matheo de Verga el año pasado por soldado, nombrandose Juan de Carrion con animo de quedarse alla, y que lleuaua encaminado su viaje a la prouⁱⁿcia de quito donde tiene un hermano maestro de Arquitectura, o cuyo cargo esta una obra de importancia en aquella prouincias, y conuiene a mi seruicio lo buelto a estos Reynos. Y assi os mando que para en caso que ayaydo a estas prouincias hagais hazer todas las diligencias necessarias en busca, y hallandole, se haga prender y preso, y a buen recaudo se embiense a Panama en los primeros nauios, o su costa para que de alli a la misma y al mismo buen recaudo se embien preso en la prim^a armada, o flota a la carcel Real de mi corte, y de lo que en ello se oviere, me auisareis. fecha en Madrid a veinte de nou^{ie} de mill y seiscientos, y once años. Yo el Rey por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma

17.

Avisa la resolucion que se tomado de la guerra de Chile

El Rey Marques de Monteclaros pariente, mi Virrey governador y cap^{ta} gen^l de las prouincias del Peru. Una carta de 30 de Marzo del año pasado de seiscientos y nueue se trauisó en mi junta de guerra de Indias, y todo lo que daqui, y de os officios sobre el cortar, y hazer defension la guerra del Reyno de Chile mediante los medios que para ello se presentais, y lo que

Alonso Juaná Ramon mi governador y capd General de
aquel Reyno respondió a lo que sobre ello se comunicas, y Junta
mente lo que satisficis a sus respuestas. y auiendo oydo muy
atentamente a D. Luis de Valdivia de la Comp^a de Jesus
que por Vra orden Vno de ese Reyno acate negocio, y Vno de
tratado que hizo sobre las Utilidades y conveniencias de esta
guerra y platicado y discurnido sobre todo en la dicha
Junta de guerra de Indias con la atencion que pide la materia
y considerado la dificultad que tiene el acabarse esta guerra
siguiendo como hasta aqui por lo que ha mostrado la experien
cia de cinquenta y ocho años que ha que dura con tanto gaste
de mi R. Hacienda, derramamiento de sangre de mis
sallidos y con tan poco efecto, como se ha visto, he acordado
Resuelto que por tres o quatro años se prueue el medio de la guerra
defensiva, para que conforme a lo que en este tiempo se vier
y efectos que resultaren se tome la última determinacion en
atajar la guerra, o en que se rompa con el rigor que merece
la obstinacion y dureza de esta gente; y asi es en cargo, y
mando, deij orden que por el dicho tiempo se cante la guerra
saliendo frente a ella por la linea que os pareciere mas conuen
niente, como se juzga lo seria de la parte del Sur del Rio de
Brouio, para que con esta este seguro y bien defendido lo que que
dan a las espaldas, sustentando los presidios y fuertes que estan hechos
con guarnicion suficiente que se asegure la ribera del Rio, y ampu
las ciudades de la Concepcion y Chillan, y sus terminos, y de frente
los Indios, que de nuevo han dado y dicen la paz fuera de la linea
y que para mayor seguridad de todo, y de los Religiosos de la
Comp^a de Jhu que agora embio para que allí se ocupen sus
ministerios predicando el Santo Evangelio se conserven por el
dicho tiempo en los dichos fuertes y presidios mill y seiscientos
soldados efectivos poniendo la parte dello, que fuere necesario
en la ciudad de Talca que esta en las islas de Chile, de la parte
del Sur para defensa de los Vecinos de ella y de los Indios de paz
que allí viuiere, adonde tambien siendo necesario, se ha

señalar Raya y frente a la tierra de guerra. de la manera
que esta dicho se ha de señalar en la Ribera de Brouio,
para que viendo los Indios que se entretiene este numero de
gentes se persuadan a que no es deponer las armas, sino el quererles
salir bien, y procurar su salvacion, y que ay disposicion para volver
a ellas, como en efecto conueniria haciendo si se viene que en el plazo
dicho no se saca el fruto que se pretende y por el tiempo de los tres
o quatro años se acuda para la paga y entretenimiento de los
dichos soldados con el sueldo de los ducientos y doce mill ducados que
esta señalado, procurando que pues se cante la guerra, se estee el gaste
posible y que quando los mill y seiscientos soldados con el numero
de capitanes que os pareciere, deij orden en que se reformen los oficia
les y ministros de guerra, como de provision y admirillta
de la Hacienda que se pudiere, saliendo y para lo que toca a ello
de mis oficiales D. O. y probando por tan poco tiempo la guerra
defensiva, se juzga, que no pueden rebatirse en el de manera que
aya incommuniendo, sino que antes podria ser, que el buen tratamiento
y la educacion e introduccion de la doctrina, que se ha de procurar
por medio de los dichos padres de la compania, se mudare, y truxese
a obediencia, conuirtiendo su rabia y furor en paz y quietud
y por este medio, y por via de la comunicacion y combatacion
mejor que por otro se podria esperar, que se recataran y cobraran
las mugeres Españolas y Españolas que tienen en sus tierras pa
deciendo, en que se ha de poner muy gran cuydado. y como
quiera que el medio dicho de cante la guerra, parece por agora el
mas conueniente, toda via por el zelo y prudencia con que mirais
las cosas del servicio de nuestro señor y mio, os he querido remi
tir, como remito todo lo que toca a este negocio para que si os
pareciere otra cosa y las ocasiones lo pidieren, esiais lo que fuere
mas conueniente, prosiguiendo, o acortando la guerra, tomando
para lo Vno y lo otro los medios que a vos os pareciere para
lo qual me ha parecido embiaros la relacion de puntos par
ticulares que van con esta, firmada de Pedro de Ledesma missec
tario, de la forma en que acá se ha discurnido sobre esta guerra, y

Consideraciones que por la una y otra parte ha auido, y ay para que
 Vea de ellos en las ocasiones como quien tiene las cosas mas cerca
 y que lo mirareis con la atención que se fia de vno buen zelo, y sien-
 pre me yreis avisando de lo que se hiziere y se hiciere de nuevo.

Tambien Vereis el tratado arriba dicho del P. Luis de Valdivia
 que se os embia con esta firmada del dicho mi secretario sobre la im-
 portancia de cortar la guerra y saber la defensiva, y los inconvenientes que
 se proseguir la de guerra, para que auidades de cortar al modo que
 considerareis las advertencias y medios que propone, y os aprovecheis
 de lo que de el os pareciere útil para atraer a los indios rebeldes, y
 para el buen estio de los que se fueren pacificando, y lo de mas
 que fuer conueniente.

En caso que se corte la guerra y se haga defensiva, os mando proveais
 suspenda por el tiempo que ha de durar la guerra defensiva, la
 execucion de la provision en que se dieron por esclavos los indios
 de diez años arriba que se tomaron en la guerra, y solo se ha de
 usar de la dicha provision en caso que la guerra defensiva se prorogare.

Porque una de las principales causas desta guerra y el permanecer los indios
 rebeldes en su obstinacion, y dureza, se ha entendido que ha sido
 el ver los malos tratamientos que padecen los de paz, y el no aver
 executado por los ministros aqui se ha cometido su buen tratamien-
 to, y en particular el no aver se quitado el servicio personal que por
 tantas cédulas del Emperador y Rey mi señor, que santa gloria ayas
 y mias se ha mandado quitar, y otras vexaciones y molestias que
 se les han hecho: os encargo y mando que pongais particular cura
 en el buen tratamiento de los dichos indios de paz, introduciendo y
 viendo guardar en Chile lo que tengo mandado por cédula de
 los servicios personales que ultimamente se os embio para ex-
 tar en esas provincias en todo aquello que permitiere el estado
 presente de aquel Reyno, y diere lugar la conservacion de el
 y la crianza y labranza, y provisiones de la guerra. Porque
 la turbacion en que se hallan las cosas de aquellas provincias por
 importar que alguna parte de lo que contiene la dicha cédula
 suspendiéndose por esto ha de ser en caso tan apretado que la conser-

cion de Chile se aventure, y no de otra manera, sin embargo que
 lo pida la condicion, o mayor comodidad de los Españoles y Sereis
 saber tasa de lo que los indios que estan de paz en encomendados
 y repartidos han de pagar de tributo a sus encomenderos, pro-
 curando que sea con toda justificacion, de modo que los indios de
 ninguna manera reciban agravio, ni se de materia para que se
 descredir. La promesa que se ha de hacer a los de guerra del buen
 tratamiento y alivio que todos han de tener, y que todo quanto
 se tomare de ellos, y el servicio que hizieren, se les pague, para
 que entiendan que pagando su tributo y administracion, seran
 tan libres como los Españoles, pues no solo se pretende traer con este
 exemplo los de guerra a mi servicio, sino el descargo de mi con-
 ciencia, y que sean administrados en justicia, y gozen de la libertad
 que el derecho natural les da; y si de una vez no se pudiere
 assentar lo dispuesto por la dicha cédula del servicio personal,
 se podra hacer segun que la disposicion del tiempo diere lugar
 a ello. Y para disponer mejor estas cosas y dar asiento en lo
 que tanto importa, Vereis el papel de apuntamientos que con
 esta os mando embiar, hecho por don Alonso de Sotomayor
 que fue de mi Consejo de guerra y de la dicha junta de guerra
 de Indias, y el padre Luis de Valdivia, y aprovechaos en
 de lo que de el os pareciere, segun que el estado de las cosas
 diere lugar, como queda dicho.

A lo mismo he mandado que el dicho P. Luis de Valdivia vuelva
 a ese Reyno como vos lo pedis, por ser persona, de quien por su
 prudencia, gran zelo y larga experiencia de las cosas de Chile
 os podreis ayudar, para disponer las de paz y guerra defen-
 siva de aquel Reyno, donde el ha acostado tantos años entre
 los indios de paz y guerra, y ha sido bien recibido de ellos,
 y sabe su lengua, y os podra ser instrumento a proposito, para
 que mediante su industria y doctrina, y el ayuda de los
 padres de su religion que van con el, se consigan los
 buenos efectos que se pretenden; a los quales hmeis proveer
 de mi Real Hacienda de lo que vieren menester para su

subtento viajes y ministerios en que se han de ocupar: y que el dicho Padre Fr. de Valdivia lleve la mano y autoridad necesaria para poder acudir a las cosas de mi servicio, y a la composicion de las cosas de aquella tierra que se ofrecieren: y asi os mando se las cometan y encarguis juntamente con el governador, que yo he mandado al dicho Padre acudir a ello, y se mandado escribir a los indios reducidos y los de guerra en obediencia del dicho padre, Luis de Valdivia, asegurandolos que se les cumplira lo que de mi parte se ofrece sobre su buen tratamiento y aliviarlos de los servicios personales y los demas medios que se tomaron: y sacando y los demas despachos de os embiaron con esta, para que el dicho Padre Luis de Valdivia ve de ellos conforme a la orden y con las limitaciones que le diereis, advirtiendo que solo es de estar subordinado a vos en las cosas que le cometiereis, sin que el dicho governador ni audiencia de Chile le impidan ni estorven, ni tenga dependencia de ellos, sino la buena correspondencia, que es justo: y todo os lo remito como queda dicho, para que como quien tiene las cosas mas presentes lo dispongais como mas conuenga al servicio de mi persona y mio, paz, y quietud de aquel Reyno, y de lo que se oviere me avisareis a la corte de Madrid a ocho de Diciembre de mill y seiscientos y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma.

18. El Rey. Marques de monterclaros Duque de Veragua y Cap. gen. de las provincias del Peru. La ciudad de Trujillo de este Reyno me ha escrito que os avia dado cuenta de un muelle que pretende hazer en un puerto, llamado Guanchico, dos leguas de aquella ciudad, para que es forzarse de esta obra como a mi me suplican se mande favorecer de manera que se corrija por ser de tanta importancia, y del bien publico: y porque quiero saber que puerto es aquel, donde la dicha ciudad pretende hazer el muelle, y si es fundable, y de que capacidad y que naos entran en el, y de que partes, y con que mercadurias

y que necesidad ay del dicho muelle y lo que costara, y en que podria ser ayudada y favorecida la dicha ciudad para esta obra, os mando me embieis relacion particular de todo con vuestro parecer. Fecha en San Lorenzo a veinte y siete de octubre de mill y seiscientos y once años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor. Pedro de Ledesma.



19. El Rey. Marques de monterclaros Duque de Veragua y Cap. gen. de las provincias del Peru, y Presidente y oydores de mi aud. R. de la ciudad de los Reyes. Aviendo sido digno de seruido de alumbrar a la Reyna doña Margarita mi muy cara y muy amada muger de un infante, lo fue pocos dias despues de algunos accidentes que le sobrevinieron de llevarla para si a los tres de este, manifestando en su muerte la grande ternura con que vivio, porque se puede esperar que quando nuestro señor de su divina misericordia la tiene en su gloria: y quedo con el sentimiento y dolor a que me obliga tan gran perdida de compania que con tanta razon amava y estimava, y de vosotros y de todos esos Reynos es hoy con fiado tener que deveis: y para que tambien se hagan dello las demostraciones exteriores que en semejantes ocasiones se acostumbran, os denuncio que era mi audiencia y ciudad y los vecinos de ella, y de las demas de esos Reynos se visitan de luto, y con el fagan las exequias y sonras tan solemnes como se requieren, mostrando en todo el dolor, que como tan leales vasallos tenis de este suceso, y de como se viere hecho me avisareis. De San Lorenzo a quinze de octubre de mill y seiscientos y once yo el Rey. por mandado del Rey nro señor Pedro de Ledesma.

20. El Rey. Presidente y oydores de mi aud. R. de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, en mi Consejo de las Indias se ha visto una carta vna de 23 de mayo del año pasado de mill y seiscientos y diez y once de os responden lo que se parecio sobre algunos de los puntos de ella.

19. Avisa del su muerte de la Reyna nra Señora

20. In resp. a esta R. aud. manda que con los pleytos que se embiaron al con. no se citen las partes. y que a personas que viven en el con. no se les demaguelamidad del salario.

Avisas aver recibido una cedula mia de Veinteyseis de mayo del
 pasado de mill y seiscientos y ocho, en que os embie a mandar que
 proveyades, como en las pleytos que viniere al dicho mi con-
 sejo en grado de segunda duplicacion, remision, o en otra manera
 se provea como se citon primero las partes, y lo que aun que
 por otra cedula esta ordenado que no se declare en la aud^a que
 ay grado; el qual que se tiene es, que en los casos que os parece q
 ay grado, mandais que se embie el proceso original, y se citen
 partes, y quando parece que no le ay, se manda dar un traslado
 del a la parte que anticipa la segunda duplicacion, saca
 con citacion de la otra parte, pero que no se cite porque venga
 en prosecucion, por no obligarle a que haga gastos, basta que en
 dicho mi consejo se provea lo que conuengas; y ha parecido or-
 denar como lo hago, que cumplais lo que por la dicha cedula se manda
 sin embargo de lo que dezis =



Asi mismo sabeis que se guarda y cumple lo que esta proveydo
 otra mi cedula de dos de abril del dicho año, cerca de que
 se de a las personas que se proveyeren en el interin en los officios
 mas que la mitad del salario que tienen los propietarios.
 Dehi la causa porque ara aud^a, quando despachaba mandamientos
 por nose el Presidente y oydores trata de vos al juez de provey
 en ellos, es por saber de Tribunal Superior a juez inferior, sin
 que se atiende a las personas que usan los officios, sino al officio
 que se exercen, y que esta misma orden se guarda en el aud^a de los
 Charcas, lo qual esta bien. De Madrid a Veintey siete de Agosto
 de mill y seiscientos y once años. Yo el Rey. Por mandado de
 Rey Nro Señor Pedro de Toledo =

21.
 Avisas de la eleccion que
 fue el general de Santo
 Domingo en Fr. Geronimo
 de mendoca para Vica-
 rio gen^l de la provincia
 de puerto =

El Rey Marques de Monteclaro, pariente, mi Vnco gov^r
 Governador y cap^l gen^l de las provincias del Peru. Avien
 do en Atendido el General de la orden de S^{to} Domingo las diferencias
 que vos en la provincia de puerto sobre la eleccion de provincia
 y la contra dion que se hizo para que no se fuese Fr. Reginaldo
 mero y todo lo demas que ha pasado en aquella Religion, =

proveydo del remedio conveniente, y embie sus patentes para
 visitar, y proceder contra los competidores. Ya nombrado por Vnco
 general a Fray Geronimo de mendoca residente en aquella pro-
 vincia y por su au^l y suuente a Fray Alonso muñoz, de que ha
 parecido auisaros, para que teniendo lo entendido proveyades
 vuestra parte que aquello se gouerne y haga de manera que se
 quite y pacifique aquella prov^l, y se excusen en lo posible
 que tudas, y los inconuenientes y daños que han resultado, como
 tambien se escribe al doctor Juan ferns de recalde mi presidente
 de aquella audiencia, y al mismo Vnco general de Madrid
 a quinze de marzo de mill y seiscientos y once. Yo el Rey
 por mandado de Rey Nro Señor Pedro de Toledo =

22.

Manda que el Vnco go-
 uernador de las poblaciones
 que el gobernador de
 Chile quiere hacer.

El Rey Marques de Monteclaro, pariente, mi Vnco gov^r
 y cap^l gen^l de las provincias del Peru. Por los despachos que en esta
 ocasion se os embiaron entendieris las resoluciones que se man-
 dado tomar sobre costar la guerra de Chile, y Alonso Garcia Ramon
 governador y capitan general que al presente es de aquel Reyno, por
 sus cartas que agora se han recibidas haze instancia en que de
 los Reynos se le embie gente, y vos me auisais en carta de 30 de
 abril del año pasado que entre otras cosas que el dicho governador
 os comunico se le ofrecian para fincar aquella guerra, la una es
 sacar tres poblaciones de españoles en Angol, Puren, y la Impe-
 rial, y para ellas se lleuase gente de aca de España por quanto
 del Aluado, y que este medio os parecia seria mucha conue-
 nencia pudiendose executar. Y auiendo se visto y discurredo
 sobre todo en mi junta de guerra de Indias, como vos prudentem^{te}
 lo considerareis, la dificultad que agora se ofrece en sacar gente
 de España, es muy grande, respecto de la falta que de ella ay y
 supu^l que no se puede sacar este socorro de gente de aca, ha pa-
 recido encargaros mucho como lo hago, procuris encaminar, em-
 biar al dicho Reyno de Chile la gente necesaria para estas po-
 blaciones de la que ay sobrada en Potosi, y otras partes de esas
 provincias poniendo en ello los medios y traus que de vos fio,
 y de lo que en ello se supiere, me auisareis. De Madrid a Veintey tres